

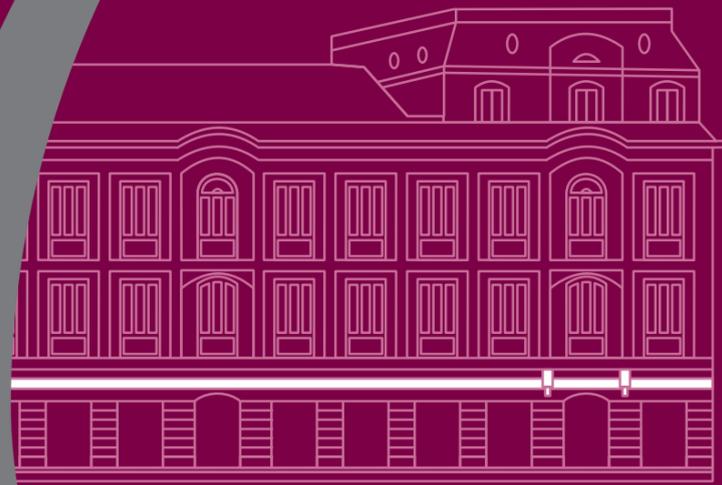


SECRETARÍA GENERAL



2

HISTORIA INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá bajo la República Unitaria: 1886 - 2010



HISTORIA INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ BAJO LA REPÚBLICA UNITARIA: 1886 - 2010

Fernando Mayorga García
Dirección Académica

Patricia Pecha Quimbay
Carmen Alicia Florián Navas
Mauricio Andrés Galarza Pinzón
Jerónimo Juan Carranza Barés

2
Tomo



HISTORIA INSTITUCIONAL
DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
TOMO II



HISTORIA INSTITUCIONAL

DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

TOMO II

Bogotá, bajo la República Unitaria: 1886 - 2010

Fernando Mayorga García
Dirección Académica

Patricia Pecha Quimbay
Carman Alicia Florián Navas
Mauricio Andrés Galarza Pinzón
Juan Daniel Flórez Porras



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Calles Museo de Nuestra Señora del Rosario - 11025

HISTORIA INSTITUCIONAL

DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Tomo II

Clara Eugenia López Obregón. Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. (Designada)

Yuri Chillán Reyes. Secretario General

Francisco Javier Osuna Currea. Director Archivo de Bogotá

Hans Peter Knudsen Quevedo. Rector Colegio Mayor Universidad del Rosario

Alejandro Venegas Franco. Vicerrector

Gabriel Hernández Villarreal. Decano (e) Facultad de Jurisprudencia

Fernando Mayorga García

Dirección académica

Patricia Pecha Quimbay

Carmen Alicia Florián Navas

Mauricio Andrés Galarza Pinzón

Juan Daniel Flórez Porras

Autores

Germán Yances Peña

Coordinación editorial

Bernardo Vasco Bustos

Revisión de textos

Juan Sebastián Guerrero Otero

Diagramación

Mónica Liliana Reyes Duarte

Diseño de portada

Subdirección Imprenta Distrital - D.D.D.I

Impresión

ISBN: 978-958-717-117-4

Primera edición

500 ejemplares

Impreso en Bogotá - Colombia

© Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

© Colegio Mayor Universidad del Rosario

2011



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Colegio Mayor de Bogotá - Bogotá - 1950

 CONTENIDO
--

1. EL NUEVO ORDEN MUNICIPAL ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1886-1910)	11
1.1 Cundinamarca: de Estado a Distrito Federal	17
1.2 Los alcaldes de los distritos municipales de Cundinamarca	30
1.3 El alcalde del municipio en el Nuevo Código de Régimen Político y Municipal	38
1.4 Bogotá, Distrito Capital	50
2. BOGOTÁ: UN MUNICIPIO MÁS EN LA LEGISLACIÓN, CON UNA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL (1910-1953)	75
2.1 Sobre régimen político y municipal	80
2.2 Hacia un régimen especial para la ciudad de Bogotá	90
2.3 Otras normas tendientes a regular la vida en la ciudad y el desarrollo urbano	95
2.4 La conformación del Distrito Especial de Bogotá	106
2.5 La planificación en la ciudad	111
3. LA ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ DESDE LA DICTADURA DE ROJAS PINILLA A LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES (1954 - 1990)	115
3.1 Bogotá se convierte en Distrito Especial	118
3.2 La descentralización de la ciudad desde 1968: crecimiento de su administración	125
3.3 La Reforma de 1977: reorientando la Administración a una Integración	141
3.4 La necesidad de un régimen especial para Bogotá y la llegada de la elección popular de alcaldes	150

4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991: DESCENTRALIZAR PARA GOBERNAR	155
4.1 La ciudad adopta un régimen especial	165
4.2 Una administración moderna para una ciudad humana	178
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	203
FUENTES PRIMARIAS	205
FUENTES SECUNDARIAS	235

■ ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. Población del Departamento de Bogotá según el censo de 1884	18
TABLA 2. Empleados de la Administración Municipal en 1998	47
TABLA 3. Lista de Concejales	90
TABLA 4. Localidades y número de Ediles	164
TABLA 5. Elección popular de Alcalde en Bogotá, marzo 8 de 1992	197
TABLA 6. Elección popular de Alcalde en Bogotá, octubre 30 de 1994	198
TABLA 7. Elección popular de Alcalde en Bogotá, octubre 26 de 1997	199
TABLA 8. Elección popular de Alcalde en Bogotá, octubre de 2000	200
TABLA 9. Elección popular de Alcalde en Bogotá, octubre 26 de 2003	201
TABLA 10. Elección popular de Alcalde en Bogotá, octubre 28 de 2007	202

1

EL NUEVO ORDEN MUNICIPAL

ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1886 - 1910)

Patricia Pecha Quimbay

Historiadora – Investigadora Archivo de Bogotá.



A mediados de 1884, antes de posesionarse como presidente de la República, Rafael Núñez buscó el apoyo del radicalismo para la reforma de la Constitución en los puntos que consideraba esenciales, como la mayor autonomía del poder ejecutivo central, el aumento a cuatro años para el período presidencial, las relaciones con la Santa Sede, la centralización de la legislación electoral y la nacionalización de la legislación civil, penal y procesal. El pliego de las reformas propuestas fue puesto en conocimiento del comité conformado por los ex presidentes Santiago Pérez, Santos Acosta, Eustorgio Salgar y Aquileo Parra. Estas reformas no se realizaron¹.

Los diversos conflictos desencadenaron la Guerra Civil de 1885, en la que los liberales radicales se levantaron contra el gobierno de Rafael Núñez y fueron derrotados tras el combate de La Humareda, ocurrido el 17 de junio de dicho año, a orillas del río Magdalena, en el puerto de El Banco, en donde murieron algunos importantes jefes radicales. El 9 de septiembre, al festejarse en Bogotá el triunfo, al frente de la manifestación que se formó ante el Palacio de San Carlos, Rafael Núñez declaró: "En virtud de hechos cumplidos, la Constitución de 1863 ha dejado de existir"².

Al día siguiente el poder ejecutivo profirió el Decreto número 594, "considerando necesario promover el restablecimiento del régimen constitucional, desorganizado por la reciente rebelión y teniendo en cuenta las manifestaciones escritas de la opinión pública, a la vez que los antecedentes de la Constitución que debe ser reemplazada":

Art.1°. Excítase a los gobiernos de los estados para que envíen delegatarios a un Consejo Nacional que habrá de reunirse el 11 de noviembre próximo en la capital de la Unión, para deliberar sobre los términos en que deberá procederse a la reforma de la Constitución.

Art. 2°. Cada gobierno de Estado nombrará dos delegatarios principales y tres suplentes numerados cada uno de éstos.

Art. 3°. Los delegatarios tendrán derecho a viáticos y dietas, como si fueran miembros del Congreso.³

1. Tulio Enrique Tascón, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Edición Especial, 1980. p. 64.

2. Antonio Cacia Prada, "Las sesiones secretas del Consejo Nacional de Delegatarios". *Administración y Desarrollo*, n° 23. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública, 1986. p. 7.

3. Decreto 594 de 10 de diciembre de 1885 "por el cual se convoca un Consejo Nacional de Delegatarios". *Diario Oficial*, n° 6.467, de viernes 11 de septiembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885. p. 14.925. La disposición fue sancionada por el presidente Rafael Núñez con las firmas del secretario de Gobierno Aristides Calderón, el secretario de Relaciones Exteriores Vicente Restrepo, el secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda, Felipe Angulo, el secretario de Instrucción Pública Enrique Álvarez y el secretario de Fomento, encargado del despacho del Tesoro, Julio E. Pérez.

Según consta en el Acta de la Sesión de Instalación celebrada el 11 de noviembre de 1885, el Consejo Nacional de Delegatarios quedó conformado por: José María Campo Serrano y José Domingo Ospina, por el Estado de Antioquia; Miguel Vives y José María Samper, por el Estado de Bolívar; Benigno Barreto y Carlos Calderón, por el Estado de Boyacá; Juan de Dios Ulloa y Rafael Reyes, por el Estado del Cauca; Antonio B. Cuervo y Jesús Casas Rojas, por el Estado de Cundinamarca; Luis Miguel Robles y José Laborde, por el Estado del Magdalena; Miguel Antonio Caro y Felipe F. Paúl, por el Estado de Panamá; Antonio Roldán y José Santos por el Estado de Santander; y Acisclo Molano y Roberto Sarmiento, por el Estado del Tolima⁴.

Al instalarse el Consejo Nacional de Delegatarios, el presidente Núñez expresaba que:

El curso de los acontecimientos ha destruido el régimen constitucional, productor de permanente discordia, en que hemos agonizado, más que vivido, durante un cuarto de siglo; y la opinión del país, con lenguaje clamoroso, inequívoco, reclama el establecimiento de una estructura política y administrativa enteramente distinta de la que, manteniendo a la nación en crónico desorden, ha casi agotado sus naturales fuerzas en depararle inseguridad y descrédito⁵.

En este discurso, el presidente señaló los puntos centrales que esperaba de la nueva Constitución; entre ellos, la necesidad de limitar la libertad de prensa, eliminar el comercio de armas y municiones y restringir el campo de acción de cada individuo. Decía también Núñez en este discurso que “las Repúblicas deben ser autoritarias, so pena de incidir en permanente desorden y aniquilarse en vez de progresar”⁶.

En la sesión del 13 de noviembre, el delegado José Domingo Ospina Camacho presentó una propuesta en la que enunciaba los principios sobre los cuales debía desarrollarse la nueva Constitución. Luego de los debates, en los que el proyecto fue modificado, el Consejo aprobó el “Acuerdo sobre reforma Constitucional”, en el cual quedaron registradas como bases de reorganización política de la República las siguientes:

1. La soberanía reside única y exclusivamente en la Nación, denominada *República de Colombia*.
2. Los Estados o secciones en que se divida el territorio nacional, tendrán amplias facultades municipales y las demás que fueren necesarias para atender al desarrollo de sus peculiares intereses y adelantamiento interno.
3. La conservación del orden general y seccional corresponde a la Nación. Sólo ella puede tener ejército y elementos de guerra, sin perjuicio de los ramos de policía que corresponden a las secciones.
4. La legislación civil y penal, electoral, comercial, de minas, de organización y procedimiento judicial es de competencia exclusiva de la Nación.

4. Consejo Nacional de Delegatarios, “Acta de la Sesión de Instalación”. *Diario Oficial*, nº 6.515, de sábado 124 de noviembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885. p. 15.117. Ejerció como presidente de este Consejo Juan de Dios Ulloa, como vicepresidente Antonio B. Cuervo y secretarios Carlos Martínez Silva y Julio A. Corredor.

5. Rafael Núñez, “Exposición del Presidente de la República al Consejo de Delegados al reunirse el 11 de noviembre de 1885 para formar la nueva Constitución”. *Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886 y debates del Proyecto en el Consejo Nacional Constituyente*. Bogotá: Imprenta de la Luz, 1913. p. 3-15.

6. Rafael Núñez “Exposición del Presidente de la República...”. p. 3-15.



5. La instrucción pública oficial será reglamentada por el Gobierno Nacional y gratuita, pero no obligatoria.
6. La Nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los colombianos, principalmente para los siguientes efectos:
 - 1°. Estatuir que la Iglesia Católica gozará de personería jurídica.
 - 2°. Organizar y dirigir la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país.
 - 3°. Celebrar convenios con la Sede Apostólica, a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.
7. Será permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana y a las leyes. Los actos que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de los cultos estarán sometidos al derecho común.
8. Nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni obligado por autoridad alguna a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.
9. La prensa será libre en tiempo de paz; pero estará sujeta a responsabilidad cuando atente contra la honra de las personas, o contra el orden social o contra la tranquilidad pública.
10. Las demás libertades individuales serán consignadas en la Constitución con razonables limitaciones.
11. No podrá imponerse la pena de muerte sino en los casos de graves delitos militares y de delitos comunes atroces.
12. El Senado será constituido de tal manera que asegure la estabilidad de las instituciones; y la Cámara de Diputados o representantes, como cuerpo representativo del pueblo colombiano. Para ser Senador o Representante se necesitarán condiciones especiales, pero no unas mismas, de elegibilidad. El Senado se renovará parcialmente y los Senadores funcionarán por seis años. La Cámara de Representantes se renovará en su totalidad y dentro del término más breve.
13. El Presidente de la República será elegido para un período de seis años. Será reemplazado, llegado el caso, por un funcionario denominado Vicepresidente, el cual será elegido por los mismos electores, al mismo tiempo y para igual período que el Presidente.
14. El Poder Ejecutivo tendrá derecho de objetar los Proyectos de ley. En caso de insistencia del Congreso, será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara para que el Poder Ejecutivo deba dar su sanción al proyecto objetado.
15. Por regla general, los agentes del Poder Ejecutivo serán de su libre nombramiento y remoción.
16. Se establecerá una alta corporación denominada Consejo Nacional o Consejo de Estado, con funciones principalmente de cuerpo consultor y encargado de contribuir a la preparación de las leyes, de formar la jurisprudencia política de la nación y de conmutar la pena capital.
17. El Poder Judicial será independiente. Los Magistrados de la Corte Suprema durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta y serán responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de su ministerio.
18. El Poder Electoral será organizado como poder independiente.

Con respecto a la tramitación, el Consejo Nacional de Delegatarios estableció:

Art. 1°. El Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las funciones de Cuerpo constituyente y el acto constitutivo que conforme a estas bases expida, si fuere sancionado por el Poder Ejecutivo, tendrá, una vez publicado, la fuerza permanente de Carta fundamental o Constitución de la República.

Art. 2°. Tan luego como sea sancionada y publicada la Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios ejercerá las siguientes funciones:

Primera. Todas las de carácter legislativo que sean propias del Congreso.

Segunda. Todas las relativas a nombramientos que deban hacer o aprobar las Cámaras separadamente, o el Congreso en Cámaras reunidas y

Tercera. Elegir libremente para el primer período constitucional el Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 3°. El presente acuerdo no tendrá fuerza obligatoria sino después de haber sido sancionado por el poder ejecutivo y aprobado por el pueblo colombiano. Corresponde al poder ejecutivo expedir los decretos necesarios para disponer el modo y términos en que deba consultarse, a la mayor brevedad posible, la voluntad de la Nación⁷.

En cumplimiento de lo dispuesto, el Acuerdo fue sometido a la sanción del poder ejecutivo y a la aprobación del pueblo colombiano, por lo que fueron presentadas por una Comisión de Delegatarios compuesta por el General José María Campo Serrano, quien la presidía, y los doctores José María Samper y Felipe F. Paúl, al poder ejecutivo. El presidente Núñez sancionó el acuerdo el 1° de diciembre de 1885 y lo sometió a la aprobación de las municipalidades, con lo que se dio al proyecto un aire de consenso.

Tres proyectos de Constitución, que conservaban el sistema federal, fueron sometidos a deliberación del Consejo y archivados: el primero, elaborado por José María Samper; el segundo, por el presidente del Directorio Nacional Conservador, Sergio Arboleda y presentado por el delegado Rafael Reyes y, el tercero, elaborado por César Medina y presentado por Domingo Ospina Camacho.

La responsabilidad de redactar un nuevo proyecto fue asignada a una comisión compuesta por Felipe F. Paúl, quien actuó como presidente, José Domingo Ospina Camacho, Miguel A. Vives, Miguel Antonio Caro y Carlos Calderón Reyes. El fruto de sus deliberaciones fue el proyecto de Constitución presentado el 13 de mayo de 1886, que contenía la nueva forma de administración que habría de reemplazar las instituciones de 1863⁸.

7. "Acuerdo sobre reforma constitucional". *Diario Oficial*, nº 6.530, de miércoles 2 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885. p. 15.177. El documento fue firmado por el Presidente del Consejo Nacional de Delegatarios Juan de Dios Ulloa y por los Delegatarios de los 9 Estados y los Secretarios del Consejo. La disposición fue sancionada por el presidente Rafael Núñez con la firma de sus secretarios de Gobierno, Aristides Calderón; Relaciones Exteriores, Vicente Restrepo Guerra; encargado del Despacho de Hacienda, F. Angulo, Instrucción Pública Enrique Álvarez y el secretario de Fomento, encargado del despacho del Tesoro, Julio E. Pérez.

8. Las actas de los debates del Consejo Nacional de Delegatarios en sus sesiones del 14 de mayo al 5 de junio de 1886 se encuentran publicadas en: *Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886 y debates del Proyecto en el Consejo Nacional Constituyente*. Bogotá: Imprenta de la Luz, 1913.



En tanto que la Comisión rendía su informe, el Consejo Nacional Constituyente asumió las funciones legislativas, eligiendo a Rafael Núñez como presidente y a Eliseo Payán como vicepresidente para el período de 1886 a 1892. Núñez inició su tercer mandato presidencial en abril, pero debido a su alejamiento y a la ausencia de Payán, cuando se aprobó la Constitución, el 4 de agosto de 1886, ejercía como presidente designado José María Campo Serrano, quien gobernó hasta el 6 de enero de 1887, cuando el vicepresidente Payán tomó el mando del ejecutivo hasta el 4 de junio, en que Núñez ocupó su cargo.

1.1 Cundinamarca: de Estado a Distrito Federal

El mismo día de la instalación del Consejo Nacional de Delegatarios, el presidente de la Unión presentó para su tramitación el Decreto número 769 de 1885, por el cual el Estado de Cundinamarca se convertiría en Distrito Federal a partir del 1° de diciembre de 1885. Con la aprobación de este Decreto, Rafael Núñez neutralizó la acción política del militar y estadista Daniel Aldana Cárdenas⁹, quien ejercía la Presidencia del Estado de Cundinamarca desde 1882. El Decreto de creación del Distrito Federal dice:

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,
Teniendo en consideración las numerosas manifestaciones de municipalidades y ciudadanos, en que se solicita que todo el territorio de Cundinamarca sea puesto bajo el régimen y administración del Gobierno nacional,

Decreta:

Art. 1°. Desde el día 1° de diciembre próximo el Estado de Cundinamarca quedará erigido en Distrito Federal y será administrado por un Gobernador de libre nombramiento del Poder Ejecutivo. Dicho Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de Gobierno y otro de Hacienda y podrá expedir los decretos necesarios para la conveniente reorganización de los diversos ramos del servicio público, procurando de preferencia la disminución de los gastos.

Art. 2°. Nómbrase Gobernador nacional de Cundinamarca al señor General Jaime Córdoba.

Art. 3°. El presente decreto no será exequible sin la previa aprobación del Consejo nacional de Delegatarios¹⁰.

Para Núñez, Aldana representaba una amenaza debido a que éste general de ideales liberales había consolidado un gran poder político y militar en Cundinamarca desde su participación en las campañas militares en contra de Román Carranza y la guerrilla de Guasca en 1862; y de Occidente y Antioquia en 1876 y 1877. Su victoria en estas contiendas lo convirtió en un

9. Sobre Daniel Aldana ver Elías Gómez Contreras, "La regeneración en Cundinamarca: clientelismo y redes políticas". *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras vol. VIII*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2003. p. 87-108.

10. Decreto 769 de 7 de noviembre de 1885 "por el cual se erige a Cundinamarca en Distrito Federal y se nombra Gobernador". *Diario Oficial, n° 6.528, miércoles 11 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885. p. 15.105. La disposición fue sancionada por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, Rafael Núñez y el Secretario de Gobierno, Aristides Calderón.

aliado importante para el partido independiente que apoyaba al proyecto regenerador y Núñez supo mantener la lealtad de Aldana hasta la derrota de los liberales. Con el triunfo de la Regeneración la influencia política de Aldana había disminuido¹¹.

Aldana terminaba su período el 31 de diciembre de 1885; sin embargo, el 1° de diciembre tuvo lugar el acto de posesión del general Jaime Córdoba como Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Presidencial y en presencia de los miembros del Consejo Nacional de Delegatarios, de los Secretarios de Estado, de la Corte Suprema Nacional, de los Jefes de la Guardia y del Ejército del Atlántico, del señor Arzobispo y de otras muchas personalidades. El señor Presidente expresó en el discurso de posesión la importancia de las funciones de administración de Cundinamarca en los siguientes términos: “Cundinamarca, centro de nuestra civilización incipiente, espera mucho de esta nueva época. Hagamos, señor General, todo género de esfuerzos a fin de que tenga pronta y completa ratificación esa patriótica expectativa”¹².

En respuesta, el general Córdoba prometió administrar el Distrito con honradez, consagración absoluta y desinteresada y voluntad firme de hacer el bien. Acto seguido, el gobernador Córdoba nombró mediante Decreto número 1 a Manuel V. Umaña para desempeñar los cargos de Secretario de Gobierno y Secretario de Hacienda y dispuso que todos los empleados del extinguido Estado de Cundinamarca continuaran en sus funciones como empleados del Distrito Federal, hasta cuando se hicieran los nombramientos correspondientes.

En cuanto a la configuración territorial, antes de la conversión del Estado de Cundinamarca en Distrito Federal, según el censo formado en el año de 1884 y aprobado por el gobierno de dicho Estado, el territorio de Cundinamarca estaba constituido por los departamentos de Bogotá, Zipaquirá, Chocontá, Facatativá, Guaduas, La Palma, Tequendama y Ubaté. El departamento de Bogotá estaba conformado de la siguiente manera¹³:

Tabla 1. Población del Departamento de Bogotá según el censo de 1884

Distritos	Población
Bogotá	95.813
Bosa	1.362
Calera	2.754
Cáqueza	8.187
Cota	2.185
Chía	5.322

11. Roberto Velandia, *Hombres de letras y grandes hombres de Cundinamarca*. Bogotá: Biblioteca de Autores Cundinamarqueses, 1978. p. 147.

12. “Posesión del Gobernador del Distrito Federal”. *Diario Oficial*, nº 6.529, de martes 1.º de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885. p. 15-173.

13. “Censo de población”. *Diario Oficial*, nº 6.552, de martes 29 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885. p. 15-265. Los datos del Censo de población de 1884 del extinguido Estado de Cundinamarca fueron adoptados para las ratificaciones de los acuerdos del Consejo Nacional de Delegatarios por considerarse los más exactos. La aceptación fue firmada por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Manuel V. Umaña.



Distritos	Población
Chipaque	5.000
Choachí	4.878
Engativá	721
Fómeque	6.646
Fontibón	1.868
Fosca	3.886
Funza	3.098
Fusagasugá	7.255
Mosquera	1.093
Pandi	2.774
Pasca (aldea)	1.413
Quetame	3.633
Soacha	3.590
Suba	1.584
Tibacuy (aldea)	3.117
Ubaque	4.233
Une	2.999
Usaquén	1.066
Usme	3.192

Fuente: *Diario Oficial* n° 6.552. Bogotá: Imprenta de la Nación, martes 29 de diciembre de 1885.

Con la conformación del Distrito Federal, una de las modificaciones efectuadas en cuanto a la división territorial de Cundinamarca fue la decisión de incorporarle el Territorio Nacional de San Martín, considerando que habían desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para crear este territorio. A la vez, creó el Departamento de Oriente, compuesto de los distritos de Cáqueza, Ubaque, Fómeque, Choachí, Une, Fosca, Quetame, Chipaque, Aldea, Gutiérrez y el Territorio de San Martín, cuya capital sería Fómeque. Este departamento sería organizado de acuerdo con la legislación del Distrito Federal¹⁴.

Para los efectos políticos, administrativos, judiciales y fiscales, mediante el Decreto número 53 de 16 de enero de 1886, el gobernador Córdoba, con aprobación del poder ejecutivo nacional, determinó que el Distrito Federal estaría dividido en once departamentos: Bogotá, Oriente, Guatavita, Chocontá, Ubaté, Zipaquirá, Facatativá, Villeta, Guaduas, La Palma y Tequendama; es decir que a los ocho departamentos que conformaban el Estado Soberano de Cundinamarca en 1884, se sumaron los de Oriente, Guatavita y Villeta. El departamento de Bogotá, cuya capital era Bogotá, luego de la creación del departamento de Oriente, quedó compuesto por los

14. Decreto 849 de 5 de diciembre de 1885 "por el cual se incorpora en el Distrito Federal el Territorio Nacional de San Martín". *Diario Oficial*, n° 6.541, de miércoles 16 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885. p. 15.221. La disposición fue sancionada por el presidente Rafael Núñez con la firma del secretario de Gobierno Aristides Calderón.

distritos de Arbeláez, Bogotá, Bosa, Calera, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, Fusagasugá, Mosquera, Pandi, Soacha, Suba, Usaquén, Usme y las aldeas de Pasca y Tibacuy¹⁵.

Considerando que la división territorial del Distrito Federal adolecía de defectos que entorpecían la buena marcha administrativa, que algunos de los Departamentos causaban considerables gastos al Tesoro sin reportar ventajas suficientes que los compensaran y que la disminución en las rentas públicas exigía economía rigurosa en los gastos, Jaime Córdoba expidió el Decreto número 248, el 31 de agosto de 1886, que en el artículo primero ordenó la supresión de los departamentos, circuitos judiciales y administraciones departamentales de Hacienda de Villeta y La Palma¹⁶.

En ese momento, el Distrito de Bogotá estaba conformado para su administración por seis Inspecciones de Policía ubicadas en los barrios de La Catedral, Las Nieves, San Victorino, Santa Bárbara, Egipto y el caserío de Chapinero, cuyos inspectores eran Aristides Fernández, Felipe Orjuela, José Segundo Pérez, Rafael Zerda, Teodoro María Rodríguez y Hermógenes Cortés, respectivamente¹⁷. Esta composición por Inspecciones varió a partir del 18 de diciembre de 1885, con la expedición del Acuerdo número 12¹⁸, mediante el cual la Municipalidad de Bogotá dividió en dos secciones de policía los barrios de Las Nieves y Santa Bárbara. Las nuevas secciones creadas por este Acuerdo se denominaron 7ª y 8ª de los barrios de San Diego y Las Cruces respectivamente; al igual que las demás inspecciones, contaron con un inspector, funcionario de libre nombramiento y remoción del alcalde, un secretario y su escribiente. Por otra parte, lo que hasta ese momento se conocía con el nombre de caserío de Chapinero se denominó en lo sucesivo barrio de Chapinero; la demarcación de los nuevos barrios era otra de las funciones del alcalde, con intervención del síndico municipal.

Con respecto al régimen político y municipal para el Distrito Federal, el 30 de noviembre quedó establecido que:

Art. 1º. Hasta nueva disposición legislativa o ejecutiva, el régimen político i municipal del Estado de Cundinamarca continuará en vigencia en el Distrito Federal.

Art. 2º. Los prefectos y el alcalde de la ciudad de Bogotá serán nombrados por el gobernador con aprobación del poder ejecutivo nacional. Los demás funcionarios políticos y administrativos serán de libre nombramiento del gobernador.

Art. 3º. Las actuales municipalidades continuarán hasta que se disponga la renovación de su personal.

Art. 4º. La designación de miembros de la municipalidad de Bogotá, llegado el caso, se hará escogiéndolos entre los propietarios, comerciantes, profesores científicos y artesanos más respetables residentes en la ciudad¹⁹.

15. Decreto 53 de 16 de enero de 1886 "sobre división territorial del Distrito Federal". *Diario Oficial*, n° 6.576, de jueves 21 de enero. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1886. p. 70. La disposición fue sancionada por el gobernador del Distrito Federal, Jaime Córdoba, con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

16. Decreto 248 de 31 de agosto de 1886 "sobre división territorial del Departamento de Cundinamarca". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1, septiembre 7 de 1886. Bogotá, 1886. p. 1. La disposición fue sancionada por el gobernador del Distrito Federal de Cundinamarca Jaime Córdoba, con las firmas de sus Secretarios de Gobierno Manuel V. Umaña y de Hacienda Adolfo Flórez.

17. Higinio Cualla, "Informe del Alcalde". *Registro Municipal*, n° 261, de 30 de noviembre. Bogotá: Imprenta de Borda, 1885. p. 1.077-1.079.

18. Acuerdo 12 de 18 de diciembre de 1885 "por el cual se dividen en dos secciones los barrios de Las Nieves y Santa Bárbara". *Registro Municipal*, n° 263, de 20 de diciembre. Bogotá: Imprenta de Borda, 1885. p. 1.085.

19. Decreto 819 de 30 de noviembre de 1885 "sobre régimen político y municipal del Distrito Federal". *Diario Oficial*, n° 6.528, lunes 30 de noviembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885. p. 5.170. Sancionado por el presidente Rafael Núñez, con la firma del Secretario de Gobierno, Aristides Calderón.



Unos días después fue eliminada la prefectura de Bogotá, quedando las funciones del prefecto a cargo del gobernador del Distrito Federal²⁰. Por esta razón, el Alcalde del Distrito de Bogotá estaba subordinado directamente al gobernador del Distrito Federal y los nombramientos de Higinio Cualla como alcalde principal de Bogotá y de Nicolás Tanco como alcalde suplente, fueron realizados por el gobernador Jaime Córdoba mediante el Decreto número 11 de 7 de diciembre de 1885²¹.

Según lo dispuesto en el mencionado Acuerdo 12 de 1885, Bogotá estuvo dividida para su gobierno, desde el primero de enero de 1886, en los siguientes barrios: La Catedral, Las Nieves, San Victorino, Santa Bárbara, Chapinero, Egipto, San Diego y Las Cruces, cada uno de los cuales tenía por jefe inmediato un Inspector de Policía que reportaba sus acciones administrativas al alcalde, que a su vez rendía cuentas sobre la marcha de los asuntos públicos del Distrito al gobernador del distrito federal y a la municipalidad.

Además del alcalde, la municipalidad y los ocho inspectores de barrios, la ciudad contaba para su administración con la Junta de Aseo, Ornato y Salubridad, instalada el 1º de marzo de 1886, en la Casa Consistorial. Dando puntual cumplimiento al Acuerdo 23²² de ese año, quedó organizada bajo la presidencia del alcalde, Higinio Cualla, teniendo como vocales al regidor Inocencio Madero y al tesorero municipal José Germán Silva²³ y como secretario a Próspero Pereira Gamba. Para extender su influencia se amplió su esfera de acción a todos los barrios, estableciendo en cada uno de ellos una junta subalterna; por las actas de la Junta de Aseo y Ornato, consignadas en el *Registro Municipal*, se sabe que se instalaron dichas Juntas en los barrios San Victorino, Las Nieves, San Diego, Santa Bárbara, Egipto, Las Aguas, Chapinero y Las Cruces²⁴. Estas ocho secciones eran impulsadas por el propio vecindario con apoyo de los respectivos inspectores de policía.

Por el Acuerdo 3 de 1886 quedó derogado en todas sus partes el Acuerdo número 4 de 1884 que había creado la Junta de Aseo y Ornato de la ciudad. Dicha Junta había funcionado del primero de marzo de 1885 hasta el 28 de febrero de 1886, pero solamente hasta enero de ese año, el gobierno del Distrito Federal acogió las gestiones del Secretario de la Junta para reclamar el peaje adicional que correspondía a los ramos de aseo, salubridad y ornato y mandó entregar lo devengado de aquel impuesto por introducción de mercancías extranjeras. Con el aumento de la renta, la Junta pudo determinar el aseo de la población sobre bases más amplias, mediante el contrato celebrado con el señor Luis González Forero el 6 de marzo, aprobado por la municipalidad y la gobernación. El contratista quedó obligado a emplear diariamente veinticinco carros para recoger las basuras de las casas y de las vías públicas, a rociar y barrer las calles, a mantener aseada la plaza de abasto, a limpiar los muladares y los cauces de los ríos, a señalar puntos retirados del área poblada para depósito de inmundicias, a poner y costear

20. Decreto 849 de 5 de diciembre de 1885 "por el cual se incorpora en el Distrito Federal el Territorio nacional de San Martín". *Diario Oficial*, n° 6.541, miércoles 16 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885. p. 15.221. En concordancia con esta disposición, en el artículo segundo del Decreto 53 de 16 de enero de 1886 se determinó que en la capital de cada uno de los departamentos del Distrito Federal, con excepción del de Bogotá, residiría un prefecto que sería el agente inmediato del gobernador. Las funciones del prefecto fueron asignadas en el capítulo quinto del Código Político y Municipal sancionado el 16 de octubre de 1858. En la Constitución de 1886 no se menciona al prefecto.

21. Decreto 11 de 7 de diciembre de 1885 "sobre nombramiento de varios empleados". *Diario Oficial*, n° 6.537, viernes 11 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885. p. 15.206. Suscrito por el Gobernador del Distrito Federal, Jaime Córdoba con la firma del Secretario de Gobierno Manuel V. Umaña.

22. Acuerdo 23 de 24 de julio de 1886 "por el cual se aprueba un contrato sobre provisión de aguas a la ciudad por tubería de hierro". *Acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá 1860-1886*. Bogotá: 1887. p. 723-724. Ejercía como presidente de la municipalidad de Bogotá José Segundo Peña y como Regidor y Secretario de la misma Corporación Antonio María Londoño. El acuerdo fue suscrito por el alcalde de Bogotá Higinio Cualla, con la firma del secretario Manuel Solanilla.

23. "Renuncia de un empleado". *Registro Municipal*, n° 902, 25 de agosto. Bogotá: Imprenta de Borda, 1902. p. 4.756. José Germán Silva ejerció como Tesorero Municipal entre 1881 y 1902. Ante su renuncia presentada al Concejo Municipal, el 22 de agosto de 1902, fue elegido en su reemplazo Jesús F. Ayala.

24. Junta de Aseo y Ornato, "sesión del día 1.º de septiembre de 1886". *Registro Municipal*, n° 305, 24 de diciembre. Bogotá: Imprenta de Borda, 1886. p. 1.270.

el número suficiente de carreteros y demás peones necesarios para los objetivos adjudicados y a recorrer la ciudad, a caballo, con el propósito de ejercer la vigilancia debida en todos los pormenores del servicio. En compensación, el Distrito municipal dio al mencionado contratista el uso de catorce carros de su pertenencia, le vendió todos los elementos de que disponía para el aseo y se comprometió a pagarle la suma de mil cuatrocientos pesos mensuales, rebajando de ella cuatrocientos a fin de amortizar el precio de los efectos que le había vendido²⁵.

Con estas medidas se esperaba que el aseo en la ciudad comenzara a funcionar satisfactoriamente en los términos establecidos en el contrato; para su cumplimiento se previó la intervención cotidiana del vigilante general de aseo, que recorrería también la ciudad y escucharía las quejas e indicaciones que sobre limpieza pública se le dirigieran.

Con respecto al ornato, en el año 1885 la Junta inició la reconstrucción de las antiguas calles de San Juan de Dios y del Telégrafo, promovió la alcantarilla de la plaza de Bolívar y auxilió la de los Tres Puentes de la calle Honda y de la Casa de Letras. Al mismo tiempo los inspectores de Policía Municipal habían ordenado la composición de la mayor parte de las vías públicas de sus barrios, por medio de cañerías cubiertas y de pavimentos al estilo milanés. Además, desde la calle 2ª hasta la calle 12ª al norte, es decir desde la línea de San Juan de Dios hasta la de los Tres Puentes y desde la 2ª hasta la 10ª al sur, de Santa Clara hasta Las Cruces, la Junta pagó la contribución que los propietarios pobres no habían podido erogar por la renovación y embellecimiento de tales vías públicas en la parte que correspondía al frente de sus casas. Entre los beneficiados se contaban varias entidades como el Hospital de Caridad, el Hospicio, la Iglesia de Santo Domingo, la Sociedad de San Vicente de Paúl y otras entidades dignas de ser ayudadas por su carácter humanitario y religioso.

25. Próspero Pereira Gamba, "Informe del Secretario de la Junta de Aseo y Ornato al Alcalde de la Ciudad". *Registro Municipal*, nº 287, 23 de julio de 1886. Bogotá: Imprenta de Borda, 1886. p. 1.196-1.197.

26. Acuerdo 23 de 24 de julio de 1886 "por el cual se aprueba un contrato sobre provisión de aguas a la ciudad por tubería de hierro". *Acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá 1860-1886*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1984. p. 750-755. Ejercía como presidente de la Municipalidad de Bogotá José Segundo Peña y como Regidor y Secretario de la misma Corporación Antonio María Londoño. El acuerdo fue suscrito por el alcalde de Bogotá, Higinio Cualla, con la firma del Secretario Manuel Solanilla.

27. José Manuel Jaramillo Giraldo, *Historia institucional de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá: EAAB-ESP: 1914-2003*. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Archivo de Bogotá, 2006. p. 25-27.

Por otra parte, durante la administración de Higinio Cualla, la municipalidad de Bogotá expidió el Acuerdo número 23 de 1886²⁶, mediante el cual aprobó el contrato celebrado con los señores Antonio Martínez de la Cuadra y Ramón B. Jimeno, considerando que era conveniente para la población establecer el servicio de aguas de manera que se hallara permanentemente al alcance inmediato de los habitantes y que ellos pudieran adquirirlas y consumirlas con el menor costo posible. En este Acuerdo se determinó la cesión a particulares del uso de las aguas provenientes de los ríos, quebradas y vertientes de propiedad del municipio para la provisión de agua potable a través de tubería de hierro a los habitantes de la ciudad²⁷, concediendo "privilegio exclusivo para establecer, usar y explotar en la ciudad de Bogotá y en el barrio de Chapinero, por el término de setenta años, acueductos servidos por tuberías de hierro de capacidad suficientes y de la forma adecuada para suministrar agua potable a todos los habitantes de dicha ciudad y del barrio mencionado, en la cantidad que fuere necesaria para los usos ordinarios de la vida".



Atender los asuntos públicos del municipio implicaba también para el alcalde encargarse del orden y de la tranquilidad pública en la prevención de los delitos y el castigo de los culpables, así como del manejo e inversión de los caudales municipales. Al respecto, la situación fiscal del Distrito de Bogotá había mejorado gracias a la diligencia del tesorero José Germán Silva, quien manejó los recursos de tal forma que, a julio de 1886, la ciudad no tenía deudas, situación que resultaba excepcional porque en los años anteriores siempre se presentaba déficit presupuestal²⁸.

Con estos elementos de la administración, la ciudad capital se dispuso a superar la condición de miseria en que se encontraba debido a la crisis económica producida por las constantes guerras civiles y al aumento demográfico acelerado causado por la llegada de inmigrantes que habían sido expulsados del campo. Estos factores generaron unas condiciones lamentables de higiene, epidemias y muerte. Mejorar el estado sanitario de la ciudad fue la prioridad de la administración municipal desde finales de 1885, para lo cual se adelantaron varias obras materiales como el empedrado de algunas cuadras de los diferentes barrios, el levantamiento de la muralla del río San Agustín, el alcantarillado en la zona del Hospital San Juan de Dios, las reparaciones en los puentes del Carmen y Colón y la construcción de bóvedas en el cementerio.

La expedición de la Constitución de 1886, que estuvo vigente hasta 1991, significó el inicio de una etapa de reorganización institucional basada en la unidad nacional, por lo que es necesario exponer en esta parte del texto algunos de los fundamentos que guiaron la organización política y territorial de Colombia a partir de 1886, seguido de la estructura política del departamento de Cundinamarca para entrar a tratar el tema del municipio de Bogotá y su administración.

Con el fin de afianzar la unidad nacional, el Consejo Nacional Constituyente decretó la Constitución Política de Colombia el 4 de agosto de 1886, en cuyo preámbulo se expuso el pensamiento de los constituyentes sobre el origen del poder público:

“En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, los Delegatarios de los Estados Colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente; vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia a las bases de la Constitución expedidas el día 1° de Diciembre de 1885; y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente Constitución Política de Colombia²⁹.

La Constitución de 1886 recogió en 208 artículos organizados en veintiún títulos, los tres elementos que constituyen el Estado: el territorio, la población

28. Higinio Cualla, “Informe del Alcalde”. *Registro Municipal*, n° 261, 30 de noviembre. Bogotá: Imprenta de Borda, 1885. p. 1.077-1.079.

29. Constitución Política de la República de Colombia. *Diario Oficial*, n° 6.758 y 6.759, sábado 7 de agosto. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1886. p. 801.

y el gobierno. Con respecto al territorio, el Título I de la Constitución dispuso que:

Art. 1°. La Nación colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

Art. 2°. La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

Art. 3°. Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de julio de 1856. Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por tratados públicos, pudiendo estos separarse del principio de *uti-possidetis* de derecho de 1810.

Art. 4°. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación. Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos. Los antiguos Territorios nacionales quedan incorporados en las secciones a que primitivamente pertenecieron³⁰.

Colombia, que había tenido este carácter unitario antes del régimen federal de 1863, reafirmó los límites que tenía como colonia española al momento de la emancipación. A diferencia del artículo 78 de la Constitución de 1863, en donde se afirmaba que el territorio pertenecía a los Estados soberanos federados y que sólo se reputaban Territorios Nacionales aquellas zonas poco pobladas u ocupadas por tribus indígenas que el Estado o los Estados a que pertenecieran cedieran al Gobierno general con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales, en la Constitución de 1886, todo el territorio pertenecía a la Nación, de manera que no había territorio propio de los Departamentos³¹.

Por otra parte, el nombre que se dio en la Constitución de 1886 a los antiguos Estados Soberanos fue el de departamentos, retomando la denominación dada a la división del territorio en la Constitución de 1821. Al respecto estableció:

Art. 5°. La ley puede decretar la formación de nuevos departamentos desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los consejos municipales de la comarca que ha de formar el nuevo departamento y siempre que se llenen estas condiciones: 1° que el nuevo departamento tenga por lo menos doscientas mil almas.

30. Constitución Política de la República de Colombia. *Diario Oficial*, nº 6.758 y 6.759, sábado 7 de agosto. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1886. p. 801.

31. Tulio Enrique Tascón, *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Minerva, S.A., 1939. p. 22-23.



2ª que aquel o aquellos de que fuere segregado, queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos; 3ª que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas³².

Sobre la población del país, el segundo de los elementos constitutivos de la Nación, la Constitución de 1886 se ocupó en su Título II. El estudio de este punto no corresponde al propósito del presente texto.

El gobierno, tercer elemento constitutivo del Estado, fue tratado en la Constitución Política a partir del título III, denominado “De los derechos civiles y garantías sociales”, que fijó las limitaciones a la acción del poder público, basándose en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, formulada en 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia. Dentro del articulado es importante señalar el número 29, según el cual, “sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes y el ejército. En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos”. Lo allí dispuesto marcó una gran diferencia con respecto a la Constitución de 1863, que había abolido la pena de muerte y contrarió la undécima de las bases de la reforma contenidas en el acuerdo expedido por el Consejo Nacional de Delegatarios, que dictaminó que no podría imponerse la pena de muerte sino en los casos de graves delitos militares y de delitos comunes atroces.

De los títulos IV al XXI la Constitución de 1886 definió la organización del Estado y el funcionamiento del gobierno. Se retomarán enseguida aquellos títulos relevantes para contextualizar la expedición de normas referidas a la administración municipal durante el período trabajado.

El hecho de limitar la libertad de cultos, consagrando la religión católica como religión de la Nación, hizo necesario que se dedicara el título IV a regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado³³. En desarrollo del Artículo 56, según el cual, “El gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y eclesiástica”, se firmó en Roma el Concordato de 31 de diciembre de 1887, entre el Cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro, en representación del Papa León XIII y Joaquín F. Vélez, en representación del gobierno de Colombia, por medio del cual se estableció un convenio para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, aprobado por la Ley 35 de 1888, dando amplias garantías, concesiones y excepciones a favor de la Iglesia. Así mismo, la Constitución impuso que la educación pública fuera organizada y dirigida en concordancia con los dogmas y la moral de la religión católica.

32. Constitución Política de la República de Colombia. *Diario Oficial*, nº 6.758 y 6.759, sábado 7 de agosto. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1886. p. 801.

33. Tulio Enrique Tascón, *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Minerva, S.A., 1939. p. 103.

El Título V, denominado “De los poderes nacionales y del servicio público”, concebido bajo el principio de que los poderes públicos debían ser limitados y ejercer por separado sus respectivas atribuciones, estableció que la potestad de hacer leyes residía en el Congreso, el cual estaba compuesto del Senado y la Cámara de Representantes; designó como jefe del Poder Ejecutivo al Presidente de la República y determinó que el Poder Judicial sería ejercido por la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que estableciera la Ley.

El título VI, “De la reunión y atribuciones del Congreso”, ordenó que las Cámaras legislativas se reunieran ordinariamente cada dos años, el 20 de julio en la capital de la República, rompiendo con lo que era usual desde la Constitución de 1821 de disponer que el Congreso se reuniera todos los años. Las sesiones ordinarias durarían ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podría declarar las Cámaras en receso. Además de hacer las leyes, correspondía al Congreso elegir al designado que ejercería el poder ejecutivo a falta de presidente y vicepresidente.

En relación con el Senado, el Artículo 93 dispuso que se compondría “de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de tres por cada Departamento” sin tener como base el número de la población. Los Senadores duraban seis años en su cargo y eran reelegibles indefinidamente. Por otra parte, según el artículo 99, la Cámara de Representantes se compondría “de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 50.000 habitantes”. Los representantes ejercerían por cuatro años y al igual que los senadores, eran reelegibles indefinidamente.

Acerca del presidente de la República, que sería elegido por las asambleas electorales para un período de seis años, el título XI de la Constitución Política de 1886 le dio amplias facultades en relación con los poderes Legislativo y Judicial. Con respecto a sus funciones como suprema autoridad administrativa, le correspondía:

1. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho.
2. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
3. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.
4. Nombrar y separar libremente los Gobernadores.
5. Nombrar dos Consejeros de Estado.
6. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores. En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.



7. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 98 y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.
8. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
9. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de la administración.
10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias o Soberanos, nombrar libremente y recibir los Agentes respectivos y celebrar con Potencias extranjeras tratados y convenios. Los tratados se someterán a la aprobación del Congreso y los convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las Cámaras, previo dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado.
11. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del Territorio; declarar la guerra con permiso del Senado o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima legislatura.
12. Permitir, en receso del Senado y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
13. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.
14. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.
15. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.
16. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.
17. Organizar el *Banco Nacional* y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme a las leyes.
18. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.
19. Expedir cartas de ciudadanía conforme a las leyes.
20. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.
21. Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.³⁴

La centralización política establecida por la Constitución de 1886 definió una nueva organización territorial y administrativa. Según quedó consignado en el título XVIII, los departamentos, para el servicio administrativo, se dividirían en provincias y éstas en distritos municipales.

34. Constitución Política de la República de Colombia. *Diario Oficial*, nº 6.758 y 6.759, sábado 7 de agosto. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1886. p. 804.

Para cada departamento estableció una asamblea, corporación administrativa compuesta de los diputados que correspondieran a la población a razón de uno por cada doce mil habitantes, que se reuniría ordinariamente cada dos años en la capital del departamento con el siguiente propósito:

Art. 185. Corresponde a las asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos y cuando se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno³⁵.

La Constitución también dio competencia a las asambleas departamentales para crear y suprimir municipios, teniendo en cuenta la base de población que determinara la ley, así como segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales.

En cada departamento habría un gobernador, nombrado por el presidente para un período de tres años y con posibilidad de continuar en su puesto, mediante nuevo nombramiento, para ejercer las funciones del poder ejecutivo, como agente de la administración central y como jefe superior de la administración departamental:

Art. 195. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento las órdenes del gobierno
2. Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.
3. Llevar la voz del departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.
4. Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley.
5. Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.
6. Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las asambleas departamentales.
7. Suspender de oficio, o a petición de parte agraviada, por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las asambleas que no deban correr por razón de incompetencia, infracción de leyes o violación de derechos de terceros; y someter la suspensión decretada al gobierno para que él la confirme o revoque.

35. Constitución Política... p. 806.



8. Revisar los actos de las municipalidades y los de los alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia o ilegalidad
9. Y las demás que por la ley le competen.³⁶

En cuanto a la administración del distrito municipal, la Constitución dispuso:

Art. 198. En cada distrito municipal habrá una Corporación popular denominada Consejo Municipal.

Art. 199. Corresponde a los consejos municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las ordenanzas expedidas por las asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

Art. 200. La acción administrativa en el distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de Agente del Gobernador y mandatario del pueblo.³⁷

Partiendo del estudio de las normas que regularon y organizaron el funcionamiento de la ciudad capital, conforme a la Constitución adoptada en 1886, que reconstituyó la nación colombiana como un Estado unitario, se definió que en la capital de la República tendrían asiento los poderes nacionales, pero no se mencionó que Bogotá fuera la capital de la República, lo cual dieron por entendido los constituyentes, puesto que la ciudad de Bogotá fue elegida como residencia del Gobierno de la República en la Constitución Política de 1821. En este estatuto nacional, el único territorio para el que se anunció una administración con arreglo a leyes especiales fue el departamento de Panamá, como consecuencia de la prevista excavación del canal que permitiría la comunicación del Atlántico con el Pacífico. De acuerdo con la Constitución de 1886, el municipio de Bogotá, capital del departamento de Cundinamarca, era un municipio más del Estado colombiano, es decir, no contaba con una regulación especial. Su alcalde era nombrado por el gobernador, tal como venía sucediendo desde la conformación del Distrito Federal de Cundinamarca. Las funciones del alcalde no fueron especificadas en esta carta política, por lo que se asume que siguió ejerciendo aquellas consignadas en el Código Político y Municipal sancionado el 16 de octubre de 1858, con las modificaciones que le fueron introducidas en reformas posteriores, siguiendo con lo dispuesto por la Constitución Política de 1886 en el artículo H de las Disposiciones transitorias, según el cual se decretó la continuidad de la legislación de cada Estado hasta que el Poder Legislativo tomara otra determinación: "Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado. El Consejo Nacional Constituyente, una vez asuma el carácter de Cuerpo legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional"³⁸.

36. Constitución Política... p. 806.

37. Constitución Política... p. 806 -807.

38. Ley 21 de 16 de febrero de 1887 "por la cual se fijan las capitales de los Departamentos". *Diario Oficial*, nº 6.958, viernes 18 de febrero. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1887. p 193. Ejercía como presidente del Consejo Nacional Legislativo Juan de Dios Ulloa. La Ley fue sancionada por Eliseo Payan, con la firma del Ministro de Gobierno Felipe F. Paúl.

1.2 Los alcaldes de los distritos municipales de Cundinamarca

En obediencia de los artículos 4 y 82 de la Constitución Política, el 31 de agosto de 1886 el gobernador de Cundinamarca ordenó que los departamentos de Bogotá, Oriente, Guatavita, Chocontá, Ubaté, Zipaquirá, Facatativá, Guaduas y Tequendama tomaran la denominación de provincias³⁹.

El territorio del departamento fue modificado el 18 de julio de 1887, cuando se suprimió la prefectura y administración de Hacienda de la provincia de Oriente, considerando que su sostenimiento causaba fuertes gastos al tesoro, sin reportar ventajas suficientes que lo compensaran. El territorio que la componía pasó a formar parte de la provincia de Bogotá y para los efectos administrativos, políticos y fiscales, sería regido por el prefecto general de la Policía del departamento⁴⁰. Con esta modificación, según el informe presentado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno del departamento, Roque Morales, el 14 de noviembre de 1887, el departamento de Cundinamarca quedó dividido en 8 provincias, cada una dirigida por un prefecto y un administrador de hacienda provincial, con excepción de la de Bogotá, en la cual desempeñaba las funciones atribuidas a estos el prefecto general de la Policía y el administrador general de Hacienda del departamento. Según este informe, en cada una de las provincias de Bogotá y Guatavita había un subprefecto con residencia en Cáqueza y Medina, respectivamente. El primero tenía jurisdicción en el territorio de que se componía la antigua provincia de Oriente y se denominaba subprefecto de Oriente.

Así, desde el 18 de julio de 1887, el territorio de Cundinamarca quedó distribuido en las provincias denominadas Bogotá, Chocontá, Facatativá, Guaduas, Guatavita, Tequendama, Ubaté y Zipaquirá; los distritos municipales que hacían parte de la provincia de Bogotá eran Arbeláez, Bogotá, Bosa, Calera, Cáqueza, Cota, Chía, Choachí, Engativá, Fómeque, Fontibón, Fosca, Funza, Fusagasugá, Gutiérrez, Mosquera, Pandi, Pasca, Quetame, San Martín, Soacha, Suba, Tibacuy, Ubaque, Une, Usaquén y Usme, en donde el municipio de Bogotá fungía como capital de la Provincia. Para diciembre de este año, las funciones del Prefecto y del administrador de Hacienda provincial continuaban siendo desempeñadas por el prefecto general de la Policía y el Administrador General de Hacienda del Departamento⁴¹.

Haciendo uso de lo dispuesto en el Título XVIII de la Constitución Política, el Congreso varió la conformación territorial del Departamento de Cundinamarca en tres oportunidades más, durante los años 1886 a 1904. El 14 de noviembre de 1888 restableció la Provincia de Oriente en el Departamento de Cundinamarca, compuesta por los Distritos municipales de Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, San Martín, Ubaque y Une, cuya capital era Cáqueza. En el artículo tercero dispuso que la Provincia tuviera un Prefecto y un Administrador de Hacienda⁴².

39. Decreto 248 de 31 de agosto de 1886 "sobre división territorial del Departamento de Cundinamarca". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1, 7 de septiembre. Bogotá, 1886. p. 1.

40. Decreto 187 de 18 de julio de 1887, "por el cual se suprime la Prefectura y Administración de Hacienda de la Provincia de Oriente". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 84, 2 de agosto. Bogotá, 1887. p. 334. Suscrito por el Gobernador Jaime Córdoba y el Secretario de Gobierno Manuel V. Umaña.

41. "Cuadro que expresa la división territorial, política, fiscal y escolar del Departamento de Cundinamarca conforme a las leyes vigentes y a los decretos del Gobierno sobre la materia". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 110, 15 de diciembre. Bogotá, 1887. p. 442-443.

42. Ley 101 de 14 de noviembre de 1888 "por la cual se restablece la Provincia de Oriente en el Departamento de Cundinamarca". *Leyes colombianas de 1888. Colección de las que expidió el Congreso en ese año*. Edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado. Bogotá: Imprenta de La Luz, 1889. p. 51. Ejercía como Presidente del Senado J. A. Pardo y como Presidente de la Cámara de Representantes, Manuel J. Ortiz. La Ley fue suscrita por Carlos Holguín, con la firma del Ministro de Gobierno, José Domingo Ospina C.



Mediante el artículo 1° del Decreto número 489 de 1895⁴³, se aprobó el Decreto Departamental 244 de 4 de noviembre de 1895⁴⁴, por el cual se creó una provincia en el departamento de Cundinamarca, considerando que las provincias de Bogotá y Tequendama eran extensas y comprendían, cada una, muchos distritos municipales distantes entre sí y separados por malos caminos. La nueva provincia se denominó Sumapaz y estaba compuesta por los municipios de Arbeláez, Fusagasugá, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte y Viotá. El artículo 3 del Decreto 489 señaló que, “la Prefectura General de Policía de Cundinamarca quedará eliminada desde el 1° de enero de 1896 y de ésta fecha en adelante el Prefecto de la Provincia de Bogotá tendrá la denominación y atribuciones señaladas por las leyes a los funcionarios de su clase”⁴⁵.

En diciembre de 1896, el Congreso confirmó la creación de la provincia de Sumapaz, en el departamento de Cundinamarca, quedando segregado de ella el municipio de Viotá para ser anexado a la provincia de Tequendama⁴⁶.

El Congreso modificó nuevamente la división territorial del departamento de Cundinamarca al crear la provincia de Girardot en octubre de 1903, compuesta por los municipios de Girardot, Agua de Dios, Guataquí, Nariño, Nilo y Ricaurte⁴⁷.

Según los datos hasta aquí expuestos, establecidos en el cuadro de división territorial de 1887, la Ley 1 de 1888 que restituyó la Provincia de Oriente, el Decreto 489 de 1895 sobre creación de la Provincia de Sumapaz y la Ley 22 de 1903 que creó la Provincia de Girardot, para este último año el departamento de Cundinamarca estaba conformado por las provincias de Bogotá, Chocontá, Facatativá, Guaduas, Guatavita, Tequendama, Ubaté, Zipaquirá, Oriente, Sumapaz y Girardot. Por su parte la provincia de Bogotá, administrada por Juan A. Gerlein desde el 14 de enero de 1905⁴⁸, comprendía los distritos municipales de Bogotá, Bosa, Calera, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, Mosquera, Soacha, Suba, Tibacuy, Usaquén y Usme. Para ese momento el distrito municipal de Bogotá continuaba dividido para el servicio administrativo en los ocho barrios que tenía desde la expedición del Acuerdo 12 de 1885, es decir, La Catedral, Las Nieves, San Victorino, Santa Bárbara, Chapinero, Egipto, San Diego y Las Cruces.

43 Decreto 489 de 7 de noviembre de 1895 “aprobatorio del que crea la Provincia de Sumapaz en el Departamento de Cundinamarca”. *Diario Oficial*, nº 9,875, jueves 21 de noviembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1895. p. 825. El Decreto fue suscrito por Miguel Antonio Caro, con la firma del subsecretario encargado del Despacho de Gobierno, Luis M. Holguín; el subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, J. M. Uricoechea; el ministro de Hacienda, Carlos Uribe; el ministro de Guerra, Edmundo Cervantes; el ministro de Instrucción Pública, Liborio Zerda y el ministro del Tesoro, Miguel Abadía Méndez.

44 Decreto 489 de 7 de noviembre de 1895 “aprobatorio del que crea...”, Art. 4. *Diario Oficial*, nº 9,875, jueves 21 de noviembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1895. p. 825. El Decreto fue suscrito por Miguel Antonio Caro, con la firma del subsecretario encargado del despacho de Gobierno, Luis M. Holguín; el subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, J. M. Uricoechea; el ministro de Hacienda, Carlos Uribe; el ministro de Guerra, Edmundo Cervantes; el ministro de Instrucción Pública, Liborio Zerda y el ministro del Tesoro, Miguel Abadía Méndez.

45 Ley 22 de 10 de octubre de 1903, “por la cual se crea una Provincia y un Circuito de Notaría y Registro en el Departamento de Cundinamarca”. *Leyes colombianas expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903*. Edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado. Bogotá: Imprenta Nacional, 1918. p. 26-27. Ejercía como presidente del Senado Marcelino Arango y como presidente de la Cámara de Representantes José Medina Calderón. Fue sancionada por José Manuel Marroquín, con la firma del ministro de Gobierno, Esteban Jaramillo.

43. Ver nota al pie en página 31

44. Decreto 244 de 4 de noviembre 1895, “por el cual se crean la Provincia y el Circuito Judicial de Sumapaz”. *Diario Oficial*, nº 9,875, jueves 21 de noviembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1895. p. 825.

45. Ver nota al pie en página 31

46. Ley 162 de 30 de diciembre de 1896, “por la cual se crean varias Provincias”. *Leyes colombianas de 1896. Colección de las que expidió el Congreso en ese año*. Edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado. Bogotá: Imprenta de vapor de Zalamea Hermanos, 1897. p. 360-362. Ejercía como presidente del Senado Belisario Peña, presidente de la Cámara de Representantes Dionisio Jiménez. Fue sancionada por Miguel Antonio Caro, con la firma del ministro de Gobierno Antonio Roldán.

47. Ver nota al pie en página 31

48. Decreto 15 de 14 de enero de 1905, “por el cual se hacen unos nombramientos”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 1,377, 6 de febrero. Bogotá: 1905. p. 101. Sancionado por el gobernador de Cundinamarca Jorge Vélez, con la firma del secretario de Gobierno Belisario Ayala.

En el departamento de Cundinamarca, la Asamblea compiló, reformó y aclaró las disposiciones sobre régimen político y municipal, que regirían en todos sus municipios mediante la Ordenanza número 35 de 1888⁴⁹. Esta Ordenanza, compuesta por 91 artículos, se refirió a los siguientes temas: demarcación y división territorial, prefectos, alcaldes, corregidores, consejos municipales, acuerdos, bienes, rentas y gastos municipales, y empleados municipales. Según esta disposición, el departamento de Cundinamarca quedó dividido, para el servicio administrativo en provincias, distritos municipales y caseríos. Las provincias eran regidas por un prefecto, los distritos municipales por un alcalde y los caseríos por un corregidor; estos empleados duraban un año en el ejercicio de sus funciones, contado de enero a diciembre, eran de libre nombramiento del gobernador y podían ser reelegidos indefinidamente.

En relación con la figura del prefecto, agente inmediato del gobernador sobre el que no se hizo mención en la Constitución de 1886, según el artículo 12 de la Ordenanza 35, era el encargado en la provincia de su administración y le estaban subordinados los alcaldes y demás empleados de los ramos administrativo y fiscal. El prefecto residía en la capital de la provincia, siempre que no se hallara practicando la visita en los municipios, o que debiera desempeñar fuera de ella alguna comisión del servicio público. Cuando el prefecto se hallaba fuera de la capital de la provincia, despachaba el alcalde de ésta los negocios de carácter puramente local que estuvieran a cargo del prefecto. El artículo 18 señaló como deberes y atribuciones de los prefectos los siguientes:

1. Comunicar las leyes, ordenanzas y disposiciones superiores a las Corporaciones y empleados de su dependencia y cuidar activa y eficazmente de su cumplimiento;
2. Mantener el orden público en la provincia;
3. Visitar dos veces al año, en los meses de mayo y diciembre, o cuando el Gobernador lo tenga por conveniente, los Distritos Municipales de la Provincia, para cerciorarse del cumplimiento que hayan tenido las disposiciones superiores; averiguar la conducta de los empleados y dictar todas las medidas de su resorte, tendentes a la buena marcha del Municipio;
4. Rendir, en los primeros días de junio y enero, circunstanciados informes al Gobernador del Departamento, en los que den a conocer el estado de cada Municipio, capacidad y conducta de los empleados, mejoras que han menester los Distritos Municipales y todos los demás datos por los cuales se imponga claramente el Gobernador de la buena marcha de la Administración pública en la Provincia;
5. Resolver las consultas que les hagan los alcaldes sobre la inteligencia de las leyes y ordenanzas de carácter administrativo, dando cuenta de sus resoluciones al Gobernador para su aprobación o reforma;
6. Dar instrucciones a los alcaldes y demás empleados subalternos para la recta ejecución de las órdenes superiores y resolver las dudas que a este respecto se les ocurrieren;

49. Ordenanza 35 de 4 de agosto de 1888, "por la cual se compilan, reforman y aclaran disposiciones sobre régimen político y municipal". *Ordenanzas del Departamento de Cundinamarca expedidas por la Asamblea de 1888 y códigos, de policía y político municipal, seguidos de algunas leyes nacionales y decretos del Poder Ejecutivo*. Edición oficial. Bogotá: Imprenta de La Luz, 1889. p. 40-53. Era presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca Víctor Mallarino y secretario Carlos Cuervo Márquez. La disposición fue sancionada por el gobernador Jaime Córdoba, con las firmas de los secretario de Gobierno y de Hacienda Manuel V. Umaña y Emilio Ruiz Barreto, respectivamente.



7. Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas de omisiones en el cumplimiento de sus deberes;
8. Suspender a los empleados administrativos y fiscales por graves motivos, cuando la urgencia sea tal, que no permita plazo y consultar con el Gobernador inmediatamente las resoluciones que de esta clase dicte;
9. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia;
10. Cumplir con especial esmero y solicitud los deberes que les corresponden, para que las elecciones populares se verifiquen oportunamente y con perfecta regularidad de todos los Distritos Municipales pertenecientes a la Provincia;
11. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital de la Provincia, salvo las de los empleados que extiendan su jurisdicción a otras Provincias, las cuales no podrá visitar sino por delegación especial de la Gobernación;
12. Remitir mensualmente al Gobernador copia de las diligencias de visita que practique en las oficinas;
13. Por delegación especial de la Gobernación, conceder licencias, en casos especiales, a los empleados subalternos, para separarse de sus funciones, dando cuenta al Gobernador, llamando a los respectivos suplentes, o haciendo los nombramientos de aquellos que no tengan designado, dando cuenta también de esto al Gobernador:
14. Cuidar de que el archivo público se conserve en perfecto buen estado y arreglo;
15. Fomentar la instrucción pública, las mejoras materiales y las vías de comunicación en la provincia;
16. Cuidar de que las rentas públicas sean recaudadas con escrupulosidad y esmero y que se las de la inversión debida, de acuerdo con lo ordenado en las ordenanzas y acuerdos;
17. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia;
18. Perseguir activamente a los reos, prófugos y demás criminales que existan en la Provincia, capturarlos y ponerlos a disposición de la autoridad competente;
19. Diligenciar prontamente los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades judiciales;
20. Conocer en segunda instancia de los juicios de policía, sentenciados por los alcaldes de la Provincia de su jurisdicción;
21. Perseguir y debelar toda partida de gente armada que se levante contra el Gobierno, obrando en un todo de acuerdo con las instrucciones que les comuniquen las autoridades superiores;
22. Dar posesión a los empleados que, conforme a las leyes y ordenanzas, les corresponda;
23. Imponer multas hasta por cincuenta pesos (\$50) y arrestos hasta por diez días a los que infrinjan y desobedezcan sus órdenes.
24. Cumplir puntualmente las demás disposiciones que les corresponden conforme a las leyes y ordenanzas vigentes.

Con respecto a los alcaldes, siguiendo lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Ordenanza 35 de 1888 dispuso:

Art. 19. La acción administrativa en el municipio corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

Art. 20 El período de duración del alcalde es el de un año y puede ser reelegido.

Art. 21. El Alcalde tendrá un suplente, nombrado igualmente por el gobernador, el que desempeñará la Alcaldía durante las licencias que se concedan al principal y todas las demás ocasiones en que el Gobernador lo disponga.

Art. 22. El Alcalde tendrá indispensablemente un secretario de su libre nombramiento y remoción y en los Distritos municipales en que las rentas lo permitan, tendrá los subalternos que el Consejo Municipal disponga.

Art. 23. El despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Municipio.

Art. 24. En los Distritos Municipales en que el cargo de Alcalde sea oneroso, sólo obligará al que lo desempeñe a asistir dos días en la semana, salvo aquellos en que algún asunto de carácter urgente lo requiera. En aquellos en que el empleo sea remunerado, obligará al que lo desempeñe el tiempo que diariamente sea necesario.

Art. 25. Son atribuciones y deberes de los alcaldes:

1. Cuidar de que el Consejo Municipal se reúna en las épocas fijadas por la ley y que desempeñe oportunamente los deberes de su cargo;
2. Convocarlo a sesiones extraordinarias, cuando las necesidades lo requieran;
3. Oír y decidir, en receso del Consejo Municipal, las excusas de sus miembros y citar, en su caso, a los que deban reemplazarlos;
4. Presentar oportunamente al Consejo Municipal el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio y los demás que juzgue convenientes para la buena administración y adelantamiento del municipio;
5. Dar al Concejo los informes y datos que necesite la Corporación para el buen desempeño de sus funciones;
6. Sancionar o remitir con observaciones, al Inspector Escolar de la Provincia, o al Gobernador, según el caso, los acuerdos que expida el Concejo; y, tan luego como sean sancionados por el Gobernador, promulgarlos y ejecutarlos;
7. Ordenar los gastos del municipio, de conformidad con el Presupuesto y demás disposiciones sobre la materia;



8. Poner en posesión de sus destinos a los empleados municipales o nacionales, con las excepciones que establezcan las leyes y las ordenanzas;
9. Velar cuidadosamente por que los empleados municipales cumplan puntualmente con sus obligaciones;
10. Pedir a los mismos empleados los informes y datos que necesite para el mejor desempeño de sus atribuciones;
11. Cumplir y hacer que se cumplan en el Municipio las leyes, ordenanzas y disposiciones superiores;
12. Coadyuvar activamente todas las medidas que dicten los empleados de Instrucción Pública y fomentar, en cuanto esté a su alcance, este Ramo en el Municipio.
13. Perseguir y capturar a los reos prófugos y demás criminales que existan en el Municipio y entregarlos a la autoridad competente;
14. Despachar, sin pérdida de tiempo, los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades judiciales;
15. Inspeccionar secretamente los establecimientos, escuelas y oficinas del Municipio para que marchen con regularidad;
16. Dar, en los meses de mayo y diciembre, informes al Prefecto, en los que le dé a conocer la marcha del Municipio y sus necesidades;
17. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Municipio se conserven en perfecto buen estado y arreglo;
18. Imponer multas hasta de veinticinco pesos y arrestos hasta por seis días a los que desobedezcan o infrinjan sus órdenes;
19. Conocer en primera instancia, de los juicios de policía, que ante ellos inicien los particulares y remitirlos luego al respectivo Prefecto para lo de su cargo; y
20. Cumplir fielmente las demás disposiciones que en las leyes, decretos, ordenanzas o acuerdos municipales se les señalen.

Estas atribuciones retoman algunas de las conferidas en el Código Político y Municipal de 1858 al alcalde como jefe de la administración pública en el Distrito y como funcionario municipal, entre las cuales no se contemplaban las obligaciones relacionadas con la elaboración y presentación del proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos al Consejo Municipal.

Según la Ordenanza 35 de 1888, en el siguiente nivel de la administración se encontraban los caseríos, dirigidos por los corregidores quienes ejercían las funciones que correspondían a los alcaldes, con algunas limitaciones dispuestas por las ordenanzas o el gobernador. Para el caso de Bogotá, el único caserío que existía era el de Pasquilla y aunque la norma no lo contemplaba, se registraba para este momento un corregimiento denominado Nazareth.

Por otra parte, el artículo 32 de la Ordenanza 35 de 1888, dispuso que en cada municipio hubiera una corporación denominada Consejo Municipal, cuyos miembros serían elegidos por el pueblo y durarían dos años en el desempeño de sus funciones, contados desde el 20 de julio. Esta corporación

estaba a cargo de la administración de los intereses de los municipios. Los actos de los consejos municipales que tenían fuerza obligatoria en el distrito municipal y regían en el correspondiente municipio se denominarían acuerdos, tal como se había dispuesto en el Código Político y Municipal del Estado de Cundinamarca, sancionado en 1858. Como atribuciones y deberes de los consejos municipales, la Ordenanza 35 de 1888 estableció las siguientes:

1. Disponer lo conveniente, por medio de acuerdos, para la mejora y prosperidad del Municipio;
2. Votar, en el mes de julio de cada año, el Presupuesto de Rentas y Gastos para el servicio del Municipio;
3. Llevar el movimiento anual de la población y formar el censo civil, de conformidad con lo que dispongan las leyes y ordenanzas;
4. Sostener las escuelas públicas que señalen las ordenanzas; proveerlas de locales, útiles, etc. y atender con las rentas propias del Ramo el pago del sueldo de los Directores;
5. Imponer las contribuciones necesarias para atender al servicio del Municipio, sujetándose a lo que dispone esta Ordenanza y a lo que ordenen las leyes;
6. Acordar contribuciones voluntarias entre los vecinos pudientes para remunerar los destinos municipales, cuando las rentas del Municipio no sean suficientes para atender al pago de ellos;
7. Crear los empleados necesarios para la buena administración del Municipio, fijar sus atribuciones, duración y retribución, con arreglo a las leyes y ordenanzas;
8. Acordar todas las medidas convenientes para el arreglo de los diferentes ramos de policía local, según lo exijan sus especiales circunstancias e intereses y de acuerdo con las leyes y ordenanzas sobre la materia;
9. Acordar oportunas medidas sobre seguridad, orden, aseo, salubridad, ornato y abasto del Distrito Municipal;
10. Disponer la apertura, construcción, conservación y mejora de los caminos y puentes correspondientes al servicio especial del Municipio, dando y conservando a los primeros la amplitud legal;
11. Establecer, arreglar e inspeccionar las ferias, mercados y carnicerías en los puntos convenientes del Municipio.
12. Arreglar e inspeccionar las fuentes públicas;
13. Organizar y dirigir los establecimientos públicos fundados o costeados por el Distrito Municipal;
14. Dictar las providencias conducentes para la construcción, mejora o mantenimiento de las oficinas públicas, cárcel, locales para escuela, matadero y demás edificios que son necesarios para la existencia legal del Municipio;
15. Decretar la aplicación a usos públicos de los bienes de propiedad del Municipio.
16. Decretar, si lo tiene por conveniente, la enajenación u otros actos de dominio de los bienes raíces de propiedad del Municipio;



17. Exigir de los empleados del Distrito Municipal los informes que necesiten para el buen desempeño de sus deberes; rendir, por el órgano de su Presidente, los que se les pidan por los empleados departamentales y expedir, por conducto del Secretario, las copias que se soliciten de documentos públicos que existan en su archivo;
18. Conservar en perfecto buen estado, orden y arreglo el archivo de su cargo, de manera que en toda ocasión se pueda tomar nota de cualquier documento;
19. Formar las listas de trabajo personal subsidiario;
20. Oír y decidir las excusas de sus Concejales;
21. Decretar penas, que consistirán en multas hasta de cincuenta pesos y arresto hasta por diez días a los que desobedezcan o infrinjan sus acuerdos; y
22. Desempeñar todas las demás funciones que se les atribuyan en las leyes y ordenanzas.

Así quedaron reguladas las funciones de esta Corporación que, para el caso de Bogotá, se instaló por primera vez con las formalidades legales establecidas por la Constitución Política de 1886, el 20 de julio de 1888, eligiendo como dignatarios para el primer período reglamentario a César Medina como presidente; Aurelio Plata y Juan de la Cruz Santamaría como primer y segundo designados y a Antonio María Londoño como secretario⁵⁰.

Con respecto a los empleados municipales, la Ordenanza 35 establecía que los secretarios municipales llevaran el libro de actas de las sesiones y los demás que ordenara el presidente del consejo o las leyes y ordenanzas para casos especiales; además, estos secretarios desempeñarían el cargo de notarios y podrían autorizar escrituras que contuvieran poderes de todas clases y actas o contratos que no versaran sobre compra o venta de fincas raíces, cuyo valor no excediera de mil pesos.

El régimen municipal implantado por la Ordenanza 35 de 1888 no modificó la atribución del gobernador de nombrar a sus agentes, entre ellos a los alcaldes, dada por la Constitución Política. Esta facultad perdió validez con la expedición del Código de Régimen Político y Municipal que aplicaría para todos los municipios del país a partir del 3 de diciembre de 1888. Con respecto a Cundinamarca, Bogotá fue formalmente designada como la capital de este departamento mediante la Ley 21 de 16 de febrero de 1887⁵¹, expedida por el Consejo Nacional Legislativo. Pese a tener este carácter, las reglas de la administración que aplicaron para el distrito municipal de Bogotá eran las mismas de los otros distritos que conformaban el departamento.

Durante la vigencia de las normas administrativas consignadas en la Ordenanza 35 de 1888, Higinio Cualla continuaba ejerciendo como alcalde del distrito municipal de Bogotá. Como apoyo a la administración en la ciudad capital comenzó a funcionar la Junta Protectora de Mendigos.

50. "Acta de instalación". *Registro Municipal*, nº 370, 20 de julio. Bogotá: Imprenta de Ignacio Borda, 1888. p. 1.675.

51. Ley 21 de 16 de febrero de 1887 "por la cual se fijan las capitales de los Departamentos". *Diario Oficial*, nº 6.958, viernes 18 de febrero. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1887. p. 193. Era presidente del Consejo Nacional Legislativo Juan de Dios Ulloa; vicepresidente José María Rubio y secretarios Roberto de Narváez y Manuel Brigard. La Ley fue sancionada por Eliseo Payan con la firma del Ministro de Gobierno Felipe F. Paúl.

Las constantes dificultades ocasionadas por la mendicidad llevaron al Concejo Municipal de Bogotá a tomar medidas para recoger a quienes pedían limosna en las calles de la ciudad. Mediante el Acuerdo número 32 de 1886 creó el Refugio para Mendigos, establecimiento público de caridad que funcionó en el edificio denominado El Aserrío, de propiedad de Nicolás Vargas. La dirección y administración de este edificio correspondió a la Junta Protectora de Mendigos que se instaló el 20 de septiembre del mismo año. Como 1° y 2° designados fueron electos los señores Juan de Brigard y Lorenzo Cuéllar y como presidente Manuel Samper⁵². El Acuerdo número 1 de 1887⁵³ estableció el régimen interior de la Junta Protectora de Mendigos, en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo número 32 de 1886, del Concejo Municipal de Bogotá.

El Asilo de Mendigos, establecido desde el 1° de septiembre de 1886, prestaba servicios a 64 desvalidos que recibían alimentos y vestuario. Debido a que el Gobierno Nacional solicitó en compra el edificio de El Aserrío, en donde estaba el Asilo, hubo que trasladar este a la quinta de Ninguna Parte, de propiedad del Distrito. Además de los indigentes alojados allí, en el Asilo de San Diego el Municipio atendía a más de 60 mujeres mendicantes. Con la expedición del Acuerdo número 5 de 1888, quedó suprimida la Junta Protectora de Mendigos y pasó la administración y organización del ramo al Alcalde y al Síndico Tesorero del Asilo⁵⁴. En adelante, el alcalde de la ciudad sería el director de ese establecimiento de beneficencia y tenía la potestad de dictar los reglamentos para su organización, funcionamiento, y la consecución de un local adecuado en arrendamiento. El establecimiento creado por este Acuerdo continuó llamándose Asilo Cualla.

52. Manuel Samper, "Junta Protectora de Mendigos". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 3, 21 de septiembre. Bogotá, 1886. p. 10.

53. Junta Protectora de Mendigos, "Reglamento para el régimen interior de la Junta Protectora de Mendigos, para la administración del Refugio y para la organización de la renta sobre puertas". *Registro Municipal*, n° 325, 24 de junio. Bogotá: Imprenta de I. Borda, 1887. p. 1.348-1.350.

54. Higinio Cualla, "Memoria que dirige el Alcalde de Bogotá al Concejo Municipal de 1888 en el día de su instalación". En *Registro Municipal*, n° 370, 20 de julio. Bogotá: Imprenta de I. Borda, 1888. p. 1.675-1.679.

55. Ley 149 de 3 de diciembre de 1888 "Código Político y Municipal". *Diario Oficial*, n° 7.636, 7.637 y 7.638, miércoles 19 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1888. p. 1.489-1.500. Ejercía como presidente del Senado J. A. Pardo y presidente de la Cámara de Representantes Manuel J. Ortiz. La Ley fue sancionada por el presidente Carlos Holguín, con la firma del Ministro de Gobierno José Domingo Ospina.

1.3 El alcalde del municipio en el nuevo Código de Régimen Político y Municipal

Algunas de las disposiciones contenidas en la Ordenanza 35 de 1888 fueron recogidas cuatro meses después en la Ley 149 de 1888⁵⁵, por la cual el Congreso de Colombia decretó el primer Código de Régimen Político y Municipal que tendría aplicación en todo el territorio colombiano, en el marco de la Constitución Política de 1886; es decir que lo dispuesto en la Ordenanza 35 de 1888 rigió para el Distrito Municipal de Bogotá entre el 4 de agosto y el 3 de diciembre de 1888, fecha en que se expidió el primer Código de Régimen Político y Municipal de la República de Colombia.

A través de sus 378 artículos, la Ley 149 precisó y mejoró algunas de las disposiciones sobre régimen político y municipal que se aplicaban en el territorio del Estado desde la sanción del Código Político y Municipal de 16 de octubre de 1858, ajustándolo en todo aquello que resultara contrario a la nueva Constitución Política y desarrollando el título XVIII, denominado *De*



la Administración Departamental y Municipal. El Código está compuesto por nueve títulos: disposiciones preliminares, Congreso, Poder Ejecutivo, Consejo de Estado, Régimen Departamental, Régimen de Provincias, Régimen de los Distritos, Ministerio Público y Administración Pública, en los que se ratifica que Bogotá era administrado como cualquier otro municipio del país, toda vez que no contiene normas especiales o alguna mención sobre esta ciudad en particular. Para efectos del presente trabajo sólo nos remitiremos a aquellos títulos que hacen referencia al ejercicio de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo en los niveles departamental, provincial y distrital, a las atribuciones de los empleados y corporaciones de estas tres últimas entidades y a las reglas generales para su administración, porque ofrecen el marco general por el que se rigió el Distrito Municipal de Bogotá desde la expedición de la Ley 149 hasta las reformas introducidas por Rafael Reyes en 1905.

El título V del Código, dedicado al régimen departamental, tal como lo dispuso la Constitución Política de 1886 en sus artículos 183 a 185, ratificó que las asambleas departamentales se reunirían en la capital del departamento cada dos años, durante cincuenta días en sesiones ordinarias y tendrían dentro de sus funciones expedir las ordenanzas que regularan temas relacionados con el presupuesto, la instrucción pública, el arreglo de las vías, la policía local, el fomento y administración de obras, los establecimientos de beneficencia y caridad, la estadística, las cárceles, el nombramiento de los senadores del departamento y la división territorial.

Con respecto al gobernador, este código retomó las disposiciones constitucionales relativas a su ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo como agente de la administración central y como jefe superior de la administración departamental, así como sobre su nombramiento por el Presidente de la República para un período de tres años, con posibilidad de continuar en el puesto por nuevo nombramiento; sobre sus atribuciones, a las ocho dispuestas por la Constitución, el código adicionó diecisiete referidas al mantenimiento del orden público, el cumplimiento de las ordenanzas, la presentación de informes y proyectos a las asambleas, el nombramiento y remoción de empleados, la instrucción pública y la contabilidad de los fondos públicos.

Para el caso de Cundinamarca, como ya se había expuesto en este escrito, el presidente Rafael Núñez nombró como gobernador al General Jaime Córdoba, mediante el Decreto número 769 de 1885, cargo que ejerció por dos períodos, hasta el 28 de febrero de 1891, cuando presentó su renuncia. En su reemplazo, el presidente designado, Carlos Holguín Mallarino, quien concluiría su mandato el 20 de julio de 1892, nombró a Aurelio Nieto el 2 de marzo de 1891⁵⁶. El 9 de noviembre del mismo año, Aurelio Nieto manifestó su imposibilidad de continuar desempeñando el empleo de gobernador, por lo cual, el Presidente Holguín nombró al general Antonio B. Cuervo para sustituirlo, mediante el Decreto número 1029⁵⁷. El siguiente período fue asumido

56. Decreto 109 de 2 de marzo de 1891 "por el cual se nombra un Gobernador". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 391, 5 de marzo. Bogotá, 1891. p. 869. El Decreto fue suscrito por el presidente Carlos Holguín, con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho de Gobierno, Antonio Roldán.

57. Decreto 1029 de 9 de noviembre de 1891 "por el cual se nombra Gobernador del Departamento de Cundinamarca". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 427, 13 de noviembre. Bogotá, 1891. p. 49. El Decreto fue suscrito por el presidente Carlos Holguín, con la firma del Ministro de Gobierno Antonio Roldán.

por Carlos Uribe el 10 de agosto de 1892, nombrado como gobernador del departamento por el vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, Miguel Antonio Caro, cuyo ministro de Gobierno era Antonio B. Cuervo⁵⁸. Entre los años 1892 y 1905 el departamento de Cundinamarca tuvo veintisiete gobernadores, entre los que cabe destacar a los generales Rafael Reyes Prieto, Jorge Holguín Mallarino, Aristides Fernández Mora y Ramón Gonzáles Valencia.

La regulación sobre el régimen de las provincias quedó consagrada en el título V, en el cual el código estableció que cada provincia sería regida por un prefecto, funcionario de libre nombramiento y remoción del gobernador, de quien era agente inmediato; cargo en que duraría un año con posibilidad de ser reelegido indefinidamente; al igual que el gobernador, el prefecto residiría en la capital de la provincia y tenía como atribuciones aquellas consignadas en la Ordenanza 35 de 1888, a excepción de los números 19, 20 y 21 referidas a diligenciar los exhortos y oficios que les dirigían las autoridades judiciales; conocer en segunda instancia de los juicios de policía, sentenciados por los alcaldes de la provincia de su jurisdicción; y perseguir y debelar toda partida de gente armada que se levantara contra el gobierno.

El Código Político y Municipal de 1888, asignó al prefecto una atribución que interesa a los fines de este texto: “Nombrar y remover libremente los alcaldes de los distritos y el secretario y subalternos de la prefectura”. En adelante y hasta la promulgación de la Ley número 20 de 24 de agosto de 1908 que adicionó y reformó el Código de Régimen Político y Municipal en lo relacionado con el régimen de las provincias y los prefectos de provincia, fue atribución del prefecto nombrar al alcalde de Bogotá. Sin embargo, desde la conformación del Distrito Federal de Cundinamarca en noviembre de 1885, cuando el Distrito Municipal de Bogotá era la capital del departamento del mismo nombre, quedó establecido por el Decreto 53 de 16 de enero de 1886 que en cada capital de los once departamentos que conformaban el Distrito Federal, a excepción del de Bogotá, residiría un prefecto que sería el agente inmediato del gobernador. Para los efectos administrativos, políticos y fiscales los distritos municipales de la provincia de Bogotá, desde la expedición del Decreto número 187 del 18 de julio de 1887, contaban con el Prefecto General de la Policía de Cundinamarca.

Esta situación excepcional de la Prefectura a la que estaba subordinado el Alcalde del Distrito Municipal de Bogotá continuó hasta el 1° de enero de 1896 cuando la Prefectura General de Policía de Cundinamarca quedó eliminada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 289 de 1895⁵⁹. A partir de esa fecha existió el Prefecto de la Provincia de Bogotá con la denominación y atribuciones señaladas por la Ley 149 de 1888 a los funcionarios de esta clase. Por estas circunstancias, para 1890 fue el Prefecto General de la Policía del Departamento el que nombró a los alcaldes de los municipios de la provincia, con la aprobación del gobernador. Así mismo,

58. Decreto 2 de 10 de agosto de 1892 “por el cual se nombra Gobernador del Departamento de Cundinamarca”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 487, 18 de agosto. Bogotá, 1892. p. 291. Suscrito por el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo Miguel Antonio Caro, con la firma del Ministro de Gobierno Antonio B. Cuervo.

59. Decreto 489 de 7 de noviembre de 1895 “aprobatorio del que crea la Provincia de Sumapaz en el Departamento de Cundinamarca”. *Diario Oficial*, n° 9.875, jueves 21 de noviembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1895. p. 825. Sancionado por el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo Miguel Antonio Caro, con la firma del Subsecretario encargado del Despacho de Gobierno Luis M. Holguín.



en cumplimiento del artículo 226 del Código Político y Municipal, entre diciembre de 1888 y diciembre de 1895, el alcalde presentaba los informes anuales sobre la marcha de la administración pública de Bogotá al Prefecto General de la Policía. De igual manera, por las firmas en los documentos administrativos se sabe que el gobernador Jaime Córdoba, durante su segundo mandato (1888-1891), nombró como prefectos generales de la policía del departamento a Manuel A. Escallón y a Aristides Fernández, quienes a su vez ratificaron en el cargo de alcalde de Bogotá a Higinio Cualla.

El título VI del Código Político y Municipal de 1888 se ocupa del régimen de los Distritos. En las disposiciones preliminares expone:

Art. 182. El territorio sometido a la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito municipal o Municipio.

Art. 183. La organización municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Distrito municipal y la forma de su régimen municipal.

Art. 184. Las Ordenanzas organizan los Distritos y arreglan la Administración sobre las bases de la presente ley.

Art. 185. Cada Consejo Municipal puede arreglar los detalles de la Administración sin contravenir a las disposiciones de las leyes y ordenanzas.

Art. 186. La ley no reconoce otros intereses municipales, que los de los distritos. Las obras o establecimientos públicos de la Nación o el Departamento se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

Art. 187. La administración de los intereses del Distrito está a cargo del Consejo Municipal y la representación del mismo corresponde al Personero municipal; pero el Consejo puede confiar a cualquiera persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado.

Art. 188. La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Consejo Municipal corresponde al Alcalde del Distrito.

En este contexto jurídico, el capítulo VII del Código, relativo a las alcaldías, dispuso lo siguiente:

Art. 225. El Alcalde es Jefe de la administración pública en el Distrito, ejecutor de los acuerdos del Consejo Municipal y agente inmediato del Prefecto. El Alcalde es, además, jefe superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

Art. 226. Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

1. Cuidar de que el Consejo Municipal se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que le correspondan.
2. Convocarlo a reuniones extraordinarias cuando un caso grave y urgente lo exija.
3. Oír y decidir las excusas de los Consejeros municipales, cuando el Consejo no esté reunido y llamar en su caso a los que deban reemplazarlos. [...]

La resolución del Alcalde se consultará con el Prefecto, para que la confirme, reforme y revoque.
4. Dar al Consejo municipal los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones.
5. Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Distrito para que marchen con regularidad.
6. Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina.
7. Conceder licencia a los empleados del Distrito, en los casos y términos especificados por la ley.
8. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor.
9. Velar porque los empleados al servicio del Distrito desempeñen oportuna y debidamente sus funciones.
10. Presentar al Consejo Municipal los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes a la buena marcha del Distrito y con especialidad los presupuestos de Rentas y Gastos en la época oportuna.
11. Dar posesión de sus destinos a los empleados municipales, con las excepciones que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos.
12. Remitir a los Prefectos, en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor, lanar y de cerda.
13. Dar en el mes de diciembre un informe al Prefecto de la Provincia sobre la marcha de la administración pública en el Distrito y las medidas que convenga tomar para mejorarla.
14. Imponer multas hasta de veinte pesos o arresto hasta por seis días a los que desobedezcan o no cumplan sus órdenes y a los que le falten al debido respeto.
15. Sancionar u objetar los acuerdos expedidos por el Consejo Municipal.
16. Ordenar los gastos del Distrito, de acuerdo con el Presupuesto y los reglamentos de contabilidad.
17. Perseguir a los reos prófugos que existan en el Distrito.
18. Nombrar los Inspectores de Policía en las fracciones en que esto debe tener lugar.
19. Nombrar los empleados del Distrito, siempre que la elección no esté atribuida especialmente a otra autoridad.
20. Coadyuvar activamente todas las medidas que dicten todos los empleados de Instrucción pública fomentar, en cuanto esté a su alcance, este ramo en el Distrito.
21. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Distrito se conserven en perfecto buen estado y arreglo.
22. Despachar sin pérdida de tiempo los exhortos y oficios que le dirijan las autoridades judiciales.⁶⁰

60. Ley 149 de 3 de diciembre de 1888 "Código Político...". p. 1.489-1.500.



Al igual que el prefecto, el período de duración del alcalde era de un año, podía ser reelecto y contaba con dos suplentes nombrados también por el prefecto, los cuales desempeñaban la alcaldía cuando por cualquiera causa faltaba el principal. Para el caso de Bogotá, Higinio Cualla ejerció su cargo como alcalde por dieciséis años consecutivos (1884-1900), con algunos cortos reemplazos, como el del 13 de septiembre de 1886, cuando el gobernador de Cundinamarca, Jaime Córdoba, nombró a Manuel Solanilla como alcalde interino de la capital, durante la licencia que por quince días había sido concedida a Higinio Cualla⁶¹. Así mismo, en calidad de alcalde suplente, Aristides Fernández firmó los Acuerdos 2 de 1893, 17 de 1894, 25 de 1894, 1 de 1896 y el número 19 de 1895. Leonidas Posada Gaviria firmó como alcalde los Acuerdos 23 al 28 de 1898 y Ricardo Morales quien expresaba en uno de sus mensajes al honorable Concejo Municipal cómo fue “llamado por el Jefe de la Provincia al ejercicio transitorio de la Administración ejecutiva del municipio de Bogotá”, en el que reconocía que su presencia al frente de los intereses del pueblo bogotano podía ser efímera, como en efecto lo fue pues solamente firmó el Acuerdo número 1 de 1899⁶². Para 1890 Manuel A. Escallón, Prefecto General de la Policía del departamento, nombró nuevamente a Higinio Cualla como alcalde principal de Bogotá, a Aristides Fernández como primer suplente y a Ricardo Portocarrero como segundo suplente⁶³.

Sobre los alcaldes que sucedieron a Higinio Cualla en su cargo no se han encontrado datos de nombramientos, toda vez que éstos se publicaban en la *Gaceta de Cundinamarca* y esta fuente documental no se ha podido ubicar para el período comprendido entre 1900 y 1905. Los libros de acuerdos del Concejo Municipal, permitieron establecer que Cipriano Cárdenas firmó en calidad de alcalde municipal los acuerdos números 1 al 5 entre el 12 de septiembre y el 9 de octubre de 1900. Lo sucedió en el cargo Ricardo Morales, quien en tal calidad firmó los acuerdos 6 de 16 de octubre de 1900 al 28 de 28 de diciembre de 1901. El siguiente alcalde de Bogotá fue Abraham Aparicio quien en tal calidad firmó los Acuerdos 1 de 15 de enero de 1902 al 4 de 9 de febrero de 1903. A continuación Carlos Tavera Navas firmó como alcalde los decretos 5 de 11 de febrero de 1903 al número 25 de 6 de agosto de 1904. Así mismo, Leonidas Ojeda firmó los acuerdos 26 al 28, entre el 24 y el 31 de agosto de 1904 y finalmente Julio D. Portocarrero, quien venía de ejercer como presidente del Consejo Municipal, firmó como alcalde los Acuerdos números 29 de 20 de septiembre de 1904 a 18 de junio 14 de 1905. En adelante y hasta el 24 de diciembre de 1909, el municipio de Bogotá convertido en Distrito Capital contó para su administración con un gobernador.

Fuera de los funcionarios de la administración ya mencionados, el artículo 268 de la Ley 149 de 1888 dispuso que en cada distrito hubiera un agente del Ministerio Público llamado Personero Municipal, nombrado por el Presidente de la República. Ya desde la Constitución de 1886, se

61. Decreto 255 de 15 de septiembre de 1886 “por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos de alcaldes”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 3, 21 de septiembre. Bogotá, 1886. p. 10. Suscrito el 13 de septiembre de 1886 por el Gobernador de Cundinamarca Jaime Córdoba, con la firma del Secretario de Gobierno Manuel V. Umaña.

62. Ricardo Morales, “Mensaje del Alcalde de Bogotá al Honorable Concejo Municipal”. *Registro Municipal*, n° 809, 7 de febrero. Bogotá: Tipografía de “El Mensajero”, 1899. p. 4.293.

63. Decreto 1 de 14 de enero de 1890 “por el cual se nombran alcaldes de los Municipios de la Provincia”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 295, 21 de enero. Bogotá, 1890. p. 473.

había atribuido el ejercicio del ministerio Público al gobierno central y a sus instituciones legislativas como rasgo de la centralización política del Estado, pero con la expedición de la Ley 149 de 1888, el Personero se vinculó con la administración municipal, para participar en el control de contratos y adquisiciones de bienes por parte del municipio y sus instituciones. El primer personero que tuvo Bogotá fue Próspero Pereira Gamba⁶⁴.

La primera reforma a la Ley 149 de 1888 ocurrió en noviembre de 1894. En lo que respecta al período de duración de los empleados en sus cargos, se modificó el artículo 312, estableciendo que “el período de los alcaldes y sus subalternos será de un año, siendo fecha inicial el 1° de febrero”⁶⁵. Con respecto al efecto que tuvo la aplicación de la Ley 149 de 1888 en el Distrito municipal de Bogotá, ya en 1896 el alcalde Higinio Cualla hacía notar en uno de sus informes al Consejo Municipal, la necesidad de recabar del Congreso la expedición de una ley adicional y reformatoria del Código Político y Municipal, que determinara con toda claridad la órbita precisa dentro de la cual debía girar la administración autónoma del municipio. Esa ley era indispensable principalmente en la capital de la República, para evitar numerosos conflictos de jurisdicción que ocurrían a cada paso, en este lugar en que residían confundidos los altos poderes nacionales, departamentales, provinciales y municipales. Argumentaba el Alcalde: “No quiere esto decir que no existan leyes que determinen cuáles son las atribuciones de las autoridades municipales. Bastaría citar, para probar que sí existen, los artículos 199 a 250 del Código Político y Municipal. Pero nadie negará que los citados artículos, al enumerar las atribuciones de la Asamblea y de los Consejos municipales, de los prefectos y de los alcaldes, adolecen de ambigüedades tales que parece que unos asuntos estuvieran atribuidos a las autoridades del orden superior y a las del orden inferior a un mismo tiempo”⁶⁶. En esta misma comunicación expresaba Higinio Cualla la falta de una ley clara que determinara en qué asuntos debía proceder el alcalde como jefe de la administración pública municipal y en qué casos como agente o subordinado de autoridades superiores.

64. José Manuel Jaramillo Giraldo, *Aproximación a la historia institucional de la Personería de Bogotá*. Área de Investigaciones y Valoración Documental, Archivo de Bogotá, 2005 (documento sin publicar).

65. Ley 50 de 16 de diciembre de 1894. “reformativa del Código Político y Municipal”. *Diario Oficial*, n° 9.644, lunes 3 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1884. p. 1.161. Ejercía como presidente del Senado Antonio Roldán y como presidente de la Cámara de Representantes Narciso García Medina. La Ley fue sancionada por Miguel Antonio Caro con la firma del subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Luis M. Holguín.

66. Higinio Cualla, “Mensaje del Alcalde de la ciudad al Consejo Municipal”. *Registro Municipal*, n° 721, 20 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1896. p. 3.941.

Para la administración de la ciudad, el Alcalde tenía indispensablemente un secretario, de su libre nombramiento y remoción y en los Distritos en que las rentas lo permitían, los subalternos que el Consejo municipal dispusiera. Algunos de los secretarios de la Alcaldía de Bogotá entre 1886 y 1905 fueron Manuel Solanilla, Fernando Cortés Monroy, Constantino Castañeda, Francisco M. Restrepo y Leonidas Ojeda. Además del secretario, el alcalde contaba con los Inspectores de Policía, que según el Código duraban un año en el desempeño de sus funciones y eran de libre nombramiento y remoción del alcalde. Desde 1886, Bogotá tenía ocho Inspecciones de policía municipal, que fueron reducidas a cinco el 1° de enero de 1887, al incorporar la sexta sección a la primera; la séptima a la segunda y la octava a la cuarta. Los Inspectores nombrados para estas cinco secciones fueron: Aristides Fernández para la primera ubicada en el barrio de La Catedral, Abelardo Concha para



la segunda en el barrio de Las Nieves, José Segundo Pérez para la tercera en el barrio de Santa Bárbara, Alberto Bernal O. para la cuarta en el barrio de San Victorino y Luis G. Piñerez para la quinta ubicada en el barrio de Chapinero⁶⁷, quienes tenían por inmediato superior al alcalde del Distrito, tomaban posesión ante él y ejercían las funciones que correspondían a los alcaldes, con las limitaciones dispuestas por las ordenanzas o el gobernador. Estos inspectores de policía tenían al corriente a los alcaldes de todas las disposiciones que dictaran, para que fueran aprobadas, modificadas o improbadas.

Esta separación de la ciudad para su administración fue ratificada en el Acuerdo orgánico de las Inspecciones de Policía Municipales que en 1898 fueron delimitadas por los siguientes linderos⁶⁸:

Barrio de La Catedral: por el oriente, el Municipio de Choachí, desde el alto Tenavista hasta el del Rajadero; por el norte, del alto del Rajadero, por todo el camino de Choachí, hasta encontrar el río de San Francisco; éste, aguas abajo, hasta encontrar la carrera 11; por el occidente, esta carrera hasta encontrar el río de San Agustín; por el sur, río de San Agustín aguas arriba, hasta su nacimiento, y de este punto, en línea recta, hasta encontrar el alto de Tenavista en el lindero de los Municipios de Choachí y ubaque.

Barrio de Las Nieves; por el oriente, el Municipio de La Calera, desde el alto del Rajadero hasta la piedra de La Ballena; de ésta, volviendo al Occidente, hasta el nacimiento del río del Arzobispo éste aguas abajo, hasta la antigua carretera del Norte, hoy del Tranvía; por el Occidente, carrera 13, hasta la intercepción de la calle 17, siguiendo esta calle hasta encontrar la carrera 9ª, siguiendo ésta en dirección sur hasta encontrar el camino de Choachí, y por este camino hasta el alto del Rajadero, límite con el Municipio de Choachí.

Barrio de San Victorino: por el oriente, camino de Usme al Norte, desde la intercepción de éste con la quebrada de Chicusa, hasta el cruzamiento de la calle 1ª y la carrera 13, siguiendo ésta hasta encontrar el río de San Agustín; éste, aguas arriba, hasta encontrar la carrera 11, esta carrera hasta encontrar el río de San Francisco; éste, aguas arriba, hasta encontrar la carrera 9ª, siguiendo esta hasta encontrar la calle 17, siguiendo esta calle hasta encontrar la carrera 13, toda ésta al norte, pasando por la fábrica de Bavaria, hasta el río del Arzobispo; por el norte, el río del Arzobispo, aguas abajo, hasta su confluencia con el Rionegro; por el occidente, desde el punto indicado por el lindero con Engativá, hasta el camino de éste a Bogotá, y con el Municipio de Fontibón desde el punto indicado, hasta el cruzamiento de la carretera de occidente con el río de Fucha; por el sur, con el Municipio de Bosa, desde el punto indicado, río de Fucha, aguas arriba, hasta la Puerta de Joaquín, y continuando, aguas arriba, pasando los pantanos de Muzú y la línea divisoria entre las haciendas La Laguna y Musú, hasta encontrar el camino de Bogotá a Usme.

67. Decreto 1 de 1.º de enero de 1887, "por el cual se incorporan varias secciones de policía a otras y se hacen varios nombramientos". Registro Municipal, nº 307, 10 de enero. Bogotá: Imprenta de Ignacio Borda, 1887. p. 1.276 y en Higinio Cualla, "Memoria que dirige el Alcalde de Bogotá al Honorable Concejo Municipal en el año de 1887". *Registro Municipal*, nº 351, 31 de diciembre. Bogotá: Imprenta de Ignacio Borda, 1887. p. 1.455-1.457.

68. Acuerdo 22 de 1.º de octubre de 1898 "orgánico de las Inspecciones de Policía Municipales". *Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal de Bogotá 1897 a 1903*. Bogotá: Imprenta de Vapor, 1903. p. 60-62. Era Presidente del Concejo Municipal de Bogotá José Ignacio Barberi y Secretario de la misma Corporación Antonio M. Londoño. El Acuerdo fue sancionado por el Alcalde Higinio Cualla, con la firma del Secretario Constantino Castañeda.

Barrio de Santa Bárbara: por el oriente, Municipio de Usme desde los molinos de Chicusa, por todo su lindero, hasta el alto de Cruzverde; de éste, por el lindero de Bogotá con Ubaque, hasta el alto de Tenavista; por el norte, el lindero sur del barrio de La Catedral, de que ya se habló hasta el puente de Uribe; por el occidente, del puente de Uribe, por la carrera 13, hasta encontrar el camino de Usme, y por todo éste hasta encontrar el lindero de las haciendas de Llano de Mesa y San Vicente, con la hacienda de Chicusa; por el sur, con Usme, siguiendo hacia el oriente, el lindero de las haciendas indicadas hasta los molinos de Chicusa.

Barrio de Chapinero: por el oriente, Municipio de La Calera, desde la piedra de La Ballena hasta el alto de Pandeazúcar, y de éste hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada de la Cabrera; por el norte, Municipio de Usaquén, desde el nacimiento de la Quebrada de la Cabrera aguas abajo, hasta encontrar el río del Arzobispo; por el occidente, el mismo río del Arzobispo, aguas arriba, hasta encontrar la antigua carretera del norte; y por el sur, el mismo río aguas arriba, hasta su nacimiento, y de éste, en línea recta, hasta la piedra de La Ballena.

En lo relativo a la organización administrativa interna del municipio de Bogotá, entre la expedición de la Ley 149 de diciembre 3 de 1888 y la Ley 17 de 1.º de abril de 1905, retomando las exigencias del Código de Régimen Político y Municipal, los informes de los inspectores de Policía y del alcalde y los documentos publicados en el periódico oficial del municipio, se puede concluir que el poder ejecutivo era ejercido por el alcalde, quien era jefe de la administración pública del municipio y como tal, por medio de decretos y otras providencias, organizaba su marcha. Además estaba encargado de hacer cumplir los acuerdos municipales; era agente inmediato del prefecto e inmediato superior de la policía en el territorio de su jurisdicción. El alcalde conocía en segunda instancia de todos los negocios en que intervenían las inspecciones de policía. Le correspondía también llevar la estadística de algunos ramos del servicio público. Además, el alcalde hacía la ordenación de los gastos del municipio de acuerdo con las disposiciones fiscales y atendía a la correspondencia de los exhortos y despachos que, para ser diligenciados, se le remitían diariamente de todos los puntos de la República⁶⁹.

El cuerpo legislativo denominado Concejo Municipal, estaba compuesto por trece miembros principales y trece suplentes, elegidos directamente por el pueblo para un período de dos años que iniciaba el 20 de julio. Sus reuniones se llevaban a cabo los días lunes y viernes y sus miembros prestaban servicio oneroso y ordenaban por medio de acuerdos. El poder judicial se componía de cuatro jueces que se denominaban 1º, 2º, 3º y 4º municipales; los tres primeros conocían indistintamente de asuntos civiles y criminales; el 4º, desempeñaba funciones de Juzgado Ejecutor y oía demandas de menor cuantía. El Personero Municipal, en su carácter judicial, constituía el ministerio

69. Higinio Cualla, "Datos aproximados para la formación de la Geografía y Estadística del Municipio de Bogotá". *Registro Municipal*, nº 789 y 790, 5 de abril. Bogotá: Imprenta Nacional, 1898. p. 4.216-4.218.



Público del Distrito y tenía su representación en los negocios en que era parte el municipio. Como empleado administrativo intervenía en los debates del Concejo y examinaba en primera instancia las cuentas de la Tesorería. Había un tesorero que era el pagador de todos los gastos del municipio, que era nombrado por el Consejo Municipal para el período de un año, el cual debía prestar una fianza hipotecaria ante el personero.

Como apoyo a la gestión de la alcaldía, en Bogotá también había un administrador de la plaza de abastos y del mercado de carnes, un inspector de pesas y medidas, un administrador de los cementerios, que entre otros cargos, tenía la obligación de no permitir que se diera sepultura a ningún cadáver sin licencia de la alcaldía, expedida en vista del certificado del médico competente. Había también un médico costeadado con fondos municipales para atender a los pobres de solemnidad, tres veterinarios que examinaban las reses destinadas a la matanza y las carnes y víveres que se daban al consumo. Además había otros empleados municipales como el inspector de tranvías, el receptor de cadáveres, los comisarios de policía de los páramos y otros empleados subalternos⁷⁰.

La administración municipal de Bogotá estaba a cargo de los siguientes empleados⁷¹:

Tabla 2. Empleados de la administración municipal en 1898

Dependencia	Empleado	Sueldo
Consejo Municipal	Secretario Municipal y del Consejo Administrativo del Municipio	180
	Oficial mayor del Consejo	100
	Escribiente	70
	Portero	55
Alcaldía	Oficial Mayor	80
	Contador	70
	Escribientes	60
	Médico Municipal	80
	Relojero Municipal	25
	Alcalde de los Retnes del municipio	55
	Portero de la Alcaldía	55
Personería Municipal	Personero	200
	Escribiente	60
Inspecciones Municipales	Inspector	100
	Secretario	70
	Escribiente	60
	Dependiente o Comisario de Inspección	25

70. Higinio Cualla, "Datos aproximados para la formación de la Geografía y Estadística del Municipio de Bogotá". *Registro Municipal, n° 789 y 790, 5 de abril*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1898. p. 4. 216-4. 218.

71. Acuerdo 27 de 23 de noviembre de 1898, "por el cual se señalan los sueldos y asignaciones de los empleados al servicio del Municipio". *Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal de Bogotá 1897 a 1903*. Bogotá: Imprenta de Vapor, 1903. p. 66-69.

Matadero Público	Inspector de Policía	100
	Inspector Jefe de la Oficina de Inspección de carnes y víveres	120
	Inspector - Ayudante de esta oficina	80
Juzgados Municipales	Juez	150
	Secretario	80
	Escribiente	60
	Dependiente o Portero	40
Tesorería Municipal	Tesorero	180
	Cajero	100
	Tenedor de Libros	80
	Escribiente	60
	Visitador Fiscal	150
Administrador de las Plazas del Municipio	Administrador de la Plaza de Mercado	150
	Celador del Mercado de Carnes	80
	Administrador de la Plaza de Maderas	80
	Administrador - Recaudador del Impuesto de Almotacén	60
	Ayudante del Administrador - Recaudador	50
Cementerios	Administrador	130
	Ayudante o Conserje	70
	Receptor de cadáveres en el Hospital de San Juan de Dios	60
Empleados Varios	Recaudador el Impuesto sobre Mercancías extranjeras en San Victorino	3% de lo recaudado
	Recaudador de mercancías en las aduanillas de oriente y sur	20% de lo recaudado
	Recaudador de puestos en la plaza de mercado	20% de lo recaudado

Fuente: Acuerdo 27 de 23 de noviembre de 1898 "por el cual se señalan los sueldos y asignaciones de los empleados al servicio del Municipio". *Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal de Bogotá 1897 a 1903*. Bogotá: Imprenta de Vapor, 1903. p. 66-69.

Por otra parte, en este período se crearon las siguientes instituciones:

Junta de Obras Públicas

El Concejo Municipal, en uso de las atribuciones que le concedió el Artículo 208, inciso 19 de la ley 149 de 1888, mediante el Acuerdo número 9 de 1890⁷² creó una Junta encargada de las obras públicas del municipio. Las obras públicas comprendían la conservación y reparación de las vías públicas, las nuevas construcciones de edificios, puentes, alcantarillas y demás obras

72. Acuerdo 9 de 2 de junio de 1890, "que crea una junta encargada de las obras públicas del Municipio". *Registro Municipal*, n° 453, 7 de junio. Bogotá: Imprenta de El Telegrama, 1890. p. 2.027.



del municipio. Esta Junta se compondría de tres miembros principales y tres suplentes, elegidos por el Concejo Municipal y tenía por secretario al oficial mayor de esa corporación⁷³. La Junta fue reorganizada en octubre de 1898, mediante el Acuerdo número 21; tres años después, por el Acuerdo número 5 de 1903⁷⁴ el Consejo Municipal acordó que desde el 15 de febrero de ese año quedaría suprimida la Junta de Obras Públicas. Las funciones de la junta quedaron adscritas al alcalde municipal, que tendría un consejo consultivo nombrado por el Concejo Municipal. A partir de 1905 las funciones de construcción, arreglo y mantenimiento de calles y carreteras de las principales ciudades del país estuvieron a cargo del ministerio de Obras Públicas, creado por el Decreto Ley 07 de 1905⁷⁵.

Compañía de Energía Eléctrica de Bogotá

La luz eléctrica funcionó en la capital por primera vez la noche del 7 de diciembre de 1889, cuando la compañía *The Bogotá Electric Light Company –BELC–*, iluminó las calles más frecuentadas de la ciudad, gracias a la iniciativa de los hermanos Ospina & Espinosa Guzmán, y al capital de la familia Carrizosa. El servicio era intermitente y poco rentable porque el abastecimiento de fuentes de energía era dispendioso e insuficiente. Entonces, por el Acuerdo 21 de 1895⁷⁶, el Concejo de Bogotá aprobó el contrato entre el municipio y Santiago Samper para proveer de energía eléctrica a la ciudad. Las actividades de la compañía iniciaron con la compra de la hacienda “El Charquito”, ubicada en Soacha, en donde se instaló la planta hidroeléctrica que sirvió para introducir un nuevo sistema de alumbrado eléctrico que utilizó la fuerza hidráulica del río Bogotá, y comenzó a prestar el servicio el 7 de agosto de 1900. Al terminar la Guerra de los Mil Días en febrero de 1903, los Samper Brush emprendieron una fase de transición en busca del fortalecimiento de su posición en el sector industrial. La medida más importante que se adoptó en este período fue el encargo que se hizo a Santiago Samper de presentar un proyecto de estatutos para constituir en compañía anónima a la sociedad. Así se originó en marzo de 1904 la *Compañía de Energía Eléctrica de Bogotá*.

The Bogotá Telephone Company

La presencia del servicio telefónico en la ciudad inició en 1884, cuando el municipio de Bogotá suscribió un contrato con José Raimundo Martínez; adicionalmente, mediante el Acuerdo 17 de 1889, se establecieron las bases para celebrar un contrato con la Compañía Colombiana de Teléfonos, empresa privada que prestaría el servicio hasta 1900, cuando la empresa fue vendida al gerente de The Bogotá Telephone Company. Esta compañía estaba instalada en un costado de las Galerías Arrubla, por lo que cesaron sus actividades tras el incendio de mayo de 1900. Para entonces había en Bogotá 610 líneas y la suscripción al servicio costaba cuatro pesos mensuales. Sólo seis años después se restableció el servicio en la ciudad⁷⁷.

73. Higinio Cualla, “Informe del Alcalde de Bogotá”. *Registro Municipal*, n° 442, 30 de enero. Bogotá: La Comercial Imprenta Nueva, 1890. p. 1.983-1.984.

74. Acuerdo 5 de 9 de febrero de 1903 “sobre obras públicas municipales”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal de Bogotá 1897 a 1903*. Bogotá: Imprenta de Vapor, 1903. p. 274-276.

75. Saydi Núñez Cetina, *Historia Institucional de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá*. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2006. p. 33

76. Acuerdo 21 de 6 de diciembre de 1895 “por el cual se aprueba un contrato sobre provisión de energía eléctrica de la ciudad”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal de Bogotá 1891 a 1896*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1897. p. 346-349.

77. José Manuel Jaramillo Giraldo y Orielly Simanca, *Historia Institucional de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá 1884-2005*. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2008. p. 20-24.

1.4 Bogotá, Distrito Capital

En las elecciones presidenciales para el período 1892-1898, Rafael Núñez resultó vencedor, aunque en la práctica fue su vicepresidente Miguel Antonio Caro quien ejerció la primera magistratura. Con el fallecimiento del presidente Rafael Núñez en septiembre de 1894 y de Carlos Holguín Mallarino unos meses después, Miguel Antonio Caro quedó al frente del poder ejecutivo nacional.

En enero de 1895 se inició una rebelión armada del liberalismo contra Caro, que fue derrotada, en parte, gracias a las acciones de Rafael Reyes, a quien por la victoria que obtuvo el ejército nacional en el campo de Enciso el 15 de marzo de 1895, el Congreso de Colombia ordenó que le fuera entregada una espada de honor con empuñadura de oro⁷⁸. La fuerza política que adquirió Reyes lo convirtió en el candidato que contaba con mayor popularidad, con el apoyo de los conservadores nacionalistas Jorge Holguín, Carlos Calderón Reyes y Carlos Cuervo Márquez y de los históricos Jaime Córdoba, el General Valderrama y Juan Clímaco Arbeláez, para las elecciones de 1898. Sin embargo, para este período presidencial, Caro apoyó la candidatura del binomio conformado por el nacionalista Manuel Antonio Sanclemente y el conservador histórico José Manuel Marroquín. Como resultado, Sanclemente se posesionó como presidente el 3 de noviembre de 1898, afianzando el ala nacionalista del conservatismo y creando malestar en otros sectores políticos que comenzaron a exigir las reformas que necesitaba el país, relacionadas con la ley de facultades, la de incompatibilidades, la de prensa, la del control de manejo del Tesoro Nacional y la electoral.

El poder ejecutivo avaló formalmente las reformas que la mayoría conservadora de la Cámara de Representantes había emprendido, acogiendo el interés del Partido Liberal⁷⁹, pero la mayoría nacionalista en el Senado obstaculizó estos proyectos. Como resultado, en octubre de 1899 el partido liberal inició la lucha armada que luego se conocería como Guerra de los Mil Días. En medio de esta contienda, el 31 de julio de 1900 un golpe de estado cívico-militar destituyó a Sanclemente e instaló a Marroquín al frente del Ejecutivo Nacional, cuya titularidad ejerció hasta culminar el sexenio, cuando Rafael Reyes asumió la jefatura del Estado el 7 de agosto de 1904.

Correspondió al general Rafael Reyes enfrentar el proceso de recuperación económica, de reconstrucción política y de recomposición social del país luego de las secuelas de la Guerra de los Mil Días y la separación de Colombia del territorio que hoy conforma la República de Panamá, hecho que exigió al presidente el desafío de mantener el orden y garantizar el control sobre el territorio nacional. En el mensaje inaugural de Reyes como presidente de la República quedó expuesto un programa de gobierno que gozó de gran popularidad:

78. Ley 63 de 3 de noviembre de 1896, "por la cual se decreta una espada de honor". Diario Oficial, nº 10.193, jueves 26 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1896. p. 1.134. Firmada por el Presidente del Senado Rafael M. Palacio y el Presidente de la Cámara de Representantes Miguel A. Peñarredonda. Fue sancionada por el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo Miguel Antonio Caro, con la firma del Ministro de Gobierno Antonio Roldán.

79. "Actas. Sesión del día 24 de septiembre de 1898". Anales del Senado, nº 30, sábado 15 de octubre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1898. p. 233-235.



Atenta y cuidadosa administración de los asuntos públicos, no combinaciones políticas, será mi preocupación única como primer magistrado de la República, pues considero que *mucha administración y poca política* es en síntesis el programa de gobierno que en su actual condición el país reclama de sus mandatarios. A realizarlo tenderán todos mis desvelos y esfuerzos, seguro de que, si logro cumplirlo, el día en que descienda del puesto que hoy logro ocupar, obtendré de mis conciudadanos el veredicto de que he sabido cumplir con mi deber. Invocando a Dios por testigo de las sanas intenciones que me animan, exento de odios y rencores, y con el propósito inquebrantable de cumplir el juramento que ante vosotros he prestado, llamo a todos los colombianos a *la unión y a la concordia*, y de todos solicito el apoyo para el gobierno que hoy inicia sus labores⁸⁰.

Las buenas intenciones de Reyes al inaugurar su régimen de gobierno se vieron afectadas por las difíciles circunstancias en que se encontraba el país, los acontecimientos y su carácter autoritario que llevaron a la República hacia la dictadura.

El mismo año en que Reyes asumió la presidencia, el Congreso dejó de expedir la Ley de Presupuestos de Rentas y Gastos necesaria para el funcionamiento de los poderes públicos, lo que ocasionó desacuerdos entre el Legislativo y el Ejecutivo, razón por la cual el 13 de diciembre Reyes dio por clausurado el Congreso extraordinario de 1904 y procedió a expedir los decretos ejecutivos que creyó necesarios para superar la crisis. Luego, decidido a no dejarlo reunir más, mediante el Decreto Legislativo número 29 del primero de febrero de 1905, convocó una Asamblea Nacional en la que los partidos liberal y conservador estuvieran representados y en donde se introdujeran reformas a la Constitución de 1886. El Decreto de convocatoria dispuso que la Asamblea asumiera funciones legislativas de Cuerpo Constituyente, con las facultades que por la Constitución se reconocían al Congreso en sesiones extraordinarias⁸¹. Esta primera Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa se reunió el 15 de marzo de 1905 en Bogotá, para conocer y aprobar los decretos legislativos dictados hasta ese momento.

Esta Asamblea inició sus labores ratificando el presupuesto elaborado por Reyes y dictó las reformas constitucionales que el presidente reclamaba con urgencia, por lo que fabricó una estructura legal al margen de la Constitución, en la que se reflejó la concepción que Rafael Reyes tenía sobre el ejercicio del poder político y el modo de administrar el Estado.

Una de las acciones de reforma política fue la de suprimir los cargos de vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el poder ejecutivo, mediante el acto reformativo número 5 de 1905⁸² por el peligro que representaban para la estabilidad política del país. El artículo 5° de este acto estableció el período presidencial del gobierno del General Reyes en una década contada del 1° de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914.

80. Eduardo Lemaitre, *Rafael Reyes. Caudillo, aventurero y dictador*. Bogotá: Intermedio Editores, 2002. p. 209.

81. Acto Legislativo nº 3 de 30 de marzo de 1905 "reformativo de la Constitución, sobre división general del Territorio". *Diario Oficial*, nº 12.318, martes 4 de abril. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 281. Era presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia Enrique Restrepo García y secretario de la misma Corporación Daniel Rubio París. El acto fue suscrito por el presidente Rafael Reyes, con la firma del Ministro de Gobierno Bonifacio Vélez.

82. Acto Legislativo nº 5 de 30 de marzo de 1905 "por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura; se provee el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República, y se proroga el actual período del mismo Magistrado". *Diario Oficial*, nº 12.318, 4 de abril. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 281. Ejercía como presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa Enrique Restrepo García y como secretario de la misma Corporación Luis Felipe Angulo. El acto fue sancionado por Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno Bonifacio Vélez.

Sin embargo, para mediados de 1908 el régimen dictatorial comenzó a declinar minado por el descontento de sus adversarios que no participaban de la administración nacional.

Uno de los puntos más criticados del gobierno de Reyes fueron las relaciones internacionales con Estados Unidos y Panamá, con los que buscaba una compensación por los sucesos panameños. Los patriotas colombianos se sintieron retados por la firma de tres proyectos de tratados del 9 de enero de 1909: el de Colombia con Estados Unidos, el de Colombia y Panamá y el de Estados Unidos y Panamá, que buscaban normalizar las relaciones entre los países implicados y reconocer la independencia de Panamá por parte de Colombia como un hecho cumplido. Los colombianos que no habían olvidado la afrenta por parte de Estados Unidos y consideraban la acción como una humillación, le volvieron la espalda a Reyes⁸³. Este fue el episodio que dio fin al denominado *Quinquenio*; el 8 de junio de 1909, desde Magangué, el presidente Reyes hacía conocer a la opinión pública el Manifiesto en el que, entre otras cosas, señalaba su decisión de retirarse del poder ejecutivo y el deseo de que el designado General Jorge Holguín se hiciera cargo del gobierno⁸⁴.

Retirado Reyes, asumió la presidencia Jorge Holguín, quien emprendió acciones como la restauración de la libertad de prensa. El 4 de julio de 1909 Jorge Holguín declaró la República en estado de sitio⁸⁵, considerando que había estallado un movimiento revolucionario en la ciudad de Barranquilla en donde habían sido reducidos a prisión el gobernador del departamento y otras autoridades y que en otros puntos de la República se preparaban movimientos de igual naturaleza con el fin de derrocar el gobierno legítimo. Ante el temor por el regreso de Reyes o la permanencia de Holguín hasta 1914, las Juntas Republicanas y el Congreso ejercieron presión para que el Designado presentara su renuncia. El Congreso eligió a Ramón González Valencia para completar el período de Rafael Reyes, según lo establecido en la Constitución de 1886, es decir, hasta el 7 de agosto de 1910; fue claro durante su año de gobierno que seguían en pie las reformas de la Asamblea Nacional de Reyes y debían eliminarse⁸⁶. Con tal propósito, el 25 de febrero de 1910, el presidente Ramón González Valencia determinó convocar una Asamblea Nacional Constituyente⁸⁷, elegida por las municipalidades a la que se le señalaron para su consideración los siguientes puntos:

1. Restablecimiento de las tradiciones de nuestro Derecho Público en cuanto al señalamiento de límites del territorio nacional;
2. División territorial administrativa;
3. Señalamiento de los casos en que podrá el legislador imponer la pena capital;
4. Garantía del derecho de propiedad, en relación con los casos de expropiación por causa de utilidad pública y otros análogos;
5. Ampliación de la inmunidad de los miembros del Congreso;

83. Eduardo Lemaitre, *Rafael Reyes. Caudillo, aventurero y dictador*. Bogotá: Intermedio Editores, 2002. p. 267-268.

84. Rafael Reyes, "Manifiesto". *Diario Oficial*, nº 13.692, viernes 11 de junio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909. p. 769-770.

85. Decreto 674 de 4 de julio de 1909 "por el cual se declara turbado el orden público en el territorio de la República". *Diario Oficial*, nº 13.722, lunes 5 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909. p. 17. Suscrito por el Designado encargado del Poder Ejecutivo Jorge Holguín, con la firma del Ministro de Gobierno, Euclides de Angulo, el Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho Enrique de Argaez, el Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho Justiniano Cañón, el primer Subsecretario de Guerra encargado del Despacho Roberto Urdaneta, el Ministro de Instrucción Pública Antonio Gómez Restrepo y el Ministro de Obras Públicas Rafael Ortiz.

86. Jorge Orlando Melo, "De Carlos E. Restrepo a Marco Fidel Suárez. Republicanismo y gobiernos conservadores". *Nueva Historia de Colombia, Tomo I. Historia Política 1886-1946*. Bogotá: Planeta, 1989. p. 215-220

87. Decreto 126 de 25 de febrero de 1910 "por el cual se convoca una Asamblea Nacional". *Diario Oficial*, nº 13.929, martes 1.º de marzo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1910. p. 189. Suscrito por el Presidente Ramón González Valencia con la firma de los Ministros de Gobierno Miguel Abadía Méndez, de Relaciones Exteriores Carlos Calderón, de Hacienda Simón Bossa, de Guerra José Medina C., de Instrucción Pública Manuel Dávila Flórez, del Tesoro Antonio José Cadavid y de Obras Públicas Carlos J. Delgado.



6. Elección popular del Presidente de la República;
7. Prohibición de reelegir al Presidente de la República o encargado del Poder Ejecutivo para el período inmediato;
8. Limitación de la facultad del Poder Ejecutivo para expedir decretos legislativos en tiempos de guerra;
9. Responsabilidad presidencial;
10. Modo de sustituir al Presidente de la República en caso de falta absoluta o temporal;
11. Bases para la organización de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal ordinario y Tribunal de Casación;
12. Ejercicio de la función electoral, asegurando la representación de las minorías;
13. Restablecimiento de las asambleas departamentales y adopción de preceptos que aseguren la descentralización administrativa y la autonomía de los Municipios;
14. Facultad al Poder Ejecutivo para investir de autoridad civil a los misioneros empleados en la catequización de las tribus salvajes;
15. Revisión e interpretación de los actos reformativos expedidos por las asambleas nacionales desde el año de 1905 hasta el presente;
16. Derogación del Acto Legislativo número 9 de 1905 y establecimiento de un sistema de reformas constitucionales en consonancia con las tradiciones de nuestro Derecho Público.

Durante el período conocido como el *Quinquenio*, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa reformó la Constitución Política de 1886 en veinte oportunidades. En lo que toca a los temas del presente trabajo y específicamente al reconocimiento de Bogotá como una ciudad excepcional por su condición de centro administrativo de la Nación, por medio del tercer Acto Legislativo de 1905 fue posible la posterior transformación de Bogotá en Distrito Capital al decretar que:

Art. 1°. La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de departamentos que estime conveniente para la administración pública.

Art. 2°. Podrá también segregar distritos municipales de los departamentos existentes o de los que se formen, para organizarlos o administrarlos con arreglo a leyes especiales.

Art. 3°. El legislador determinará la población que corresponda a cada departamento en la nueva división territorial; distribuirá entre ellos los bienes y cargas y establecerá el número de senadores y representantes, así como la manera de elegirlos.⁸⁸

Con el fin de mantener la unión de la Nación y según lo establecido por el Acto Legislativo número 3 de 1905, el Consejo de Ministros presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley sobre creación de departamentos, el cual incluía la rectificación de los límites de varios de ellos y la creación

88. Ley 17 de 11 de abril de 1905 "sobre división territorial". *Diario Oficial*, n° 12.328, sábado 15 de abril. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 321. Ejercía como presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia Enrique Restrepo García y como Secretario de la misma Corporación Luis Felipe Angulo. La Ley fue sancionada por el presidente Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno Bonifacio Vélez.

del Distrito Capital de Bogotá. En consecuencia, el 11 de abril de 1905, la Asamblea Nacional expidió la Ley número 17⁸⁹, en la que el territorio conformado por nueve departamentos se modificó. Sobre Bogotá dispuso:

Art. 11. Erígese en Distrito Capital que será administrado por el Gobierno Nacional, el Municipio de Bogotá, por los límites que le señala la Ley 26 de 1883 del Estado de Cundinamarca.

Art. 12. Autorízase al Gobierno nacional para disponer que la capital del departamento de Cundinamarca se traslade fuera de Bogotá, a un lugar conveniente cuando aquél pueda comprar los edificios que hoy posee la Gobernación de este departamento en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. La capital del departamento, en caso de salir de Bogotá, se trasladará a uno de los distritos que queden más inmediatos a la línea de alguno de los ferrocarriles que parten de esta ciudad. Si el Gobierno juzga conveniente, podrá erigir en Distrito el barrio de Chapinero para el efecto indicado.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar por medio de decretos ejecutivos que tendrán fuerza legal, todo lo concerniente a rentas, contribuciones, policía, alumbrado, servicio de aguas, locomoción, aseo y ornato y en general todo lo que correspondía a la ciudad de Bogotá como Municipio y como capital del Departamento de Cundinamarca; para construir los parques, paseos públicos y demás obras de interés general.

1. El arreglo de cuentas y de rentas entre la capital y el departamento de Cundinamarca se hará entre el Ministro de Gobierno y el Gobernador.
2. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demanda la creación, ornato y administración del Distrito Capital y el pago de los edificios públicos que pertenecen al departamento de Cundinamarca.

Art. 14. En caso de que Chapinero sea erigido en distrito, para los efectos del artículo anterior, cambiará su nombre por el de Tequendama.

Art. 15. Autorízase al Gobierno para crear nuevas provincias y para modificar o suprimir las que hoy existen y las que se establezcan en uso de esta autorización. Asimismo queda autorizado el Gobierno para rectificar los límites de los departamentos cuando lo crea necesario.⁹⁰

El 29 de abril, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia decretó que el departamento de Cundinamarca estaría conformado por la provincia de Bogotá, por los límites que tenía, con excepción del Distrito Capital, que en adelante se llamaría provincia de Funza y tendría por capital la ciudad del mismo nombre; y las provincias de Oriente, Sumapaz, Tequendama, Girardot, Guaduas y Facatativá⁹¹. Esta Ley entró en vigencia

89. Ley 17 de 11 de abril de 1905 "sobre división...". p. 321.

90. Ley 17 de 11 de abril de 1905 "sobre división...". p. 321.

91. Ley 46 de 29 de abril de 1905 "sobre creación de tres Departamentos". *Diario Oficial*, nº 12.345, martes 9 de mayo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 390. Era presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa Enrique Restrepo García y secretario de la misma Corporación Daniel Rubio Parías. La Ley fue sancionada por el presidente Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno Bonifacio Vélez.



al mismo tiempo que la 17 de 1905; el asunto relativo a la capital del departamento de Cundinamarca quedó resuelto mediante el Decreto No. 431 de 1905 que señaló a la ciudad de Facatativá para cumplir este papel⁹². Es decir que Bogotá fue la capital del departamento de Cundinamarca desde la expedición de la Ley 21 de 16 de febrero de 1887, hasta el 10 de mayo de 1905.

En desarrollo de los artículos 11 y 18 de la Ley 17 de 1905, Rafael Reyes expidió el Decreto 509 de 25 de mayo de 1905⁹³. En cuanto a la conformación territorial del Distrito Capital, esta norma dispuso:

Art. 1°. El Municipio de Bogotá, por los linderos que señala la Ley 26 de 1883 del extinguido Estado de Cundinamarca y con los barrios en que actualmente está dividido, formará el Distrito Capital, que será regido por un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Los barrios a los que se refiere este artículo eran La Catedral, Las Nieves, San Victorino, Santa Bárbara, Chapinero, Egipto, San Diego y Las Cruces, es decir, los mismos que existían desde enero de 1886. Unos días después, el 1° de julio, el territorio del Distrito Capital se amplió hasta otros doce municipios, como consecuencia de la expedición del Decreto número 733Bis de 1905 del Poder Ejecutivo, por el cual se suprimió la Provincia y el Circuito Judicial de Funza y los Distritos municipales que lo conformaban fueron agregados al Distrito Capital⁹⁴, el Gobernador del Distrito Capital decretó:

Art. 1°. Desde el 1° de julio del corriente año los Municipios de Bosa, Chía, Cota, Fontibón, Funza, La Calera, Soacha, Mosquera, Suba, Usaquén, Usme y Engativá, dependerán para todos los ramos de la Administración Pública, de la Gobernación del Distrito Capital⁹⁵.

Es decir que para julio de 1905, el territorio que comprendía el Distrito Capital era el mismo que había constituido la provincia de Bogotá en 1903, solo que en dicha provincia estaban incluidos los doce municipios mencionados, más el de Tibacuy.

Una de las acciones administrativas de la gobernación del Distrito Capital, relacionada con el territorio, fue convertir el caserío de Pasquilla en corregimiento. Tanto este nuevo corregimiento como el ya existente conocido como Nazaret, contaban para su administración con un Inspector de Policía, el cual ejercía funciones de alcalde:

Art. 1°. Erígese en Corregimiento el caserío de Pasquilla, por los linderos siguientes que determinan su jurisdicción: Como punto de partida en el río Tunjuelo el paso de La Tolosa; dicho río hacia arriba hasta la desembocadura en él de la quebrada de Guaduas; por ésta hacia arriba hasta su nacimiento en el páramo de Los Colorados; de

92. Decreto 431 de 10 de mayo de 1905 "por el cual se señala la capital del Departamento de Cundinamarca". *Diario Oficial*, n° 12.347, jueves 11 de mayo. Bogotá: Imprenta Nacional, de 1905. p. 397.

93. Decreto 509 de 25 de mayo de 1905 "en desarrollo de los artículos 11 y 18 de la Ley 17 de 1905". *Diario Oficial*, n° 12.364, viernes 2 de junio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 465. Suscrito por el presidente de la República de Colombia Rafael Reyes, con la firma del Ministro de Gobierno Bonifacio Vélez.

94. Decreto 733Bis de 1.º de julio de 1905 "por el cual se suprime una provincia y un circuito judicial". *Diario Oficial*, n° 12.641, jueves 10 de mayo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1906. p. 421.

95. Decreto 15 de 19 de julio de 1905 "en desarrollo del Decreto número 733Bis del Poder Ejecutivo". *Gaceta del Distrito Capital*, n° 6, 14 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 21.

aquí por toda la cima más alta del páramo de Pasquilla, hasta encontrar el expresado río Tunjuelo y por éste, aguas arriba, hasta el paso de La Tolosa, punto de partida.

Art. 2°. El territorio así limitado se segrega del Municipio de Usme.

Art. 3°. Para la administración del Corregimiento de Pasquilla se crean los siguientes empleos: Un Inspector de Policía, un Secretario y un Comisario.

Art. 4°. Los Inspectores de Policía de los Corregimientos de Pasquilla y Nazaret ejercerán las mismas funciones que corresponden a los Alcaldes en las leyes, decretos y ordenanzas vigentes, bajo la dependencia de la Gobernación, que será el superior inmediato.

Art. 5°. De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 8ª de 1888 dichos inspectores de policía serán funcionarios de Instrucción y podrán no sólo instruir sumarios y decidir aquellos que sean de su competencia, sino también substanciar y adelantar procesos civiles en los negocios de menor cuantía, hasta que estén para ser decididos por los respectivos Jueces municipales de Bogotá, a quienes los pasarán con tal fin; pero podrán decidir demandas verbales cuando su cuantía no exceda de veinte pesos oro.

Art. 6°. El nombramiento de Inspector para los corregimientos de que se trata lo hará la Gobernación y el de Secretario y Comisario lo hará el respectivo Inspector.

Art. 7°. Por el Consejo administrativo se fijarán oportunamente las asignaciones mensuales que deben disfrutar los empleados de ambos Corregimientos, las cuales se consideran incluidas en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso; pero los gastos del local, mobiliario y útiles serán de cargo de las respectivas entidades.

Art. 8°. Sométase este nuevo Decreto a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional para los efectos legales consiguientes.⁹⁶

En relación con la división del territorio nacional y la organización municipal, en la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa en 1908, el segundo Acto Legislativo de ese año se ocupó de estos temas en los siguientes términos:

Art. 1°. Los Departamentos en que se divide la República se subdividirán a su vez para el servicio administrativo en Distritos Municipales.

Art. 2°. En cada Departamento habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional, del cual será agente inmediato.

Parágrafo. La Ley señalará las atribuciones de los Gobernadores y su período de duración.

96. Decreto 79 de agosto 22 de 1906 "por el cual se erige en Corregimiento el caserío de Pasquilla, se fijan sus límites, se crean los empleos para su administración y se señalan las funciones de éstos y de los del Corregimiento de Nazaret". *Gaceta del Distrito Capital*, nº 62, 5 de febrero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1907. p. 77. Suscrito el 22 de agosto de 1906 por el gobernador Álvaro Uribe, con la firma del Secretario general Julio D. Portocarrero.



Art. 3°. En cada Distrito habrá una corporación popular que se denominará Consejo Municipal, elegida por el voto directo y secreto de los ciudadanos vecinos del mismo Distrito.

Art. 4°. Corresponde a los consejos municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del distrito; votar, en conformidad con la ley, las contribuciones y gastos locales y ejercer las demás funciones que les sean señaladas por las leyes.

Art. 5°. La acción administrativa en el distrito corresponde al alcalde, funcionario que tiene el carácter de Agente del ejecutivo y mandatario del pueblo.⁹⁷

Con esta disposición se dio fin a la existencia de las provincias y de los prefectos de provincia.

La siguiente disposición sobre división territorial de la Nación se encuentra en la Ley 1 de 1908⁹⁸, según la cual desde el primero de enero de 1909 el territorio nacional estaría dividido en 34 departamentos: Tumaco, Túquerres, Pasto, Popayán, Cali, Buga, Neiva, Garzón, Ibagué, Honda, Facatativá, Girardot, Zipaquirá, Chiquinquirá, Santa Rosa, Tunja, Vélez, Bucaramanga, Cúcuta, Maizales, Cartago, Medellín, Antioquia, Jericó, Sonsón, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Quibdó, Cartagena, Mompós, Sincelejo, Panamá y el Distrito Capital.

En el párrafo 2 del artículo primero estableció que el Distrito Capital continuaría existiendo como hasta la fecha, considerándolo para los efectos electorales como un departamento.

La Ley 1ª de 1908 fue reglamentada siete días después por el Decreto 916⁹⁹, que en sus 27 artículos estableció la nueva composición territorial de la Nación, buscando que cada departamento tuviera autonomía para su manejo económico. Sobre el Distrito Capital esta norma, en su cuarto considerando de los catorce que contiene, dice: “que la organización peculiar del Distrito Capital y su proximidad al gobierno central facilitan la acción administrativa sobre el territorio que lo constituya” y en el numeral 13 “que el Distrito Capital se considera como departamento para determinados efectos”. Teniendo en cuenta lo anterior dispuso:

Art. 13. El Distrito Capital se compondrá en lo sucesivo de los Municipios que hoy lo forman y de los de Cáqueza, Chipaque, Fosca, Gutiérrez, Une, Ubaque, Fómeque, Choachí, Quetame, La Mesa, Anapoima, El Colegio, Jerusalén, San Antonio, Tocaima, Tena, Guataquí, Viotá, Girardot, Nilo, Ricaurte, Cunday, Carmen, Melgar, Santa Rosa, Madrid, Fusagasugá, Arbeláez, Pandi, Pasca, Tibacuy y Sucre.

97. Acto Legislativo nº 2 de 12 de agosto de 1908 “por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907”. *Diario Oficial*, nº 13.365, jueves 18 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. p. 825. Ejercía como presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa Alfredo Vázquez Cobo. El acto fue sancionado por Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno M. Vargas.

98. Ley 1 de 5 de agosto de 1908 “sobre división territorial”. *Diario Oficial*, nº 13.359, martes 11 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. p. 801. Era presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa Alfredo Vázquez Cobo y secretario de la misma Corporación Gerardo Arrubla. La Ley fue suscrita por el presidente de la República de Colombia Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno M. Vargas..

99. Decreto 916 de 31 de agosto de 1908 “sobre división territorial en desarrollo de la Ley 1ª de 1908”. *Diario Oficial*, nº 13.393 y 13.394, miércoles 16 de septiembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. p. 937. El Decreto fue sancionado por el presidente Rafael Reyes con la firma del ministro de Gobierno M. Vargas.

Hasta este momento bajo la administración de la gobernación del Distrito Capital había cincuenta y dos alcaldías municipales, puesto que en las ocho inspecciones de policía de Bogotá funcionaban alcaldías. Con la expedición del Decreto 51 de 14 de octubre de 1908 la situación cambió al disponer en el artículo 2° que las ocho inspecciones de Policía de Bogotá que habían funcionado con el nombre de alcaldías, continuarían con el nombre de inspecciones de Policía, con su número correspondiente y con el mismo personal¹⁰⁰.

Finalmente, la Ley 65 del 14 de diciembre de 1909¹⁰¹, por medio de la cual el Congreso de la República reguló la división territorial, consagró en su artículo 1° que desde el primero de abril de 1910 se restablecería la división territorial en los departamentos, que existían a primero de enero de 1905, así: Antioquia, capital Medellín; Bolívar, capital Cartagena; Boyacá, capital Tunja; Cauca, capital Popayán; Cundinamarca, capital Bogotá; Magdalena, capital Santa Marta; Nariño, capital Pasto; Panamá, capital Panamá; Santander, capital Bucaramanga; Tolima, capital Ibagué; En el párrafo 1 dispuso que los límites de los diez antiguos departamentos serían los que tenían el primero de enero de 1905. De esta manera el departamento de Cundinamarca, de nuevo con capital Bogotá, fue restituido y volvió a tener los límites que tenía el primero de enero de 1905.

En síntesis se puede afirmar que la conformación territorial del Distrito Capital varió en dos oportunidades durante el gobierno de Rafael Reyes, pues el 25 de mayo comenzó su existencia conservando los límites y composición de ocho barrios que había tenido el municipio de Bogotá desde el primero de enero de 1886¹⁰². Para el primero de julio de 1905 se sumaron doce municipios y el 31 de agosto de 1908 otros 32.

En desarrollo del Acto Legislativo número 3 de 1905, la Asamblea Nacional expidió la Ley 17 de 1905¹⁰³ cuyos artículos 11 y 18 fueron desarrollados por el Decreto 509 de 1905¹⁰⁴. Con respecto a la organización administrativa del recién creado Distrito Capital dispuso en sus dos primeros artículos que sería regido por un gobernador, de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, quien tendría, además de las atribuciones y autorizaciones señaladas por las leyes vigentes a los gobernadores y prefectos, las siguientes:

- a. Voz en las deliberaciones del Consejo de Ministros, cuando así lo determine el Presidente de la República;
- b. La inmediata inspección, por sí o por medio de sus Agentes, de las oficinas y empleados públicos de la capital, que sean de su dependencia; la de todos los establecimientos de castigo, beneficencia y educación; la de las obras públicas y la de todo lo que se relacione con los establecimientos tipográficos, periódicos, folletos, hojas sueltas etc.;

100. Decreto 51 de 14 de octubre de 1908 "por el cual se nombran varios empleados para el servicio del Municipio de Bogotá". Distrito Capital, *Gaceta Departamental*, n° 2, 5 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. p. 13. Suscrito por el gobernador Álvaro Uribe, con la firma del secretario general Julio D. Portocarrero.

101. Ley 65 de 14 de diciembre de 1909 "sobre división territorial". *Diario Oficial*, n° 13.863, jueves 16 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909. p. 581-582. Ejercía como presidente del Senado N. G. Indignares y como presidente de la Cámara de Representantes Antonio José Cadavid. La Ley fue sancionada por Ramón González Valencia, con la firma del subsecretario de Gobierno encargado del Despacho Bernardo Escovar.

102. Acuerdo 12 de 18 de diciembre de 1885 "por el cual se dividen en dos secciones los barrios de Las Nieves y Santa Bárbara". *Registro Municipal*, n° 263, 20 de diciembre. Bogotá: Imprenta de I. Borda, 1885. p. 1.085.

103. Ley 17 de 11 de abril de 1905 "sobre división...". p. 321.

104. Decreto 509 de 25 de mayo de 1905 "en desarrollo de los artículos 11 y 18 de la Ley 17 de 1905". *Diario Oficial*, n° 12.364, viernes 2 de junio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 465. Suscrito por el presidente de la República de Colombia Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno Bonifacio Vélez.



- c. La Biblioteca Nacional y el Museo estarán en lo sucesivo bajo la dirección e inspección del Gobernador del Distrito Capital y los parques y paseos públicos serán a cargo de dicha entidad.
- d. En los juicios de policía los Inspectores conocerán en primera instancia y el Gobernador del Distrito Capital en segunda;
- e. El Gobernador, como Vicepresidente de la Junta encargada del Teatro Colón, presidirá las sesiones de ésta, en defecto del Ministro de Obras Públicas

Con respecto a los inspectores de Policía de los barrios, el artículo quinto de este Decreto dispuso que tendrían las mismas atribuciones señaladas por las leyes y ordenanzas a los alcaldes municipales y además las conferidas a los prefectos por la Ley 51 de 1905¹⁰⁵, la cual decretó que los prefectos de provincia serían en lo sucesivo agentes de Policía judicial y como tales ejercerían jurisdicción en los términos de dicha Ley. Correspondía a los prefectos conocer de los delitos de hurto o robo de ganado mayor o menor. Según el artículo tercero los prefectos y los alcaldes, a quienes también se investió el carácter de oficiales de Policía judicial, practicarían personalmente las diligencias necesarias para el descubrimiento de los delitos. Así mismo, el prefecto o el alcalde en su caso, procedería de oficio o por denuncia a hacer constar en forma sumaria dentro de tres días la existencia del cuerpo del delito y de la culpabilidad de los delincuentes.

El artículo séptimo del Decreto 509 de 1905 creó para el Distrito Capital un Consejo Administrativo compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados por el poder ejecutivo para un período de un año, que iniciaría el 15 de junio de 1905. Éste nuevo órgano asumiría las funciones que había tenido la municipalidad de Bogotá. El Consejo Administrativo inició sus labores el 16 de junio de 1905¹⁰⁶. Según el acta de la sesión de instalación, estaba compuesto por los señores Jorge Vélez, gobernador y Nemesio Camacho, Carlos Camacho, Eduardo Espinosa y Luis Rubio Saíz; a esta sesión asistió también el secretario General de la Gobernación, Julio D. Portocarrero.

Por el artículo número 15 de la Ley 1 de 1908, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa facultó al poder ejecutivo para restablecer en el Distrito Capital, cuando lo creyera conveniente, el extinguido Consejo Municipal, de conformidad con las leyes vigentes. A diferencia de lo dispuesto en el Artículo 188 el Código de Régimen Político y Municipal de 1888, en el cual la sanción, promulgación y ejecución de los Acuerdos del Consejo Municipal correspondía al alcalde del municipio, en el párrafo único de este artículo quedó establecido que correspondería al gobernador del Distrito Capital. En uso de esta facultad, Rafael Reyes restableció el Consejo Municipal de Bogotá el 26 de marzo de 1909 mediante el Decreto número 230. Esta restitución se hizo realidad el 6 de abril de 1909, cuando el gobernador encargado, Julio D. Portocarrero, suscribió el Decreto número 106, por cuyo

105. Ley 51 de 29 de abril de 1905 "sobre policía judicial". *Diario Oficial*, n° 12.345, martes 9 de mayo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 391-392. Ejercía como Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa Enrique Restrepo García. La Ley fue sancionada por Rafael Reyes, con la firma del Ministro de Gobierno Bonifacio Vélez.

106. Consejo Administrativo del Distrito Capital, "Sesión de instalación". *Gaceta del Distrito Capital*, n° 1, 5 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 4.

artículo único el Consejo Municipal de Bogotá quedó constituido de trece miembros principales y trece suplentes¹⁰⁷. En la Sesión de instalación realizada el 19 de abril quedó claro que el Consejo tendría las mismas funciones que le habían sido atribuidas por el Código Político y Municipal de 1888¹⁰⁸.

Retomando el Decreto 509 de 1905, en el artículo octavo dispuso que el personal de la Gobernación del Distrito Capital fuera el siguiente:

Un Gobernador y un Secretario General.

Sección 1ª, de Gobierno y Justicia.

Un Jefe.

Un Oficial Mayor.

Un Oficial de Registro.

Dos Ayudantes Escribientes.

Un Portero del Palacio de la Gobernación.

Sección 2ª, de Obras Públicas.

Un Jefe.

Un Subjefe.

Un Ingeniero.

Un Ingeniero Escribiente.

Sección 3ª, de Instrucción Pública y Prensa.

Un Jefe.

Un Oficial 1º.

Un Inspector Escolar.

Un Escribiente.

Un Portero Escribiente.

Sección 4ª, de Beneficencia y Salubridad.

Un Jefe de la Sección Médica.

Un Subjefe médico.

Un Encargado del libro necrológico.

Un Director del Laboratorio y el Anfiteatro.

Dos Ayudantes Escribientes.

Un Portero receptor de cadáveres.

Sección 5ª, de Hacienda.

Un Jefe Administrador de Hacienda.

Un Cajero

Un Tenedor de Libros.

Un Contador.

Dos Ayudantes.

Sección 6ª, de Impuestos y Contribuciones.

Un Jefe.

Dos Recaudadores de Hacienda.

Un Escribiente.

107. Decreto 106 de 6 de abril de 1909 "por el cual se constituye el consejo Municipal de Bogotá". Distrito Capital, *Gaceta Departamental*, nº 12, 27 de abril. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909. p. 96. Suscrito por Jorge Vélez con la firma del Secretario General Julio D. Portocarrero.

108. "Sesión de Instalación del Consejo Municipal, abril 19 de 1909". Distrito Capital, *Gaceta Departamental*, nº 13, 27 de abril. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909. p. 101.



Un Administrador De La Plaza De Mercado.
Un Celador del Mercado de carnes.
Dos Ayudantes.
Un Administrador del Matadero público.
Un Veterinario.
Un Veterinario Auxiliar.
Un Recaudador del Impuesto sobre mercancía.
Un Recaudador del coso.
Un Recaudador celador del almotacén.

Empleados varios.

Un Administrador de los cementerios.
Un Ayudante.
Dos Contadores revisores de cuentas.
Un Secretario.
Un Capellán del cementerio.
Un Jardinero.
Ocho Obreros.
Un Fiscal del Distrito.
Un Ayudante.
Un Jefe de Estadística y Censo.
Tres Jueces municipales.
Tres Secretarios.
Tres Escribientes Porteros.
Ocho Inspectores de Policía, con Funciones de Alcaldes.
Ocho Secretarios.
Doce Escribientes.
Un Secretario del Consejo Administrativo.
Un Oficial Mayor.
Un Escribiente.
Un Portero.

En cumplimiento de las disposiciones legales anteriormente expuestas, el día 25 de mayo de 1905 se hizo cargo de la gobernación del Distrito Capital el señor Jorge Vélez, en virtud del nombramiento que de él hizo el presidente de la República¹⁰⁹. En una de sus primeras acciones y en desarrollo del Decreto Ejecutivo número 509 de 1905 el gobernador decretó:

Art. 1º El Distrito Capital, por los límites fijados en la Ley 26 de 1883, al antes Municipio de Bogotá, queda dividido desde la fecha del presente Decreto en ocho Alcaldías o Inspecciones de Policía, que se denominarán: 1ª o de la Catedral; 2ª o de Las Nieves; 3ª o de San Victorino; 4ª o de Santa Bárbara; 5ª o de Las Cruces; 6ª o de Egipto, 7ª o de Las Aguas, 8ª o de Chapinero.

Art. 2º. Estas Inspecciones tendrán los siguientes límites:

La 1ª o de La Catedral: por el Oriente, la carrera 4ª; por el Occidente, la carrera 13; por el Norte, la calle 15; y por el Sur, la calle 7ª.

109. Decreto 513 de 25 de mayo de 1905 "por el cual se nombra Gobernador del Distrito Capital". *Diario Oficial*, nº 12.364, viernes 2 de junio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 465. Suscrito por el presidente de la República Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno Bonifacio Vélez.

- La 2ª o de Las Nieves: por el Oriente, la carrera 4ª, prolongada imaginariamente hacia el Norte en línea recta hasta el río del Arzobispo; por el Occidente, la carrera 13, siguiéndose al Norte por la carrilera del tranvía hasta el mismo río; por el Norte del dicho río del Arzobispo, y por el Sur, la calle 15, en la extensión comprendida entre la carrera 4ª y la carrera 13.
- La 3ª o de San Victorino: por el Oriente, del río del Arzobispo por toda la carrilera del tranvía y la carrera 13 hasta el puente Uribe; por el Occidente, el límite occidental del antes Municipio de Bogotá; por el Norte, el río del Arzobispo aguas abajo, y por el Sur, desde el puente Uribe, el río San Agustín aguas abajo hasta encontrar el lindero occidental.
- La 4ª o de Santa Bárbara: por el Oriente, el Municipio de Usme, desde los molinos de Chiguasa por todo su lindero hasta el alto de Cruz Verde; desde este punto por el lindero de Bogotá con Ubaque, hasta el alto de Tenavista; por el Occidente, el lindero del antes Municipio de Bogotá, partiendo desde el punto en que se cruzan los linderos occidental y sur de la Inspección 3ª o de San Victorino, hasta el que cruce con el camino de Soacha; por el Norte, el lindero sur de la Inspección 1ª o de La Catedral, y el lindero sur de la Inspección de San Victorino, y por el sur, desde el nacimiento de la quebrada de San Juanito, hacia Oriente una línea recta imaginaria hasta dar a los límites del Municipio de Ubaque, y al llegar a esta quebrada a Tres esquinas (por Occidente) se seguirá por el camino que conduce a Bosa, hasta dar con el lindero occidental del extinguido Municipio de Bogotá.
- La 5ª o de Las Cruces: por el Oriente, con el Municipio de Ubaque; por el Occidente, con el Municipio de Bosa; por el Norte, el lindero sur de la Inspección 4ª o de Santa Bárbara, y por el Sur, con los Municipios de Bosa, Usme y Chipaque.
- La 6ª o de Egipto: por el Oriente, los Municipios de Choachí y Ubaque; por el Occidente, la carrera 4ª, desde su intersección con la calle 13 y el camino que conduce a Choachí hasta los límites de este Municipio con Bogotá, y por el Sur, desde el puente de Bolívar sobre el río San Agustín, aguas arriba este río hasta el alto de Tenavista.
- La 7ª. O de Las Aguas: por el Oriente, con el Municipio de Choachí; por el Occidente, el lindero oriental de la Inspección 2ª o de Las Nieves; por el Norte, la calle 22 en el punto donde la corta la carrera 4ª; desde allí hacia el Oriente línea recta a dar al camino que pasando por el costado norte de la Quinta de Bolívar termina en el río San Francisco en el punto llamado Chorro de Padilla; de este punto río San Francisco aguas arriba hasta la línea divisoria de los Municipios de La Calera y Choachí, y por el Sur, el lindero norte de la Inspección 6ª o de Egipto.
- La 8ª o de Chapinero: por el Oriente, Municipio de La Calera, desde la piedra de La Ballena hasta el alto de Pandeazúcar, y de éste, hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada de La Cabrera; por el Norte, Municipio de Usaquén, desde el nacimiento de



la quebrada de La Cabrera, aguas abajo hasta encontrar la antigua carretera del Norte, y con el Municipio de Suba la misma quebrada aguas abajo, hasta su confluencia con el Rionegro; este aguas abajo hasta encontrar el río Arzobispo aguas Arriba hasta encontrar la antigua carretera del Norte, y por el sur, el mismo río aguas arriba hasta su nacimiento, y de éste en línea recta, hasta la piedra de La Ballena.

Art. 3°. Cada una de estas Alcaldías o Inspecciones tendrá un Jefe, un Secretario y un Escribiente, salvo las 1, 2, 3 y 4 que tendrán dos en vez de uno.

Art. 4°. Los Inspectores de Policía de los barrios tendrán las mismas atribuciones señaladas por las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones vigentes a los Alcaldes municipales y además las que confiere a los Prefectos la Ley 51 de 1905.

Parágrafo. En el ejercicio de estas atribuciones deben tener en cuenta los Inspectores que muchas de ellas y por la naturaleza misma de la organización del Distrito Capital, no les incumben.

Art. 6°. Todas las Inspecciones de Policía dependerán directamente de la Sección de Gobierno y Justicia de la Gobernación del Distrito Capital.¹¹⁰

Según los informes presentados por algunos de los alcaldes del Distrito Capital al gobernador en 1906¹¹¹, algunos de los alcaldes eran Luis María González, Luis Acosta, Segundo Rodríguez, Miguel Aguilera, Marceliano Anzola y Alfredo París.

Nos remitiremos enseguida al informe presentado por Jorge Vélez para tener una idea más cercana sobre la organización administrativa que tuvo en sus inicios la gobernación del Distrito Capital, que según el gobernador para septiembre de 1905 reemplazaba en la ciudad de Bogotá y en los doce municipios de la Sabana que le fueron adscritos, a la gobernación de Cundinamarca, la prefectura de la provincia, la alcaldía y la Municipalidad de Bogotá, las Juntas de caminos de las vías centrales y seccionales, al Consejo Fiscal de Instrucción Pública y al extinguido Tribunal de Cuentas del Departamento, por medio de las oficinas y funciones que a continuación se expresan¹¹²:

Sección de Justicia y Gobierno

Esta sección conocía en segunda instancia de todos los juicios sobre falsificación de billetes y robos de esmeraldas; de causas iniciadas en la Sabana de Bogotá, por hurto y robo de ganados y por fraudes a la renta de licores; de las actuaciones relativas a lanzamientos pedidos a la Policía y de los juicios de Policía que correspondían al prefecto de Policía de Bogotá. En lo relativo a cárceles intervenía en la conversión y rebaja de penas de

110. Decreto 2 de 17 de junio de 1905 "sobre límites y reglamentación de las Alcaldías o Inspecciones de Policía. *Gaceta del Distrito Capital*, n° 1, 5 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 4.

111. *Gaceta del Distrito Capital*, n° 24, 25 y 27, febrero 5, 14 y 23. Bogotá: Imprenta Nacional, 1906. p. 95-96, 103-104, 108.

112. Jorge Vélez, "Informe relativo a la organización que hoy tiene la Gobernación del Distrito Capital". *Gaceta del Distrito Capital*, n° 10, 22 de septiembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 37-38.

los sentenciados, en la remisión y conducción de presos y sindicados, en la averiguación y paradero de las causas respectivas y la concesión de licencias a los particulares para visitas de presos.

Por otra parte, se encargaba de la revisión de todos los acuerdos de los municipios y de las resoluciones de los alcaldes, de todo lo concerniente a los espectáculos públicos, de las atestaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones en la Guerra de los Mil Días; de las autenticaciones de firmas de los notarios, registradores y alcaldes; de las visitas a las inspecciones de policía y a los juzgados; de la resolución de las consultas continuas de los alcaldes; de la celebración de contratos de arrendamiento de locales para las alcaldías y escuelas, de la provisión de útiles de escritorio; de la inspección de los establecimientos de beneficencia, captura de sumariados o sindicados y de la aplicación del decreto sobre vagancia.

Dirección de Instrucción Pública

Correspondía a esta dirección la aplicación del decreto sobre ejercicio de la medicina y la dentistería, visar las nóminas y cuentas de cobro de los maestros; atender a la provisión y mantenimiento de becas; dirigir la impresión de la *Gaceta del Distrito*; estudiar los presupuestos de instrucción pública de los municipios de la Sabana; cobrar la renta nominal; sustanciar los asuntos de prensa que se le encomendaran; atender todo lo relativo al colegio de La Merced, Instituto de Artesanos y Escuelas Normales; inspeccionar diariamente las escuelas de los barrios y entenderse con el ministerio del ramo en todo lo relacionado con la organización escolar. En lo referente a la instrucción pública, tenía las mismas atribuciones que las antiguas secretarías del ramo en los departamentos.

Sección de Beneficencia y Salubridad

A esta sección correspondía conocer todo lo referente al envío de enfermos al Asilo de Indigentes, de Mendigos y Hospital de San Juan de Dios y al Hospicio de Bogotá, a los cuales giraba el Distrito cerca de cinco mil pesos oro, mensuales; al censo y estadística de mortalidad y nacimientos; a practicar autopsias en el anfiteatro; verificar gran número de reconocimientos por heridas y maltratos; atender las solicitudes de funcionarios de policía en asuntos que requirieran intervención y dictamen de los médicos legistas; verificar análisis toxicológicos; expedir las licencias para inhumaciones y exhumaciones en los cementerios, entenderse con la veterinaria de la plaza de carnes y mercados públicos y practicar la desinfección de locales que así lo requirieran.

Sección de Impuestos y Contribuciones

Esta sección intervenía en la administración de la plaza de mercado, del mercado de carnes, de los impuestos de almotacén, de coso y corral, del



matadero público, de registro y anotación y plaza España; la organización y administración de las recaudaciones del impuesto directo en Bogotá y en los doce municipios de la Sabana; fiscalizar cada una de estas recaudaciones; recibir las fianzas de los empleados de manejo; examinar todas las cuentas y fenecerlas provisionalmente mientras que se incorporaban en la cuenta general y se enviaban al tribunal de cuentas para su fenecimiento; visar las cuentas de los recaudadores y pagarles sus sueldos; reemplazar las antiguas Juntas de caminos; firmar y suministra las guías para las trece aduanillas que había en Bogotá y en la sabana; recibir las cuentas de los aduanilleros, incorporarlas y fenecerlas provisionalmente; nombrar los inspectores de juntas de caminos en los municipios y dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto del Gobierno sobre avalúos de aparatos de destilación, posesionar los peritos y arreglar los expedientes que debían ir al ministerio de Hacienda y llevar la cuenta general de todas las rentas del Distrito.

Sección de Hacienda

A esta sección correspondía recibir todos los fondos que ingresaban a la tesorería del Distrito Capital y hacer todos los pagos del servicio público de conformidad con la legislación fiscal que regía en el departamento de Cundinamarca y todo lo relativo al recibo de dinero por cualquier causa.

Sección de Obras Públicas

Esta sección intervenía en el arreglo y cuidado de todos los parques y jardines públicos de la ciudad; todo lo referente al servicio de aguas de Bogotá y sus alrededores; reparación de calles y vías públicas; construcción de alcantarillas por cuenta de los particulares; demarcación de calles y expedición de permisos para edificaciones; inspección de todas las obras publicas; compra de materiales de construcción; arreglo de los cauces y orillas de los ríos, por medio de celadores especiales; reglamentación de los jornales, pago y vigilancia de los obreros; verificar los avalúos que se le encomendaran y dar su dictamen en las consultas periciales que se le hicieran por la gobernación o por el consejo administrativo. Esta sección no podía celebrar ningún contrato de compra de materiales sin previa anuencia de la gobernación y del secretario general y las cuentas de jornales no se cubrían sino con el visto bueno del inspector de obras públicas y del secretario general.

Fiscalía del Distrito Capital

Esta oficina intervenía en asuntos civiles y administrativos; defendía al Distrito en los pleitos civiles que cursaban en los Juzgados sobre demandas intentadas por el Distrito y las promovidas por particulares; intervenía en los juicios de sucesión en que el Distrito era heredero, o de las demandas verbales de la plaza de mercado y en todos los negocios criminales en que tenían injerencia

los ocho alcaldes de los barrios, en los cuales había que emitir concepto sobre el fondo de los sumarios, lo mismo que en los juicios civiles de Policía; tenía que llevar la voz de los Fiscales de Circuito que fueron suprimidos, en los asuntos de hurto o robo de ganado; otorgar los documentos de arrendamiento de los locales de las plazas y de las fincas del Distrito; otorgar escrituras de venta de lotes y bóvedas en los cementerios; rendir informe sobre todos los bienes de propiedad del Distrito al Consejo administrativo y asistir a las reuniones de dicha corporación.

Todos los asuntos antes descritos eran determinados previamente por el gobernador o por el Consejo Administrativo, según el caso. Los ocho alcaldes de los barrios y los tres jueces municipales prestaban constantemente sus servicios al público y cooperaban con la administración de justicia; además de estas secciones, la Secretaría General ejercía como el órgano de comunicación de la gobernación que se entendía directamente con los alcaldes de los barrios y con los de los municipios de Bosa, Chía, Cota, Engativá, Fontibón, Funza, La Calera, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén y Usme. Por medio de esta oficina se giraban todas las órdenes de pago; se llevaba el movimiento de todos los asuntos que entraban diariamente a la gobernación y ningún jefe de sección y en general ningún empleado del Distrito Capital procedía en asuntos de importancia sin consultarlo previamente con el gobernador o con el Secretario General¹¹³.

Sobre las labores del gobernador, el Decreto 509 de 1905 fue adicionado a finales de septiembre del mismo año en los siguientes términos:

Art. 1° El Gobernador del Distrito Capital, al ejercer las funciones del Poder Ejecutivo que le han sido atribuidas por el artículo 2° del Decreto número 509 de 1905, orgánico del dicho Distrito, someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministro del Ramo respectivo, todos los decretos y resoluciones que expida con tal fin.

Art. 2°. Autorízase al Gobernador para que, previa consulta con el Presidente de la República y con aprobación del Gobierno, nombre en propiedad o interinamente todos los empleados subalternos para el servicio del Distrito Capital.

Art. 3°. El Secretario de la Gobernación suplirá las faltas accidentales del Gobernador y, en consecuencia, podrá presidir las audiencias que deban tener efecto ante la Gobernación, recibir juramento de testigos o peritos y autorizar las exposiciones de los mismos, en los asuntos civiles y criminales que sean de la competencia del Gobernador.
Parágrafo. También deberá cumplir por delegación o comisión del Gobernador todas las diligencias que le fueren encomendadas en el ejercicio de sus funciones¹¹⁴.

113. Jorge Vélez, "Informe relativo a la organización...". p. 37-38.

114. Decreto 1131 de 25 de septiembre de 1905 "por el cual se adiciona el marcado con el número 509 de 1905". *Gaceta del Distrito Capital*, nº 12, 12 de octubre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905. p. 45. Suscrito por Rafael Reyes con la firma del ministro de Gobierno Bonifacio Vélez.



Además, por el artículo sexto de la Ley 1 de 1908¹¹⁵, se estableció que el período de los gobernadores sería de dos años, contados desde el diez de agosto de 1908, con lo cual se varió el período de gobierno de tres años establecido por la Constitución Política de 1886 y retomado en el Código de Régimen Político y Municipal de 1888.

En desarrollo del Acto Legislativo número 2 de 1908, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa expidió la Ley número 20 de 1908¹¹⁶ por medio de la cual adicionó y reformó la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, derogando aquellos títulos, capítulos y artículos que hacían referencia al régimen de las provincias y a los prefectos de provincia. En el artículo 1° se determinó que los gobernadores en cada departamento y el alcalde y sus subalternos en cada municipio, eran agentes del poder ejecutivo.

En los artículos siguientes ratificó que en cada departamento habría un gobernador que ejercería las funciones del poder ejecutivo como agente de la Administración Central y Jefe Superior de la Departamental. Dado que lo dispuesto en esta Ley aplicaba también al Distrito Capital que continuaba bajo la administración directa del Poder central y era administrado por un gobernador, a continuación se transcriben aquellos artículos que se consideran pertinentes para entender la organización administrativa del Distrito:

Art. 3°. El Gobernador tendrá para su despacho los siguientes empleados: un Secretario y los Jefes de Sección y Escribientes cuyo número señale el Poder Ejecutivo, un Portero Escribiente y un Conserje.

Art. 5°. Los Gobernadores serán nombrados para un período de dos años.

Art. 7°. Son atribuciones de los Gobernadores:

1. Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución y las leyes, las ordenanzas vigentes, los acuerdos expedidos por los consejos administrativos y las órdenes del Gobierno;
2. Mantener el orden en el departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República;
3. Auxiliar la justicia en los términos que determina la ley;
4. Resolver las consultas que sobre la inteligencia de las leyes les hagan los empleados municipales o las corporaciones de carácter administrativo que funciones dentro del departamento, exceptuando las de los empleados del orden judicial y consultar sus resoluciones con el Gobierno;
5. Dar instrucciones a los alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las dudas que a este respecto se les ocurran y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno cuando la gravedad del caso lo requiera;

115. Ley 1 de 5 de agosto de 1908 "sobre división territorial". *Diario Oficial*, nº 13.359, martes 11 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. p. 801. Era presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa Alfredo Vázquez Cobo y secretario de la misma Corporación Gerardo Arrubla. La Ley fue suscrita por el presidente de la República de Colombia Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno M. Vargas.

116. Ley 20 de 24 de agosto de 1908 "que adiciona y reforma la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal". *División Territorial. Leyes, Decretos y documentos*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. p. 47-54. Ejercía como presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa Alfredo Vázquez Cobo y secretario de la misma Corporación Gerardo Arrubla. La Ley fue sancionada por el presidente Rafael Reyes, con la firma del ministro de Gobierno M. Vargas.

6. Suspender por resolución motivada, de oficio o a petición de parte agraviada, dentro del término de diez días después de su conocimiento, los acuerdos municipales que sean inconstitucionales o ilegales o que violen derechos de terceros y someter la suspensión al juez el respectivo circuito;
7. Estatuir lo relativo a la policía local, de acuerdo con las leyes, ordenanzas o acuerdos departamentales vigentes;
8. Dar informe cada tres meses al Gobierno sobre la marcha de la administración del Departamento, indicando las reformas que a su juicio sean convenientes;
9. Visitar dos veces al año por lo menos los distritos de su departamento, para propender por la buena marcha de la administración y vigilar la conducta de los empleados públicos e inspeccionar las obras públicas que se emprendan por el Gobierno o por las municipalidades;
10. Castigar con multas hasta de doscientos pesos, o con arresto hasta de un mes, a los que les falten al respeto debido en el ejercicio de sus fundones o por razón de ellas;
11. Remitir al Ministerio de Gobierno copia del inventario que debe formar luego que se encargue del puesto, del archivo, mobiliario y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración;
12. Suspender, por graves motivos y sujeto a responsabilidad ulterior, a cualquier empleado nacional o municipal, del orden administrativo, que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del Gobierno y consultar con éste, inmediatamente, las resoluciones de esta clase que dicte;
13. Conceder licencias a los empleados del departamento y a los nacionales y municipales, en los casos previstos por la ley;
14. Presentar al Gobierno oportunamente el proyecto de presupuesto de gastos departamentales para el año siguiente;
15. Dirigir la instrucción pública sobre las bases consignadas en las leyes y decretos del Gobierno;
16. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes u órdenes superiores, a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos o corresponda su revisión a otra autoridad;
17. Dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que no siendo de su incumbencia ordinaria juzgue indispensables; pero siempre que para esto haya recibido delegación del Gobierno, a quien corresponde aprobarlas definitivamente;
18. Nombrar y remover los alcaldes municipales, el secretario y los subalternos de la Gobernación;
19. Fomentar en lo posible las vías de comunicación;
20. Inspeccionar las obras públicas, e informar frecuentemente al Gobierno sobre su estado y la manera como se ejecuten;
21. Perseguir activamente los reos prófugos que existan en el departamento y ponerlos a disposición del juez competente;



22. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas;
23. Pedir informes a los jueces y demás empleados sobre determinados asuntos que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones;
24. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital del departamento;
25. Cuidar de que las rentas sean recaudadas con acuciosidad y esmero y que se les dé el destino señalado en las leyes, acuerdos y disposiciones del Gobierno;
26. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en el Departamento, tales como colegios, escuelas, hospitales, asilos, cárceles, etc.
27. Cumplir con especial esmero los deberes que les correspondan para que las elecciones se verifiquen con regularidad y orden;
28. Nombrar interinamente Registrador de Instrumentos Públicos y notarios de circuito por falta absoluta o accidental del principal y suplente;
29. Hacer cumplir los acuerdos válidos de los consejo municipales;
30. Las demás que les confieran las leyes o el Gobierno.

Cabe resaltar la obligación número 18, pues a partir de la promulgación de esta Ley, correspondió al gobernador y no al prefecto nombrar y remover los alcaldes municipales, lo cual seguirá siendo así hasta 1954 cuando el Decreto 3640 dispuso que el nombramiento del Alcalde Mayor de Bogotá fuera hecho por el presidente de la República.

Para mayor claridad en las disposiciones reglamentarias de la Ley número 1 de 1908 sobre división territorial y de la Ley 20 de 1908, reformatoria del Código Político y Municipal, el artículo 26 de Decreto 916 de 1908 dispuso que por decretos separados se proveyera lo concerniente al personal administrativo exigido para cada uno de los departamentos. Por tal motivo, el mismo día se fijó el personal y la dotación de los empleados de la gobernación del Distrito Capital mediante el Decreto número 924¹¹⁷ que dice:

Art. 1°. La Gobernación del Distrito Capital tendrá el siguiente personal administrativo, con las asignaciones mensuales que se expresan, a contar del 1° de octubre próximo venidero:

Un Gobernador con.....	\$ 300
Un Secretario General con.....	160
Dos Oficiales, cada uno con.....	120
Cinco Escribientes, cada uno con...	40
Un Archivero con.....	40
Un Portero con.....	30
El gobernador recibirá además la suma de cincuenta pesos mensuales para gastos de representación.	

117. Decreto 924 de 31 de agosto de 1908 "por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Distrito Capital y se hace un nombramiento". *Diario Oficial*, nº 13.393 y 13.394, miércoles 16 de septiembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. p. 939. El Decreto fue sancionado por el presidente Rafael Reyes con la firma del ministro de Gobierno M. Vargas.

Art. 4°. Nómbrase Gobernador el Distrito Capital, en propiedad y para el período que comenzó el 10 del presente, al señor don Álvaro Uribe.

El gobernador Uribe declaró en interinidad a todos los empleados de los nuevos municipios que habían sido agregados al Distrito Capital mediante el Decreto 916 de 1908, es decir, Cáqueza, Chipaque, Fosca, Gutiérrez, Une, Ubaque, Fómeque, Choachí, Quetame, La Mesa, Anapoima, El Colegio, Jerusalén, San Antonio, Tocaima, Tena, Guataquí, Viotá, Girardot, Nilo, Ricaurte, Cunday, Carmen, Melgar, Santa Rosa, Madrid, Fusagasugá, Arbeláez, Pandi, Pasca, Tibacuy y Sucre, mientras hacía los nombramientos en propiedad¹¹⁸. Igualmente dispuso que las ocho inspecciones de Policía de Bogotá que habían funcionado con el nombre de alcaldías, continuaran con el nombre de Inspecciones de Policía, con su número correspondiente y con el mismo personal¹¹⁹.

La división territorial establecida por la Ley 1 de 1908 y en el Distrito Capital por el Decreto 916 de 1908, desapareció con la expedición de la Ley 65 del 14 de diciembre de 1909¹²⁰, en cuyo artículo 5 se estableció que el Distrito de Bogotá, no obstante su carácter de Distrito Capital, sería administrado por un Consejo Municipal, un alcalde y un personero municipal, conforme a las leyes sobre régimen político y municipal, es decir aquellas dispuestas en las Leyes 149 de 1888 y 20 de 1908. Con esta última disposición se vino abajo la legislación especial que se había elaborado para Bogotá, y al menos en términos legales, la ciudad capital volvió a ser como cualquier municipio de Colombia.

En síntesis, desde el 15 de junio de 1905, día en que comenzó a regir el Decreto 509, el municipio de Bogotá fue reemplazado por el Distrito Capital, regido por un gobernador y 8 alcaldes. Además del gobernador, para su administración contaba con el Consejo Administrativo, los alcaldes de los barrios, tres jueces municipales, la Secretaría General, la Fiscalía del Distrito, la Dirección de Instrucción pública y las Secciones de Justicia y Gobierno, beneficencia y salubridad, Impuestos y Contribuciones, Hacienda y Obras Públicas. Funcionó así hasta el 14 de diciembre de 1909 cuando volvió al antiguo régimen municipal, es decir a ser administrado por un concejo, un alcalde y un personero.

En el inicio del gobierno de Rafael Reyes, aún el gobernador de Cundinamarca nombraba a los prefectos de provincia y éstos hacían lo propio con los alcaldes. Con respecto a los prefectos, mediante el Decreto número 15 de 14 de enero de 1905¹²¹, el gobernador de Cundinamarca,

118. Ver nota al pie en página 70

119. Decreto 51 de 14 de octubre de 1908, "por el cual se nombran varios empleados para el servicio del Municipio de Bogotá". *Distrito Capital, Gaceta Departamental*, n° 2, 5 de diciembre. Bogotá: 1908. p. 13. Suscrito por Álvaro Uribe con la firma del secretario General Julio D. Portocarrero.

120. Ley 65 de 14 de diciembre de 1909, "sobre división territorial...". p. 581-582.

121. Decreto 15 de 14 de enero de 1905, "por el cual se hacen unos nombramientos". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1.377, 6 de febrero. Bogotá, 1905. p. 101. Sancionado por el gobernador de Cundinamarca Jorge Vélez, con la firma del secretario de Gobierno Belisario Ayala.

118 Decreto 45 de 1° de octubre de 1908 "por el cual se declaran en interinidad unos nombramientos". *Distrito Capital, Gaceta Departamental*, n° 2, 5 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. p. 13. Suscrito por Álvaro Uribe con la firma del Secretario General Julio D. Portocarrero. Cabe anotar que para octubre de 1908 cesó la publicación de gacetas y periódicos oficiales que servían de órgano de publicación a los antiguos Departamentos, debido a que por los Decretos números 1133 y 1136 de 23 de octubre de 1908, el Ejecutivo Nacional dispuso la creación de un periódico oficial en cada capital de Departamento.



Jorge Vélez, nombró como prefecto de la provincia de Bogotá a Juan A. Gerlein. Fue este prefecto quien nombró a Julio D. Portocarrero como alcalde del Distrito Capital para el período que iniciaría el primero de febrero de 1905, mediante el Decreto número 2 de 21 de enero de 1905¹²². Jorge Vélez dejó de ser gobernador de Cundinamarca para asumir el cargo de gobernador del Distrito Capital a partir del 25 de mayo de 1905. En ese momento, Julio D. Portocarrero pasó a ser Secretario General del Distrito.

En junio de 1906 tuvo lugar la renuncia de Jorge Vélez a su cargo de gobernador del Distrito Capital. Con la siguiente nota de aprecio se despidieron quienes laboraban bajo su administración:

Los suscritos, empleados del Distrito Capital, con profunda pena saben que usted ha presentado renuncia irrevocable del cargo de Gobernador, que con tanto tino como inteligencia venía ejerciendo. Muy de cerca hemos podido palpar las altas dotes que como Administrador probo y laborioso distinguen a usted, al mismo tiempo que las relevantes prendas personales de que está adornado. Nuestra sincera manifestación de pesar por la separación de usted, va lo mismo al gobernante modelo que al caballero cumplido. Bogotá, 1° de junio de 1906.

A la que Jorge Vélez respondió:

Con viva emoción y agradecimiento me impuse en el contenido de la atenta comunicación en que ustedes se sirven manifestarme el sentimiento que experimentan por mi separación del cargo que he venido desempeñando. Al dar a ustedes las más expresivas gracias por los importantes servicios y eficacia con que han secundado mis actos como Gobernador del Distrito Capital, confío en que continuarán prestándolos al Gobierno que preside el excelentísimo señor General Rafael Reyes, de quien es digno agente en el Distrito Capital el estimable caballero D. Álvaro Uribe, que ha venido a reemplazarme. Hago votos por la prosperidad de todos ustedes y al renovarles la seguridad de mi personal consideración y aprecio, me es grato repetirme de ustedes afectísimo, seguro servidor y amigo, Jorge Vélez., Bogotá junio 4 de 1906¹²³.

Para el primero de junio de 1906, los ministros del Despacho, Gerardo Pulecio, Clímaco Calderón, José María Cordobés, Euclides de Angulo, Carlos Cuervo Márquez, Álvaro Uribe y el gobernador del Distrito Capital Jorge Vélez, renunciaron a sus cargos. Las consideraciones expuestas por Vélez ante el presidente de la República fueron las siguientes:

En consideración a que en los últimos cuatro años he venido desempeñando sucesivamente los elevados cargos de Gobernador del Departamento de Cundinamarca y el de Gobernador del Distrito Capital, labores que, como es natural, fatigan el espíritu y aun alteran la salud, a lo cual debe agregarse que la situación difícil porque hoy

122. Decreto 2 de 21 de enero de 1905 "por el cual se hacen unos nombramientos". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1.411, 29 de abril. Bogotá, 1905. El Decreto fue suscrito por el Prefecto de la Provincia de Bogotá Juan A. Gerlein.

123. Empleados del Distrito Capital. "Manifestación al señor Jorge Vélez. *Gaceta del Distrito Capital*, n° 41, 13 de junio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1906. p. 161.

atraviesa el país hace quizá necesario un cambio en los colaboradores del Gobierno, presento a Vuestra Excelencia renuncia formal e irrevocable del puesto que hasta hoy he venido desempeñando en virtud de la honrosa designación con la cual Vuestra Excelencia se dignó favorecerme, sin merecimiento ninguno de mi parte.¹²⁴

Por haber sido aceptadas las renunciaciones de todos los ministros del despacho y del gobernador del Distrito Capital, el mismo día el presidente procedió a hacer los nuevos nombramientos. Por medio del artículo 2° del Decreto número 642 de 1906 nombró como gobernador del Distrito Capital al señor Álvaro Uribe¹²⁵.

En desarrollo de la Ley número 20 de 1908, reformativa del Código Político y Municipal, se expidió el Decreto 916 de 1908, que en su artículo 26 dispuso que por decretos separados se proveyera lo concerniente al personal administrativo de cada departamento, por lo que el 31 de agosto de 1908 se expidió el Decreto 924 en cuyo artículo 4° se nombró como gobernador del Distrito Capital, en propiedad a Álvaro Uribe¹²⁶. Así las cosas, el gobernador Uribe continuó en ejercicio de su cargo, bajo este nuevo nombramiento hasta el 11 de marzo de 1909, cuando presentó su renuncia.

En su reemplazo el presidente Reyes nombró nuevamente a Jorge Vélez¹²⁷. Sin embargo, en este primer trimestre de 1909 fue Julio D. Portocarrero quien suscribió los actos administrativos en su carácter de Secretario General encargado del despacho de la gobernación del Distrito Capital. Jorge Vélez ejerció el cargo de gobernador del Distrito hasta el 4 de agosto de 1909, cuando el presidente de la República Ramón González Valencia nombró como gobernador del Distrito Capital a Daniel J. Reyes¹²⁸.

Al interior del municipio de Bogotá, los alcaldes de barrio nombrados en propiedad por Álvaro Uribe para el período que inició el primero de febrero de 1908 fueron:

Alcaldía 1°.	Dr. Luis A. Mariño.
Alcaldía 2°.	Sr. Horacio Parra L.
Alcaldía 3°.	Sr. Segundo Rodríguez M.
Alcaldía 4°.	Sr. Alfredo París U.
Alcaldía 5°.	Sr. Abelardo Angulo
Alcaldía 6°.	Dr. Miguel Aguilera
Alcaldía 7°.	Sr. Antonio Galindo
Alcaldía 8°.	Sr. Carlos Uricoechea

Estas alcaldías continuarían funcionando con el mismo personal subalterno que tenían, así como los corregimientos de Pasquilla y Nazaret. A la vez,

124. "Renuncia de los Ministros del Despacho y del Gobernador del Distrito Capital. Presentada el 1.º de junio de 1906". *Diario Oficial*, nº 12.662, martes 5 de junio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1906. p. 505.

125. Decreto 642 de 1.º de junio de 1906 "por el cual se nombran Ministros del Despacho Ejecutivo y Gobernador del Distrito Capital". *Diario Oficial*, nº 12.662, martes 5 de junio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1906. p. 505. Suscrito por el Presidente de la República Rafael Reyes.

126. Decreto 924 de 31 de agosto de 1908 "por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Distrito Capital y se hace un nombramiento". *Diario Oficial*, nº 13.393 y 13.394, miércoles 16 de septiembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. p. 939. El Decreto fue sancionado por el Presidente Rafael Reyes con la firma del Ministro de Gobierno M. Vargas.

127. Decreto 271 de 11 de marzo de 1909 "por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento". *Diario Oficial*, nº 13.593, martes 16 de marzo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909. p. 373. Suscrito por el Presidente de la República Rafael Reyes, con la firma del Ministro de Gobierno M. Vargas.

128. Decreto 3 de 4 de agosto de 1909 "por el cual se nombra Gobernador del Distrito Capital". *Diario Oficial*, nº 13.754 y 13.755, lunes 9 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909. p. 145. El Decreto fue sancionado por el Presidente Ramón González Valencia, con la firma del Ministro de Guerra Luis Enrique Bonilla.



el gobernador creó el empleo de Inspector de policía de San Cristóbal, dependiente de la Alcaldía 5ª. Con la asignación mensual de 10 pesos y nombró para desempeñar este puesto en el mismo período al Sr. Gustavo Vergara¹²⁹.

129. Decreto 2 de 16 de enero de 1908 "por el cual se nombran Alcaldes de la ciudad". *Gaceta del Distrito Capital, Órgano Oficial*, nº 96, 24 de abril. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908. p. 77. Suscrito el 16 de enero de 1908 por el Gobernador Álvaro Uribe, con la firma del Secretario General Julio D. Portocarrero.

2

BOGOTÁ: UN MUNICIPIO MÁS EN LA LEGISLACIÓN,

CON UNA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL (1910-1953)

Carmen Alicia Florián Navas

Historiadora – Investigadora Archivo de Bogotá.



Durante la primera mitad del siglo XX se presentaron constantes discusiones sobre la condición de Bogotá¹³⁰ como ciudad capital, centro de la administración nacional, sede del presidente de la República y del gobernador del departamento; se discutía sobre la posibilidad de dar a la ciudad una condición especial que le permitiera un tratamiento diferenciado de los demás municipios del país. Las discusiones se basaban en la consideración de que si bien la centralización que instituyó la constitución de 1886, fortaleció la imagen de Bogotá y contribuyó a su proyección como ciudad especial, esto no se veía reflejado en la legislación puesto que, según la carta constitucional, la reforma de 1910 y el Código de Régimen Municipal de 1913, Bogotá era un municipio más del territorio nacional. Sin embargo, los cambios experimentados por la ciudad en las primeras décadas del siglo XX fueron señalando un crecimiento diferenciado de Bogotá con relación a los otros municipios del país y se fue imponiendo una normatividad especial que apareció recogida, primero en la Ley 72 de 1926 y posteriormente, en el Acto Legislativo número 1 de 1945, que llevó a la conformación del Distrito Especial en 1954 con la anexión de los seis municipios vecinos.

El Código de Régimen Político y Municipal de 1913 estableció que el nombramiento de los alcaldes municipales correspondía al gobernador del departamento. Para el caso de Bogotá, esta disposición se cumplió durante todo el período 1910 - 1954; pero si bien el gobernador expidió los decretos de nombramiento de los alcaldes que tuvo la ciudad en ese periodo, tal decisión se tomaba contando con la opinión del presidente de la República.

130. Sobre este tema se pueden consultar, entre otros textos, los siguientes: Fernando Britto Ruíz y otros, Bogotá: ciudad capital, evolución institucional y normativa. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá - Universidad del Rosario, 2009. Memoria Municipal de Bogotá: correspondiente al bienio de 1925 a 1927. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927. p. XV - XVIII. Decsi Astrid Arévalo y otros; La Contraloría y Bogotá: 80 años de Historia. Retos y transformaciones. Contraloría de Bogotá: 2009. p. 115-117

Un cambio importante en ese aspecto se registró en el año 1954, cuando mediante el Decreto 3640, el Ejecutivo dispuso que el nombramiento del alcalde Mayor de Bogotá correspondiera al presidente, con lo cual se formalizó la situación que se venía presentando desde 1910.

El 13 de junio de 1909 Rafael Reyes renunció a la presidencia¹³¹ dejando como encargado al General Jorge Holguín, quien permaneció en el cargo por dos meses hasta que el Congreso, instalado el 20 de julio, en su sesión del 3 de agosto, nombró como presidente al general Ramón González Valencia para terminar el periodo de Reyes que iba hasta el 7 de agosto de 1910. De esta forma llegó a su fin el gobierno de Rafael Reyes, conocido como el “quinquenio”, puesto que tuvo una duración de cinco años (1904 – 1909) durante los cuales el presidente firmó veinte actos legislativos de reforma a la Constitución de 1886.

El 14 de diciembre de 1909 el Congreso expidió la Ley 65, con la cual se restableció la división territorial existente en enero de 1905. De nuevo el territorio colombiano quedó dividido en 10 departamentos con sus respectivas ciudades capitales¹³² y con los límites que tenían el primero de enero de 1905. Para el Distrito de Bogotá, que durante el quinquenio tuvo la categoría de departamento, la ley 65 en el artículo 5º, señaló que no obstante su carácter de Distrito Capital, sería administrado por un concejo, un alcalde y un personero, conforme a las leyes sobre Régimen Político y Municipal¹³³, es decir, que tendría las mismas características de cualquier otro municipio¹³⁴. Restaurado el Régimen Municipal (Ley 149 de 1888), Bogotá volvió a ser la capital del departamento de Cundinamarca, administrada como uno más de los municipios de la nación.

Dando cumplimiento a la Ley, el gobernador del Distrito Capital, Daniel Reyes, expidió el Decreto 119 de 24 de diciembre de 1909, sobre administración del Distrito de Bogotá¹³⁵, según el cual, Bogotá volvía a tener un alcalde con las funciones señaladas en la Ley de régimen político y municipal, y precisando algunos detalles de la transición, así: “Una vez que entre a funcionar el alcalde, serán pasados de la gobernación a su despacho tanto el archivo como los asuntos pendientes que pertenezcan a la administración del Municipio”¹³⁶. Ese mismo día 24 de diciembre de 1909, el gobernador expidió el decreto número 120 por el cual nombró como alcalde de Bogotá a Javier Tobar Ahumada y como alcaldes suplentes a los señores José Ramón Lago y Daniel Merizalde.

Para restablecer el orden constitucional de 1886, el presidente González Valencia convocó una Asamblea Nacional Constituyente que debía tratar, entre otros asuntos, los siguientes: restablecimiento de las asambleas departamentales, descentralización administrativa y autonomía de los municipios. La Asamblea fue instalada el 15 de mayo de 1910 y sesionó

131. Sobre el periodo de Reyes existe una amplia bibliografía, para la presente investigación se consultó: Christopher Abel, *Política, Iglesia y Partidos en Colombia*, 1ª Edición. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1987. p. 18-19, 60-61. Álvaro Tirado Mejía, *Aspectos políticos del primer gobierno de Alfonso López Pumarejo*, 2ª Edición. Bogotá: Editorial Planeta, 1995. Fernando Mayorga García, *Las reformas constitucionales del período Reyes*, (en imprenta).

132. Ley 65 de 14 de diciembre de 1909 “sobre división territorial...”. p. 581.

133. Se refiere al Código Político y Municipal, Ley 149 de 1888. *Diario Oficial*, nº 7.636, miércoles 19 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1888. p. 1.489.

134. Ley 65 de 14 de diciembre de 1909 “sobre división territorial...”. p. 582.

135. Decreto 119 de 1909 “sobre administración del Distrito de Bogotá”. *Distrito Capital, Gaceta Departamental*, nº 33 y 34, 29 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1910. p. 259. Este Decreto fue firmado por el Gobernador del Distrito Capital, Daniel Reyes y el Secretario General, Rafael Jiménez Triana.

136. Decreto 120 de 1909. “por el cual se nombran Alcalde principal y suplentes de Bogotá”. *Distrito Capital, Gaceta Departamental*, nº 33 y 34, 29 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1910. p. 259. Este Decreto fue firmado por el Gobernador del Distrito Capital, Daniel Reyes y el Secretario General, Rafael Jiménez Triana.



hasta el 31 de mayo del mismo año, fecha en que fue sancionado el Acto Legislativo número 3, reformativo de la Constitución.

Por disposición del Acto Legislativo número 3 de 1910, el periodo presidencial fue reducido de seis a cuatro años¹³⁷, fue prohibida la reelección para el período inmediato, se reconoció el derecho del Congreso para reunirse por derecho propio cada año en sesiones ordinarias, se suprimió la pena de muerte y se prohibió toda emisión de papel moneda de curso forzoso, se estableció el principio de la inaplicabilidad de las leyes contrarias a la Constitución y se confió la guarda e integridad de ésta a la Corte Suprema de Justicia. Así mismo la norma precisó el alcance de las facultades presidenciales en caso de turbación del orden público, señalando que los decretos del gobierno se limitarían a suspender aquellas normas incompatibles con el estado de sitio.

Sobre el ordenamiento territorial las disposiciones del Acto Legislativo fueron muy generales; ordenó la división del territorio nacional en departamentos regidos por un gobernador agente del poder ejecutivo y jefe de la administración seccional - departamental. Señaló que en cada departamento debía funcionar una Asamblea compuesta por diputados elegidos en número proporcional a la población. Entre las funciones de la Asamblea departamental, el acto legislativo contemplaba revisar los actos de las municipalidades y los del alcalde¹³⁸.

Los departamentos, a su vez se dividieron, en distritos municipales, advirtiendo que para un mejor servicio administrativo la ley podía establecer divisiones provinciales u otras¹³⁹. El territorio del departamento de Cundinamarca estaba dividido en doce provincias; una de ellas, la provincia de Bogotá, comprendía los municipios de Bogotá (su capital), Bosa, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, La Calera, Madrid, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén y Usme. La Asamblea de Cundinamarca, considerando la difícil situación fiscal que atravesaba el departamento en el año 1913, ordenó¹⁴⁰ suprimir diez de las provincias, por lo cual el departamento quedó dividido sólo en dos: la de Bogotá y la de Facatativá. El territorio de las provincias suprimidas fue incorporado a las que subsistieron, sin que los límites del departamento se vieran afectados. El argumento de la asamblea para producir esta ordenanza fue la necesidad de reducir los gastos de la administración.

En el ámbito municipal, el Acto Legislativo dispuso que cada Distrito tuviera un concejo encargado de su administración y de llevar el movimiento anual de la población; debía por lo tanto formar el censo civil, nombrar jueces, personeros y tesoreros municipales. Así mismo, señaló que en cada municipio habría un alcalde que sería agente del gobernador y jefe de la administración municipal.

137. Sobre la reforma de 1910 puede consultarse: Catalina Atehortúa García, "Desarrollo constitucional y legal del municipio de Bogotá entre 1910 y 1945". Bogotá: ciudad capital, evolución institucional y normativa. Bogotá: Universidad del Rosario, Secretaría General de la Alcaldía Mayor, 2009. p. 128-135. Lásides Segovia, *Historia de las leyes: Acto Legislativo, nº 3 de 1910*. Cartagena: Mogollón, 1914. Salomón Kalmanovitz, *Nueva historia económica de Colombia*. Bogotá: Taurus Historia, 2010. p. 118-120.

138. Acto Legislativo nº 3 de 1910 "reformativo de la Constitución Nacional", Título XVIII, Art. 59, numeral 7º. *Gaceta de Cundinamarca, nº 1.481, 22 de noviembre*. Bogotá, 1910. p. 364. Este Acto Legislativo fue suscrito por el Presidente Carlos E. Restrepo; el Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho, Bernardo Escovar; el Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique Olaya Herrera; el Ministro de Hacienda, Tomás O. Eastman; el Ministro de Guerra, Mariano Ospina V; el Ministro de Instrucción Pública, Pedro M. Carreño; el Ministro de Obras Públicas, Celso Rodríguez O; el Ministro del Tesoro, G. Martínez A.

139. Acto Legislativo nº 3 de 1910 "reformativo de la Constitución...", Artículo 49. p. 361.

140. Ordenanza 12 de 29 de marzo de 1913. *Ordenanzas expedidas por la Asamblea del departamento de Cundinamarca en sus sesiones de 1911*. Bogotá: Imprenta del Departamento, 1911-1915. El alcalde Javier Tovar Ahumada sancionó el Acuerdo 5 de 1910 "sobre organización del servicio de higiene de la ciudad", que fue uno de los antecedentes para la organización de la Secretaría de Salud. Sobre este tema existe en el Archivo de Bogotá una investigación realizada por Margarita Pulgarín Reyes, titulada: *Historia Institucional Secretaría de Salud de Bogotá 1910-2010*. Bogotá: Edición de la Alcaldía Mayor, 2008.

Durante el período comprendido entre la expedición del Acto Legislativo 3 de 1910 y la expedición de la ley 4ª de 1913, ocuparon la alcaldía de Bogotá los señores Javier Tobar Ahumada, Manuel María Mallarino Isaac y Emilio Cuervo Márquez. En cuanto al primero, Javier Tobar Ahumada, nombrado mediante Decreto número 120 de 24 de diciembre¹⁴¹ de 1909, se posesionó el 1º de enero de 1910 y estuvo en el cargo diecisiete meses, hasta mayo de 1911, por lo cual le correspondió representar a la ciudad durante la celebración del primer centenario de la independencia. El señor Manuel María Mallarino fue nombrado por dos períodos consecutivos, mediante Decreto 105 del 22 de mayo¹⁴² de 1911 y de nuevo en 1912 por el Decreto número 36 de 17 de febrero¹⁴³. Ocupó el cargo hasta el 2 de enero de 1913, fecha en que fue nombrado Secretario de Gobierno del Departamento. En cuanto al señor Emilio Cuervo, fue nombrado alcalde mediante Decreto número 5 del 4 de enero¹⁴⁴ de 1913, estuvo en el cargo por diecinueve meses.

141. Decreto 120 de 24 de diciembre de 1909 "por el cual se nombran Alcaldes principal y suplentes de Bogotá". *Distrito Capital, Gaceta Departamental*, nº 33 y 34, 29 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1910. p. 259.

142. Decreto 105 de 22 de mayo de 1911 "por el cual se hace un nombramiento". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 1.531, 3 de junio. Bogotá, 1911. p. 761. Este Decreto fue firmado por el Gobernador, Pedro Ignacio Uribe U y el Secretario de Gobierno, Rafael Ucrós.

143. Decreto 36 de 17 de febrero de 1912 "por el cual se nombran Alcaldes de los Municipios de la Provincia de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 1.602, 15 de marzo. Bogotá, 1912. p. 1.332. Este Decreto fue firmado por el Gobernador, Eduardo Posada y el Secretario de Gobierno, Jorge Moya Vásquez.

144. Decreto 5 de 1913 "por el cual se nombra Alcalde de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 1.742, 10 de enero. Bogotá, 1913. p. 2.466.

145. Luis José Barros, *Código de Régimen Político y Municipal*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1928.

146. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político y municipal". *Diario Oficial*, nº 15.042, lunes 6 de octubre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1913. p. 2.785. Esta Ley fue suscrita por el Presidente, Carlos E. Restrepo y el Ministro de Gobierno, Pedro M. Carreño.

147. Ley 149 de 3 de diciembre de 1888 "Código Político...". p. 1.489.

148. El Consejo de Estado fue restablecido por medio del Acto Legislativo nº 1 de 1914 y la Ley 167 de 1941 le asignó funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

2.1 Sobre régimen político y municipal

El 20 de julio de 1912 fue presentado al Senado el proyecto de Ley sobre régimen político y municipal, por el Ministro de Gobierno, después de tres debates pasó a la Cámara el 18 de septiembre y quedó aprobado el 30 de octubre. El 31 del mismo mes el Senado aprobó las modificaciones de la Cámara. "Pasado a la sanción el proyecto, fue objetado el 23 de noviembre de 1912, cuando ya estaban las Cámaras en receso y por esta razón hasta la nueva reunión del Congreso en 1913 no se consideraron las objeciones"¹⁴⁵. La Ley fue sancionada por el Presidente el 20 de agosto de 1913.

El Código Político y Municipal, Ley 4ª de 1913¹⁴⁶, fue el segundo sobre esta materia que se expidió en el marco de la Constitución de 1886, puesto que el primero fue la Ley 149 de diciembre de 1888. Las dos normas son muy parecidas en cuanto a su forma: constan de 8 títulos con la misma denominación (Disposiciones Preliminares, Congreso, Poder Ejecutivo, Consejo de Estado, Régimen Departamental, Régimen de las Provincias, Régimen de los Distritos-Municipios, Ministerio Público, Administración Pública); sin embargo una diferencia que puede advertirse inicialmente es que en el Código de 1888 aparece en el título IV el Consejo de Estado y en el Código de 1913 ya no aparece, puesto que fue suprimido en 1905. Por lo tanto la proyección y preparación de los proyectos de códigos o leyes¹⁴⁷, actividad que correspondía al Consejo de Estado, en el código de 1913 fue atribuida a los ministros, y posteriormente mediante la ley 130 de 1913 fue creada la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁴⁸. Otra de las diferencias iniciales - *título I disposiciones preliminares* - es el cambio en la denominación de *Distrito*, usada en el código de 1888, por la de *municipio* usada en el código de 1913.



En cuanto a las definiciones básicas del régimen político y municipal, las dos normas señalaban que:

(...) el régimen político y municipal está constituido por la legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes Legislativo y Ejecutivo; la organización general de los Departamentos, Provincias y Municipios; las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y las reglas generales de administración¹⁴⁹ (...).

En el título III que se ocupó del poder ejecutivo¹⁵⁰, el código de 1913 solamente mencionó al presidente de la República, puesto que el cargo de vicepresidente contemplado en el anterior Código, había sido suprimido¹⁵¹. Según el código de 1913 y al igual que el de 1888, el presidente podía, en determinadas circunstancias, ejercer el poder fuera de la capital: “En receso del Congreso, el presidente puede trasladar transitoriamente la capital de la República a otro lugar, por graves motivos de necesidad pública, provenientes de circunstancias extraordinarias”¹⁵².

Sobre las atribuciones del Presidente no hubo cambios, ni novedades de uno a otro código. Al igual que el código de 1888, el de 1913 dispuso que los empleados de la administración pública dependieran del presidente, como jefe superior de la República. El presidente tenía la obligación de hacer que todos los funcionarios del “orden político y municipal” cumplieran oportuna y debidamente sus deberes¹⁵³; así mismo, debía promover por medio del ministerio público la anulación de las ordenanzas de las asambleas departamentales y de los acuerdos de los consejos municipales, cuando a su juicio no sean aceptables¹⁵⁴.

En cuanto al régimen departamental, como novedad en el código de 1913 aparece una disposición tendiente a favorecer la autonomía administrativa de los departamentos: “Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución. No habrá ramo de servicio público nacional o seccional, en un departamento que este subordinado a otros. Se exceptúa el servicio militar”¹⁵⁵.

El Código de 1913 señaló que los departamentos tendrían una corporación denominada Asamblea Departamental, especificando su composición así:

Habrá en cada departamento una corporación denominada Asamblea Departamental, compuesta de los diputados que correspondan a la población de los departamentos a razón de uno por cada veinte mil habitantes y uno más por cada fracción que baje de diez mil; pero las de los departamentos que no tengan trescientos mil habitantes se compondrán de quince diputados, que serán elegidos según la base de población que el gobierno fijará oportunamente para este solo efecto, al formar las respectivas circunscripciones electorales¹⁵⁶.

149. Ley 149 de 3 de diciembre de 1888 “Código Político...” Título I. p. 1.489.

150. Ley 149 de 3 de diciembre de 1888 “Código Político...” Título III. p. 1.490.

151. Acto Reformatorio 5 de 30 de marzo de 1905 “Por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura; se provee el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual periodo del Magistrado”. Carlos Restrepo Piedrahita, *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, Cuarta edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. p. 442-443.

152. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 “sobre régimen político...”. p. 1.490.

153. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 “sobre régimen político...”, Art. 68. p. 2.788.

154. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 “sobre régimen político...”, Art. 68, numeral 8º. p. 2.788.

155. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 “sobre régimen político...”, Art. 85. p. 2.790.

156. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 “sobre régimen político...”, Art. 86. Ley 149 de 3 de diciembre de 1888, Título III, Art. 68. p. 1.490. El código de 1888 solamente indicaba que el número de diputados se fijaría de acuerdo a la ley de elecciones.

De acuerdo con esta norma las asambleas departamentales se reunirían cada año, el 1° de marzo, en la capital de departamento y no cada dos años, como ordenaba la ley de 1888¹⁵⁷. Los funcionarios del gobernador (secretarios y director de instrucción pública), ya no tuvieron la facultad para votar en las sesiones de la asamblea, con lo que se fue acentuando la división de poderes a nivel departamental.

Como en el Código de 1888, las asambleas estuvieron facultadas para votar el presupuesto de rentas¹⁵⁸ así como para exigir los informes que consideraran necesarios de cualquiera de los empleados del departamento¹⁵⁹. Como novedad respecto a 1888, las asambleas tuvieron la facultad para decretar pensiones de jubilación a los maestros¹⁶⁰.

El código indicó que en cada departamento habría un gobernador que sería el jefe de la administración del departamento y agente del poder ejecutivo¹⁶¹. Su residencia estaría en la capital de departamento¹⁶². Los gobernadores, por disposición de la Constitución de 1886, eran nombrados por el presidente¹⁶³; el código de 1913 dispuso que su período fuera de dos años y no de tres como establecía la norma de 1888. Como atribuciones, el código de 1913 les señaló, entre otras¹⁶⁴:

1° Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales y las órdenes del Gobierno.

2° Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando libremente sus agentes; reformando, confirmando o revocando los actos y resoluciones de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

PARÁGRAFO. La facultad de nombrar Alcaldes puede ser delegada por los Gobernadores, a los prefectos. 8° Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad competente, para que ésta decida sobre su exequibilidad.

8° Revisar los actos de las Municipalidades y de los Alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad competente, para que esta decida sobre exequibilidad.

14° Dar instrucciones a los Alcaldes para la correcta ejecución de las órdenes superiores: resolver las consultas que a este respecto se les ocurran, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobierno, cuando la gravedad del caso lo requiera.

16° Dar informe cada tres meses al Gobierno sobre la marcha de la administración del Departamento, indicando las reformas que a su juicio sean convenientes.

157. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 87 y 88. p. 2.790.

158. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 97. p. 2.791. El presupuesto de rentas a partir de 1913 se realizaría anualmente.

159. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 97, numeral 29. p. 2.791.

160. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 97, numeral 4°. p. 2.791.

161. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 123. p. 2.792.

162. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 124. p. 2.792.

163. "Constitución Política de la República de Colombia, 1886". Título XI, Art. 120. Carlos Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia, Cuarta Edición*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. p. 391-434.

164. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Título V, Capítulo V, Art. 128. p. 2.792.



26° Nombrar y remover los Prefectos, los Alcaldes Municipales, el Secretario o Secretarios y los subalternos de la Gobernación.

32°. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital del Departamento.

Artículo 128. El Gobernador presentará a la Asamblea, al principiar las sesiones, un informe sobre los distintos ramos de la Administración que éste a su cargo y las reformas que en ella convenga introducir.

El artículo 2°, es el mismo que contemplaba el régimen de 1888, pero lo que resulta importante como novedad, es el párrafo en que indica que el gobernador puede delegar el nombramiento del alcalde en el prefecto de la provincia. Resulta importante la aclaración puesto que para el caso de Bogotá, esta situación no se presentó; es decir el alcalde fue nombrado por el gobernador de Cundinamarca.

La ley señaló que los departamentos continuarían divididos en provincias¹⁶⁵, regidas por un prefecto de libre nombramiento y remoción del gobernador¹⁶⁶. El prefecto era el agente inmediato del gobernador nombrado para un período de un año¹⁶⁷ y su residencia se situaba en la capital de la provincia.

En cuanto al régimen municipal, la ley de 1913 no presentó muchos cambios respecto a la de 1888. Como en la norma de 1888, la Ley 4ª de 1913 señaló que el territorio sometido a la jurisdicción del alcalde constituía con sus habitantes, el Distrito Municipal o Municipio¹⁶⁸. La administración municipal comprendía todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del municipio y al manejo de sus intereses¹⁶⁹. La administración de los intereses del municipio estaba a cargo del Concejo, y su representación correspondía al personero municipal, pero el Concejo podía confiar a cualquiera persona la representación del Municipio en asuntos determinados¹⁷⁰. El alcalde era el encargado de la promulgación y ejecución de los acuerdos del Concejo¹⁷¹.

Para que un territorio se erigiera municipio, según la ley 4ª de 1913, debería tener por lo menos tres mil habitantes y mil quinientos pesos de renta anual¹⁷². El Prefecto, el Alcalde, el Tesorero y el Personero Municipales, así como los inspectores de instrucción pública, médicos oficiales, ingenieros Municipales y Presidentes de Juntas de Beneficencia tenían voz, pero no voto, en las sesiones del Concejo, y podían presentar proyectos de acuerdo en los asuntos de su ramo¹⁷³.

Sobre los Concejos Municipales, la ley estableció que en los municipios que tuvieran más de cien mil habitantes, el concejo se compondría de 25 miembros¹⁷⁴. El artículo 160 dispuso que los miembros del concejo se denominaran concejales y no consejeros, como se denominaban hasta ese momento. Como atribuciones la ley le atribuyó, entre otras las siguientes:

165. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 131. p. 2.794.

166. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 132. p. 2.794.

167. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 133. p. 2.794.

168. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 140. p. 2.794.

169. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 141. p. 2.794.

170. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 145. p. 2.794.

171. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 146. p. 2.794.

172. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 147. p. 2.794.

173. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 167. p. 2.795.

174. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 159. p. 2.975.

1° Formar el presupuesto de rentas y gastos para el servicio del Distrito.

2° Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudación e inversión.

3° Nombrar los jueces, tesoreros y personeros municipales. (Esta es una función nueva que no aparecía en 1888).

4° Crear empleados para el servicio municipal, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración (...).

7° Exigir de los empleados del Municipio los informes que necesite para el buen desempeño de sus funciones.

14° Llevar el movimiento de población y formar el censo civil, en conformidad con lo que dispongan las leyes y ordenanzas.

19° Crear juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones.

Sobre los acuerdos, el artículo 177 dispuso que el alcalde debería pasar al gobernador copia de todos los acuerdos sancionados, y en caso de considerarlos inconstitucionales o ilegales explicar sus razones.

La norma estableció, como en 1888, que el alcalde era el jefe de la administración pública en el municipio, ejecutor de los acuerdos del Concejo y agente inmediato del Prefecto. El alcalde era, además, jefe superior de Policía en el territorio de su jurisdicción¹⁷⁵. Como atribuciones los alcaldes tuvieron las siguientes¹⁷⁶:

1° Cuidar de que el Concejo se reúna oportunamente y desempeñe los deberes que le corresponden,

2° Convocarlo a reuniones extraordinarias cuando un caso grave y urgente lo exija; 3° Conceder licencia a los concejales;

4° Suministrar al Concejo los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;

5°. Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Municipio; para que marchen con regularidad;

6° Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina (...)

El alcalde principal y los dos alcaldes suplentes (primero y segundo) eran nombrados por el gobernador para un período de un año¹⁷⁷. Los alcaldes

175. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 183. p. 2.797.

176. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 184. p. 2.797.

177. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 185 y 186. p. 2.797.



suplentes asumían la alcaldía en ausencia del alcalde principal. La Ley señaló que el alcalde tendría un secretario, de su libre nombramiento y remoción; así como los subalternos que el Concejo dispusiera, de acuerdo con las rentas del municipio¹⁷⁸.

El despacho del alcalde estaría en la cabecera del municipio¹⁷⁹, entre sus funciones tendría las de nombrar y separar del cargo a los corregidores de los corregimientos (caserío) de su jurisdicción¹⁸⁰. Por su parte los corregidores debían mantener informado al alcalde sobre las disposiciones que tomaran, el alcalde podía modificarlas, aprobarlas o improbarlas¹⁸¹.

Sobre los bienes, impuestos y gastos del municipio; la norma estableció, entre otros aspectos, que los bienes de las personas que hubieran muerto sin dejar herederos, serían del municipio de su último domicilio¹⁸².

En cuanto al ministerio Público, en el nivel municipal, la Ley dispuso que el personero fuera nombrado por el concejo, para un periodo de un año. Sus atribuciones fueron entre otras¹⁸³:

1° Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen en el juzgado municipal.

3° Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el municipio.

5° Vigilar la conducta de los empleados municipales, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas o delitos que cometan.

11° Velar por la conservación de los bienes municipales y la puntual y exacta recaudación de sus rentas.

En el título VIII, que contiene las decisiones sobre la administración pública, el artículo 238 definió como empleados municipales los que manejaran asuntos del municipio. Señaló además, que a los empleados municipales se les podía imponer deberes por las leyes, ordenanzas, acuerdos, los reglamentos del alcalde respectivo y las órdenes de los superiores¹⁸⁴. Así mismo, indicó que de todo acto de posesión se dejaría constancia en una diligencia firmada por el que da la posesión, el que la toma y el secretario de la oficina, o en su defecto por los testigos¹⁸⁵. El alcalde debía posesionarse ante el juez municipal¹⁸⁶ y los jueces municipales ante el alcalde¹⁸⁷. De acuerdo con la norma de 1913, los alcaldes y subalternos respectivos durarían un año, contado del 1° de enero¹⁸⁸.

Después de expedido el Código de Régimen Municipal, el cual debía regir para todos los municipios del territorio nacional, se dictaron otras normas que fueron diferenciando la administración de Bogotá de la de los demás

178. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 187. p. 2.797.

179. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 188. p. 2.797.

180. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 189. p. 2.797.

181. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 192. p. 2.797.

182. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 195. p. 2.797. Sobre este aspecto, es conocido el caso del señor Rufino Cuervo, quien dejó al Municipio algunos de sus bienes, estipulando que la renta de una de sus casas debería ser entregada anualmente por el Concejo al tipógrafo más pobre de la ciudad. Esta disposición conocida como *legado cuervo* se sigue otorgando hasta el día de hoy.

183. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 234. p. 2.800.

184. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 239. p.2.800.

185. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 252. p. 2.801.

186. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 260. p. 2.801.

187. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 266. p. 2.802.

188. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Art. 275. p. 2.802.

municipios. En este sentido, la Ley 97 de 1913 dio autorización¹⁸⁹ al Concejo de Bogotá para crear diez nuevos impuestos, organizar la forma de cobro y para usarlos en lo que considerara más conveniente para el municipio. Algunos de los impuestos contemplados en dicha ley fueron: impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles, impuesto de patentes sobre carruajes de toda clase de vehículos en general, sobre establecimientos industriales; sobre clubes, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquier clase, casa de préstamo y empeño; impuesto de tranvía; impuesto sobre telégrafo y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas; impuesto sobre uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas, impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público; impuesto de inscripción de fonda, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato.

La Ley señaló¹⁹⁰ que el municipio de Bogotá podía prohibir la circulación y el expendio de billetes de lotería o gravarlos en la forma que creyera más conveniente. Así mismo, ordenó¹⁹¹ destinar cien mil pesos para ayudar al municipio de Bogotá en la compra del acueducto.

Pero si bien el artículo primero de la ley señaló que el Concejo Municipal de Bogotá tendría algunas autorizaciones especiales, también previó¹⁹² que las asambleas departamentales podían autorizar a los municipios para imponer las contribuciones atribuídas por la ley al municipio de Bogotá. Con lo cual se observa que en general se tomaron decisiones a partir de la realidad de la ciudad capital, con la posibilidad de ser extendidas a los demás municipios.

La Ley 84 de 1915, expedida el 24 de noviembre, adicionó y reformó las leyes 4ª y 97 de 1913, otorgándole a los municipios (en general), las atribuciones que se habían dado al municipio de Bogotá. En el artículo primero, la ley 84 de 1915 señaló¹⁹³:

Los consejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4ª de 1913:

Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1º de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones. (El inciso b de la citada ley hace referencia al impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma).

Reservarse el nombramiento de los empleados municipales creados por los mismos consejos, en lo que se refiere a los ramos de vías de comunicación, fomento e higiene pública, excepto aquellos por razón de sus funciones tengan el carácter de agentes del gobernador.

189. Ley 97 de 24 de noviembre de 1913 "que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales", Art. 1. *Diario Oficial*, nº 15.062, jueves 4 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1913. p. 3.459. Esta Ley fue firmada por el Presidente del Senado, Próspero Márquez; el Presidente de la Cámara de Representantes, Antonio José Uribe; el Secretario del Senado, Julio H. Palacio; el Secretario de la Cámara de Representantes, Daniel J. Reyes. Por el Ejecutivo firmaron, el Presidente de la República Carlos E. Restrepo y el Ministro de Gobierno, Clodomiro Ramírez.

190. Ley 97 de 24 de noviembre de 1913 "que da autorizaciones...", Art. 3º. p. 3.459.

191. Ley 97 de 24 de noviembre de 1913 "que da autorizaciones...", Art. 6º. p. 3.460.

192. Ley 97 de 24 de noviembre de 1913 "que da autorizaciones...", Art. 7º. p. 3.460.

193. Ley 84 de 1915 "por la cual se reforman y adicionan las leyes 4ª y 97 de 1913", Art. 1º. *Diario Oficial*, nº 15.667, lunes 13 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1915. p. 1.905-1.906. Esta Ley aparece firmada por el Presidente del Senado, Fabio Lozano; el Presidente de la Cámara de Representantes, A. Dulcey; el Secretario del Senado, Carlos Tamayo; el Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño. Por el Poder Ejecutivo firmaron el Presidente de la República, José Vicente Concha; el Ministro de Gobierno, Miguel Abadía Méndez.



Art. 2°. En los departamentos donde las asambleas hayan establecido o establezcan impuesto departamental sobre el expendio o consumo de licores destilados nacionales, los municipios no tendrán la facultad de que trata el inciso a del artículo 1° de la ley 97 de 1913. (Sobre el impuesto de expendio a los consumidores de licores destilados – inciso a del artículo 1° de la Ley 97 de 1913).

Art. 3°. Los suplentes de los concejales, pueden por derecho propio ocupar puesto en los concejos municipales mientras los principales no se hayan presentado a ocupar su puesto después de haber sido citados.

Art. 4°, Todo empleado público puede ejercer sus funciones fuera de la cabecera de la entidad política de su jurisdicción y a cualquiera hora, siempre que así lo requiera el servicio público, y salvo los actos que según la ley o las ordenanzas deban ejecutarse en lugar o tiempo determinados. Fuera de tales casos estarán obligados a permanecer en la indicada cabecera.

Respecto a las corporaciones públicas, ellas deberán funcionar en las cabeceras o en los lugares determinados por la Constitución, las leyes y las ordenanzas, con las salvedades que estas mismas establezcan:

Art. 5°. Las asambleas de los departamentos pueden reservarse el nombramiento de los empleados departamentales creados por ordenanzas y que no tengan el carácter de agentes del gobernador, excepto los tesoreros generales del departamento, los recaudadores, gerentes o administradores generales de las rentas, que siempre serán nombrados por el gobernador del departamento.

Art. 6°. Los empleados encargados de la recaudación de las rentas departamentales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del tesoro del departamento. Dada en Bogotá a 24 de noviembre de 1915.

Mediante la Ley 71 de 1916¹⁹⁴ algunas de las funciones otorgadas a las asambleas pasaron a los consejos municipales, así: “Facúltase a las asambleas para que en cada caso especial autoricen a los concejos para condonar deudas a favor de los tesoros municipales, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia”¹⁹⁵.

Esta Ley señaló disposiciones sobre enajenación de bienes raíces de los municipios¹⁹⁶, prohibió a los alcaldes, corregidores, a sus secretarios así como a secretarios de los concejos municipales, ejercer en forma directa o indirectamente la abogacía¹⁹⁷, advirtiendo que el funcionario sería destituido por ejercerla. En virtud de esta ley los concejos municipales fueron autorizados para dictar reglas especiales sobre la manera de comprobar los ingresos y egresos de los fondos municipales, atendiendo a las reglas dictadas por las asambleas departamentales¹⁹⁸. Esta ley prohibió cobrar impuesto de peaje o de pisadura a las personas que transportaran artículos a las espaldas¹⁹⁹.

194. Ley 71 de 16 de diciembre de 1916 “por la cual se adiciona y reforma la Ley 4 de 20 de agosto de 1913 (Código Político y Municipal)”. *Diario Oficial*, nº 15.976. Bogotá: Imprenta Nacional, viernes 22 de diciembre de 1916. p. 1.709-1.710. Esta Ley aparece firmada por: El presidente José Vicente Concha; El ministro de Gobierno, Miguel Abadía Méndez.

195. Ley 71 de 1916 “por la cual se adiciona...”, Art. 1º. p. 1.709.

196. Ley 71 de 1916 “por la cual se adiciona...”, Art. 11. p. 1.709.

197. Ley 71 de 1916 “por la cual se adiciona...”, Art. 14. p. 1.709.

198. Ley 71 de 1916 “por la cual se adiciona...”, Art. 15. p. 1.709.

199. Ley 71 de 1916 “por la cual se adiciona...”, Art. 16. p. 1.709.

200. Decreto 19 de 24 de agosto de 1914 "por el cual se nombra Alcalde del Municipio de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 2.002, 28 de agosto. Bogotá, 1914. p. 4.547. Firman el Decreto, el Gobernador J.R. Lago y el Secretario de Gobierno, Jesús M. Henao.

201. Decreto 47 de 19 de febrero de 1917 "por el cual se nombra Alcalde de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 2.402, 5 de marzo. Bogotá, 1917. p. 7.761. Firman el Decreto, el Gobernador R. Escallón; el Secretario de Gobierno, Jorge González García.

202. Decreto 154 de 9 de julio de 1917 "por el cual se nombra Alcalde de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 2.491, 14 de julio. Bogotá, 1917. p. 8.488. Firman el Decreto, el Gobernador R. Escallón; el Secretario de Gobierno, Jorge González García.

203. Ver nota al pie en página 88.

204. Ley 5 de 26 de julio de 1918 "sobre presupuestos...", Art. 5º. p. 120.

205. Ley 34 de 4 de marzo de 1925 "por la cual se dictan varias disposiciones sobre las rentas de licores, tabaco y degüello". *Diario Oficial*, nº 19.848, 12 de marzo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925. p. 129. Esta Ley fue firmada por el Presidente del Senado, Jesús Perilla V; el Presidente de la Cámara de representantes, Guillermo Salamanca; el Secretario del Senado, Horacio Valencia Arango; el Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño. Por el Poder Ejecutivo firmaron el Presidente de la República, Pedro Nel Ospina; el Secretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado del Despacho, José Arturo Andrade.

206. Ley 88 de 20 de noviembre de 1923 "sobre lucha antialcohólica", Art. 5º. *Diario Oficial*, nº 19.334 y 19.335, 28 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1923. p. 363-364. Esta Ley aparece firmada por el Presidente del Senado, Carlos Jaramillo Isaza; el Presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo Ortiz Borda; el Secretario del Senado, Julio D Portocarrero; el Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño. Por el Poder Ejecutivo firmaron el Presidente de la República, Pedro Nel Ospina; el Ministro de Hacienda, Aristóbulo Archila

Desde la promulgación del Código de Régimen Político y Municipal en 1913 hasta el año 1918, ocuparon la Alcaldía de Bogotá los señores Emilio Cuervo Márquez, ya citado, Andrés Marroquín, Raimundo Rivas y Gerardo Arrubla. Andrés Marroquín, hijo del presidente José Manuel Marroquín, fue nombrado²⁰⁰ mediante decreto número 19 del 24 de agosto de 1914, en virtud de la renuncia de Emilio Cuervo Márquez. Estuvo en el cargo dos años hasta el 19 de enero de 1917. Raimundo Rivas Escobar fue nombrado alcalde de Bogotá, ante la renuncia de Andrés Marroquín, mediante decreto²⁰¹ número 47 del 19 de febrero de 1917. Estuvo en el cargo durante cinco meses. El señor Gerardo Arrubla fue nombrado alcalde mediante decreto²⁰² número 154 de julio de 1917; estuvo en el cargo durante catorce meses, hasta octubre de 1918.

La Ley 5ª de 1918²⁰³, indicó la manera de formar y llevar los presupuestos de los municipios, señalando las fechas y procedimientos que debían seguir los alcaldes y demás autoridades involucradas. En el artículo 5º, la ley presentó los sectores (departamentos) en que se dividió el presupuesto de gastos; estos departamentos permiten ver la forma en que estaba organizada la administración del municipio para efectos presupuestales:

- 1º) Departamento de Gobierno
- 2º) Departamento de Hacienda
- 3º) Departamento de Obras Públicas
- 4º) Departamento de Instrucción Pública
- 5º) Departamento de Justicia
- 6º) Departamento de Beneficencia
- 7º) Departamento de Deuda Pública
- 8º) Gastos de vigencias anteriores²⁰⁴

La ley 88 de 1923, sobre lucha antialcohólica, presentó una serie de disposiciones sobre la producción y venta de licores en los departamentos y municipios. Así mismo sobre la obligatoriedad de la enseñanza antialcohólica, en todo el territorio nacional. La Ley 34 de 1925²⁰⁵, puso en vigencia lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 88 de 1923, sobre lucha antialcohólica que decía:

Las asambleas departamentales gravarán con impuestos especiales de consumo, a favor de los departamentos y de los municipios, los licores destilados extranjeros y las bebidas fermentadas nacionales y las extranjeras. Se exceptúan las aguas gaseosas, sean o no minerales, y las cervezas y demás bebidas fermentadas cuya proporción alcohólica no pase del 4% y en cuya preparación, en concepto de la dirección nacional de higiene, se empleen los procedimientos de pasteurización que aseguren la estabilidad de su composición²⁰⁶.

203 Ley 5 de 26 de julio de 1918 "sobre presupuestos municipales". *Diario Oficial*, nº 16.451, 27 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1918. p. 120. Esta Ley fue firmada por el Presidente del Senado, Pedro Nel Ospina; el Presidente de la Cámara de representantes, E. J. Gómez; el Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero; el Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño. Por el Poder Ejecutivo firmaron el Presidente de la República, José Vicente Concha y el Ministro de Gobierno, Miguel Abadía Méndez



Por lo tanto presentó nuevas disposiciones sobre la producción y distribución de bebidas alcohólicas.

Dos aspectos del Código de Régimen Político y Municipal, merecen precisarse a manera de conclusión de este apartado (1910 – 1925). En primer lugar, que la ley 4ª de 1913 formalizó la separación de poderes en los ámbitos departamental y municipal, al establecer que el secretario o secretarios del gobernador y el director de Instrucción Pública, tendrían voz pero no voto en las deliberaciones de la Asamblea²⁰⁷, puesto que el régimen político y municipal de 1888 facultaba a los funcionarios de la gobernación para votar en la Asamblea Departamental. Así mismo la ley limitó la participación de las autoridades municipales en las sesiones del Concejo, señalando que tendrían voz, pero no voto²⁰⁸.

En segundo lugar el Código de Régimen Político y Municipal, apartándose del postulado centralista de la Constitución de 1886, presentó la descentralización, como autonomía de los departamentos para organizar el cobro e inversión de sus rentas. En el caso de la ciudad de Bogotá, las leyes de reforma al Código de 1913 fueron otorgándole al concejo facultades que eran propias de las asambleas departamentales, con lo cual la administración de la ciudad se fue diferenciando de la de los otros municipios del país. Este proceso fue ratificado con la expedición de la ley 72 de 1926, que autorizó a la administración de la ciudad para crear tres secretarías: gobierno, hacienda y obras públicas, con lo cual la organización de la ciudad capital se fue asemejando a la organización departamental.

En cuanto a los gobernantes de Bogotá, desde 1918 hasta 1926, estuvieron en el cargo: Santiago de Castro, Cenón Escobar Padilla, Ernesto Sanz de Santamaría, Laureano Gómez y José Posada Tavera. Santiago de Castro fue nombrado alcalde de Bogotá mediante decreto²⁰⁹ número 207 de 3 de octubre de 1918, murió en 1920 mientras ocupaba el cargo y fue reemplazado por su hermano Tadeo de Castro. Cenón Escobar Padilla fue nombrado mediante decreto número²¹⁰ 184 de 20 de abril de 1920, estuvo en el cargo hasta el nueve de noviembre de 1920. Ernesto Sanz de Santamaría fue nombrado mediante decreto número 460 del 9 de noviembre de 1920, estuvo en el cargo durante cuatro años. Ante la renuncia del alcalde Sanz de Santamaría, fue nombrado Laureano Gómez mediante decreto número 115 de febrero 28 de 1925, quien ejerció el cargo por tres meses y renunció en el mes de junio. Para suceder a Laureano Gómez fue nombrado en primer lugar el secretario de Gobierno, Leonidas Ojeda, quien ocupó el cargo por algunos días mientras se produjo el nombramiento de Andrés Marroquín, quien ya había sido alcalde y no aceptó. Finalmente el gobernador nombró a José Posada Tavera mediante decreto número 301 de junio 30 de 1925, quien permaneció en el cargo durante un año, hasta septiembre de 1926.

207. Ley 4, de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Título IV, Capítulo I, Art. 95. p. 2.790.

208. Ley 4, de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...", Título VI, Cap. III, Art. 167. p. 2.795.

209. Decreto 207 de 3 de octubre de 1918 "por el cual se nombra Alcalde principal de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 2.706, 7 de octubre. Bogotá, 1918. p. 10.265. El Decreto aparece firmado por el Gobernador, Eduardo Restrepo Sáenz; el Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Gobierno, Antonio J. Posse.

210. Decreto 184 de 20 de abril de 1920 "por el cual se nombra Alcalde de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 2.967, 12 de junio. Bogotá, 1920. p. 12.403. El Decreto aparece firmado por el Gobernador, Eduardo Restrepo Sáenz, el Secretario de Gobierno, F. Restrepo Briceño.

2.2 Hacia un régimen especial para la ciudad de Bogotá

En 1922, el presidente Pedro Nel Ospina sancionó la Ley 30 de 1922 que autorizó al gobierno para contratar una misión de expertos que se ocuparan de las finanzas públicas. El grupo de expertos estuvo bajo la dirección del profesor Edwin Walker Kemmerer y produjo como resultados visibles los siguientes: creó el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República, reglamentó los establecimientos bancarios, así mismo, fijó el número y nomenclatura de los ministerios²¹¹. Esta asesoría sobre la administración nacional, fue también, la pauta para la organización local y en Bogotá llevó a la conformación de las secretarías de Gobierno, Hacienda y Obras Públicas, como se verá a continuación.

Durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1925 y el 31 de octubre de 1927, el Concejo de Bogotá estuvo conformado de la siguiente manera²¹²:

Tabla 3. Lista de Concejales

Principales (Mayoría)	Suplentes (Mayoría)
<u>Miguel Abadía Méndez</u>	Francisco Antonio Balcázar
<u>Jorge Vélez</u>	Manuel José Casís
Hernando Gómez Tanco	Rafael Trujillo Gómez
José Vicente Huertas	Rafael Barberi
Francisco de P. Monsalve	Miguel Aguilera
José María Saiz O.	Adalberto Vergara y Vergara
Pedro M. Carreño	José Antonio Montalbo
Eduardo Briceño	<u>José María Piedrahita</u>
Jaime Holguín	Carlos Córtes Vargas
Liborio Escallón	Emelio Latorre
Principales (Minoría)	Suplentes (Minoría)
Miguel Arteaga	Amadeo Abello Salcedo
Carlos F. León	Cecilio Martínez
Leonidas Navarrete	Belisario Ruiz
José Joaquín Munévar	Enrique Franco Pulido
Enrique Vargas Nariño	Alfonso Ricaurte Carrizosa

Fuente: Liborio Escallón, "Mensaje del Presidente del Concejo Municipal Liborio Escallón, al pueblo de Bogotá y al nuevo Cabildo, e informes de los jefes de las dependencias municipales, sobre las labores de la administración municipal en el período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de octubre de 1927". *Memoria Municipal de Bogotá correspondiente al bienio de 1925 a 1927*. Bogotá: Imprenta Municipal. p. I.

211. Decsi Astrid Arévalo Hernández, *La Contraloría y Bogotá: 80 años de historia. Retos y transformaciones*. Bogotá: Contraloría de Bogotá, 2009. p. 85-86. Ver también: Enrique Santos Molano, "La Misión Kemmerer". *Credencial Historia*, edición 184, abril. Bogotá: Credencial, 2005.

212. Liborio Escallón, "Mensaje del Presidente del Concejo Municipal Liborio Escallón, al pueblo de Bogotá y al nuevo Cabildo, e informes de los jefes de las dependencias municipales, sobre las labores de la administración municipal en el período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de octubre de 1927". *Memoria Municipal de Bogotá correspondiente al bienio de 1925 a 1927*. Bogotá: Imprenta Municipal. p. I.



Los nombres subrayados en el listado, corresponden a: Miguel Abadía Méndez, presidente de la República; Jorge Vélez, ministro de Gobierno y José María Piedrahita, alcalde de Bogotá. Los tres funcionarios públicos, aparecen como miembros del Concejo entre 1925 - 1927 y fueron algunos de los firmantes del proyecto sancionado como Ley 72 de 1926 que otorgó "atribuciones a Bogotá".

En cuanto a los motivos para la expedición de la ley, el presidente del Concejo, Liborio Escallón, señaló la necesidad de una legislación menos rígida que permitiera la diferenciación entre municipios rurales y municipios urbanos, la condición de Bogotá como primer municipio del país, las dificultades que tendría el Departamento de Cundinamarca con la conformación del "Distrito Capital o Nacional" y la necesidad de la intervención del Estado en la administración de empresas que prestaran servicios públicos. Sobre los principios que inspiraron la expedición de la norma el señor Escallón explicó:

(...) La fórmula que resolvió el problema en que se funda la ley 72 es la siguiente: las facultades otorgadas a los departamentos provienen especialmente de la ley no de la Constitución; luego bastaba darles al Concejo de Bogotá y a su alcalde las facultades que respectivamente tienen las asambleas y los gobernadores. En cuanto al asunto fiscal, quedó solucionado el problema desde que la Asamblea de Cundinamarca expidió la ordenanza número 16 de 1926 por la cual votó un auxilio de doscientos mil pesos anuales y por diez años a favor de Bogotá, y desde que el Congreso expidió la Ley 12 de 1926 que destina la suma de seiscientos mil pesos anuales, para la higienización, pavimentación y mejora de la capital.

El principio en que se inspira la ley 72 es el del régimen presidencial, que domina en la Constitución. Era de todo punto imposible que las cosas continuaran por donde iban; un Concejo que so pretexto de autonomía, nombraba los subalternos del Alcalde y un Alcalde que tenía la responsabilidad de la administración pero a quien los subalternos no le obedecían por no depender de él sus nombramientos. Era imposible que el Concejo interviniera hasta en la elección de los sobrestantes del aseo y de los inspectores de cuadrillas. Su misión legislativa estaba desvirtuada y muchas veces sus labores se reducían, ya a hacer nombramientos de menor cuantía, ya a resolver peticiones cuyo conocimiento correspondía razonablemente al Alcalde.²¹³

La ley número 72 de 29 de noviembre de 1926²¹⁴ fue expedida para otorgar "facultades al Municipio de Bogotá" por medio de esta ley el Congreso precisó la figura del alcalde en la administración de la ciudad, las funciones del Concejo, los períodos de reuniones y otorgó - al alcalde y al Concejo de Bogotá - algunas atribuciones especiales, que en principio, no tuvieron los otros municipios del país. En el artículo primero, la ley 72 señaló:

213. "Mensaje del Presidente del Concejo..." p. LXII.

214. Ley 72 de 29 de noviembre de 1926 "sobre facultades al Municipio de Bogotá". *Diario Oficial*, nº 20.360, martes 30 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1926. p. 385-386. Firmaron esta Ley el Presidente del Senado, Marcelino Uribe Arango; el presidente de la Cámara de Representantes, Miguel Durán Durán; el secretario del Senado, Horacio Valencia Arango; el secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño. Por el Poder Ejecutivo firmaron el presidente Miguel Abadía Méndez; el ministro de Gobierno, Jorge Vélez.

El alcalde Municipal de Bogotá, es jefe de la Administración Pública en el Municipio, ejecutor de los acuerdos del Concejo y Agente inmediato del Gobernador. El alcalde es, además, Jefe superior de policía en el territorio de su jurisdicción, y en consecuencia los Cuerpos de policía residentes en el municipio, lo reconocerán oficialmente.²¹⁵

Como se puede observar en la cita anterior, ya no aparece la figura del prefecto, en los asuntos del gobierno de Bogotá; el alcalde Municipal de Bogotá es agente inmediato del gobernador y no del prefecto, como estaba contemplado en el Código Político y Municipal de 1913. En realidad, la figura del prefecto como mediador entre el gobernador y el alcalde, no tuvo mucha influencia en el caso de la administración de Bogotá, entre otras razones debido a que el lugar de residencia del gobernador y del alcalde estaba en la misma ciudad y la comunicación entre las dos autoridades era directa y no precisaba la mediación del prefecto. Así mismo, a pesar de que la ley 4ª de 1913 facultó al gobernador para delegar en los prefectos el nombramiento de alcaldes municipales, para el caso de Bogotá ninguno de sus alcaldes, durante el período 1910 - 1954, fue nombrado por el prefecto. Con todo se puede afirmar que la división territorial en provincias y la figura del prefecto como autoridad provincial no fueron de mucha significación en la administración de Bogotá durante el período 1910 – 1954.

En la segunda parte el artículo primero citado arriba, indicaba que el alcalde era jefe superior de la Policía; si bien esta función estaba contemplada en la ley 4ª de 1913, como novedad la ley 72 de 1926 indicó que el poder ejecutivo haría lo necesario para que la policía residente en el municipio obedeciera las ordenes del alcalde en coordinación con el director de la Policía.

El Congreso, mediante la Ley 72 estableció, como función del alcalde: dirigir la acción administrativa en el municipio, nombrando y separando libremente sus agentes y tomando las decisiones correspondientes en todos los asuntos de la administración²¹⁶. Para cumplir con esta función, le otorgó al alcalde municipal de Bogotá la posibilidad de contar con un secretario de Gobierno, uno de Hacienda y otro de Obras Públicas²¹⁷. El secretario de Hacienda sería por delegación del alcalde, el ordenador de los gastos municipales de acuerdo con el presupuesto decidido por el Concejo y tendría voz pero no voto en sus deliberaciones. Otras de las atribuciones que le confirió la Ley al alcalde de Bogotá, fueron: la posibilidad de contratar hasta por mil pesos (\$1.000) sin necesidad de la aprobación del Concejo, y la posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias del Concejo, cuando las necesidades del municipio lo requieran.

215. Ley 72 de 29 de noviembre de 1926 "sobre facultades...", p. 385.

216. Ley 72 de 29 de noviembre de 1926 "sobre facultades...", p. 385.

217. Ley 72 de 29 de noviembre de 1926 "sobre facultades...", p. 385.

En cuanto al Concejo de Bogotá, la Ley 72 le otorgó la potestad para organizar libremente sus rentas y darles el destino más conveniente para atender los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de



la Asamblea Departamental. Así mismo lo autorizó para crear los impuestos y contribuciones que fueran necesarios y ajustados a la Constitución y a las leyes²¹⁸. Adicionalmente a las facultades de los Concejos Municipales, a partir de esta ley, el Concejo de Bogotá tuvo siete facultades especiales²¹⁹:

1°. Dictar dentro de los preceptos constitucionales las disposiciones fiscales para el manejo, inversión, recaudo y rendición de cuentas de todas las rentas y bienes municipales.

2° Formar el presupuesto de rentas y gastos con arreglo a la Constitución y a las leyes vigentes.

3°. Facultar al inspector Fiscal o a la autoridad que designe, para que por delegación, estudie y fenezca, en primera instancia las cuentas de los responsables del Erario Municipal. También podrá, si lo estima conveniente, crear contadores para tal efecto y hacer los respectivos nombramientos.

4°. La administración directa y ensanche de todas las vías públicas existentes dentro de la ciudad, con excepción de las carreteras nacionales, cuando alguna de esas vías sea departamental, el departamento y el Municipio contribuirán por iguales partes a su sostenimiento y mejoramiento. Para mejoramiento, conservación y ensanche de las vías públicas que atraviesan la ciudad y que sean nacionales o departamentales, el poder Ejecutivo, o el Gobernador, en cada caso, se pondrán de acuerdo con el Alcalde.

5°. Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución y las Leyes. La reglamentación de los juegos permitidos y lo concerniente a la moralidad y espectáculos públicos también corresponde a Concejo.

6°. Establecer los recargos, sanciones y apremios para el pago efectivo de sus impuestos, servicios, rentas y contribuciones.

7° Delegar al Alcalde las facultades necesarias para el buen servicio de la administración municipal.

La Ley estableció que el primer día de las sesiones ordinarias en el mes de noviembre, el alcalde debía presentar al Concejo el presupuesto de gastos para la siguiente vigencia. Así mismo estableció que cada vez que se reuniera el Concejo en sesiones ordinarias el alcalde debía presentar un informe sobre la marcha del municipio durante el trimestre que concluía²²⁰. Ordenó al Concejo organizar la administración municipal, por medio de un acuerdo y según los preceptos de la Ley²²¹.

218. Ley 72 de 29 de noviembre de 1926 "sobre facultades...", Art. 6°. p. 385.

219. Ley 72 de 29 de noviembre de 1926 "sobre facultades...", Art. 7°. p. 385.

220. Ley 72 de 29 de noviembre de 1926 "sobre facultades...", Art. 8°. p. 385.

221. Ley 72 de 29 de noviembre de 1926 "sobre facultades...", Art. 16°. p. 386.

La Ley 72 fue reglamentada por el presidente de la República, Miguel Abadía Méndez, mediante el Decreto²²² número 47 de 1927. En desarrollo del artículo primero de la Ley 72, el Decreto dispuso el reconocimiento oficial del alcalde municipal de Bogotá por la Policía Nacional con sede en la capital. Así mismo, este decreto facultó al alcalde para nombrar o remover de sus cargos a todos los empleados municipales, que eran sus agentes. Se exceptuaba de esta disposición el nombramiento o remoción del personero, tesorero y jueces municipales, cuya provisión seguía siendo competencia de los Concejos.

A partir de la reglamentación de esta Ley, el alcalde como “jefe de la Administración Pública local”, tuvo la potestad para organizar la administración del municipio. En el primer año de vigencia de la Ley, el alcalde de turno comenzó por nombrar a los empleados de las empresas municipales²²³ (Tranvía y Acueducto) y a los secretarios de la alcaldía (Obras Públicas²²⁴, Gobierno y Hacienda²²⁵). Así mismo, tuvo que “repartir” o asignar los asuntos que corresponderían a cada una de las secretarías, recientemente conformadas²²⁶.

222. Decreto 47 de 12 de enero de 1927 “por el cual se reglamenta la Ley 72 de 1926, sobre facultades al Municipio de Bogotá”. *Registro Municipal*, n° 57, 22 de febrero. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927. p. 1.332-1.333. Este Decreto fue firmado por el Presidente, Miguel Abadía Méndez; el Ministro de Gobierno, Jorge Vélez.

223. Ver nota al pie en página 94.

224. Decreto 25 de 1.º de febrero de 1927 “por el cual se nombra Secretario de Obras Públicas de la Alcaldía”. *Registro Municipal*, n° 56, 18 de febrero. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927. p. 1.320. Este Decreto fue firmado por el Alcalde de Bogotá, José María Piedrahíta; el Secretario de Gobierno, Alipio Pabón; el Secretario de Hacienda, Alejandro Osorio.

225. Ver nota al pie en página 94.

226. Decreto 106 de 30 de junio de 1927 “por el cual se reparten los asuntos que conocen las Secretarías de la Alcaldía”. *Registro Municipal*, n° 79, 15 de julio. Bogotá, 1927. p. 1.788. El Decreto fue firmado por el Alcalde, José M. Piedrahíta y el Secretario de Gobierno, Hernando de Velasco.

227. Decreto 106 de 30 de junio de 1927 “por el cual se reparten los asuntos...”, Art. 1º. p. 1.788..

228. Decreto 106 de 30 de junio de 1927 “por el cual se reparten los asuntos...”, Art. 6º y 7º. p. 1.788.

229. Ley 72 de 29 de noviembre de 1926. “sobre facultades...”, Art. 1º. p. 386.

La secretaría de Gobierno se ocuparía de los asuntos militares, espectáculos públicos, imprenta municipal, certificados de supervivencia, poder judicial, introducción de armas, ramo de beneficencia, ramo de instrucción pública, ramo de higiene, ramo electoral, registro de libros, juegos prohibidos, juegos permitidos, ramo de policía, licorerías y chicherías, amparo y registro de marcas. La secretaría de Hacienda se ocuparía de los presupuestos, estadísticas, accidentes de trabajo y seguros de vida, recaudo de rentas, contabilidad, cuentas, contratos, reconocimiento de créditos, empréstitos, junta de hacienda, empresas municipales, parte fiscal del Teatro Municipal. Y por último, la secretaría de Obras Públicas se ocuparía de los asuntos de aseo, de todo lo concerniente a las obras públicas municipales, construcción y conservación de las propiedades municipales²²⁷.

Los secretarios de la alcaldía fueron concebidos como órganos de comunicación con el alcalde; por lo tanto, se establecieron reuniones una vez por semana o cuando se presentaran asuntos urgentes. Una de las primeras tareas que el alcalde encomendó a sus secretarios fue la de elaborar los reglamentos de sus dependencias²²⁸.

Con lo dispuesto en la Ley 72, la administración de la ciudad capital se asemejó a la administración de los departamentos, especialmente en cuanto a las atribuciones del Concejo y del alcalde. Pero si bien el subtítulo de la ley indicaba que se trataba de otorgar “facultades al municipio de Bogotá”,

223 Decreto 18 de 27 de enero de 1927 “por el cual se hacen varios nombramientos de empleados de las Empresas municipales y se hace una delegación”. *Registro Municipal*, n° 5, 15 de febrero. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927. p. 1.300-1.301. Este Decreto fue firmado por el Alcalde, José María Piedrahíta; el Secretario de Gobierno, Alipio Pabón; el Secretario de Hacienda, Alejandro Osorio.

225 Decreto 87 de 1.º de junio de 1927 “por el cual se hacen unos nombramientos en propiedad y se reforma un decreto”. *Registro Municipal*, n° 74 y 75, 20 de junio. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927. p. 1.694. Este Decreto fue firmado por el Alcalde, José María Piedrahíta y el Secretario de Gobierno, Alipio Pabón.



el artículo 19 precisó que las disposiciones de la ley regirían para todas las capitales de departamento y para las ciudades de cincuenta mil o más habitantes²²⁹.

En cuanto a los gobernantes de Bogotá entre 1926 y 1930, durante el gobierno del presidente Miguel Abadía Méndez, último de la denominada “Hegemonía Conservadora”, estuvieron como alcaldes los señores: José María Piedrahita, Hernando Velasco, Luis Augusto Cuervo, Alfonso Robledo y Hernando Carrizosa Pardo. José María Piedrahita fue nombrado alcalde por el gobernador Ruperto Melo, mediante decreto²³⁰ número 230 de septiembre 1° de 1926. Hernando Velasco se desempeñaba como secretario de Gobierno cuando fue nombrado alcalde mediante Decreto²³¹ No. 4 bis del 3 enero de 1929. Luis Augusto Cuervo fue nombrado alcalde mediante Decreto²³² No. 210 del 17 de abril de 1929 y destituido tres meses después por el gobernador Ruperto Melo; su destitución motivó un movimiento de protesta en la ciudad que se sumó a las manifestaciones de descontento con el gobierno de Abadía Méndez. Alfonso Robledo fue nombrado alcalde de Bogotá mediante Decreto²³³ No. 319 del 10 de junio de 1929. Hernando Carrizosa Pardo fue nombrado mediante Decreto²³⁴ No. 727 del 5 de diciembre de 1929.

2.3 Otras normas tendientes a regular la vida en la ciudad y el desarrollo urbano

Bajo el título de “lucha antialcohólica” se expidieron durante el período una serie de normas que tendían a regular la producción, expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Uno de los argumentos para su expedición fue tratar de controlar los problemas sociales que generaba el consumo en exceso de las bebidas alcohólicas. Con ese propósito se imprimieron y reimprimieron cartillas ilustradas, y se formularon penas para los consumidores, como la de no poder ejercer cargos públicos cuando se les demostraba el hábito por la bebida. Pero otro argumento para insistir en la lucha antialcohólica tenía que ver con la necesidad de formalizar las rentas departamentales y delimitar las competencias entre departamentos y municipios, para la producción, expendio y consumo.

La Ley 88 de 1928, adicionó y complementó la ley 88 de 1923, sobre lucha antialcohólica. Esta Ley²³⁵ estableció los precios mínimos para el expendio de licores destilados producidos en el país, prohibió la venta de licores en algunas fechas como días domingo, fiestas civiles o religiosas, elecciones

235 Ley 88 de 15 de noviembre de 1928 “por la cual se adiciona y complementa la 88 de 1923, sobre lucha antialcohólica”. *Diario Oficial*, nº 20.951, 22 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1928. p. 537. Firman esta Ley el Presidente del Senado, José Antonio Uribe; el Presidente de la Cámara de representantes, Alberto Vélez Calvo; el Secretario del Senado, Julio D Portocarrero; el Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño. Por el Poder Ejecutivo firmaron, el Presidente de la República, Miguel Abadía Méndez; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Esteban Jaramillo.

230. Decreto 230 de 1.º de septiembre de 1926 “por el cual se nombra alcalde de la ciudad de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 3.980, 6 de septiembre. Bogotá, 1926. p. 6.917. Este Decreto fue firmado por el gobernador, Ruperto Melo y el secretario de Gobierno, Ignacio Barberi.

231. Decreto 4 bis de 3 de enero de 1929 “por el cual se encarga de la alcaldía de Bogotá al Secretario de Gobierno de la misma”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 4.358, 5 de enero. Bogotá, 1929. p. 720. Este Decreto fue firmado por el gobernador, Ruperto Melo y el secretario de Gobierno, Ignacio Barberi.

232. Decreto 210 de 17 de abril de 1929 “por el cual se nombra alcalde de la ciudad de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 440, 14 de mayo. Bogotá, 1929. p. 1.092. Este Decreto fue firmado por el gobernador, Ruperto Melo y el secretario de Gobierno, José de Jesús Ángel.

233. Decreto 319 de 10 de junio de 1929 “por el cual se nombra alcalde del municipio de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 4.421, 12 de junio. Bogotá, 1929. p. 1.227. Este Decreto fue firmado por el gobernador, Félix Cortés y el secretario de Gobierno Abelardo Concha.

234. Decreto 727 de 5 de diciembre de 1929 “por el cual se nombra Alcalde de la ciudad de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 4.509, 14 de diciembre. Bogotá, 1929. p. 635. Este Decreto fue firmado por el gobernador, Guillermo Camacho Carrizosa y el secretario de Gobierno, Manuel F. Pabón.

235. Ver nota al pie en página 95.

populares (art. 3°). Así mismo cedió a los departamentos el 50% del producto bruto del impuesto de consumo de licores y señaló disposiciones sobre la fabricación de bebidas gaseosas y especificaciones sobre importación de licores extranjeros (arts. 19 y 20). Dos años después, la Ley 47 de 1930 reformó²³⁶ las leyes 88 de 1923 y 88 de 1928, dando facultades a los departamentos para desarrollar la campaña antialcohólica.

Los asuntos relacionados con el desarrollo urbano tales como la propiedad raíz, los límites de la ciudad, su espacio urbanizable y las tarifas de los servicios públicos, fueron objeto de legislación constante durante el periodo. Sobre la propiedad raíz urbana, la ley 94 de 1931 autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para gravar la que estuviera dentro de sus límites, hasta con un cinco por mil sobre el avalúo catastral, impuesto que comprendía el valor de los servicios de aseo, alumbrado y vigilancia²³⁷. La Ley 32 de 1933 facultó a la Asamblea de Cundinamarca para fijar los límites del municipio de Bogotá, sin someterse a las formalidades fijadas por las leyes (4° de 1913, 71 de 1916, 4° de 1931)²³⁸. La Ley 61 de 1936, dispuso²³⁹ como obligación de los municipios con un presupuesto de veinticinco mil pesos anuales, destinar el tres por ciento para la construcción de viviendas adecuadas para los trabajadores, siguiendo las condiciones establecidas por el departamento nacional de higiene.

La Ley 109 de 1936, sobre²⁴⁰ tarifas y reglamentos de empresas de energía eléctrica y de acueductos a domicilio, señaló algunas disposiciones sobre legalización y funcionamiento de las empresas que aprovechaban aguas de uso público para el servicio de acueducto o para producir energía. (Art 1) Señaló así mismo, que el gobierno debería aprobar los reglamentos y tarifas implementadas por esas empresas. Igualmente, (art 4°) la ley estableció que la Dirección Nacional de Higiene debía practicar exámenes bacteriológicos de las aguas suministradas por esas empresas.

236. Ley 47 de 22 de noviembre de 1930 "por la cual se reforman las leyes 88 de 1923 y 88 de 1928". *Diario Oficial*, n° 21.550, 24 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1930. p. 504. Firman esta Ley el presidente del Senado, Miguel Jiménez López; el Presidente de la Cámara de representantes, José Camacho Carreño; el secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa; el Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño. Por el Poder Ejecutivo firmaron, el presidente de la República, Enrique Olaya Herrera; el ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez.

237. Ver nota al pie en página 96.

238. Ver nota al pie en página 96.

239. Ver nota al pie en página 96.

240. Ver nota al pie en página 96.

237. Ley 94 de 9 de julio de 1931 "adicional y reformatoria de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial y por la cual se dictan otras disposiciones", Art. 17. *Diario Oficial*, n° 21.748, 25 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1931. p. 258-259. Esta Ley aparece firmada por el presidente del Senado, José A Escandón; el presidente de la Cámara de Representantes, Ismael Enrique Arciniegas; el secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa; el secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

238. Ley 32 de 17 de noviembre de 1933 "por la cual se da una facultad a la Asamblea de Cundinamarca". *Diario Oficial*, n° 22.447, 25 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1933. p. 449. Esta Ley aparece firmada por el presidente del Senado, Darío Echandía, el presidente de la Cámara de Representantes, Eduardo López Pumarejo; el secretario del Senado, Odilio Vargas; el secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo. Por el Poder Ejecutivo firmaron el presidente de la República, Enrique Olaya Herrera; el ministro de Gobierno, Gabriel Turbay.

239. Ley 61 de 14 de marzo de 1936 "por la cual se reforma el artículo 7° de la ley 46 de 1918, se dictan otras disposiciones sobre construcción de viviendas higiénicas para los obreros de la minas y salinas de propiedad de la nación y se da una autorización al gobierno". *Diario Oficial*, n° 23.182, 14 de mayo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1936. p. 305-306. Aparecen firmando la Ley el presidente del Senado, José Joaquín Caicedo Castilla; el presidente de la Cámara de Representantes, Pedro Castro Monsalvo; el secretario del Senado, Rafael Campo A; el secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo. Por el Poder Ejecutivo, el presidente de la República, Alfonso López; el ministro de Gobierno, Alberto Lleras Camargo; el ministro de Industrias y Trabajo, Benito Hernández Pérez; el ministro de Agricultura y Comercio, Francisco Rodríguez Moya.

240. Ley 109 de 18 de abril de 1936 "sobre tarifas y reglamentos de empresas de energía eléctrica y de acueductos a domicilio". *Diario Oficial*, n° 23.216, 25 de junio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1936. p. 671. Esta Ley aparece firmada por el presidente del Senado, Alejandro Galvis Galvis; el presidente de la Cámara de Representantes, Alfonso Romero Aguirre; el secretario del Senado, Rafael Campo A; el secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano. Por el Poder Ejecutivo firmaron, el presidente de la República, Alfonso López; el Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Industrias y Trabajo, Benito Hernández B; el ministro de Educación Nacional, Darío Echandía.



Para las elecciones presidenciales de 1930, la división del partido conservador, entre las candidaturas del general Alfredo Vásquez Cobo y del poeta Guillermo Valencia; así como el desprestigio de los gobiernos conservadores, hicieron posible el triunfo de Enrique Olaya Herrera. La coalición entre sectores conservadores para apoyar la candidatura de Olaya, y posterior a su triunfo, la participación de conservadores en el gobierno conocido como “Concentración Nacional”, duró poco tiempo. Con Laureano Gómez como jefe, el partido Conservador decretó la abstención para las elecciones de 1934, por lo tanto, sin oposición fue elegido como presidente de la República Alfonso López Pumarejo.

De esta manera, durante la década del treinta se produjo el paso de la hegemonía de gobiernos conservadores, en el poder desde 1886, hacia lo que se ha conocido como la “república liberal”. En el nuevo contexto algunos sectores del liberalismo pedían realizar una reforma integral²⁴¹ a la Carta de 1886, pero el proyecto fue sustituido por una reforma parcial que complementara las instituciones existentes, incorporando entre otros asuntos el intervencionismo de Estado.

Por medio del Acto Legislativo número 1° de 1936 el Congreso instituyó el sufragio universal y directo para la elección de Concejeros Municipales, Diputados a las asambleas departamentales, representantes al Congreso y presidente de la República; estableció la función social de la propiedad; señaló que el trabajo sería una obligación social protegida por el Estado; organizó el intervencionismo de Estado por medio de leyes, con el objeto de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas; garantizó el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos; consagró la libertad de enseñanza, de conciencia y la inviolabilidad de la correspondencia y declaró que la asistencia pública es función del Estado. Los aspectos de la reforma que tienen que ver directamente con la administración municipal se presentan a continuación:

Acto legislativo No 1° del 5 de septiembre de 1936. Reformatorio de la constitución²⁴².

El Congreso de Colombia DECRETA:

(...)

Artículo 2°. El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y comisarías; los primeros se dividen en Municipios o Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1° Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.

241. Álvaro Tirado Mejía, Aspectos políticos...p. 69.

242. Acto Legislativo nº 1 de 5 de agosto de 1936 “Reformatorio de la Constitución”. *Diario Oficial*, nº 23.263, 22 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1936. p. 333-337. Firman el Acto Legislativo el presidente del Senado, Eduardo Santos; el presidente de la Cámara de Representantes, Carlos M Pérez; el secretario del Senado, Rafael Campo A.; el secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo. (Siguen las firmas de cada uno de los Senadores y Representantes). Por el Poder Ejecutivo firmaron, el presidente de la República, Alfonso López; el ministro de Gobierno, Alberto Lleras Camargo; el ministro de relaciones Exteriores, Jorge Soto del Corral; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo Restrepo; el ministro de Guerra, Plinio Mendoza Neira; el Ministro de Industrias y Trabajo, Benito Hernández B; el Ministro de Educación Nacional, Darío Echandía; el Ministro de Correos y Telégrafos, Aníbal Badel; el Ministro de Obras Públicas, César García Álvarez; el Ministro de Agricultura y Comercio, Francisco Rodríguez Moya.

2ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y quinientos mil pesos de renta (\$500.000) anual, y

3ª Que aquel o aquellos de que fuere segregado, quede cada uno con una población de 250.000 habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos (\$500.000) (...)

Artículo 7º. Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años (...)

Artículo 10º. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (...)

Artículo 13. El Estado garantiza la libertad de conciencia
Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana no a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

Artículo 32. Los Ministros como jefes superiores de la Administración, u los Gobernadores, como agentes del Poder Ejecutivo, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente.

Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la que corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.



Artículo 33. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales, Diputados a las asambleas departamentales, representantes al Congreso Nacional y Presidente de la República.

El desarrollo del Acto Legislativo número 1 de 1936, en lo que tiene que ver con la ciudad de Bogotá, se presentó a través de una serie de normas, cuyos temas generales fueron: la propiedad, el uso de los predios urbanos (Decreto 640 de 1937 y Ley 1° de 1943); la construcción de vivienda obrera (Ley 23 de 1940) y la Administración Pública (Ley 195 de 1936, Ley 202 de 1936, Decreto del gobernador de Cundinamarca número 32 de 1937 y la ley 165 de 1938). A continuación se presenta cada norma, en orden cronológico.

Ley 195 de 10 de diciembre de 1936²⁴³ sobre régimen político y municipal. Dos meses después de publicada la reforma a la Constitución, los representantes a la Cámara, Germán Zea Hernández y Diego Montaña Cuéllar, presentaron un proyecto de ley que justificaron, en primer lugar, por el desarrollo vertiginoso que presentaba el municipio de Bogotá en ese momento y, en segundo lugar, por la importancia de la ciudad en su condición de capital de la República²⁴⁴. El proyecto fue aprobado como Ley 195 de 1936. Mediante esta ley²⁴⁵ el Congreso decretó:

Artículo 1° Además de las facultades conferidas por la Ley 72 de 1926, el Concejo Municipal de Bogotá tendrá las siguientes:

- a) Reglamentar la policía local en todos sus ramos respetando las disposiciones de las leyes y ordenanzas vigentes;
- b) Dictar las medidas que sean conducentes para determinar el perímetro urbano de la ciudad y señalar las obligaciones, tanto de los propietarios particulares de inmuebles, como de las empresas urbanizadoras;
- c) Aumentar hasta en ocho por mil la tasa del impuesto predial fijada por el artículo 17 de la Ley 94 de 1931, sobre los predios no edificados que queden dentro del perímetro urbano, teniendo en cuenta para el aumento del impuesto la importancia comercial del predio que se trate de gravar, las exigencias del desarrollo urbano y las circunstancias económicas del propietario; y
- d) Dictar las medidas conducentes para hacer efectiva a favor del Municipio la contribución creada por medio del artículo 3° de la Ley 25 de 1921 y determinar su inversión.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno para transigir con el Municipio de Bogotá, las diferencias pendientes con éste, por razón de la cesión de un lote de terreno para la construcción del Instituto Pedagógico para varones que consta en escrituras públicas números 2133 (...)

Artículo 4°. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

243. Ley 195 de 10 de diciembre de 1936 "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen político y municipal". *Diario Oficial*, nº 23.368, 26 de diciembre. Bogotá, 1936. p. 791. Aparecen firmando esta Ley el presidente del Senado, Roberto Marulanda; el presidente de la Cámara de Representantes, Jorge López Posada; el secretario del Senado, Rafael Campo A; el secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán. Por el Poder ejecutivo firmaron, el Presidente Alfonso López; el ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno, Darío Echandía; el ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo Restrepo.

244. *Anales de la Cámara de representantes. Sesiones ordinarias. Serie 1ª, nº 94, miércoles 11 de noviembre.* Bogotá: Imprenta Nacional, 1936. p. 1.348.

245. Ley 195 de 10 de diciembre de 1936 "por la cual se dictan algunas disposiciones...". p. 791.

Los autores del proyecto de ley, Diego Montaña Cuéllar y Germán Zea Hernández, fueron alcaldes de Bogotá en condiciones similares. Cuando se desempeñaban como secretarios de Gobierno fueron llamados por el gobernador de turno a ocupar la alcaldía en reemplazo de los alcaldes titulares. Diego Montaña Cuéllar fue nombrado alcalde el 18 de enero de 1935²⁴⁶. El nombramiento se produjo para reemplazar a Julio Pardo Dávila, y solo estuvo en cargo durante un mes. Germán Zea Hernández fue nombrado en octubre de 1938²⁴⁷, ante la renuncia de Gustavo Santos. A diferencia de Diego Montaña, el alcalde Germán Zea estuvo en el cargo hasta abril de 1941, es decir por dos años y medio.

Ley 202 de 1936²⁴⁸, sobre delegación de funciones del presidente de la República. Mediante esta ley el Congreso autorizó al presidente para delegar las siguientes funciones:

La de expedir las órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y de los decretos reglamentarios;

La de nombrar y separar los empleados nacionales, con excepción de los ministros del despacho, gobernadores, procurador general de la nación, intendentes y comisarios, agentes diplomáticos y consulares, jefes y oficiales del ejército, secretarios de los ministerios y jefes de los departamentos o secciones de estos;

La de velar por la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos:

La de inspección de la instrucción pública nacional

La de celebrar contratos hasta por la cantidad de tres mil pesos, con arreglo a las leyes fiscales;

Las indicadas en los ordinales 9, 17, 19, 20 y 21 del artículo 120 de la Constitución de 1886;

Las determinadas en los numerales 1°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10 y 14 del artículo 68 del Código de Régimen Político y Municipal.

La delegación para remover y suspender a los empleados nacionales solo podrá referirse a los del libre nombramiento y remoción del presidente o de sus delegados.

Decreto número 32 de 12 de enero de 1937. Mediante este decreto el gobernador señaló algunas indicaciones sobre la posesión de los alcaldes de Cundinamarca. Entre las razones que motivaron la expedición del decreto, señaló: en primer lugar, la necesidad de que los concejos municipales tuvieran un informe exacto de las labores adelantadas por el alcalde del municipio, al terminar su labor al frente del despacho de la alcaldía. En segundo lugar, consideró la necesidad de dejar una constancia pública del estado en que

246. Decreto 37 de 18 de enero de 1935 "por el cual se encarga del despacho de la Alcaldía de Bogotá al Secretario de Gobierno". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.261, 26 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1935. p. 624.

247. Decreto 943 de 17 de octubre de 1938 "por el cual se acepta la renuncia presentada por el Alcalde de Bogotá y se hace el nombramiento respectivo". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.763, 9 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1938. p. 401.

248. Ley 202 de 30 de diciembre de 1936 "sobre funciones del presidente de la república". *Diario Oficial*, n° 23.355, 21 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1937. p. 135. La Ley aparece firmada por el Presidente del Senado, Pedro Juan Navarro; el Presidente de la Cámara de Representantes, Jorge López Posada; el Secretario del Senado, Rafael Campo A; el Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo. Por el Poder Ejecutivo firmaron, el Presidente de la República, Alfonso López; el Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno, Darío Echandía.



cada alcalde recibe la administración municipal y buscar el acercamiento entre los concejos municipales y los alcaldes en cada uno de los municipios. Por lo tanto, el gobernador, Parmenio Cárdenas, decretó:

Artículo 1° A partir de la fecha del presente decreto, la posesión de los alcaldes de que trata el artículo 260 del Código del Régimen Político y Municipal, se llevará a efecto ante el Juez Municipal y en presencia de los miembros del cabildo.

Artículo 2° En el acto de la posesión el Alcalde saliente hará una exposición detallada sobre las labores llevadas a cabo por él, en cada uno de los distintos ramos de la administración, sobre el estado y condiciones del presupuesto y sobre las iniciativas que se estén adelantando en obras públicas, higiene y educación.

Artículo 3°. Recibido por el alcalde el aviso de su promoción, dará informe inmediato a los miembros del Concejo y los citará para la sesión en la cual ha de verificarse la posesión del nuevo alcalde²⁴⁹.

Decreto 640 de 1937²⁵⁰, por el cual se reglamentó el artículo 208 de la ley 4ª de 1913, sobre restitución de bienes de uso público. El artículo citado dice:

Artículo 208. Las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria a los derechos del común, y los que en ello tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables²⁵¹.

Entre las razones para expedir el decreto, señala que en varias regiones del país han sido ocupadas o usurpadas zonas de terreno correspondientes a vías públicas urbanas o rurales, así como otros bienes de uso público, por lo tanto el decreto dice:

Art. 1° Los alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías públicas urbanas o rurales conminándolos con multas de treinta pesos por cada mes de mora que transcurra después del término que se les conceda para cumplir dicha orden, que el término no podrá pasar de dos meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas.
(...)

Art. 5°. Es un deber de los alcaldes y gobernadores proceder de oficio, inmediatamente que tengan conocimiento de la ocupación que, en

249. Decreto 32 de 12 de enero de 1937 "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre la posesión de los alcaldes de Cundinamarca". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.514, 20 de enero. Bogotá, 1937. p. 732. Este Decreto fue firmado por el gobernador, Parmenio Cuéllar y el Secretario de Gobierno, A. Forero Benavides.

250. Decreto 640 de 1937 "por el cual se reglamenta el artículo 208 de la Ley 4 de 20 de agosto de 1913, sobre restitución de bienes de uso público". *Código de Régimen Político y Municipal* (Ley 4 de 20 de agosto de 1913 y normas legales complementarias) Compilado por Jorge Ortega Torres, Tercera edición actualizada. Bogotá: Editorial Temis, 1973. p. 172-174.

251. Ley 4 de 20 de agosto de 1913 "sobre régimen político...". p. 2.798.

cualquier tiempo, se haya hecho de zonas de vías públicas, urbanas o rurales, a dictar las providencias conducentes a la correspondiente restitución.

El alcalde moroso en el cumplimiento de este deber será apremiado por el gobernador con multas sucesivas de diez pesos por cada semana de mora. Dado en Bogotá a los 16 de marzo de 1937.

Mediante la ley 165²⁵² de 1938, fue creada la carrera administrativa para reconocer derechos laborales a los empleados que trabajaran para el Estado.

La carrera administrativa reconoce a los empleados nacionales, departamentales y municipales que presten servicios administrativos permanentes, los siguientes derechos: a) derecho a la inamovilidad y b) derecho a ser ascendidos en caso de que se halle vacante un cargo de mejores condiciones dentro de la jerarquía especial del ramo, según sus meritos y su competencia. (Art. 1° y 2°), derecho a prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedad y a gozar de vacaciones remuneradas, seguros de vida, pensiones de jubilación y otros beneficios que determinen las leyes.

Esta ley empezará a regir a partir del 1° de julio de 1939. Dada en Bogotá a 29 de octubre de 1939.

La Ley 23 de 1940, sobre construcción de viviendas para obreros, complementó la ley 61 de 1936. Fue sancionada para proteger la clase trabajadora.

La Ley 1ª de 1943, por la cual se otorgan ciertas facultades a algunos municipios y se dictan otras disposiciones, estableció los casos en los cuales las autoridades realizarían la expropiación de predios urbanos²⁵³.

Art 1°. Son motivos de utilidad pública o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos, fuera de los determinados en las leyes vigentes, las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques y jardines públicos en las ciudades capitales de departamentos y en aquellas otras cuya población sea o exceda de 25.000 habitantes.

Art. 13. Facúltase a los municipios a que se refiere el artículo 1° de esta ley, para enajenar, después de efectuada la obra u obras respectivas, las propiedades que no requieran para sus propios servicios, aunque las hayan adquirido por medio de expropiación, y para hacer esas enajenaciones sin sujeción a formalidades distintas de las que determinen los respectivos concejos municipales. (...)

Art. 15. Facúltase a los municipios a que se refiere esta ley para emitir, con la sola aprobación del gobierno nacional, empréstitos hasta por un

252. Ley 165 de 29 de octubre de 1938 "por la cual se crea la carrera administrativa". *Diario Oficial*, n° 23.930, martes 22 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1938. p. 518. La Ley aparece firmada por el presidente del Senado, José Joaquín Caicedo Castilla; el presidente de la Cámara de Representantes, Alfonso Romero Aguirre; por el presidente de la República Eduardo Santos; el ministro de Gobierno, Carlos Lozano y Lozano; el ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Alberto Jaramillo S.

253. Ley 1.º de 5 de febrero de 1943 "por la cual se otorgan ciertas facultades a algunos municipios y se dictan otras disposiciones". *Diario Oficial*, n° 25.180, lunes 15 de febrero. Bogotá, 1943. p. 473-474. Aparecen firmando esta Ley el presidente del Senado, Pedro Castro Monsalvo; el presidente de la Cámara de Representantes, Moisés Prieto; el secretario del Senado, José Umaña Bernal; el secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.



millón de pesos, con interés no mayor del seis por ciento anual y de un plazo hasta de treinta años, destinados a indemnizar, con su producto, las expropiaciones que el respectivo municipio haga en virtud de esta ley o a llenar los demás fines que ella dispone.

Las capitales de departamento podrán aumentar su emisión hasta por tres millones, y la ciudad de Bogotá hasta diez millones de pesos. (Decreto 2825 de 1953, art 1° - La facultad concedida al municipio de Bogotá por la ley 1° de 1943 (artículo 15) y por el decreto extraordinario número 1712 de mayo 20 de 1948, para emitir hasta \$20.000.000.00 en bonos de progreso urbano (pro-urbe), se amplía para emitir hasta 30.000.000.00 de los mencionados bonos (pro-urbe)

Art. 17. Autorízase al municipio de Bogotá para aumentar en un dos por mil las tasas del impuesto predial actualmente vigentes, sin perjuicio de las exenciones decretadas por leyes especiales.

Art. 25. El presupuesto municipal de Bogotá será elaborado según las normas de la ley 64 de 1941.

Art. 27. El Concejo de Bogotá incluirá en los presupuestos ordinarios del municipio, con destino exclusivo a los diversos servicios de policía, una suma equivalente al producto del aumento a que se refiere el artículo 17. El alcalde se abstendrá de sancionar los acuerdos de presupuesto que no se ajusten a lo que aquí se dispone.
Dada en Bogotá a 26 de enero de 1943.

Ley 14 de 1944. Por la cual se autoriza a determinados municipios para la creación del impuesto de parques y arborización²⁵⁴.

Art. 1°. Los municipios que sean capitales de departamento, y los que tengan un presupuesto anual no menor de un millón de pesos (1000.000.00) moneda corriente, quedan autorizados para cobrar el impuesto de parques y arborización.

Art. 3°. El producto del impuesto que se autoriza por medio de esta ley, se destinará, íntegramente, a la construcción y embellecimiento de parques, especialmente infantiles, y a la arborización y embellecimiento de las calles, plazas, avenidas y demás vías públicas de la ciudad. (Ley 27 de 1949, art. 171. Modificase el artículo 3° de la ley 14 de 1944 en el sentido de que el producto del impuesto de que habla dicha ley, se aplicará por los municipios que hagan uso de ella así: el cincuenta por ciento (50%) para la construcción y embellecimiento de parques, especialmente infantiles, y a la arborización y embellecimiento de las calles, plazas, avenidas y demás vías públicas de las ciudades, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el desarrollo e incremento de la vivienda obrera. Dada en Bogotá a 29 de noviembre de 1944.

254. Ley 14 de 29 de noviembre de 1944 "por la cual se autoriza a determinados municipios para la creación del impuesto de parques y arborización". *Diario Oficial*, viernes 29 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1944. p. 857-858. Esta Ley aparece firmada por el presidente del Senado, Julio César Enríquez; el presidente de la Cámara de Representantes, Juan B. Barrios; el secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo; el secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B. Por el Poder Ejecutivo firmaron, el presidente de la República, Alfonso López; el ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo Restrepo; el ministro de Obras Públicas, Alvaro Díaz S.

En la mañana del 10 de julio de 1944, un grupo de militares sublevados retuvo al presidente de la República, Alfonso López Pumarejo, en la ciudad de Pasto, en donde se encontraba presenciando unas maniobras del ejército. Los militares exigían la renuncia del presidente y el nombramiento del Coronel Diógenes Gil²⁵⁵ como encargado de la presidencia. Al conocerse la noticia en Bogotá, el Primer Designado, doctor Darío Echandía, asumió la presidencia y con el concurso del ministro de Gobierno, Alberto Lleras Camargo, tomó las medidas necesarias para mantener el orden público. Al día siguiente, 11 de Julio, el presidente fue obligado a viajar hacia Yaquanquer, en donde se entrevistó con el jefe de la revuelta, coronel Gil, quien le propuso que para zanjar la situación lo nombrara ministro de Guerra. Ante la negativa del presidente y en vista del fracaso del movimiento, el coronel Gil optó por entregarse prisionero. El presidente López se trasladó a Ipiales y en la tarde del 12 de julio regresó a Bogotá para reasumir la presidencia.

Ese movimiento conocido como “la revuelta de Pasto”, fue evidencia de una honda crisis política y de la inconformidad de algunos sectores de las Fuerzas Armadas con el gobierno. A esta situación se sumó la división del liberalismo, la oposición de Laureano Gómez y una serie de escándalos en los que el presidente y su familia se vieron involucrados. Ante la crisis, el presidente López Pumarejo renunció en 1945 y Alberto Lleras ejerció como presidente interino, hasta agosto de 1946. Con esta decisión se calmó un poco el ambiente político y se proyectó el retorno del partido Conservador al poder, con la elección de Mariano Ospina Pérez para el periodo 1946 - 1950.

Durante el período conocido como la “República Liberal” 1930-1946, ocuparon la alcaldía de Bogotá diecisiete ciudadanos cuyos nombres se presentan a continuación: Luis Carlos Páez²⁵⁶, Enrique Vargas Nariño²⁵⁷, Luis Patiño Galvis²⁵⁸, Alfonso Esguerra Gómez²⁵⁹, Diego Montaña Cuéllar²⁶⁰, Carlos Arango Vélez²⁶¹, Juan Salgar Martín²⁶², Jorge Eliécer Gaitán²⁶³,

256 Decreto 363 de 26 de mayo de 1930 “por el cual se nombra alcalde del municipio de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 4.566, 31 de mayo. Bogotá, 1930. p. 1.

257 Decreto 616 de 29 de agosto de 1930 “por el cual se hacen unos nombramientos” *Gaceta de Cundinamarca*, nº 4.615, 1.º de septiembre. Bogotá, 1930. p. 1.

258 Decreto 687 de 19 de noviembre de 1931 “por el cual se nombra alcalde principal del municipio de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 4.835, 24 de noviembre. Bogotá, 1931. p. primera sin numeración.

259 Decreto 1078 de 16 de diciembre de 1933 “por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 5.126, 26 de diciembre. Bogotá, 1933. p. 506.

260 Decreto 37 de 18 de enero de 1935 “por el cual se encarga del despacho de la Alcaldía de Bogotá al Secretario de Gobierno”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 5.261, 26 de enero. Bogotá: 1935. p. 624.

261 Decreto 108 de 6 de febrero de 1935 “por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en propiedad”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 5.271, 25 de febrero. Bogotá, 1935. p. 704.

262 Decreto 344 de 9 de mayo de 1936 “por el cual se hace un nombramiento”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 5.413, 29 de mayo. Bogotá, 1936. p. 862.

263 Decreto 369 de 20 de mayo de 1936 “por el cual se nombra Alcalde de la ciudad”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 5.414, 1.º de junio. Bogotá, 1936. p. 869

255. Christopher Abel, *Política, Iglesia y Partidos en Colombia*, 1ª edición. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1987. p. 139-241.

256. Ver nota al pie en página 104.

257. Ver nota al pie en página 104.

258. Ver nota al pie en página 104.

259. Ver nota al pie en página 104.

260. Ver nota al pie en página 104.

261. Ver nota al pie en página 104.

262. Ver nota al pie en página 104.

263. Ver nota al pie en página 104.



Francisco J. Arévalo²⁶⁴, Gonzalo Restrepo, Manuel Antonio Rueda Vargas²⁶⁵, Gustavo Santos²⁶⁶, Germán Zea Hernández²⁶⁷, Julio Pardo Dávila²⁶⁸, Carlos Sanz de Santamaría²⁶⁹, Jorge Soto del Corral²⁷⁰, Juan Pablo Llinás²⁷¹.

Una de las últimas acciones del segundo gobierno de Alfonso López Pumarejo fue la firma del Acto Legislativo número 1 de 1945²⁷², en el mes de febrero. Esta reforma a la Constitución de 1886 le confirió a la ciudad de Bogotá la condición de Distrito Especial, y la posibilidad de contar con una organización diferente a la contemplada en el régimen municipal ordinario. (Art 5°). El texto de la reforma, en lo relacionado con Bogotá, dice:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Constitución quedará así:

Artículo 5°. El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; aquellos y éstas, en Municipios o Distritos Municipales.

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La Ley podrá agregar otro u otros Municipios circunvecinos al territorio de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo Municipio. (...)

El Acto Legislativo suprimió definitivamente la división del territorio en provincias y con ello suprimió también las autoridades provinciales que se denominaban prefectos; a partir de esta norma, el alcalde ejercería “las funciones de agente del gobernador”, sin la mediación del prefecto, lo que resultaba significativo a nivel nacional, pero que para el caso Bogotá no tenía mucha relevancia, puesto que la figura del prefecto no tenía para ese momento ninguna competencia en la administración de la ciudad. Pero la disposición que resultaba más importante para la administración de

264 Decreto 151 de 13 de febrero 1937 “por el cual se encarga de la Alcaldía de Bogotá interinamente, al Secretario auxiliar de la misma”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 5.525, 17 de febrero. Bogotá, 1937. p. 1.

265 Decreto 485 de 3 de junio 1937 “por el cual se hace un nombramiento”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 5.559, 30 de junio. Bogotá, 1937. p. 1.062.

266 Decreto 103 de 16 de febrero de 1938 “por el cual se nombra Alcalde Mayor de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 5.671, 3 de marzo. Bogotá, 1938. p. primera, sin número.

267 Decreto 943 de 17 de octubre de 1938 “por el cual se acepta una renuncia presentada por el alcalde de Bogotá y se hace el nombramiento respectivo”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 5.763, 9 de noviembre. Bogotá, 1938. p. 401.

268 Decreto 275 de 30 de abril de 1941 “por el cual se acepta la renuncia presentada por el alcalde de Bogotá y se nombra el reemplazo”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 6.102, 21 de mayo. Bogotá, 1941. p. 1

269 Decreto 535 de 12 de agosto de 1942 “por el cual se nombra alcalde de la ciudad de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 6.262, 24 de agosto. Bogotá, 1942. p. 1.

270 Decreto 214 de 7 de marzo de 1944 “por el cual se nombra alcalde de Bogotá y se dicta otra providencia” *Gaceta de Cundinamarca*, nº 6.440, 16 de marzo. Bogotá, 1944. p. 1.

271 Decreto 49 de 15 de enero de 1945 “por el cual se nombra Alcalde de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 6.548, 23 de enero. Bogotá, 1945. p. 27.

264. Ver nota al pie en página 105.

265. Ver nota al pie en página 105.

266. Ver nota al pie en página 105.

267. Ver nota al pie en página 105.

268. Ver nota al pie en página 105.

269. Ver nota al pie en página 105.

270. Ver nota al pie en página 105.

271. Ver nota al pie en página 105.

272. Acto Legislativo nº 1 del 16 de febrero de 1945 “Reformatorio de la Constitución Nacional”. *Diario Oficial*, nº 25.769, sábado 17 de febrero. Bogotá, 1945. p. 593-600. Aparecen firmando el Acto Legislativo el presidente del Senado, A. Uribe Restrepo; el presidente de la Cámara de Representantes, Alfonso Bonilla Gutiérrez; el secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo; el secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.; el Presidente de la República, Alfonso López; el Ministro de Gobierno, Antonio Rocha.

la capital; es decir la organización de la ciudad de Bogotá como Distrito Especial, solamente tuvo desarrollo en 1954, nueve años más tarde²⁷³ de la expedición el Acto Legislativo.

2.4 La conformación del Distrito Especial de Bogotá

Apenas cinco meses después de haber sido expedido el Acto Legislativo que dispuso la organización de Bogotá como Distrito Especial, se produjo la renuncia del presidente Alfonso López Pumarejo en julio de 1945 y fue reemplazado por el primer designado Alberto Lleras Camargo, quien ejerció la presidencia hasta agosto de 1946. Con la crisis política y la división del partido Liberal entre santistas y lopistas, el candidato conservador Mariano Ospina Pérez resultó vencedor en las elecciones presidenciales para el período 1946 – 1950. Las promesas de unidad nacional del nuevo gobierno, se vieron frustradas ante los sucesivos hechos de violencia y fracasaron definitivamente con el asesinato del candidato liberal Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948. Para controlar la situación, al día siguiente del asesinato de Gaitán, el 10 de abril de 1948, el gobierno de Ospina Pérez decretó el estado de sitio. En las consideraciones para la expedición del decreto²⁷⁴ el presidente señaló:

Que se ha presentado grave caso de conmoción interior y de perturbación del orden en la capital de la República y en el resto del país, con motivo del alevé atentado de que fue víctima el eminente hombre público doctor Jorge Eliécer Gaitán;

Que esta situación constituye un peligro para las personas y bienes de los asociados, que la autoridad está obligada a proteger;

Que el gobierno ha tomado las medidas aconsejables, dentro de la normalidad legal, y que la magnitud y gravedad de los desórdenes que se han presentado en la capital de la República, conducen a la convicción de que se hace necesario declarar el estado de sitio;

Que por comunicado de esta fecha se pidió el dictamen constitucional al honorable Consejo de Estado, pero que éste no ha podido reunirse por imposibilidad física, según contestación del señor Secretario de la Entidad, (...)

273. Cuando el Presidente, General Gustavo Rojas Pinilla, haciendo uso del estado de sitio, expidió el Decreto 3640 "por el cual se organiza el Distrito Especial". Verlo en *Diario Oficial*, nº 28.663, 21 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1955. p. 111-112.

274. Decreto Nacional 1239 de 10 de abril de 1948 "por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 6.928, 24 de junio. Bogotá, 1948. p. 1.017.

En 1949 se llevaron a cabo las elecciones parlamentarias en las que el partido Liberal obtuvo la mayoría. Una vez instalado el Congreso la bancada liberal presentó un proyecto para adelantar las elecciones presidenciales que deberían realizarse en 1950. En una de las sesiones de discusión del proyecto, el 8 de septiembre, la representación liberal fue atacada, los disparos en el recinto del poder legislativo provocaron la muerte de uno de los representantes y causaron heridas a otro que murió posteriormente. Esta



situación y el enfrentamiento civil en las regiones, fueron algunos de los argumentos para decretar el cierre del Congreso²⁷⁵, el 9 de noviembre de 1949. Ese día el presidente expidió dos históricos decretos: el primero²⁷⁶ con número 3518 declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional; el segundo decreto²⁷⁷ número 3520, ordenó el cierre del Congreso y demás órganos con funciones legislativas, como asambleas departamentales y concejos municipales.

La gravedad de la situación fue registrada en las consideraciones del decreto 3518 así:

1°. Que según informaciones oficiales recibidas por el gobierno, procedentes de varias regiones del país, se están consumando graves atentados contra el orden público, que han llegado en algunas de ellas al ataque a las autoridades legítimamente constituidas.

2°. Que los hechos aludidos constituyen seria amenaza para las personas y los bienes de los asociados, que la autoridad está obligada a proteger.

3°. Que los hechos enumerados en los considerandos anteriores han creado grave conmoción interna.

4°. Que el Gobierno ha tomado las medidas a su alcance para el mantenimiento del orden, pero dada la magnitud y gravedad de los hechos, se hace necesario declarar turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio Nacional, a fin de cumplir debidamente los deberes que en las presentes circunstancias le señala la Constitución, y

5°. Que el Concejo de Estado fue oído por el Gobierno, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, (...)

A partir de los enfrentamientos ocurridos en la Cámara de Representantes en septiembre de 1949, las reuniones de los órganos con funciones legislativas, cuyos miembros eran de elección ciudadana, tales como Congreso, asambleas departamentales y consejos municipales, fueron vistas por el Ejecutivo como una amenaza para el orden público y por lo tanto se dispuso su cierre. Los argumentos para decretar el cierre del Congreso, fueron presentados en el texto del decreto 3520 así:

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y el numeral 7° del artículo 120 de la misma y
CONSIDERANDO:

Que por decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

275. Álvaro Tirado Mejía, "Colombia: Siglo y medio de bipartidismo". Jorge Orlando Melo, *Colombia Hoy*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 1996. p. 170-172.

276. Decreto 3518 de 1949 "por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional". *Diario Oficial*, n° 27.163, jueves 10 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1949. p. 553.

277. Decreto 3520 de 1949 "por el cual se suspenden las actuales sesiones del Congreso Nacional, de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales". *Diario Oficial*, n° 27.163, jueves 10 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1949. p. 553. Este decreto fue firmado por el presidente de la República, Mariano Ospina Pérez; el ministro de Gobierno, Luis Ignacio Andrade; el ministro de Relaciones Exteriores, Eliseo Arango; el ministro de Justicia, General Miguel Sanjuan; el ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo; el Ministro de Guerra, Teniente General Rafael Sánchez Amaya; el Ministro de Trabajo, Evaristo Sourdis; el Ministro de Higiene, Jorge Cavellier; el Ministro de Comercio e Industria, Juan Guillermo Restrepo Jaramillo; el Ministro de Minas y Petróleos, José Elías del Hierro; el Ministro de Educación Nacional, Manuel Mosquera Garcés; el Ministro de Correos y Telégrafos y Encargado del Despacho de Agricultura y Ganadería, José Vicente Dávila Tello; el Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

Que en las presentes circunstancias el Gobierno considera incompatible con el estado de sitio la continuación de las actuales sesiones ordinarias del Congreso;

Que tal suspensión es indispensable para lograr el pronto restablecimiento del orden público;

Que igualmente no se compadece con el estado de sitio en las presentes circunstancias el funcionamiento de las asambleas departamentales actualmente reunidas;

Que así mismo la reunión de los Concejos Municipales, constituye en la generalidad de los Municipios motivo de perturbación,

DECRETA:

Art. 1. Suspéndense las sesiones ordinarias del Congreso Nacional hasta la fecha que el Gobierno fijará cuando la situación del país lo permita.

Art. 2. Igualmente suspéndense las sesiones de las asambleas departamentales y las de los consejos municipales, hasta la fecha que determine el Gobierno.

La administración local fue confiada a los alcaldes, autoridades nombradas por los gobernadores que a su vez eran nombrados por el presidente de la República y por lo tanto ofrecían más confianza que los órganos de elección popular. Con fecha 14 de noviembre de 1949, el presidente produjo otro decreto mediante el cual amplió las facultades de los Intendentes, comisarios y alcaldes municipales, para hacer frente a la situación de violencia que se presentaba en diferentes zonas del país. En cuanto a los alcaldes el texto indicó:

Mientras dure el estado de sitio y con el fin de sostener el orden público y regularizar la administración municipal, además de las facultades que les corresponden a los alcaldes como jefes de la administración seccional de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán las de dictar, previa aprobación del respectivo gobernador, los decretos necesarios para suspender los acuerdos que consideren perjudiciales para la buena marcha del municipio y en lugar de éstos poner en vigencia las disposiciones de los Concejos Municipales, que habiendo sido derogados, deban sustituirlos; las de hacer modificaciones que estimen convenientes dentro de los actuales acuerdos presupuestales, y la de expedir el presupuesto para la próxima vigencia, tomando como base el acuerdo del presupuesto vigente. No podrán crear nuevos empleos ni aumentar asignaciones²⁷⁸.

278. Decreto 3590 de 14 de noviembre de 1949 "por el cual se confieren una atribuciones a los intendentes y Comisarios nacionales, y a los Alcaldes municipales", Art. 3º. *Gaceta de Cundinamarca*, nº 7.103, 29 de noviembre. Bogotá, 1949. p. 1.293.

A pesar de la tensa situación política que se vivía en el país, las elecciones presidenciales se efectuaron el 27 de noviembre de 1949 y sin la participación



del partido Liberal, resultó ganador el candidato único del Conservatismo señor Laureano Gómez, quien tomó posesión del cargo en agosto de 1950. El nuevo presidente, por medio del Acto Legislativo número 1 del 9 de diciembre de 1952, convocó a una Asamblea Nacional Constituyente²⁷⁹ que tendría como finalidad expedir una nueva constitución. El texto del Acto Legislativo señaló la forma como debía estar compuesta la Asamblea y dispuso sobre su funcionamiento (Art. 2 al 9).

Entre otros aspectos, la nueva constitución, que se proyectaba, quitaba a la Corte Suprema la jurisdicción constitucional y se la atribuía al Consejo de Estado, creaba la vicepresidencia; instituía el senado corporativo, restablecía la pena de muerte; establecía que la prensa tenía carácter de servicio público y como tal debía regularse. El proyecto de constitución del gobierno estuvo listo el 9 de junio de 1953, pero la división del partido de gobierno ante las provocadoras decisiones del presidente y la situación de orden público, llevaron a un acuerdo entre liberales y conservadores para derrocar a Laureano Gómez y encomendaron el gobierno al Ejército en cabeza del General Gustavo Rojas Pinilla.

A pesar de que la Asamblea Nacional Constituyente se reunió, el proyecto de reforma constitucional de Laureano Gómez fue postpuesto y los miembros de la Asamblea votaron por Rojas para terminar el período que iba hasta agosto de 1954. De este modo, el golpe de estado del 13 de junio de 1953 impidió llevar a efecto la reforma de la Constitución que proyectaba Laureano Gómez. La Asamblea Constituyente formalizó la presidencia de Gustavo Rojas Pinilla mediante el Acto Legislativo número 1 del 18 de junio de 1953²⁸⁰. El texto del Acto Legislativo señaló:

Artículo 1. La Asamblea Nacional Constituyente asume las atribuciones conferidas al Senado de la República por el artículo 125 de la Constitución Nacional, y en consecuencia, DECLARA:

- 1°. Que el 13 de junio del presente año quedó vacante el cargo de Presidente de la República; y
- 2°. Que es legítimo el título del actual Presidente de la República, Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA, quien ejercerá el cargo por el resto del período presidencial en curso.

Artículo 2. Si no pudiere efectuarse la elección de Presidente de la República para el próximo período en la fecha señalada por la ley, porque a juicio del gobierno no existieren las condiciones adecuadas para garantizar la libertad y pureza del sufragio, el gobierno podrá señalar nueva fecha para hacerla, o convocar, dentro del año, a la Asamblea Nacional Constituyente para que ella lo elija, y continuará en ejercicio de su cargo el actual presidente de la República, hasta la fecha en que tome posesión la persona que lo haya de suceder.

279. Acto Legislativo nº 1 del 9 de diciembre de 1952. *Diario Oficial*, nº 28.075, 12 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1952. p. 977. Firman el Presidente del Senado, José Elías del Hierro; el presidente de la Cámara de Representantes Eliseo Arango; el secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez; el secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar; Roberto Urdaneta Arbeláez; el Ministro de Gobierno, Luis Ignacio Andrade.

280. Acto Legislativo nº 1 del 18 de junio de 1953 "por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional y el Acto Legislativo nº 1 de 1952". *Diario Oficial*, nº 28.329, 24 de octubre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1953. p. 369. Firman el Presidente, Mariano Ospina Pérez y el Secretario, Rafael Azula Barrera.

Artículo 3. El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente sancionará este acto.

Faltando todavía unos días para terminar el período presidencial, para el que había sido designado el General Rojas Pinilla, la Asamblea expidió el Acto Legislativo número 1° del 30 de julio de 1954 por el cual una vez más fue reformada la Constitución Nacional²⁸¹. Esta vez la reforma dispuso aumentar el número de miembros de la Asamblea, estableció el 3 de agosto de 1954 como fecha para la elección del presidente (por los miembros de la Asamblea), dispuso que el presidente podría tomar posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional Constituyente y señaló la forma de suceder o de reemplazar al presidente en caso de ausencia absoluta o temporal. En la fecha prevista, 3 de agosto de 1954, la Asamblea eligió presidente al general Gustavo Rojas Pinilla para el período comprendido entre el 7 de agosto de 1954 y el 7 de agosto de 1958.

Una vez posesionado, Rojas Pinilla sancionó el Acto Legislativo número 2 del 24 de agosto de 1954²⁸², por el cual se dictaron disposiciones transitorias sobre las funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente. Esta norma otorgó a la Asamblea funciones del poder legislativo y señaló las fechas de reunión y la duración de sus sesiones. (Art 1° y 2°). Así mismo, mediante el artículo 3° señaló que durante los recesos de la Asamblea deberían seguir funcionando comisiones permanentes que estarían encargadas de revisar todas las reformas a la carta constitucional que le hubieran sido presentadas desde el año 1949. Sobre el régimen municipal el Acto Legislativo señaló:

Artículo 4°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, y hasta que puedan realizarse las elecciones para las asambleas y cabildos, funcionarán, en cada uno de los departamentos y municipios, consejos exclusivamente administrativos, que ejercerán, respectivamente, las funciones atribuidas por la Constitución y las leyes a las asambleas departamentales y a los consejos municipales. (...)

Artículo 1.5°. El Consejo Administrativo del Municipio de Bogotá estará integrado por doce miembros, cuatro de los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, en forma paritaria entre los partidos tradicionales, y los ocho restantes, por la Asamblea Nacional Constituyente, siguiendo el sistema de voto incompleto, cinco por la mayoría y tres por la minoría.

El Alcalde tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 18°. Los alcaldes tendrán, respecto de los consejos de administración, las mismas facultades legales y constitucionales que les corresponden en relación con los Concejos Municipales. (...)

281. Acto Legislativo nº 1 del 30 de julio de 1954 "Reformatorio de la Constitución Nacional". *Diario Oficial*, nº 28.607, 21 de octubre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1954. p. 289. Firman el presidente de la Asamblea señor Mariano Ospina Pérez y el secretario, Rafael Azula Barrera.

282. Acto Legislativo nº 2 del 24 de Agosto de 1954. "Reformatorio de la Constitución Nacional". *Diario Oficial*, nº 28.607, 21 de octubre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1954. p. 289-290. Firman el presidente de la Asamblea Mariano Ospina Pérez; el secretario General, Rafael Azula Barrera; teniente General Gustavo Rojas Pinilla; el ministro de Gobierno, Lucio Pabón Gutiérrez Núñez



Durante los gobiernos conservadores que se sucedieron entre 1946 y 1953 fueron nombrados alcaldes de Bogotá: Ramón Muñoz T, Alfonso Araujo²⁸³, Juan Salgar Martín²⁸⁴, Fernando Mazuera Villegas²⁸⁵, Gregorio Obregón²⁸⁶, Santiago Trujillo Gómez²⁸⁷, Manuel Briceño Pardo²⁸⁸, José J. Mantilla²⁸⁹. Para el primer año de gobierno de Gustavo Rojas Pinilla fue nombrado alcalde de Bogotá, el Coronel Julio Cervantes Quijano²⁹⁰.

2.5 La planificación en la ciudad

La planificación urbana fue uno de los temas prioritarios en la gestión de las administraciones de Bogotá durante los años cuarenta y cincuenta. A pesar del convulsionado contexto político nacional, durante ese período fueron contratados y formulados numerosos planes para enfrentar el espontáneo crecimiento de la ciudad. En primer lugar fue necesario señalar los límites urbanizables para acometer las obras de infraestructura vial, redes de servicios públicos y proyectos de vivienda que el aumento de población demandaba. Por lo tanto el Concejo expidió una serie de acuerdos orientados a normalizar el desarrollo urbano de la ciudad: el Acuerdo 15 de 1940 fijó el perímetro²⁹¹ para la urbanización; el Acuerdo 22 de 1940 estableció la zonificación²⁹² para el cobro de impuestos; el Acuerdo 21 de 1944 precisó la definición de zonas²⁹³ y otros aspectos sobre construcción de habitaciones. En segundo lugar, se adelantaron planes para la organización vial de la ciudad, entre ellos: el Plan Soto – Bateman, elaborado por el alcalde Jorge Soto del Corral y su secretario de Obras públicas, Alfredo D. Bateman, y aunque dicho plan no se llevó a cabo, resulta significativo como evidencia de la iniciativa del Alcalde en la planeación de la ciudad.

Para 1945 fue necesario adicionar el perímetro urbanizable²⁹⁴ de la ciudad definido en 1940, incorporando algunos barrios al sur y al occidente. En el mismo año el alcalde Ramón Muñoz firmó un decreto²⁹⁵ que indicaba

291 Acuerdo 15 de 29 febrero de 1940 "por el cual se fija el perímetro urbanizable de la ciudad y se dictan otras disposiciones sobre urbanismo". *Registro Municipal*, nº 169 a 171, 31 de marzo. Bogotá: Imprenta Municipal, 1940. p. 192-197. Este Acuerdo fue firmado por el Presidente del Concejo, Jorge Soto del Corral; el Secretario del Concejo, Luis González S.; el Alcalde de Bogotá: Germán Zea; el Secretario de Gobierno, Julio Ortiz Márquez; el Secretario de Obras Públicas, E. Araujo Cuéllar.

292 Acuerdo 22 de 15 de marzo de 1940 "por el cual se aumenta el impuesto predial a los predios no edificados". *Registro Municipal*, nº 169 a 171, 31 de marzo. Bogotá: Imprenta Municipal, 1940. p. 202-205. Este Acuerdo fue firmado por el Presidente del Concejo, Jorge Soto del Corral; el Secretario del Concejo, Luis González S.; el Alcalde de Bogotá: Germán Zea; el Secretario de Hacienda, Luis Carlos Páez; el Secretario de Obras Públicas, E. Araujo Cuéllar.

293 Acuerdo 21 de 2 de junio de 1944 "por el cual se divide el área urbanizable de Bogotá en varias zonas de destino y se reglamenta cada una de ellas". *Registro Municipal*, nº 271 a 276, 30 de junio. Bogotá: Imprenta Municipal, 1944. p. 160-186. Este Acuerdo fue firmado por el Presidente del Concejo, Enrique Santos Castillo; el Secretario del Concejo, Luis González S.; el Alcalde de Bogotá, Jorge Soto del Corral; el Secretario de Gobierno, Gabriel Paredes; el Secretario de Hacienda, Arturo Maldonado Ortiz; el Secretario de Obras Públicas, Alfredo D. Bateman.

294 Acuerdo 57 de 17 de julio de 1945 "por el cual se adiciona el Acuerdo 15 de 1940, que fija el perímetro urbanizable de la ciudad, y se dicta otra disposición". *Registro Municipal*, nº 300 a 303, 15 de agosto. Bogotá: Imprenta Municipal, 1945. p. 385-390. Este Acuerdo fue firmado por el Presidente del Concejo, Efraim Cañavera; el Secretario del Concejo, Luis González S.; el Alcalde de Bogotá, Ramón Muñoz T.; el Secretario de Obras Públicas, Luis Alberto Martínez A.

295 Decreto 274 de 28 de septiembre de 1945 "por el cual se señalan límites a las Inspecciones Municipales de Policía". *Registro Municipal*, nº 304 a 308, 31 de octubre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1945. p. 553-556. Este Decreto fue firmado por el Alcalde, Ramón Muñoz y el Secretario de Gobierno, Eduardo Matiz Z.

283. Decreto 1006 de 4 de septiembre de 1946 "por el cual se nombra alcalde mayor de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 6.739, 20 de septiembre. Bogotá, 1946. p. 355.

284. Decreto 1034 de 11 de septiembre de 1946 "por el cual se nombra Alcalde Mayor de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 6.747, 14 de octubre. Bogotá, 1946. p. 459.

285. Decreto 123 de 3 de febrero de 1947 "por el cual se nombra Alcalde Mayor de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 6.791, 29 de febrero. Bogotá, 1947. p. 830.

286. Decreto 581 de 18 de junio de 1949 "por el cual se nombra Alcalde de Bogotá". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 7.056, 12 de agosto. Bogotá, 1949. p. 890.

287. Decreto 1039 de 11 de octubre de 1949 "por el cual se acepta una renuncia y se designa el respectivo reemplazo". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 7.103, 29 de noviembre. Bogotá, 1949. p. 1.295.

288. Decreto 370 de 10 de abril de 1953 "por el cual se hace un nombramiento". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 7.522, 21 de abril. Bogotá, 1953. p. 318.

289. Decreto 599 de 15 de junio de 1953 "por el cual se hace un nombramiento en interinidad". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 7.537, 15 de junio. Bogotá, 1953. p. 477.

290. Decreto 645 de 25 de junio de 1953 "por el cual se hace un nombramiento". *Gaceta de Cundinamarca*, nº 7.562, 17 de septiembre. Bogotá, 1953. p. 745.

291. Ver nota al pie en página 111.

292. Ver nota al pie en página 111.

293. Ver nota al pie en página 111.

294. Ver nota al pie en página 111.

295. Ver nota al pie en página 111.

los límites de las doce inspecciones de Policía en que estaba dividida la ciudad. Cinco años más tarde, en 1950 el alcalde Santiago Trujillo Gómez reglamentó²⁹⁶ las funciones de los inspectores que eran agentes del alcalde y ejecutores de los Acuerdos del Concejo en cada inspección. Así mismo, mediante el Decreto 95 de 1950 el alcalde Trujillo Gómez presentó la división administrativa del municipio de Bogotá²⁹⁷, a partir de esta norma la ciudad quedó conformada por dieciocho (18) inspecciones de Policía cuyos límites fueron precisados en el decreto mencionado.

Otros planes urbanos importantes fueron el de la Sociedad Colombiana de Arquitectos en 1945 y el de la revista PROA en 1946. Con estos antecedentes, en 1947 se expidió la Ley 88 del 27 de diciembre²⁹⁸ que ordenó la elaboración de planes reguladores de urbanismo para los municipios que contaran con presupuestos superiores a doscientos mil pesos (\$200.000). En septiembre de 1948, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo número 88, mediante el cual se creó la Oficina del Plan Regulador de Bogotá (OPRB) cuyo primer director fue Herbert Ritter. En el mismo año el alcalde Fernando Mazuera adelantó el Plan de Reconstrucción de la ciudad tras los desórdenes del Bogotazo, presentado como plan Mazuera. En 1949 la alcaldía organizó la Oficina del Plan Regulador de Bogotá, mediante el Decreto 94 del 24 de marzo²⁹⁹.

A finales del año 1949, el reconocido arquitecto francés Le Corbusier fue contratado por la alcaldía para elaborar un Plan Piloto (Plan Director) para Bogotá, trabajo que realizó en su taller en París y que entregó en 1950. El plan entró en vigencia como norma urbanística, mediante el Decreto 185³⁰⁰ de abril de 1951, “provisionalmente”, y se constituyó en el anteproyecto del Plan Regulador que fue contratado con los urbanistas Wiener y Sert. El decreto 407 de 1951 reglamentó el funcionamiento de la Junta de Planificación³⁰¹,

296 Decreto 90 de 28 de febrero de 1950 “por el cual se reglamentan las funciones de las Inspecciones Municipales de Policía”. *Registro Municipal, n° 409 a 420, 30 de junio*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1950. p. 33-36. Este Decreto fue firmado por el Alcalde, Santiago Trujillo Gómez; el Secretario de Gobierno, José Manuel Cuéllar; el Secretario de Hacienda, Miguel Torres Arroyo; el Secretario de Obras Públicas, encarado, Francisco Andrade S.

297 Decreto 95 de 7 de marzo de 1950 “por el cual se hace la división administrativa del Municipio, se crean unos cargos y se dictan otras disposiciones”. *Registro Municipal, n° 409 a 420, 30 de junio*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1950. p. 39-43. Este Decreto fue firmado por el Alcalde, Santiago Trujillo Gómez; el Secretario de Gobierno, José Manuel Cuéllar; el Secretario de Hacienda, Miguel Torres Arroyo; el Secretario de Obras Públicas, encargado, Francisco Andrade S.

298 Ley 88 de 26 de diciembre de 1947 “sobre fomento del desarrollo urbano del Municipio y se dictan otras disposiciones”. *Registro Municipal, n° 358 a 360, 31 de diciembre*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1947. p. 891-893. Esta Ley fue firmada por el Presidente del Senado, Alonso Aragón Quintero; el Presidente de la Cámara de Representantes, Jesús M. Arias; el Secretario del Senado, Carlos V. Rey; el Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G. Por el poder Ejecutivo firmaron, el Presidente de la República, Mariano Ospina Pérez; el Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo Esguerra; el Ministro de Hacienda y crédito Público, J. M. Bernal; el Ministro de Guerra, F. Lozano y Lozano; el Ministro de Higiene, P. E. Cruz; el Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio Andrade.

299 Decreto 94 de 24 de marzo de 1949 “por el cual se organiza la Oficina del Plan Regulador de Bogotá”. *Anales del Concejo de Bogotá, n° 1.729, 28 de marzo*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1949. p. 367-368. Este decreto fue firmado por el Alcalde, Fernando Mazuera Villegas y el Secretario de Obras Públicas, José I. Genecco Fallón.

300 Decreto 185 de 5 de abril de 1951 “por el cual se adopta el Plan Piloto de la ciudad y se dictan normas sobre urbanismo y servicios públicos”. *Registro Municipal, n° 433 a 441, 15 de mayo*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1951. p. 43-54. Este Decreto fue firmado por el Alcalde, Santiago Trujillo Gómez; el Secretario de Gobierno, Miguel Torre Arroyo; el Secretario de Hacienda, Manuel J. Madero París; el Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Orduz.

301 Decreto 407 de 27 de agosto de 1951 “por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Junta de Planificación de Bogotá”. *Registro Municipal, n° 442 a 456, 31 de diciembre*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1951. p. 247. Este Decreto fue firmado por el Alcalde de Bogotá, Santiago Trujillo Gómez; el Secretario de Gobierno, Miguel Torres Arroyo; el Secretario de Hacienda, Manuel J. Madero París.

296. Ver nota al pie en página 112.

297. Ver nota al pie en página 112.

298. Ver nota al pie en página 112.

299. Ver nota al pie en página 112.

300. Ver nota al pie en página 112.

301. Ver nota al pie en página 112.



integrada por el alcalde de la ciudad y por representantes de la ANDI, FENALCO, SCA, SCI. El 28 de agosto de 1953, los urbanistas Wiener y Sert entregaron el material final del Plan Regulador de Bogotá y en noviembre de 1953, la Junta de Planificación, en sesión plena, conceptuó que Wiener y Sert cumplieron a cabalidad con el contrato No 103 de 1949.

3

LA ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ

DESDE EL PERIODO DE ROJAS PINILLA
A LA ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES
(1954 - 1990)

Mauricio Andrés Galarza Pinzón

Licenciado en Ciencias Sociales – Investigador Archivo de Bogotá.



La llegada al poder presidencial del General Gustavo Rojas Pinilla, el 13 de junio de 1953, y la posterior presión social y política ejercida por los estudiantes y los medios de comunicación impresos, como *El Tiempo* y *El Espectador*, que produjo su retiro del cargo de Presidente de la República, el 10 de mayo de 1957, trajo consigo: 1-. La cancelación de la Asamblea Constituyente con la que se buscaba su elección por un período constitucional; 2-. La integración de una Junta Militar integrada por los generales Gabriel París, Luis Ordóñez, Rafael Navas Pardo, el mayor general Deogracias Fonseca y el contralmirante Rubén Piedrahita Arango; 3-. La conformación de una de las coaliciones políticas más duraderas en la escena política nacional, el Frente Nacional.

El Frente Nacional se gestó en tierras españolas, el 24 de julio de 1956, cuando el líder liberal, el ex presidente Alberto Lleras Camargo, que dejaba por entonces la secretaría general de la OEA, fue en busca del dirigente conservador Laureano Gómez para conseguir el regreso a las instituciones democráticas, proponiendo y buscando la alternancia del poder presidencial, de los dos partidos tradicionales, Liberal y Conservador, así como el equilibrio de fuerzas dentro de la Administración Pública. Esta coalición perduró hasta la presidencia de Misael Pastrana, entre 1970 y 1974, fecha que había sido pactada por ese acuerdo bipartidista y que tuvo su consolidación a través del Acto Legislativo No. 1 de 1959, el 15 de septiembre, y que a la letra dice:

En los tres (3) períodos constitucionales comprendidos entre el siete (7) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962) y el siete (7) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el cargo de presidente de la República será desempeñado, alternativamente, por ciudadanos que pertenezcan a los

188. Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas...* p. 275. La Constitución de la república de la Nueva Granada fue sancionada por el presidente de la República José María Obando, con la firma del secretario de Gobierno, Patrocinio Cuellar, el secretario de Hacienda, José María Plata, el secretario de Relaciones Exteriores, Lorenzo María Lleras y el secretario de Guerra, Santiago Fraser.

189. "Considerandos de la Constitución Política de la Nueva Granada". Restrepo Piedrahita, *Constituciones Políticas...* p. 275.

190. La carta constitucional facultó a las provincias para expedir su propia constitución, prohibió la esclavitud, estableció el sufragio universal para varones mayores de 21 años y dispuso la elección por votación popular y directa del presidente, vicepresidente, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, procurador General de la Nación y gobernadores de provincia.

dos partidos tradicionales, el conservador y el liberal; de tal manera que el presidente que se elija para uno cualquiera de dichos períodos, pertenezca al partido distinto del de su inmediato antecesor. Por consiguiente, para iniciar la alternación a que se refiere este artículo, el cargo de presidente de la República en el período constitucional comprendido entre el siete (7) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962) y el siete (7) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966), será desempeñado por un ciudadano que pertenezca al partido conservador³⁰².

3.1 Bogotá se convierte en Distrito Especial

Todos estos acontecimientos dieron la oportunidad de establecer dentro de la administración de la capital una serie de reformas que facilitaron el inicio de un largo proceso de descentralización que aún en los primeros años del Siglo XXI se sigue presentando con una mayor claridad. Ya centrándonos en el primer periodo de estos cambios, el marco cronológico de esta evolución sitúa dos fechas vitales para estampar su desarrollo: la primera de ellas, el 17 de diciembre 1954, día de la expedición del Decreto 3640 por el que se organizó el Distrito Especial de Bogotá; la segunda fecha, es el 14 de noviembre de 1968, un día antes de la entrada en vigencia y sanción presidencial de la Ley 33. Este periodo de la historia institucional de la Alcaldía Mayor, se concentra en los contenidos expuestos por el Decreto 3640 y en los antecedentes que la llevaron a su aplicación dentro de la Administración Pública, los cuales se abordan a continuación. Una de las primeras modificaciones que afectó directamente a la alcaldía de la ciudad y a su administración, provino de la Asamblea Nacional Constituyente de 1954, convocada como el 9 de diciembre de 1952 y que mediante el Acto Legislativo número dos, otorgó las funciones de las asambleas departamentales y los concejos municipales a los denominados consejos administrativos, que según el artículo cuarto: "{...} ejercerán, respectivamente, las funciones atribuidas por la Constitución y las leyes a las asambleas departamentales y a los concejos municipales"³⁰³.

Ya para el caso particular de Bogotá, el Consejo Administrativo se conformó por doce personas, cuatro de las cuales eran nombrados por el presidente de la República, y de forma paritaria entre los dos partidos, los ocho restantes del Acto Legislativo número dos³⁰⁴. Dentro del Consejo Administrativo de Bogotá, el alcalde contaba con voz y voto en las discusiones y toma de decisiones. Bajo este marco institucional, en ese mismo año fue sancionado el Decreto 3170 de 1954 que reglamentó el funcionamiento de dichos consejos, por la Asamblea Nacional Constituyente, según lo estipuló el artículo 15³⁰⁵ y donde el papel y desempeño del alcalde, se ven obligados a acatar la decisiones o aprobaciones emanadas de éstas nuevas corporaciones, principalmente en lo que respecta a la conformación de los presupuestos

302. Acto Legislativo nº 1 de 15 de septiembre de 1959 "reformativo de la Constitución Nacional", Art. 1. *Diario Oficial, nº 30.051, 18 de septiembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1959. p. 553.

303. Acto Legislativo nº 2 de 24 de agosto de 1954 "por el cual se dictan unas disposiciones transitorias sobre funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente, se crean Consejos Administrativos para el régimen departamental y municipal, se señalan sus atribuciones y se dictan otras disposiciones", Art. 2. *Diario Oficial, nº 28.565, 1.º de septiembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1954. p. 641..

304. Acto Legislativo nº 2 de 24 de agosto de 1954 "por el cual se dictan unas disposiciones transitorias...", Art. 15. p. 642.

305. Decreto 3170 de 29 de octubre de 1954 "por el cual se reglamenta el funcionamiento de Consejos Administrativos Departamentales y Municipales", Art. 15. *Diario Oficial, nº 28.621, 8 de noviembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1954. p. 545-546



y rentas de la administración. Todos estos acontecimientos dieron un nuevo rumbo a la ciudad en todos sus aspectos, pues a finales de 1954, el presidente de ese momento, el General Gustavo Rojas Pinilla expidió, amparado bajo los artículos 199 y 121 de la Constitución Nacional y el Decreto 3518 de 1949 que declaró turbado el orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional, el Decreto 3640 de 17 de diciembre, *por el cual se reorganizó el Distrito Especial de Bogotá*. Esta norma dio el derrotero para la organización administrativa de la Ciudad a lo largo de este periodo, pues desde su primer artículo ratificó que: “La ciudad de Bogotá, capital de la República, se organiza como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario”³⁰⁶.

Bogotá continuó como capital del departamento de Cundinamarca, como lo cita el artículo segundo del mismo decreto, reconociéndole la importancia y magnitud que desde el siglo XIX se le venía imponiendo, pero que por diferentes situaciones de tipo político no había podido obtener.

Antes de la entrada en vigencia del Decreto 3640, basándose en las facultades otorgadas a las asambleas departamentales, desde el Acto Legislativo número 3 de 1910, ratificado posteriormente en el Acto Legislativo número 1 de 1945, les correspondía a estas:

{...} Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales, y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio³⁰⁷.

Se dio una reconfiguración del territorio de la ciudad, pues el Gobierno Nacional por medio del Decreto 3463 de 1954 del 30 de noviembre facultó “[...] al Consejo Administrativo de Cundinamarca para que, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 187 de la Constitución Nacional, y sin someterse a las formalidades señaladas por las leyes vigentes, fije los límites del municipio de Bogotá, pudiendo suprimir municipios, agregar o segregar los términos municipales que le parezcan necesarios para el mejor desarrollo urbano de la Ciudad Capital”³⁰⁸, dando la posibilidad de mejorar las condiciones tanto del departamento como del aún entonces municipio de Bogotá.

Como respuesta a esta solicitud, el referido Consejo Administrativo de Cundinamarca expidió el 15 de diciembre de 1954 la Ordenanza 7, por la cual se incorporaron seis municipios a Bogotá. Su artículo primero dispuso que, “*en ejercicio de la facultad conferida por el Decreto 3463 de 1954 (Noviembre 30), agréganse al municipio de Bogotá, los municipios de Fontibón, Bosa, Usme, Suba, Usaquén y Engativá*”³⁰⁹; en la misma medida, la ordenanza señala en su artículo segundo que, “*El municipio de Bogotá se encargará de cancelar el pasivo que tengan los municipios que se anexan y en general quedará obligado a pagar todas las deudas que afecten los*

306. Decreto 3640 de 17 de diciembre de 1954 “por el cual se organiza el Distrito Especial de Bogotá”, Art. 1. *Diario Oficial*, nº 28.663, 21 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1955. p. 111.

307. Acto Legislativo nº 1 de 6 de febrero de 1945 “reformativo de la Constitución Nacional”. *Diario Oficial*, nº 25.769, 17 de febrero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1945. p. 593.

308. Decreto 3463 de 30 de noviembre de 1954 “por el cual se confiere una facultad al Consejo Administrativo de Cundinamarca”, Art. 1. *Diario Oficial*, nº 28.647, 10 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1954. p. 1030.

309. Ordenanza 7 de 15 de diciembre de 1954 “por la cual se incorporan seis municipios al Municipio de Bogotá”, Art. 1.

*erarios municipales de los extinguidos municipios*³¹⁰; finalmente, el artículo tercero, definió la entrega por parte del "{...} Gobierno Departamental al señor alcalde de Bogotá, sentándose un acta en que se relacionen los bienes y renta de los municipios que se suprimen"³¹¹.

Las consecuencias de esta anexión de municipios se vieron reflejadas en un alto crecimiento de la ciudad en su espacio urbanizable, así como el aumento de sus rentas. Sobre lo primero, se inició una carrera por construir lugares habitables tanto para los nuevos como para los antiguos habitantes de la ciudad, conllevando a una desconcentración de los tradicionales sectores urbanos, dando una nueva forma de vivir a Bogotá como Capital de la República y a la vez cumplir las exigencias que este título demanda; y sobre lo rentístico permitió la vinculación de los sectores rurales como sectores productivos de la ciudad dando nuevos puntos de referencia de la economía capitalina. Toda esta nueva configuración del territorio de Bogotá fue ratificada por el Decreto 3640 del 17 de diciembre de 1954, en el artículo tercero de la norma que reza: "El territorio del Distrito Especial de Bogotá será el del actual municipio de Bogotá, adicionado con el de los municipios circunvecinos, de acuerdo con la Ordenanza número 7 del Consejo Administrativo de Cundinamarca"³¹².

La organización de estos nuevos territorios de la ciudad tiene su origen en el Decreto 3640 de 1954, cuando en el artículo noveno, párrafo segundo, dice: "El Alcalde Mayor podrá designar Alcaldes Menores en las zonas del territorio del Distrito Especial que estime conveniente"³¹³, lo que fue ratificado por medio del Acuerdo 11, expedido el 31 de diciembre de 1954, "por el cual se crean unos cargos y se dan unas autorizaciones al Alcalde Mayor", que en su artículo primero consagra que: "{...} en cada una de las zonas correspondientes al territorio de los antiguos Municipios de Usme, Suba, Usaquén, Bosa, Fontibón, Engativá, habrá un alcalde menor que dependerá en el orden administrativo del Alcalde Mayor del Distrito y del Secretario de Gobierno, y que será el agente inmediato del Ejecutivo Municipal"³¹⁴; igualmente, se define a estos nuevos funcionarios como responsables de la acción administrativa en los siguientes términos: "{...} serán la primera autoridad de policía en el territorio de su jurisdicción y velarán por cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Acuerdos y los Decretos Municipales que estén en vigencia"³¹⁵.

El siguiente artículo ordenó la existencia en cada una de las alcaldías menores de "{...} un Cajero pagador, que obrará como funcionario dependiente de la Tesorería Municipal del Distrito Especial y que tendrá como funciones además de las que le asigne el Alcalde Mayor, las de recaudar los impuestos y contribuciones en la zona respectiva y efectuar los pagos necesarios para la administración de la misma"³¹⁶, que fueron autorizados para realizar los pagos correspondientes, previa autorización del alcalde menor y de acuerdo con la ordenación mensual de gastos autorizada por la Junta de Acuerdo de Gastos del Distrito.

310. Ordenanza 7 de 15 de diciembre de 1954 "por la cual se incorporan seis municipios...", Art. 2.

311. Ordenanza 7 de 15 de diciembre de 1954 "por la cual se incorporan seis municipios...", Art. 3.

312. Decreto 3640 de 17 de diciembre de 1954 "por el cual se organiza el Distrito...", Art. 3. p. 111.

313. Decreto 3640 de 17 de diciembre de 1954 "por el cual se organiza el Distrito...", Art. 9.

314. Acuerdo 11 de 31 de diciembre de 1954 "por el cual se crean unos cargos y se dan unas autorizaciones al Alcalde Mayor", Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año de 1954*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1954. p. 72.

315. Acuerdo 11 de 31 de diciembre de 1954 "por el cual se crean unos cargos...", Art. 2.

316. Acuerdo 11 de 31 de diciembre de 1954 "por el cual se crean unos cargos...", Art. 3.



Sobre la parte administrativa de los municipios anexados, el mismo acuerdo 11 dicta en su artículo quinto que:

Los miembros de los consejos administrativos de los antiguos municipios anexados a Bogotá constituirán juntas consultivas de los respectivos alcaldes menores, y deberán dar su concepto sobre las determinaciones de la administración seccional, para lo cual se reunirán por lo menos una vez a la semana bajo la presidencia del alcalde menor. Estas Juntas consultivas podrán también elaborar proyectos de Acuerdo, para que previa la aprobación del alcalde mayor del Distrito sean presentados por éste a la consideración del Consejo Administrativo.³¹⁷

Igualmente, se establecieron empleados para el control y seguimiento de cada una de las nuevas alcaldías menores dentro de la Contraloría Distrital, que vigilarían el correcto desembolso, pagos de los dineros y cobros de impuestos, particularmente el impuesto predial, asignados a estas nuevas alcaldías menores. Al mismo tiempo, el último artículo del Acuerdo 11, otorgó facultades al Alcalde Mayor para:

{...} crear, refundir y suprimir empleos, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones así como para adoptar las medidas que estime necesarias para la buena marcha de los territorios anexados.³¹⁸

En 1956 fue expedido por el Consejo Administrativo del Distrito Especial de Bogotá el Acuerdo 32 de 24 de abril, por el cual se divide el Distrito Especial de Bogotá en zonas administrativas, se crean alcaldías menores y se dictan otras disposiciones. Dentro de esta disposición se ordenó: "Divídase el Distrito Especial de Bogotá en zonas administrativas menores, que serán determinadas por decretos que dicte la Alcaldía"³¹⁹; estableció, a la vez, que en cada zona administrativa habría un alcalde menor, y los funcionarios que fueren necesarios para la buena marcha de la administración, los cuales serán designados por el Alcalde Mayor³²⁰. Con estas disposiciones se configuró la organización territorial de la ciudad, colocando al mismo nivel administrativo a todas las zonas como los municipios anexados en 1954, dando oportunidades de desarrollo urbanístico, social y económico de una forma equilibrada a todo el territorio de la ciudad, siendo organizadas estas nuevas alcaldías menores con el denominado Plan Regulador de Bogotá, que venía funcionando desde la mitad del siglo XX. Cabe mencionar que en 1959, por medio del Acuerdo 20, se les dio a estas nuevas alcaldías menores su auxilio para su desarrollo con la creación de la Junta Distrital para el Fomento de las zonas anexadas, dándoles cabida formalmente dentro del presupuesto de la ciudad, la cual atendía puntualmente las siguientes funciones:

- a. Elaborar a los planes para todas las obras que se deban realizar, en las mencionadas, zonas, someterlos a la consideración de las entidades competentes y vigilar su estudio y ejecución;
- b. Presentar anualmente los cálculos presupuestales;

317. Acuerdo 11 de 31 de diciembre de 1954 "por el cual se crean unos cargos...", Art. 5.

318. Acuerdo 11 de 31 de diciembre de 1954 "por el cual se crean unos cargos...", Art. 8.

319. Acuerdo 32 de 24 de abril de 1956 "por el cual se divide el Distrito Especial de Bogotá en zonas administrativas, se crean Alcaldías Menores y se dictan otras disposiciones", Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año de 1956*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1954. p. 87.

320. Acuerdo 32 de 24 de abril de 1956 "por el cual se divide el Distrito Especial...", Art. 2.

- c. Solicitar de las autoridades a quienes corresponda, las medidas necesarias para la realización de sus fines.
- d. Estudiar todas las solicitudes que a través de las respectivas Junta Locales de Fomento, presenten las zonas anexadas
- e. Tomar o solicitar las medidas que juzgue convenientes para la mejor prestación de los servicios públicos, y
- f. En general, procurar el fomento de las zonas anexadas.³²¹

Sin duda, la nueva conformación territorial y administrativa de la ciudad tenía la intención de dar inicio a una descentralización de la Administración Pública que conllevaría años más tarde a la conformación y autonomía financiera de las actualmente conocidas localidades, lo que se verá más adelante.

La reforma más importante que se dio durante éste periodo, recayó sobre el aspecto administrativo de la ciudad, que se ve reflejado en su totalidad en el Decreto 3640 de 1954, pues da una nueva organización al Distrito, partiendo de lo establecido en el Artículo 199 de la Constitución Nacional, después de las reformas aplicadas a ella en el Acto Legislativo número 1 de 1945, conforme al cual “la ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley”³²². Bajo esta configuración, y después de la anexión y organización de los seis municipios circunvecinos, la primera reforma de fondo se vio reflejada en la conformación del Consejo Administrativo de la ciudad, el cual, a partir de la fecha de expedición del Decreto, y según lo estipulado en el artículo cuarto, “el Concejo Municipal de Bogotá, que se denominará Consejo Administrativo del Distrito Especial, estará integrado por trece (13) miembros, uno de los cuales será el alcalde Mayor del Distrito, que lo presidirá. De los doce miembros restantes, seis serán escogidos en elección popular, y los otros seis serán nombrados por el presidente de la República, teniendo en cuenta la filiación política de los candidatos, de modo que se establezca el equilibrio político de los Concejales distintos del alcalde, y se garantice, por este medio, la índole exclusivamente administrativa del Concejo”³²³, modificando lo establecido en el Acto Legislativo número dos de ese mismo año. El periodo de duración de estos Concejales era de dos años o el tiempo que fuere necesario mientras no se realizaran elecciones populares para dicha corporación, basándose en lo estipulado en el artículo segundo del Acto Legislativo 2 de 24 de agosto de 1954. Las funciones asignadas al Consejo Administrativo de la ciudad fueron las siguientes:

- a. Establecer los impuestos y contribuciones que juzgue necesarios, sobre objetos no gravados por la Nación o por el Departamento, en conformidad con la Constitución y la ley.
- b. Fijar los planes y programas de obras públicas y se fomento.
- c. Elegir el contralor y el Personero del Distrito Especial, quienes nombrarán los empleados de su dependencia.

321. Acuerdo 20 de 10 de febrero de 1959 “por el cual se dictan disposiciones en beneficio de las zonas anexadas al Distrito Especial de Bogotá”, Art. 2. *Acuerdos expedidos por el Concejo Distrital de Bogotá durante el primer semestre del año de 1959*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1959. p. 20.

322. Acto Legislativo nº 1 del 16 de febrero de 1945 “Reformatorio de la Constitución...”. p. 593.

323. Decreto 3640 de 17 de diciembre de 1954 “por el cual se organiza el Distrito...”, Art. 4. p. 111.



- d. Conceder autorización al Alcalde Mayor para que, previa aprobación de la Junta Asesora y de Contratos del Distrito Especial, celebre convenios de cuantía superior a trescientos mil pesos.
- e. Aprobar o improbar los convenios de cuantía mayor a trescientos mil pesos celebrados por el alcalde, cuando no hubieren sido previamente autorizados por el Concejo, o algunas de sus estipulaciones no se ajustare al respectivo acuerdo de autorizaciones.
- f. Elegir dos representantes en la Junta Asesora y de Contratos del Distrito Especial, de distinta filiación política para períodos de dos años.
- g. Autorizar al alcalde para delegar en sus secretarios precisas funciones de las que le corresponden.
- h. Crear nuevas Secretarías del Distrito Especial.³²⁴

En la misma medida éste decreto estableció las prohibiciones particulares del Consejo Administrativo de Bogotá, entre ellas: 1ª) Votar auxilios de cualquier clase que no hayan sido propuestos por el Alcalde Mayor; 2ª) Limitar las atribuciones que las disposiciones legales confieran al Alcalde Mayor; 3ª) Interferir la dirección administrativa del Alcalde Mayor, por medio de juntas o comisiones de su seno que no hayan sido expresamente autorizadas por la ley. Esta reglamentación exclusiva para este órgano legislativo, le dio un peso predominante sobre las decisiones que conllevaron el desarrollo de la ciudad, convirtiéndolo en el punto de referencia de la administración municipal y departamental del país.

No obstante, la importancia del Decreto 3640 de 1954 se centra en el nombramiento del alcalde, que desde ese momento se empieza a denominar como Alcalde Mayor, y que como reza el artículo noveno del decreto, “el Jefe de la Administración del Distrito Especial se denominará Alcalde Mayor, y será nombrado por el presidente de la República”³²⁵, lo que se mantendría hasta la aparición de la elección popular de alcaldes en 1986, siendo el primer alcalde nombrado así Roberto Salazar Gómez³²⁶. Esta disposición cambió una competencia que desde el siglo XIX se venía ejerciendo por parte de los jefes de la administración a nivel departamental, como lo eran los gobernadores a principios del Siglo XX. Sobre las funciones asignadas al alcalde el artículo décimo, especifica que:

Además de las atribuciones conferidas por la Constitución, las leyes y los acuerdos, el Alcalde Mayor tendrá las siguientes: a) Celebrar los contratos relacionados con cualquiera de los ramos de la Administración Distrital b) Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Administrativo los planes de obras públicas y de fomento, y c) Remover libremente sus agentes, con excepción del Personero y del Contralor. Quedan comprendidos en esta atribución todos los funcionarios y empleados de la Tesorería Distrital.³²⁷

Estas facultades o funciones dieron una mayor independencia a las decisiones del burgomaestre de la ciudad, principalmente en lo relativo al manejo del

324. Decreto 3640 de 17 de diciembre de 1954 “por el cual se organiza el Distrito...”, Art. 5. p. 111.

325. Decreto 3640 de 17 de diciembre de 1954 “por el cual se organiza el Distrito...”, Art. 9.

326. Aunque no se tiene certeza sobre el fecha y número de Decreto por el cual fue designado en el cargo de Alcalde Mayor de la ciudad, se tiene conocimiento que sus funciones las venía ejerciendo desde mediados de 1954.

327. Decreto 3640 de 17 de diciembre de 1954 “por el cual se organiza el Distrito...”, Art. 10. p. 111.

presupuesto, claro está con unas limitantes representadas a través de la Junta Asesora y de Contratos del Distrito Especial, la que según el artículo once del Decreto 3640, “tendrá las mismas atribuciones y funciones que hoy corresponden a la del municipio de Bogotá, y se compondrá del Alcalde Mayor, los Secretarios del Distrito Especial, el Personero y dos miembros elegidos por el Consejo Administrativo. El contralor tendrá en ella voz pero sin voto”³²⁸. Además se le dio la potestad de sancionar o devolver los proyectos de acuerdo emanados del Consejo Administrativo, teniendo en cuenta que, “Si la objeción fuere por inconstitucionalidad o ilegalidad y el Consejo Administrativo la rechazare con el voto de la mayoría absoluta de la corporación pasará el proyecto al Tribunal de Cundinamarca. Si el Tribunal fallare que son fundadas las objeciones, se archivará el proyecto, y si encontrare que son infundadas, el Alcalde Mayor estará obligado a sancionarlo como acuerdo. Si la objeción fuere de inconveniencia, y el Consejo Administrativo la declara infundada con el voto de la misma mayoría absoluta, el alcalde estará obligado a sancionar el proyecto como acuerdo”³²⁹.

328. Decreto 3640 de 17 de diciembre de 1954 “por el cual se organiza el Distrito...”, Art. 10. p. 111.

329. Decreto 3640 de 17 de diciembre de 1954 “por el cual se organiza el Distrito...”, Art. 7 y 8.

330. Acuerdo 53 de 10 de diciembre de 1965 “por el cual se fijan las asignaciones de los empleados del Distrito Especial de Bogotá”, Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1965*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1966. p. 100-193.

331. Acuerdo 6 de 25 de enero de 1966 “por el cual se cambia la denominación y la posición de un cargo y se dictan otras disposiciones”, Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1966*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1967. p. 7.

332. Acuerdo 57 de 15 de mayo de 1956 “por el cual se modifica el Acuerdo número 14 de 1956 y se dictan otras disposiciones”, Art. 4. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año 1956*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1957. p. 135.

333. Acuerdo 10 de 22 de abril de 1955 “por el cual se concede una autorización al Alcalde Mayor del Distrito Especial”, Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año de 1955*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1956. p. 109.

334. Acuerdo 2 de 8 de enero de 1957 “por el cual se crea la Banda Distrital de Músicos”, Art. 2. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año de 1957*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1958. p. 3.

Durante este periodo la ciudad contaba con cinco secretarías, cuatro de ellas creadas con anterioridad del Decreto 3640 de 1954; eran las de Gobierno, Hacienda, Higiene y Obras Públicas.

Como nueva Secretaría de Tránsito y Transporte, se elevó a la anterior Dirección de Circulación y Tránsito, que era dependiente de la Secretaría de Gobierno, por medio del Decreto 2839. Hacia 1965 se encuentran los antecedentes de lo que sería en 1968 la actual Secretaría General, como lo fue el Secretario General por medio del Acuerdo 53 de 1965³³⁰, que posteriormente, en 1966, se denominaría por intermedio del Acuerdo 6, Secretario General de la Alcaldía y de la Junta Asesora y de Contratos³³¹. Además la administración del Alcalde Mayor contaba con la asistencia y asesoría de la Junta Asesora y de Contratos y la Junta de Valorización.

En la misma medida se contaba con los entes de control (Contraloría, Personería y Procuraduría de Bienes) y las empresas de servicios públicos (teléfono, energía, Dirección de Empresas Municipales). En 1956 se creó el Departamento de Personal del Distrito por medio del Acuerdo 57³³².

Durante este periodo, la ciudad tiene cambios en su configuración administrativa, principalmente con la transformación y aparición de nuevas entidades dentro de la Administración Distrital, que en primer lugar, desconcentraron algunas funciones que las secretarías habían manejado desde principios del Siglo XX y que en segundo lugar, cubrieron otras necesidades de desarrollo urbano, cultural y científico. Es necesario presentar su aparición por grupos. Así pues iniciando con el sector cultural se dieron casos concretos en 1955 como la creación del Jardín Botánico José Celestino Mutis, a través del Acuerdo 10³³³, y la Banda Sinfónica Distrital de Músicos, gracias al Acuerdo 2 de 1957³³⁴. En el campo de la protección social se creó la Asistencia Social de Bogotá por



medio del Acuerdo 61³³⁵ de 1956, que posteriormente en 1960 se convirtió en el Departamento de Protección y Asistencia Social con el Decreto 78.

En el campo de planeación de la ciudad, la Oficina del Plano de regulación de Bogotá pasó a denominarse Oficina de Planificación Distrital gracias a los Acuerdos 53 y 705 de 1956, pero que en 1960 por lo estipulado dentro del Acuerdo 67, se denominaría Departamento Administrativo de Planificación. Sobre los aspectos de Movilidad hace su aparición una terminal de transporte en 1955, denominada Central de estacionamientos de Vehículos, en “Paloquemao”, por el Acuerdo 20³³⁶; igualmente, en 1958 por medio del Decreto 529 se crea la Empresa de Buses de Bogotá la que un año más tarde se convertiría en la reconocida Empresa Distrital de Transportes Urbanos (EDTU) según lo estipula el Acuerdo 5 y Decreto 234 de 1959, por los cuales se crea y expiden los estatutos. Finalmente, en 1958 se crea la Empresa Distrital de Aseo bajo el Acuerdo 30, la cual dos años más tarde se transformaría en la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS) según el acuerdo 75 de 1970.

3.2 La descentralización de la ciudad desde 1968: crecimiento de su administración

Con las transformaciones que sufrió no sólo la administración de la ciudad sino el país entero, gracias a las reformas impartidas en 1968, que para el caso particular de Bogotá se manifiestan en el Decreto 3133 expedido el 26 de diciembre de ese mismo año, se inició una nueva época en la forma de gobierno en la ciudad. Sin embargo, para hablar de ellas en profundidad es necesario remontarse diez años atrás, donde tuvieron sus orígenes desde la salida del poder del General Gustavo Rojas Pinilla el 10 de mayo de 1957 y la conformación, ya referida, del Frente Nacional.

Esta restauración del orden institucional y democrático, denominada así por los líderes del Frente Nacional, conllevó a la intención del mejoramiento administrativo del sector público, lo que se manifestó en varios intentos, pero que no fueron óptimos en su totalidad, presentando un evidente retraso en el desarrollo económico y de infraestructura. Es así que en 1959, bajo el segundo Gobierno de Alberto Lleras Camargo, primer presidente electo por el Frente Nacional el 4 de mayo de 1958, se planteó la necesidad de realizar una reforma en todos los órdenes de la Administración Pública del país, la que se basó en los estudios realizados por el economista canadiense Lauchlin Currie, quien en 1950 encabezó la primera misión del Banco Mundial para el país. Dentro del informe presentado, que se tituló *Bases para un programa de fomento para Colombia*, planteó que se debía eliminar “la duplicación de esfuerzos y los gastos innecesarios, y contribuyendo, sobre todo, a hacer más eficaz la gestión administrativa del gobierno colombiano”³³⁷. Es así que dentro

335. Acuerdo 61 de 22 de mayo de 1956 “por el cual se modifica el Acuerdo número 96 de 1955 y se dictan otras disposiciones”, Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante 1956*. Bogotá. Imprenta de Bogotá. 1956. p. 142.

336. Acuerdo 20 de 3 de mayo de 1955 “por el cual se fija la Central de Estacionamiento de vehículos”, Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año de 1955*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1956. p. 124.

de la segunda parte del estudio, en el capítulo XXIX denominado Reformas Administrativas, propone que el gobierno debe “mejorar la eficiencia, tanto del planeamiento como de la administración en todos los niveles del gobierno en Colombia”³³⁸, a través de “la reagrupación y reorganización de las numerosas dependencias, juntas, comités y corporaciones que existen en la actualidad, con el fin de asegurar una administración más coordinada y consistente; y la realización de ciertas reformas en las relaciones entre el gobierno nacional y los gobiernos departamentales y municipales, desde el punto de vista tanto de funciones como de finanzas”³³⁹.

Así pues, ya teniendo la administración nacional los lineamientos generales que debían darse para el mejoramiento de la Administración Pública, los cuales sólo pudieron verse materializados hasta 1968 cuando, bajo el Gobierno y visión de organización de Carlos Lleras Restrepo, fueron expedidos el Decreto 1050³⁴⁰ el 5 de julio y el Decreto 3130³⁴¹ el 26 de diciembre, *por el cual se dictan normas generales para la reorganización y el funcionamiento de la administración nacional y por el cual se dicta el estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden nacional*, respectivamente. Dentro de estas normas se establecen, desde sus primeros artículos, la integración y funciones de la administración nacional siguiendo las recomendaciones dadas en los estudios realizados por Lauchlin Currie, mostrando una organización del Estado con tendencias a la descentralización como se manifiesta en el artículo primero³⁴²; junto a esto, la reglamentación de las competencias a cada una de las instancias del poder ejecutivo, vislumbró las posibilidades amplias de una óptima organización administrativa.

Para el caso de Bogotá, que contiene un régimen administrativo especial, obligó a que la aplicación de estas reformas no pudiera realizarse de forma conjunta con los demás estamentos de la administración pública nacional, lo que exigió -de alguna forma- autorizar al ejecutivo nacional una reforma específica administrativa de la ciudad; bajo la presidencia de Carlos Lleras Restrepo se inició el trámite para tal fin. El gobierno nacional inicialmente presentó el proyecto de Ley número 128 el 16 de mayo de 1967, *“por el cual se provee el fortalecimiento y desarrollo de los municipios y se dictan otras disposiciones”*³⁴³. Éste presentaba de manera general algunas disposiciones sobre entrega de recursos a los municipios para su desarrollo y fortalecimiento. Sin embargo en su contenido nunca se menciona la aplicación de alguna reforma específica para Bogotá; además, la propuesta nunca fue debatida y por ende archivada.

No obstante, la intención del gobierno nacional de encontrar la forma para aplicar las reformas a la administración de la ciudad continuó vigente. Así, el 3 de octubre de 1967, el gobierno nacional presentó por intermedio del entonces ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero, el proyecto de Ley número 331, *“por el cual se provee el fortalecimiento de los fiscos*

337. Lauchlin Currie, *Reorganización de la rama ejecutiva del gobierno de Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1952.

338. Lauchlin, Currie, *Bases para un programa de fomento para Colombia segunda parte*. Bogotá: Imprenta del Banco de la República, 1950. p. 306.

339. Lauchlin, Currie, *Bases para un programa...* p. 306.

340. Decreto 1050 de 5 de julio de 1968 “por el cual se dictan normas generales para la reorganización y el funcionamiento de la administración nacional. *Diario Oficial*, n° 32.552, 17 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968. p. 177-180.

341. Decreto 3130 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se dicta el estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden nacional”. *Diario Oficial*, n° 32.687, 17 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1969. p. 33-34

342. Decreto 1050 de 5 de julio de 1968 “por el cual se dictan normas generales”, Art. 1. p. 177.

343. Proyecto de Ley 128. *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968. p. 592-593.



seccionales y municipales”³⁴⁴, dentro de la exposición de motivos presentada se pretende demostrar cómo los municipios tienen la imperiosa necesidad de la “determinación de sus ingresos con el fin de señalar los límites de los mismos en relación con los del estado”³⁴⁵, alegando las dificultades legales presentadas tanto por asambleas departamentales y consejos municipales, así como el desorden administrativo y fiscal predominante en ese momento. En relación a estos temas sobre la ciudad se menciona que:

{...} además de hacer partícipe al Distrito Especial de Bogotá en la distribución de los recursos provenientes del impuesto sobre ventas, prevé igualmente una autorización al Presidente de la república para precisar la distribución de las rentas entre el Distrito Especial de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca {...} como complemento necesario de su fortalecimiento fiscal, se faculta al Presidente de la República para indicar las bases de una reorganización administrativa de la capital de la República, adecuada y funcional, que le facilite atender con eficiencia y economía los servicios de su competencia y satisfacer las múltiples necesidades derivadas de su gran crecimiento demográfico. Es criterio del Gobierno Nacional que medidas de esta naturaleza sienten fundamentos sólidos para lograr que el desarrollo futuro del Distrito sea adecuadamente estable, armónico y planificado, como surge de la diversidad de problemas sociales y económicos que en la actualidad la afectan y lo exige su condición de capital de la República .³⁴⁶

Ya dentro de las ponencias elaboradas para los debates, tanto en la Cámara de Representantes por Leovigildo Bernal Andrade como en el Senado de la República por Alberto Galindo, lo referente a la reforma administrativa de Bogotá tuvo plena aceptación y validación de la propuesta dada por el Gobierno Nacional. En las razones expuestas se destaca que “la actual organización administrativa de Bogotá resulta notoriamente inactual”³⁴⁷ debido principalmente a la explosión demográfica de la ciudad que según datos consignados en la ponencia para la Cámara de Representantes, en tan sólo treinta años la población aumentó de 330.000 a 2’000.000 de habitantes; y, también tomando en cuenta que “Bogotá no es ciertamente un municipio más”³⁴⁸. De la misma manera, dentro de las ponencias expuestas en los diferentes debates del Senado del proyecto de Ley número 331, se resaltó la importancia de esta reforma administrativa como una urgencia del Gobierno Nacional. Finalmente es aprobado este proyecto para que sea Ley de la República por el Senado el día 23 de octubre de 1968³⁴⁹ y por la Cámara de Representantes el día 14 de noviembre de ese mismo año³⁵⁰. Así, el 15 de noviembre de 1968, es sancionada la Ley 33, por el presidente Carlos Lleras Restrepo, junto con las firmas del ministro de Gobierno Misael Pastrana Borrero, el ministro de Hacienda y Crédito Público Abdón Espinosa Valderrama, y el ministro de Educación Nacional Octavio Arizmendi Posada.

344. Proyecto de Ley 331. *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968. p. 594-596.

345. Exposición de motivos del proyecto de Ley 331. *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968. p. 597.

346. Exposición de motivos del proyecto de Ley 331... p. 598.

347. Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del proyecto de Ley 331. *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Senado de la República, Imprenta Nacional, 1968. p. 618.

348. Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del proyecto de Ley 331. p. 618.

349. Plenaria del Senado de la república para la aprobación del proyecto de Ley 331. *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Senado de la República, Imprenta Nacional, 1968. p. 640.

350. Plenaria del Senado de la república para la aprobación del proyecto de Ley 331... p. 642-643.

En los contenidos de la Ley, se estipula en el artículo 11 que:

{...} De conformidad con el numeral 12 del Artículo 76 de la Constitución nacional, revistase al señor Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1968, para los efectos siguientes:

- a) Determinar la participación que le corresponda al Distrito especial en las rentas departamentales que se causen dentro de su jurisdicción y de los servicios cuya prestación corresponda al departamento de Cundinamarca y al Distrito Especial de Bogotá.
- b) Reformar la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá para adecuarla a los requerimientos básicos de su desarrollo.³⁵¹

Ya con la facultad, el gobierno Nacional dio inicio a la elaboración de la norma que llevaría a la reforma administrativa de la ciudad, tan urgente como se manifestó en las ponencias sobre la Ley 33. Todo este esfuerzo se vio materializado un mes después de la expedición de la mencionada Ley. El 26 de Diciembre de 1968 fue expedido el Decreto 3133, por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá.

El Decreto 3133 de 1968 estipuló que, “el territorio del Distrito Especial de Bogotá continuará siendo el señalado en la ordenanza número 7 de 1954 del Consejo Administrativo de Cundinamarca, con excepción del territorio ubicado al sur del antiguo municipio de Usme, una vez que sea agregado por la asamblea del departamento de Cundinamarca a los municipios colindantes”³⁵². Así, se dio el primer impulso al desarrollo de las zonas anexadas a la ciudad que propendió por la organización del territorio en alcaldías menores. Sin embargo, la consolidación de estas propuestas sólo se realizó bajo la alcaldía de Carlos Albán Holguín³⁵³ el 9 de diciembre de 1972, cuando fue expedido el Acuerdo 26, “por el cual se crean unas Alcaldías Menores, se reglamenta su funcionamiento y se autoriza al Alcalde Mayor para delegar unas funciones”, que en su artículo 3° dice:

A partir del 1° de enero de 1973, el territorio del Distrito Especial de Bogotá estará dividido en 16 circuitos que recibirán la denominación de Alcaldías Menores con la siguiente nomenclatura y límites

1. Alcaldía Menor Usaquén

Partiendo de la Intersección del eje de la Autopista Norte con el límite del Municipio de Bogotá, D. E., y siguiendo por éste en dirección Sur-Oriente hasta encontrar el camino del Meta, siguiendo este camino y su prolongación en el eje de la calle 100 y por éste hasta su Intersección con el eje de la Autopista Norte, tomando este eje hasta su Intersección con el límite de Bogotá punto de partida.

351. Ley 33 de 15 de noviembre de 1968 “por medio de la cual se provee al fortalecimiento de los fiscos seccionales y municipales, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones”, Art. 11. *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Senado de la República, Imprenta Nacional, 1968. p. 588.

352. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá”, Art. 3. *Diario Oficial, n° 32.690, 21 de enero*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968. p. 65.

353. Carlos Albán Holguín fue nombrado Alcalde Mayor de Bogotá por Decreto Presidencial 1496 entre el 11 de agosto de 1970 y el 16 de agosto de 1973. *Diario Oficial, n° 33.135, 31 de agosto*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1970. p. 649.



2. Alcaldía Menor Chapinero

Partiendo de la Intersección del eje de la Autopista del Norte con el de la calle 100, siguiendo por este eje y su prolongación Sur-oriente en el camino del Meta, por este camino en dirección oriente hasta su Intersección con el límite de Bogotá, por este límite hasta la hoya del río San Francisco; siguiendo por esta hoya hasta encontrar el eje de la calle 26, siguiendo este eje hasta su intersección con el eje de la Avenida Caracas, siguiendo este eje y su prolongación en el eje de la Autopista del Norte y por este eje hasta su Intersección con el eje de la calle 100, punto de partida.

3. Alcaldía Menor Santa Fe

Partiendo de la intersección del eje de la Avenida Caracas con el eje de la calle 26. siguiendo por este eje hacia el oriente hasta encontrar la hoya del río San Francisco, por esta hoya hasta encontrar el límite oriental del Distrito, por este límite hasta encontrar el Alto de la Viga, de este punto hacia el occidente hasta encontrar la Quebrada del Chorrerón, por ésta hasta la Intersección con el perímetro urbano de Bogotá; por el perímetro urbano hasta encontrar el eje de la Avenida Primera; por éste hasta su Intersección con el eje de la Avenida Caracas, y siguiendo por este eje en dirección norte hasta su Intersección con el eje de la calle 26, punto de partida.

4. Alcaldía Menor San Cristóbal

Partiendo de la intersección del eje de la Avenida Primera con el eje de la Avenida Décima hacia el oriente, hasta encontrar el perímetro urbano de Bogotá; por éste hasta encontrar la Quebrada del Chorrerón y su prolongación en dirección oriente hasta cruzar el Alto de la Viga, y desde este punto siguiendo el límite del Municipio de Bogotá hasta el Alto de las Mirlas, sitio de intersección con el límite del antiguo municipio de Usme; por éste hasta encontrar el perímetro urbano de Bogotá; por éste hasta encontrar los cerros de la Guacamaya, por éstos hasta el eje de la Avenida Décima y por éste en dirección norte hasta la intersección con el eje de la Avenida Primera, punto de partida.

5. Alcaldía Menor Usme

Partiendo de la intersección del perímetro urbano en el eje de la antigua carretera de Oriente y siguiendo la línea del antiguo límite de Usme hasta su Intersección con el perímetro de Bogotá y siguiendo este perímetro hacia el sur hasta la piedra de San David (incluye los términos TÚ, TÚ y TÚ); desde este punto, y siguiendo el límite de las veredas Pasquilla y Mochuelo, hasta encontrar el río Tunjuelito en el límite del perímetro urbano y siguiendo éste hasta encontrar los cerros de la Guacamaya por éstos hasta el perímetro urbano y por éste hasta encontrar el antiguo límite de Usme en su Intersección con el eje de la antigua carretera de Oriente, punto de partida.

6. Alcaldía Menor Tunjuelito

Partiendo de la Intersección del eje de la Circunvalación del Sur con el eje de la Autopista del Sur y por éste en dirección oriente hasta la Intersección con el eje de la calle 44 sur, por éste hasta la Intersección con el eje de la carrera 33, por éste hasta su Intersección con el eje de la calle 47 sur y por éste hasta la Intersección con el eje de la carrera 25; de este punto, siguiendo por el eje de la calle 46 sur hasta la intersección con el eje de la carrera 19C, hasta su intersección con el eje de la Circunvalación del Sur, por este eje hasta encontrar el eje de la Avenida 13, tomando el eje de la Avenida 13 hacia el sur hasta el antiguo límite de municipio de Usme, en el río Tunjuelito, de este punto siguiente el perímetro urbano en dirección nor-occidente hasta encontrar el eje del proyecto de la Circunvalación del Sur (Transversal Regional) por este eje hasta su intersección con la Autopista del Sur, punto de partida.

7. Alcaldía Menor Bosa

Partiendo de la Intersección del río Bogotá con el eje del camino que conduce hasta la Hacienda Margarita y por éste hasta la mencionada hacienda y su Intersección con el camino que conduce a Bosa, por el eje de este camino hacia el occidente hasta encontrar el eje del proyecto de la Avenida Regional Transversal, por el eje de ésta hasta su Intersección con el camino que bordea la Hacienda Escocia en sus lados sur y occidente y en esta dirección hasta la Intersección con el eje del camino que conduce al río Tunjuelito y por éste hasta el mencionado río, siguiendo éste hasta el cruce con el ferrocarril del Sur y por el eje de la línea férrea hasta su Intersección con el eje de la Autopista del Sur, se sigue por eje de ésta hasta su Intersección con el eje de la Circunvalación del Sur (Avenida Regional Transversal), por el eje de éste hasta su Intersección con el perímetro urbano; se toma el perímetro urbano hasta su Intersección con el río Tunjuelito, en este punto se sigue por el límite de las veredas Mochuelo y Pasquilla hasta encontrar el perímetro de Bogotá en el punto denominado Piedra de San David, siguiendo por éste hasta encontrar el río Bogotá y por éste hasta el cruce de dicho río con el camino que conduce a la Hacienda las Margaritas, punto de partida.

8. Alcaldía Menor Ciudad Kennedy

Partiendo de la intersección de la Avenida Centenario con el eje de la carrera 68, y por éste en dirección sur hasta el eje de la Autopista del Sur, por éste hasta la intersección con el ferrocarril del Sur, por éste hasta el cruce con el río Tunjuelito, por éste hasta la intersección con el eje del camino que parte del río Tunjuelito y bordea la Hacienda Mónica por el occidente hasta su Intersección con el camino que va en dirección occidente-oriente a la Hacienda Escocia y por este camino hasta la mencionada hacienda y su intersección con el eje de la Avenida Regional Transversal, siguiendo hacia el norte por el eje de esta Avenida hasta su Intersección con el camino que conduce a Bosa (prolongación del camino de Osorio) y por el eje de este camino hasta la Hacienda las Margaritas en su intersección con el eje del camino que conduce al



Río Bogotá, por el eje de este camino hasta dicho río y por éste hasta su confluencia con el río Fucha, se sigue este río aguas arriba hasta que cruce con la Avenida Centenario, por el eje de éste hasta su intersección con el eje de la Avenida 68, punto de partida.

9. Alcaldía Menor Fontibón

Partiendo de la intersección del eje de la Autopista El Dorado con el eje de la carrera 68, siguiendo por éste hacia el sur hasta encontrar el eje de la Avenida Centenario, y por éste hasta encontrar el canal del río Fucha, por éste hasta su desembocadura en el río Bogotá, siguiendo éste hasta encontrar la Intersección de la prolongación del eje del camino de Engativá; por este eje hasta su intersección con el eje de la Autopista El Dorado, punto de partida.

10. Alcaldía Menor Engativá

Partiendo de la Intersección del río Bogotá con el río Juan Amarillo, siguiendo por éste hacia el oriente hasta encontrar el río Salitre, y por éste hasta el cruce con el eje de la carrera 68, por éste en dirección sur occidente hasta el eje de la Autopista El dorado, por éste hasta su Intersección con el eje del camino de Engativá, por éste y su prolongación hasta su cruce con el río Bogotá, por éste en dirección norte hasta la desembocadura del río Juan Amarillo en el río Bogotá, punto de partida.

11. Alcaldía Menor Suba

Partiendo de la Intersección del eje de la Autopista del Norte con el límite de Bogotá se sigue este eje hasta su intersección con el eje de la calle 100, se sigue éste hasta su prolongación en el eje de la Avenida 68 (carrera 68) hasta su Intersección con el río Salitre, se sigue por este río y su prolongación en el río Juan Amarillo hasta su desembocadura en el río Bogotá, se sigue por éste hasta su cruce con el límite de Bogotá y por éste hasta su Intersección con el eje de la Autopista del Norte, punto de partida.

12. Alcaldía Menor Barrios Unidos

Partiendo de la intersección del eje de la calle 100 con el eje de la Autopista del Norte, por éste en dirección sur hasta la intersección con el eje de la calle 63, por éste hasta la intersección con el eje de la carrera 68, y por éste y su prolongación en el eje de la Autopista Norte, punto de partida.

13. Alcaldía Menor Teusaquillo

Partiendo de la intersección del eje de la carrera 68 con el eje de la calle 68, por éste hasta su Intersección con el eje de la Avenida Caracas, por éste hasta su Intersección con el eje de la calle 26, por éste hasta su Intersección con el eje de la Avenida de las Américas, por éste hasta su Intersección con el eje de la calla 19, por éste y su prolongación en el Ferrocarril de Cundinamarca hasta su Intersección con el eje de la carrera 68, y por éste hasta su Intersección con el eje de la calla 63, punto de partida.

14. Alcaldía Menor Los Mártires

Partiendo de la Intersección del eje de la carrera 30 con el eje de la Avenida de las Américas siguiendo por éste hasta su Intersección con el eje de la calle 26, por éste hacia el oriente hasta la Intersección con el eje de la Avenida Caracas, por éste hacia el sur con el eje de la Avenida Primera, por éste hasta la intersección con el eje de la carrera 30 y por éste hasta la Intersección con el eje de la Avenida de las Américas, punto de partida.

15. Alcaldía Menor Antonio Nariño

Partiendo de la intersección del eje de la carrera 30 con el eje de la Avenida Primera, por éste en dirección oriente hasta la Intersección con el eje de la Avenida Décima, por éste en dirección sur hasta encontrar los cerros de la Guacamaya, por éstos hasta el perímetro urbano de Bogotá, por éste hacia el sur-oriente hasta la Intersección con el eje de la Avenida 13, por éste en dirección norte hasta la Intersección con el eje de la Circunvalación del Sur, por éste hasta la Intersección con el eje de la carrera 19C, por éste hasta la intersección con el eje de la calle 46 sur, por éste hasta la intersección con el eje de la carrera 25. Por éste hasta la Intersección con el eje de la calle 47 sur, por éste hasta la Intersección con el eje de la carrera 33, y por éste hasta la Intersección con el eje de la calle 44 sur, siguiendo por éste hasta su Intersección con el eje de la carrera 30 y por éste hasta su Intersección con el eje de la Avenida Primera, punto de partida.

16. Alcaldía Menor Puente Aranda

Partiendo de la Intersección del eje de la carrera 68, con el eje de la calle 19, por éste hacia el oriente hasta su Intersección con el eje de la Avenida de las Américas, por éste hacia el occidente hasta su Intersección con el eje de la carrera 30, y su prolongación en la Autopista del Sur, por éste hasta su Intersección con el eje de la carrera 68 en dirección norte hasta su Intersección con el eje de la calle 19, punto de partida.³⁵⁴

Igualmente, le son asignadas las funciones a los alcaldes menores, entre las que se encuentran ejecutar “las políticas que en materia de policía, educación, acción comunal, salud pública, bienestar social, transportes y tránsito, obras y desarrollo urbano, así como en materia de rentas de tributación, tracen el Concejo y la Alcaldía Mayor”³⁵⁵. Así mismo, se le concedieron atribuciones como:

1. Dirigir la acción administrativa en el territorio de la Alcaldía Menor y ejecutar los planes y programas adoptados por la Administración; de acuerdo con el ordenamiento jurídico;
2. Ejercer la Jefatura de Policía en su jurisdicción y conservar el orden público Interno;
3. Ejercer el control administrativo sobre el personal que presta sus servicios a la Alcaldía Menor e Imponer sanciones mediante resoluciones motivadas según las normas pertinentes;

354. Acuerdo 26 de 9 de diciembre de 1972 “por el cual se crean unas alcaldías menores, se reglamenta su funcionamiento y se autoriza al Alcalde Mayor para delegar unas funciones”, Art. 3. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1972*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1973. p. 56-60.

355. Acuerdo 26 de 9 de diciembre de 1972 “por el cual se crean unas alcaldías menores, Art. 4. p. 60.



4. Proponer a sus superiores las Iniciativas convenientes para el éxito de sus actividades;
5. Coordinar la actividad de la Alcaldía Menor con la de las demás dependencias municipales y con los organismos descentralizados del Distrito Especial;
6. Elaborar anualmente el Inventario de necesidades de obras de desarrollo y servicios en su jurisdicción y presentarlo para estudio del Departamento Administrativo de Planeación;
7. Velar por una pronta y cumplida administración de justicia en aquellos asuntos de competencia de los funcionarios de policía adscritos a su despacho y auxiliar a los funcionarios judiciales en la ejecución de sus providencias;
8. Vigilar las actividades de los establecimientos comerciales e industriales o impartir las órdenes necesarias para asegurar su correcto funcionamiento dentro de las reglamentaciones respectivas;
9. Vigilar el cumplimiento de la Inscripción de médicos, odontólogos y demás profesionales de la salud;
10. Ejecutar programas conjuntos con otros alcaldes menores cuando la naturaleza de aquellos así lo requiera;
11. Distribuir los Informes, partes, expedientes, documentos, etc., a los funcionarios encargados de tramitarlos y resolverlos, y
12. Rendir Informe anual de las labores al Concejo, y al Alcalde cuando éste lo solicite³⁵⁶.

Cabe resaltar que todos ellos dependían jerárquicamente del secretario de Gobierno como su superior inmediato. Además como instancia que acompañaba la toma de decisiones en la administración local se encontraba el Comité Asesor de la alcaldía menor con funciones de servir de enlace entre la administración y la comunidad, estudiar los problemas de la zona y proponer soluciones, conceptuar sobre las obras que programe la alcaldía menor, y servir de órgano de consulta al alcalde menor³⁵⁷. Integrado por:

- Por el Alcalde Menor quien lo presidirá.
- Por un representante de las Juntas de Acción Comunal, con su respectivo suplente.
- Por un representante de los Comités y Clubes Deportivos, con su respectivo suplente.
- Por un representante de las Asociaciones de Comercio o Industria, con su respectivo suplente³⁵⁸.

Ya sobre los entes de control que regulaban y vigilaban el funcionamiento de estas alcaldías menores se encontraba la Junta de Coordinación Administrativa integrada por el alcalde menor y por un delegado de cada una de las secretarías y departamentos administrativos³⁵⁹, la Oficina de Administración y Control de la secretaría de Gobierno y la Junta de Alcaldías Locales; esta última con el propósito de armonizar todas las

356. Acuerdo 26 de 9 de diciembre de 1972 "por el cual se crean unas alcaldías menores. Art. 5. p. 60-61.

357. Acuerdo 26 de 9 de diciembre de 1972 "por el cual se crean unas alcaldías menores. Art. 7. p. 61.

358. Acuerdo 26 de 9 de diciembre de 1972 "por el cual se crean unas alcaldías menores. Art. 8. p. 61-62.

359. Acuerdo 26 de 9 de diciembre de 1972 "por el cual se crean unas alcaldías menores. Art. 9 y 10. p. 62.

actividades desarrolladas en cada una de ellas y compuesta por el alcalde Mayor, que la presidirá, cuatro concejales, con sus respectivos suplentes, el secretario de Gobierno y los 16 alcaldes menores³⁶⁰.

Esta organización territorial se mantendría hasta la última década del siglo XX, además, se agregarían o crearían nuevas alcaldías menores, las que se abordarían en el siguiente capítulo, pero que en términos generales no alterarían las funciones y obligaciones asignadas a las mismas.

Uno de los grandes elementos administrativos dados a la ciudad, a lo largo de su historia, fue el Decreto 3133 de diciembre 26 de 1968, por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá y que fue llevada a cabo bajo la administración del Alcalde Mayor Virgilio Barco Vargas³⁶¹; surge como respuesta a las reformas impulsadas desde el orden nacional, y que para el caso de Bogotá se permitieron por lo plasmado en la Ley 33 de 1968.

El Decreto 3133 ratifica a Bogotá como capital de la República, que “continuará organizado como un distrito especial sin sujeción al régimen municipal ordinario, y seguirá siendo la capital del departamento de Cundinamarca”³⁶², conformándose una estructura de organismos con respectivas atribuciones de gobierno y administración compuesta de:

- El Concejo
- El Alcalde Mayor
- Las Secretarías y Departamentos Administrativos
- La Junta Asesora y de Contratos, y
- La Junta de Planeación Distrital.³⁶³

360. Acuerdo 26 de 9 de diciembre de 1972 “por el cual se crean unas alcaldías menores. Art. 13 y 14. p. 63.

361. Virgilio Barco Vargas fue nombrado Alcalde Mayor de Bogotá por Decreto Presidencial 2090 entre el 10 de agosto de 1966 y el 17 de septiembre de 1969. *Diario Oficial*, nº 32.019, 31 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1966. p. 492.

362. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá”, Art. 1. *Diario Oficial*, nº 32.690, 21 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1969. p. 65.

363. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización administrativa...”. p. 65

El Concejo de la ciudad se integraba por quince (15) miembros principales, cada uno de ellos con su respectivo suplente, siendo posesionados por un tiempo de 2 años, dentro de los cuales debían cumplir las siguientes funciones:

1. Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito.
2. Votar en conformidad con la Constitución y la ley las contribuciones, impuestos y tasas y gastos locales.
3. Determinar la estructura de la administración distrital, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos;
4. Crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y fondos rotatorios del Distrito.
5. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del distrito, con base en el proyecto presentado por el alcalde;



6. Organizar el crédito público del Distrito y ordenar la emisión de títulos de deuda pública. El valor nominal de los bonos de valorización no amortizados no podrá exceder el total recaudado en impuestos a la propiedad raíz en el año inmediatamente anterior.
7. Autorizar al alcalde para que con la sola aprobación de la Junta Asesora y de Contratos, pueda celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes distritales cuando su cuantía exceda de diez (10) millones de pesos. El concejo distrital podrá aumentar, cuando lo juzgue conveniente, el límite hasta el cual el alcalde, con la sola aprobación de la Junta Asesora y de Contratos pueda celebrar dichos contratos y negociaciones;
8. Conceder autorizaciones generales o especiales al alcalde para la celebración de contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes distritales en cuantía superior a aquella por la cual pueda contratar directamente;
9. Elegir personero, de terna presentada por el alcalde, y contralor libremente, para períodos de dos (2) años, contados a partir del primero de enero;;
10. Crear personerías delegadas en los ramos civil, penal, administrativo u otras, cuando lo estime conveniente;
11. Reglamentar las funciones y deberes de los empleados del Distrito y de los representantes del concejo en otras entidades, y fijar las calidades y condiciones para el desempeño de los cargos;
12. Dictar, a iniciativa del alcalde, las normas básicas sobre la organización de la carrera administrativa de los funcionarios del distrito;
13. Delegar en comisiones o juntas de su seno, en forma precisa, algunas atribuciones que le corresponden y en especial la de aprobar determinados actos y contratos sin perjuicio de las atribuciones legales de la Junta Asesora y de Contratos;
14. Autorizar al alcalde para delegar funciones administrativas o de policía en los secretarios u otros funcionarios; la delegación conlleva la responsabilidad correspondiente;
15. Revestir, *pro tempore*, al alcalde, de precisas facultades de las que corresponden al Concejo Distrital, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen;
16. Dictar los códigos para el Distrito en materia de policía, fiscal, de tránsito y transportes, de construcción y administración;
17. Dictar, a iniciativa del alcalde, las reglamentaciones urbanísticas y restricciones administrativas para las diversas zonas del distrito Especial, pudiendo establecer prohibiciones para la urbanización y parcelación de determinadas zonas dentro del territorio del distrito;
18. Exigir los informes que considere convenientes de los funcionarios del Distrito o de sus empresas descentralizadas por intermedio del respectivo secretario, director o gerente; y la cooperación de los organismos técnicos distritales para el mejor desempeño de sus funciones;
19. Elegir presidente y los vicepresidentes del Concejo para períodos hasta de un año;

20. Elegir secretario general del Concejo para períodos de dos (2) años, quien deberá reunir las mismas calidades que para ser elegido concejal;
21. Proveer los empleos necesarios para el funcionamiento normal del concejo;
22. Ejercer las demás funciones que la ley señale.³⁶⁴

Junto con ello las funciones del Alcalde Mayor, que continúa siendo nombrado por el presidente de la República³⁶⁵, son las siguientes:

1. Llevar la voz del Distrito Especial de Bogotá y representarlo, salvo en lo que se establece respecto del personero distrital, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
2. Dirigir la acción administrativa en el Distrito, nombrar y remover libremente todos sus agentes y empleados, con excepción de los designados por el concejo y de los dependientes de estos funcionarios;
3. Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias;
4. Elaborar y presentar a la consideración del Concejo los planes de la administración sobre cualquier materia, que requieran la aprobación de aquel;
5. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre presupuesto de rentas y de gastos del Distrito, ciñéndose a lo dispuesto en el presente decreto y a la reglamentación orgánica que expida el Concejo al respecto;
6. Celebrar contratos con la aprobación de la Junta Asesora y de Contratos en cuantía que no exceda la indicada en el numeral séptimo del artículo 13 de este decreto;
7. Celebrar contratos para que haya sido autorizado previamente en forma general o especial por el Concejo de acuerdo con los numerales séptimo y octavo del artículo 13 de este decreto;
8. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de juntas cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quienes deban remplazarlos;
9. Tomar, en caso de calamidad pública, las medidas de emergencia que sean indispensables, y conceder auxilios a damnificados, previa autorización de la Junta Asesora y de Contratos, de todo lo cual deberá informar al concejo inmediatamente o al iniciarse las sesiones subsiguientes a la situación de emergencia. El Concejo proveerá a la constitución de un fondo especial para emergencias;
10. Cumplir y hacer que se cumplan en el Distrito Especial los decretos y órdenes del gobierno y los acuerdos del concejo distrital;
11. Revisar y reformar los actos de sus agentes y dictar las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
12. Auxiliar la justicia como lo determine la ley;
13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas distritales y comerciales, sociedades

364. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 "por el cual se reforma la organización administrativa, Art. 13. p. 65.

365. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 "por el cual se reforma la organización administrativa, Art. 15. p. 65.



de economía mixta y fondos rotatorios de orden distrital. Los representantes del Distrito en las juntas directivas de tales organismos, con excepción de los representantes designados por el concejo, con agentes del alcalde;

14. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios distritales y señalar sus funciones;
15. Designar alcaldes menores y otros funcionarios delegados suyos, en las zonas del territorio del Distrito Especial, según la reglamentación que al efecto adopte el Concejo;
16. Las demás que la Constitución, las leyes y los acuerdos establezcan.³⁶⁶

Estas funciones del Alcalde Mayor son mucho más amplias y concretas si se comparan con las establecidas en 1954, lo que implica una mayor responsabilidad sobre el manejo de la ciudad y a la vez se necesita una planificación más rigurosa y regulada sobre la solución de las necesidades existentes, como se ve manifestado más adelante dentro del mismo Decreto 3133 cuando dice: “El plan general de desarrollo de la ciudad consiste en el conjunto de normas que establecen la política del distrito encaminada a crear y mantener las condiciones sociales, económicas y físicas necesarias para el normal funcionamiento y el desarrollo de la comunidad³⁶⁷”; a la postre estos enunciados de forma general se incluirían en los planes de desarrollo para la ciudad.

Así, el 13 de octubre de 1972, es expedido el Acuerdo 18, bajo la administración del Alcalde Mayor Carlos Albán Holguín³⁶⁸, por el cual se dictan normas sobre el proceso de planificación del Distrito Especial de Bogotá, que estableció el Plan General del Desarrollo del Distrito Especial como “el conjunto de normas que establecen la política del Distrito encaminado a crear y mantener las condiciones sociales, económicas y físicas necesarias para el normal funcionamiento y el desarrollo de la comunidad”³⁶⁹, que se componía de aspectos fundamentales como:

1. Desarrollo de áreas determinadas.
2. Explotación y protección de recursos naturales.
3. Renovación urbana: conservación, habilitación y remodelación.
4. Integración social.
5. Vivienda.
6. Servicio públicos a cargo de la administración y de los particulares.
7. Servicios sociales, tales como bienestar social, educación, salud, abastecimientos, cultura, recreación popular y deportes.
8. Actualización jurídico-administrativa.
9. Desarrollo y fomento de la economía y el empleo.
10. Regulación de los Ingresos y gasto públicos municipales.³⁷⁰

En 1975, bajo la alcaldía de Alfonso Palacio Rudas³⁷¹, y con la expedición del Acuerdo 14 del 10 de septiembre, estos lineamiento básicos se redefinieron como, “el resultado de un proceso continuo de planeación orientado a

366. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización administrativa, Art. 16. p. 65-66.

367. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización administrativa, Art. 33. p. 66.

368. Carlos Albán Holguín fue nombrado Alcalde Mayor de Bogotá por Decreto Presidencial 1496 entre el 11 de agosto de 1970 y el 16 de agosto de 1973. *Diario Oficial*, n° 33.135, 31 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1970. p. 649.

369. Acuerdo 18 de 6 de octubre de 1972 “por el cual se dictan normas sobre el proceso de planificación en el Distrito Especial de Bogotá”, Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1972*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1973. p. 25.

370. Acuerdo 18 de 6 de octubre de 1972 “por el cual se dictan normas...”, Art. 3. p. 25.

371. Alfonso Palacio Rudas fue nombrado Alcalde Mayor de Bogotá por Decreto Presidencial 1714 entre el 7 de septiembre de 1974 y el 27 de agosto de 1975. *Diario Oficial*, n° 34.164, 26 de septiembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1974. p. 582.

coordinar las acciones de los sectores público y privado dentro de unos criterios de equidad social. Este proceso está conformado por políticas, estrategias, programas y normas que buscan regular y encauzar el desarrollo de la ciudad”³⁷², que contemplaba tres elementos constitutivos, a saber:

1. Los aspectos físicos del Plan de Desarrollo se constituyen por un conjunto de normas urbanísticas y el proceso de aplicación de las mismas que regulan la expansión y el desenvolvimiento físico de la ciudad y cuyos aspectos principales los incluyen, entre otros:
 - El perímetro urbano y sanitario
 - La zonificación de la ciudad
 - Los planes viales
 - Las normas y reglamentaciones específicas.
2. Los planes y programas sectoriales tales como:
 - Transporte
 - Vivienda
 - Educación
 - Saludos cordiales,
 - Recreación popular
 - Conservación del medio ambiente
 - Infraestructura física para servicios públicos
3. El programa de inversiones públicas de la Administración Central del Distrito y de sus Entidades Descentralizadas.³⁷³

Esta configuración de un plan general de desarrollo para la ciudad, en años posteriores se convertiría en los planes de gobierno de los alcaldes de elección popular.

Retomando el Decreto 3133 de 1968, el Alcalde Mayor ejerció sus funciones de *jefe de la Administración Distrital* con la directa colaboración de los secretarios y directores de los Departamentos Administrativos, todos ellos de libre remoción y nombramiento por parte del alcalde Mayor de la ciudad, que a partir de la expedición del Decreto se conformaba así:

A partir de la vigencia del presente Decreto, y sin perjuicio de las facultades que en él se otorgan al concejo y al alcalde, habrá las siguientes secretarías: de Gobierno, Hacienda, Obras Públicas, Educación, Salud Pública y General y los siguientes departamentos administrativos: de Planeación, de Tránsito y Transportes, de Bienestar Social y de Acción Comunal.³⁷⁴

Como se ve, la ciudad cuenta con seis (6) secretarías, haciendo su aparición como nueva la secretaría General de la Alcaldía Mayor, que vino a remplazar al cargo de Secretario General de la Alcaldía y de la Junta Asesora y de Contratos.

372. Acuerdo 14 de 2 de septiembre de 1975 “por el cual se dictan normas orgánicas sobre el Plan General de Desarrollo y se establecen las políticas en sus aspectos físicos”, Art. 2. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1975*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1975. p. 33.

373. Acuerdo 14 de 2 de septiembre de 1975 “por el cual se dictan normas orgánicas...”, Art. 3. p. 33 y 34.

374. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización...”, Art. 18. p. 66.



Los cambios más importantes se representaron en la creación de varios Departamentos Administrativos, cuatro en su totalidad; claro está que en la mayoría de los casos remplazaron a otras entidades que venían desarrollando la misma función. Casos concretos son el de la Secretaria de Tránsito y Transporte que pasó a denominarse Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, así como el Departamento Administrativo de Planificación se denomina departamento administrativo de planeación de Bogotá. Los demás Departamentos como el de Bienestar Social y Acción Comunal, remplazaron en sus funciones al Departamento de Protección y Asistencia Social y las Juntas de Acción Comunal del Distrito Especial, respectivamente.

Igualmente, dentro del mismo periodo, se crearon nuevas entidades que complementaron las funciones de la administración, como el Fondo de Ventas Populares.³⁷⁵

Esta nueva organización contrasta de forma clara con lo establecido en 1954, pues la administración pública distrital empezó a dejar la atención de las necesidades básicas de forma inmediatista a través de las juntas, para pasar a una atención de las mismas de forma institucionalizada y al largo plazo con la creación de entidades destinadas para ello, prueba de esto se encuentra en las funciones asignadas a ellos:

1. Dirigir y vigilar los servicios y dependencias de sus respectivas ramas administrativas;
2. Expedir los actos y celebrar los contratos que les hubiere delegado el alcalde; y refrendar con su firma los actos del alcalde según el ramo;
3. Resolver los asuntos comprendidos en la delegación que el alcalde les haya conferido, y proponer a este la resolución de aquellos asuntos que dentro de su rama específica sean de competencia del alcalde;
4. Informar cumplidamente al alcalde acerca del desarrollo y cumplimiento de los servicios a su cargo;
5. Las que se derivan de ser miembros de la Junta Asesora y de Contratos;
6. Asistir a las sesiones del concejo con voz pero sin voto, teniendo la obligación de dar las informaciones que este previamente les haya solicitado. Los directores de departamentos administrativos y los gerentes o directores de establecimientos públicos distritales, únicamente podrán ser citados a las comisiones del concejo.³⁷⁶

Junto con estas entidades y como apoyo a las funciones designadas al Alcalde Mayor de la ciudad se encontraba la Junta Asesora y de Contratos, "integrada por el alcalde, quien la presidirá; los secretarios, los directores de los departamentos administrativos, el personero y dos miembros elegidos por el concejo distrital"³⁷⁷ con las siguientes funciones:

375. Creado por medio del Acuerdo 25 de 1972. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1972*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1973. p. 53.

376. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 "por el cual se reforma la organización...", Art. 21. p. 66.

377. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 "por el cual se reforma la organización...", Art. 26. p. 66.

Aprobar o improbar:

1. Los contratos de cualquier naturaleza hasta la cuantía máxima de diez millones de pesos, cuantía que puede ser ampliada por el Concejo Distrital;
 - Los Contratos cuyo estudio y aprobación le hayan sido delegados por el Concejo de conformidad con el numeral 7º., del artículo 13 de este decreto;
 - Los proyectos de decreto sobre créditos y contracréditos, así como los traslados de orden presupuestal;
2. Estudiar y aprobar todas aquellas iniciativas y proyectos de la administración que el alcalde o cualquier otro de los miembros de la junta sometan a su estudio;
3. Previo concepto de la Junta de Planeación y la del Fondo de Valorización del Distrito, aprobar la demarcación de las zonas de influencia de las obras cuya construcción haya sido decretada por el sistema de valorización ya sea por acuerdo o decreto.

Las que la ley y los acuerdos le atribuyen.³⁷⁸

También la administración contaba con la Junta de Planeación Distrital, que estaba integrada por el “el Alcalde, quien la presidirá; el personero; dos (2) concejales que deberán ser miembros de la comisión de presupuesto; el Secretario de Hacienda; el Secretario de Obras Públicas; el director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital; un representante con su respectivo suplente, de la Sociedad Colombiana de Economistas; un representante con su respectivo suplente, de la Sociedad Colombiana de Ingenieros; un representante con su respectivo suplente, de la Sociedad Colombiana de Planificación”, como la “entidad coordinadora, consultiva y asesora de la administración y del concejo para la integración de los programas físicos, económicos, culturales y sociales necesarios para el normal desarrollo de la comunidad”³⁷⁹, a quien se le asignaron las siguientes funciones:

1. Someter a la aprobación del Concejo, por intermedio del alcalde, el plan general de desarrollo de la ciudad y sus modificaciones;
2. Determinar los objetivos para la utilización e inversión de los recursos distritales, de acuerdo con las necesidades y tendencias de la ciudad;
3. Coordinar los planes distritales con los que adelanten las entidades nacionales, departamentales o regionales;
4. Asesorar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital en el cumplimiento de sus funciones técnicas.³⁸⁰

Esta nueva, amplia y compleja configuración de la administración distrital, muestra uno de sus más grandes avances en la materia, y que se mantendría en términos generales hasta finales del siglo XX.

378. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización...”, Art. 28. p. 66.

379. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización...”, Art. 29. p. 66.

380. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización...”, Art. 32. p. 66.



3.3 La reforma de 1977: reorientando la Administración a una integración

El fin del Frente Nacional en 1974, con el presidente Misael Pastrana Borrero y Alcalde Mayor Aníbal Fernández de Soto³⁸¹, dio la posibilidad de acceder al solio presidencial al candidato del Partido Liberal Colombiano Alfonso López Michelsen, opositor de la alianza bipartidista. Esto traería para la ciudad unos cambios que, si bien no modifican en su esencia lo propuesto por el Decreto 3133, integrarían otros sectores y organismos existentes, dando pie a una idea de descentralización.

Bajo estos elementos, el alcalde Mayor de Bogotá, Bernardo Gaitán Mahecha³⁸², presentó en 1977 ante el Congreso de la República un proyecto de ley por el cual “se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá”. Dentro de la exposición de motivos presentada se plantea una urgente necesidad de “adecuar la estructura administrativa de Bogotá a las circunstancias y necesidades de diverso orden que implica el creciente desarrollo de la ciudad”³⁸³, basándose en que una gran parte de ese estatuto orgánico -el decreto 3133 de 1968- había sido declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, “con lo cual se ha desvertebrado el instrumento legal que regula la administración de la capital del país”³⁸⁴; claro está basándose siempre en lo dispuesto en de la Constitución Nacional.

El proyecto de Ley proponía catorce capítulos, en los cuales se abordaban cada uno de los componentes administrativos, financieros y de control de la ciudad, pasando por la organización del distrito, el consejo distrital, el alcalde Mayor, el vice-Alcalde, consejo de gobierno, secretarías y departamentos administrativos, alcaldías menores, organismos descentralizados, régimen presupuestario y fiscal, funcionarios elegidos por el Consejo, veeduría y disposiciones finales. Sin embargo, esta propuesta no tuvo un trámite exitoso, pues nunca llegó a convertirse en Ley de la República.

No obstante, Gaitán Mahecha persistió en la intención de implantar una nueva reforma administrativa para Bogotá. En ese sentido y basándose en las funciones otorgadas al Alcalde Mayor en la que debe elaborar y presentar a la consideración del Concejo los planes de la administración sobre cualquier materia, que requieran la aprobación de aquel, revisar y reformar los actos de sus agentes y dictar las providencias necesarias en todos los ramos de la administración y crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios distritales y señalar sus funciones³⁸⁵, fue presentado ante el Concejo de la ciudad un proyecto de acuerdo para tal fin, y que dentro de su exposición de motivos sostiene en términos generales que acelerado crecimiento de la ciudad obliga a una reestructuración de las instituciones distritales, teniendo en cuenta:

381. Aníbal Fernández de Soto fue nombrado Alcalde Mayor de Bogotá por Decreto Presidencial 749 entre el 17 de agosto de 1973 y el 6 de septiembre de 1974. *Diario Oficial*, nº 33.838, 2 de mayo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1973. p. 308.

382. Bernardo Gaitán Mahecha fue nombrado Alcalde Mayor de Bogotá por Decreto Presidencial 426 entre el 17 de noviembre de 1976 y el 6 de agosto de 1978. *Diario Oficial*, nº 34.710, 26 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1977. p. 97.

383. Alcaldía Mayor de Bogotá: Proyecto de Ley “por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá”. Bogotá: Talleres Editoriales de Bogotá Distrito Especial, 1977. p. 5.

384. Alcaldía Mayor de Bogotá: Proyecto de Ley...”. p. 6.

385. Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización...”, Art. 16. p. 65.

- I. Integración y funciones de la Administración Distrital.
- II. Normas para la organización y funcionamiento de las Secretarías y Departamentos Administrativos.
- III. Normas para la organización y el funcionamiento de los organismos descentralizados.³⁸⁶

Con ellos se buscó regular “de manera general y armónica la acción de los organismos distritales de la Administración Central, así como del sector descentralizado”³⁸⁷. En la misma medida, que cuando expuso esta reforma como ley de la República, argumentó la falta de definición sobre la naturaleza jurídica de las entidades, su integración dentro del aparato administrativo, la determinación de sus elementos, su régimen de control, su clasificación para determinados efectos³⁸⁸, ente otros que no son especificados con claridad.

Una vez fue entregado el proyecto al Concejo de la ciudad y de ser estudiado por la Corporación, Gaitán Mahecha recibe el proyecto para su sanción, sin embargo encuentra dentro algunas objeciones, manifestadas en una carta enviada al presidente del Concejo Distrital, Ernesto Lucena de Quevedo, el 26 de septiembre de 1977³⁸⁹, en la cual solicita:

Se digne someter a la consideración de la Corporación que preside, las objeciones que a continuación formulamos, por razones de inconstitucionalidad, ilegalidad e inconveniencia, en relación con algunos de los artículos que conforman dicho proyecto.³⁹⁰

Posteriormente, y después de haber realizado todas las revisiones y ajustes correspondientes a la norma, el Concejo de la ciudad expide el 25 de julio de 1977 el Acuerdo 7, que reorganiza a la administración de Bogotá.

A pesar de que los límites externos del territorio de la ciudad continuaron siendo los establecidos en diciembre de 1954³⁹¹, ya dentro de la organización del territorio interno si se sufren cambios y aparición de dos nuevas alcaldías locales, dadas por el Acuerdo 8 de 1977, que establece que:

El territorio del Distrito Especial de Bogotá estará dividido en 18 zonas que recibirán la denominación de Alcaldías Menores. En cada una de ellas habrá una Administración seccional dirigida por un Alcalde Menor y encargada de la preservación del orden público y de la prestación de los servicios públicos que le hayan sido asignados.³⁹²

Bajo estas condiciones, las Alcaldías Locales que sufrieron modificaciones en su territorio; las nuevas que se crearon fueron:

386. Exposición de motivos presentada para el Proyecto de Acuerdo 16 de 1977 “por el cual se dictan normas generales para la organización y el funcionamiento de la administración distrital”. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).

387. Exposición de motivos presentada para el Proyecto de Acuerdo número 16 de 1977 “por el cual se dictan normas generales...”.

388. Exposición de motivos presentada para el Proyecto de Acuerdo número 16 de 1977 “por el cual se dictan normas generales...”. p. XX.

389. Objeciones del Señor Alcalde al Proyecto de Acuerdo 7 de 1977. *Anales del Concejo, nº 1.161, 4 de julio*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1977. p. 128-132.

390. Objeciones del Señor Alcalde al Proyecto de Acuerdo 7 de 1977... p. 128.

391. Ver capítulo sobre el periodo 1954-1968 en su apartado de configuración del territorio.

392. Acuerdo 8 de 15 de diciembre de 1977 “por el cual se modifica el Acuerdo 26 de 1972, se reorganizan las Alcaldías Menores, se reglamenta su funcionamiento y se faculta al Alcalde Mayor para delegar unas funciones”, Art. 1. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).



1. Alcaldía Menor de Chapinero.

Partiendo de la intersección del eje de la Autopista del Norte con el de la calle 100, siguiendo por este eje hacia el sur hasta encontrar el eje de la calle 4; por este hacia el Oriente a encontrar el perímetro urbano de Bogotá, en su intersección con la quebrada del Chorrerón; por este punto hasta encontrar la Avenida 1; por esta avenida hasta encontrar el eje de la Avenida Caracas y siguiendo por este eje en dirección Norte, hasta encontrar el canal del río Arzobispo o calle 39, punto de partida. Este eje y su prolongación sur oriente en el camino del Meta; por este camino en dirección oriente hasta su intersección con el límite de Bogotá; por este límite hasta la hoya del río Arzobispo y siguiendo por este río y su prolongación en el canal del mismo nombre, hasta encontrar el eje de la avenida Caracas; siguiendo este eje y su prolongación, en el eje de la autopista del Norte y por este eje hasta su intersección con el eje de la calle 100, punto de partida.

2. Alcaldía Menor de Santa Fe.

Partiendo del eje de la Avenida Caracas en su intersección con el canal del río Arzobispo o calle 39, siguiendo aguas arriba el curso del canal hasta encontrar el perímetro urbano de Bogotá; de este punto hasta los límites orientales del Distrito y siguiendo por este punto hasta encontrar la hoya del río San Francisco; por este río hasta la intersección con el perímetro urbano de Bogotá, por este punto hacia el occidente por la Avenida Jiménez de Quesada hasta encontrar el eje de la carrera 10;

13. Alcaldía Menor de Teusaquillo.

Partiendo de la intersección del eje de la carrera 68 con el eje de la calle 63, por este hacia su intersección con el eje de la avenida Caracas; por este hasta su intersección con el eje de la calle 26; por este hasta su intersección con el eje de la avenida de las Américas; por este hasta su intersección con el eje de la calle 19, por este y su prolongación con el ferrocarril de Cundinamarca, hasta su intersección con el eje de la carrera 68, y por este hasta su intersección con el eje de la calle 63, punto de partida.

15. Alcaldía Menor de Antonio Nariño.

Partiendo del eje de la calle 44 Sur, en su intersección con el eje de la carrera 30 y por éste eje hacia el oriente hasta la intersección con el eje de la avenida Primera, siguiendo por este eje hacia el oriente hasta encontrar el eje de la avenida Caracas, por esta avenida en dirección sur hasta encontrar la intersección con el eje de la avenida Primero de Mayo; por este eje en dirección suroccidental hasta encontrar el eje de la avenida 27 Sur y por éste hasta encontrar la calle 44 en su intersección del eje de la carrera 30, punto de partida.

17. Alcaldía Menor de la Candelaria.

Partiendo de la intersección de la carrera 10, con la avenida Jiménez y siguiendo por ésta en la dirección nor-oeste hasta encontrar la calle 22, continuando en la misma dirección sureste por la calle 22 hasta encontrar el Paseo Bolívar; siguiendo por el paseo y su prolongación

hasta la carrera 4 Este, en dirección sur, hasta interceptar la calle 4, partiendo del punto anterior en dirección oeste hasta interceptar la carrera 10; siguiendo por el punto anterior en dirección norte hasta la avenida Jiménez, punto de partida.

18. Alcaldía Menor de Rafael Uribe Uribe.

Partiendo del eje de la calle 44 sur en su intersección con el eje de la carrera 30 hacia el oriente por la avenida 27 Sur, por esta avenida hasta encontrar la carrera 27 sur en su intersección con el eje de la calle 22 sur siguiendo este eje hacia el oriente hasta encontrar el eje de la avenida 1 de Mayo y por ésta avenida hacia el oriente hasta el eje de la carrera 10, por éste en dirección sur hasta encontrar los cerros de la Guacamaya, por éstos hasta el perímetro urbano de Bogotá, por éste hacia el sur-oriente hasta la intersección con el eje de la avenida 13, por éste en dirección norte hasta la intersección con el eje de la Circunvalación del sur, por éste hasta la intersección con el eje de la carrera 19, por éste hasta la intersección con el eje de la calle 46 sur, por éste hasta la intersección con el eje de la carrera 25, por éste hasta la intersección con el eje de la calle 47 sur, por éste hasta la intersección con el eje de la carrera 33 y por éste hasta la intersección con el eje de la calle 44 sur, en su intersección con el eje de la carrera 30, punto de partida.³⁹³

En la misma medida, este acuerdo estableció nuevas funciones a los alcaldes menores, enfocando aquellas más hacia la administración de cada una de ellas que el control policivo de las mismas, como se muestra a continuación:

1. Dirigir las autoridades de policía en el territorio de su jurisdicción y expedir las resoluciones y órdenes necesarias para preservar la tranquilidad, la salubridad y la seguridad públicas.
2. Coordinar las acciones de policía que se realicen en el territorio de su jurisdicción, tendientes a prevenir y reprimir la comisión de delitos y contravenciones y velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes.
3. Velar por una pronta y cumplida administración de justicia en aquellos asuntos de competencia de los funcionarios de policía adscritos a su despacho y auxiliar a las autoridades judiciales en la ejecución de sus providencias.
4. Ejercer ocasionalmente funciones de policía judicial, en casos de urgencia o cuando por cualquier circunstancia no intervengan inmediatamente la policía judicial o el funcionario de instrucción competente.
5. Velar porque los funcionarios bajo su dependencia cumplan las funciones que les sean asignadas, imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y solicitar del superior o de las autoridades competentes, su aplicación a los funcionarios que, en el territorio de su jurisdicción, no estén sometidos directamente a su autoridad jerárquica.

393. Acuerdo 8 de 15 de diciembre de 1977 "por el cual se modifica...".



6. Conocer de las quejas y reclamos que cualquier persona formule contra los funcionarios adscritos a la alcaldía menor y comunicar a los respectivos superiores jerárquicos las irregularidades cometidas por el personal en comisión de servicio.
7. Vigilar el cumplimiento de la inscripción de médicos, odontólogos y demás profesionales de la salud, dirigir las campañas sanitarias de orden preventivo y curativo que se realicen en el territorio de su jurisdicción e informar a las autoridades competentes de las irregularidades, emergencias o necesidades relacionadas con la salubridad pública en el territorio a su cargo.
8. Vigilar las actividades de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que funcionen en el territorio de su jurisdicción e impartir las órdenes necesarias para asegurar su correcto funcionamiento conforme a las normas legales y reglamentarias del orden nacional o distrital.
9. Conocer en primera instancia de los procesos por restitución de bienes de uso público de los que conocerá en segunda instancia el Alcalde Mayor.³⁹⁴

Junto con este nuevo enfoque administrativo dado desde sus funciones, debe agregársele la inclusión de las alcaldías menores en la preparación y ejecución de los planes y programas de la administración central; para ello les fueran entregadas atribuciones como elaborar y presentar a la consideración del Alcalde Mayor los planes, programas y proyectos que a su juicio deban ejecutarse en el territorio de su jurisdicción, a fin de que sean incorporados, previa aprobación de la Junta de Planeación Distrital, al plan general de desarrollo del Distrito; presentar a consideración del Alcalde Mayor un proyecto de presupuesto con las apropiaciones que se requieran para la ejecución de los planes, programas y proyectos a que se refiere el ordinal anterior, velar por la pronta y adecuada ejecución de los planes, programas y proyectos que deban realizarse en el territorio de su jurisdicción, celebrar, de conformidad con las normas fiscales vigentes y por delegación del Alcalde Mayor, los contratos que se requieran para la ejecución de obras menores en el territorio de su jurisdicción cuando su cuantía no exceda de cien mil pesos (\$100.000.00)³⁹⁵.

Durante la década de los años ochentas, se completaría el mapa zonal de las 20 alcaldías menores en la ciudad con la creación de dos de ellas. Correspondiendo a este periodo la aparición en 1983, bajo la administración del Alcalde Mayor Augusto Ramírez Ocampo³⁹⁶ en septiembre 7, el Acuerdo 14, por el cual se crea la Alcaldía Menor de Ciudad Bolívar y se modifican los límites de las alcaldías menores de Tunjuelito y Bosa. Esta nueva alcaldía menor se delimitaba de la siguiente forma:

394. Acuerdo 8 de 15 de diciembre de 1977 "por el cual se modifica...".

395. Acuerdo 8 de 15 de diciembre de 1977 "por el cual se modifica...".

396. Augusto Ramírez Ocampo fue nombrado Alcalde Mayor de Bogotá por Decreto Presidencial 2344 entre el 7 de agosto de 1982 y el 28 de junio de 1984. *Diario Oficial*, n° 36.076, 27 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1982. p. 570.

19. Alcaldía Menor Ciudad Bolívar.

Por el Norte: desde el punto en que se encuentran el río Tunjuelito con la Autopista del Sur, continúa por esta hacia el occidente hasta encontrar el límite del Distrito Especial de Bogotá.

Por el occidente: desde el punto en que se encuentra la Autopista del Sur con el límite del Distrito, continúa por este hacia el sur hasta encontrar la quebrada Guaduas.

Por el sur: desde el punto en que se encuentra el límite del Distrito con la quebrada Guaduas, continúa por ésta hacia el oriente hasta encontrar el embalse del Chisacá y continúa por el río Chisacá hacia el oriente hasta el embalse de La Regadera.

Por el oriente: desde el embalse de La Regadera continúa por el río Tunjuelito hacia el norte hasta el punto donde se encuentra con la Autopista del Sur.³⁹⁷

Esta se convertiría en años posteriores en una de las más grandes de la ciudad; pero, a la vez, con la de mayores inconvenientes presentados en el desarrollo de Bogotá, que mostraría los fenómenos de crecimiento acelerado que se presentan por distintos motivos sociales, económicos o políticos.

Con el Acuerdo 7 de 1977, por el cual se dictan normas generales para la organización y funcionamiento de la Administración Pública y se clasifican los trabajadores de la misma, expedido por el Concejo de Bogotá, se presentó una reforma administrativa que rescató los postulados dados en 1968, los cuales poco a poco fueron declarados inexequibles en su gran mayoría. Así pues, el Alcalde Mayor Bernardo Gaitán Mahecha, dentro de la exposición de motivos presentada pretendía que “este marco jurídico general permite expedir normas orgánicas básicas para las Secretarías y Departamentos Administrativos, que determinen de manera muy precisa las funciones y competencias de cada entidad; que faciliten la coordinación e integración de ellas en los diversos procesos de la gestión distrital, de manera que se canalicen su capacidad operativa y sus recursos técnicos, administrativos y financieros para la búsqueda y desarrollo de objetivos integrados y coherentes que garanticen la adecuada atención de sus responsabilidades sectoriales”³⁹⁸. Con cuatro propósitos fundamentales:

- a) Adelantar una distribución racional de los negocios públicos, según sus afinidades, para evitar la duplicidad de labores y la colisión de competencias entre las distintas Secretarías, Departamentos Administrativos y Organismos Descentralizados.
- b) Determinar la estructura administrativa de las Secretarías y Departamentos Administrativos y promover la reestructuración orgánica de sus entidades descentralizadas.
- c) Propiciar el ejercicio de un adecuado control administrativo.
- d) Establecer métodos y sistemas operativos que faciliten la eficiencia en la prestación de los servicios públicos, la simplificación de los procedimientos de trabajo y la reducción de costos.³⁹⁹

397. Acuerdo 14 de 7 de septiembre de 1983 “por el cual se crea la Alcaldía Menor ‘Ciudad Bolívar’ y se modifican los límites de las Alcaldías Menores de Tunjuelito y Bosa señalados en el Acuerdo 8 de 1977”, Art. 1. *Anales del Concejo, n° 4, noviembre*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1983. p. 341-342.

398. Exposición de motivos presentada por el Alcalde Mayor de Bogotá para el proyecto de Acuerdo número 16 de 1977 “por el cual se dictan normas generales para la organización y funcionamiento de la administración distrital”. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).

399. Exposición de motivos presentada por el Alcalde Mayor de Bogotá para el proyecto de Acuerdo n° 16 de 1977...



Así pues, la norma presenta dentro de su primer apartado la integración y funciones de la Administración Distrital, la cual contaba o se constituía con los siguientes organismos:

- El Concejo.
- El Alcalde Mayor.
- Las Secretarías y Departamentos administrativos.
- La Junta Asesora y de Contratos.
- La Junta de Planeación Distrital.
- La Junta Distrital de Hacienda.
- Las Alcaldías Menores.
- Las Entidades Descentralizadas Distritales⁴⁰⁰.

La estructura planteada mostró una administración más amplia y unificada, incluyendo directamente a las Alcaldías Menores y a las Entidades Descentralizadas Distritales. Sin embargo, sobre el Concejo Distrital y el Alcalde Mayor, no se establecen o nombran nuevas funciones o atribuciones, solamente sobre éste último se menciona:

La Alcaldía Mayor estará integrada por el Despacho del Alcalde Mayor y los servicios auxiliares que éste requiera para el ejercicio de sus atribuciones de dirección y control del Gobierno Distrital, como Jefe de la Administración y Agente del Presidente de la República.⁴⁰¹

Lo que demuestra el interés particular de enfocar la reforma en la organización de las entidades que rodean las funciones del Alcalde dadas en años anteriores. En consecuencia, define la naturaleza de cada uno de sus componentes de forma jerárquica según lo establecido en la norma. Así, las secretarías y los departamentos administrativos se definen como:

{...}Organismos de la Administración que dependen del Alcalde Mayor y a los que corresponde, conjuntamente con él, la dirección, coordinación, ejecución y control de las actividades administrativas, de acuerdo con el régimen de su competencia.⁴⁰²

De igual forma lo hace con la Junta Asesora y de Contratos como organismo de la Administración Central del Distrito, encargado de prestarle asesoría y de ejercer ciertas funciones de carácter administrativo; así mismo, la Junta de Planeación Distrital un organismo coordinador, consultor y asesor de la Administración y del Concejo para la integración de los programas físicos, económicos, culturales necesarios para el normal desarrollo de la comunidad y la Junta Distrital de Hacienda que sirve de Junta consultora del gobierno Distrital en todos los negocios que éste le someta y que tengan relación con la administración de la Hacienda Distrital⁴⁰³. También se especifica todo lo relacionado con la naturaleza de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta.

400. Acuerdo 7 de 25 de julio de 1977 "por el cual se dictan normas generales para la organización y funcionamiento de la administración distrital y se clasifican los trabajadores de la misma", Art. 1. Bogotá: Imprenta Distrital, 1980. p. 6.

401. Acuerdo 7 de 25 de julio de 1977 "por el cual se dictan normas generales...", Art. 2. p. 7.

402. Acuerdo 7 de 25 de julio de 1977 "por el cual se dictan normas generales...", Art. 3. p. 7.

403. Acuerdo 7 de 25 de julio de 1977 "por el cual se dictan normas generales...", Art. 4 a 6. p. 7-8.

Particularmente, el Acuerdo 7 ofrece norma para la organización y funcionamiento tanto para la secretarías como para los departamentos administrativos. Sobre lo primero, el artículo 15 dice específicamente:

Las unidades de las Secretarías del Despacho o Departamentos Administrativos que cumplan funciones de asesoría y coordinación, se denominarán oficinas y comités, y concejos cuando se incluyan personas ajenas al organismo.

Las unidades operativas, se denominarán direcciones generales, divisiones, secciones y grupos.

Las unidades de estudio y decisión de asuntos especiales se denominarán "Comisiones" o "Juntas".⁴⁰⁴

De la misma forma les otorgó como funciones principales las siguientes:

- a. Estudiar y proponer la política general de la Administración y los Proyectos sobre planes y programas de desarrollo en lo concerniente a los asuntos propios de cada organismo, y dirigir su ejecución.
- b. Estudiar y proyectar los planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos, y elaborar el Ante-Proyecto de Presupuesto de Gastos de funcionamiento y de inversión para cada vigencia fiscal.
- c. Preparar los Proyectos de Acuerdo relacionados con su ramo.
- d. Preparar los Proyectos de Decretos o de Resoluciones ejecutivas que deban ser dictados por el Alcalde Mayor.
- e. e) Preparar y dictar Resoluciones internas de sus respectivas dependencias, y
- f. Atender los servicios que les están asignados.⁴⁰⁵

Sobre la composición y funciones de las Juntas, en comparación con el periodo anterior, tuvo grandes cambios conformándose por el Alcalde Mayor, que la presidirá por tres (3) secretarios de despacho y dos (2) directores de departamentos administrativos con sus respectivos suplentes, también secretarios de despacho o directores de Departamentos Administrativos, según el caso; por tres (3) Concejales elegidos por el Cabildo con sus respectivos suplentes y por el Personero Distrital⁴⁰⁶, asignándole nuevas y más complejas funciones que a continuación se relacionan.

- a. Autorizar al Alcalde Mayor o sus delegados, para celebrar contratos con arreglo a las normas fiscales vigentes.
- b. Aprobar o improbar:
 1. Las iniciativas o proyectos de la administración que el Alcalde o cualquier otro miembro de la Junta sometan a su estudio.
 2. Los proyectos de Decretos sobre créditos y contra-créditos, así como sobre traslados de orden presupuestal.
 3. Los pliegos de condiciones que se elaboren para la apertura de las licitaciones. La Junta señalará el día y la hora para su apertura y cierre y hará la adjudicación correspondiente.

404. Acuerdo 7 de 25 de julio de 1977 "por el cual se dictan normas generales...", Art. 15. p. 11.

405. Acuerdo 7 de 25 de julio de 1977 "por el cual se dictan normas generales...", Art. 16. p. 12.

406. Acuerdo 7 de 25 de julio de 1977 "por el cual se dictan normas generales...", Art. 22. p. 15.



4. La demarcación de las zonas de influencia de las obras cuya construcción haya sido decretada por el sistema de valorización, ya sea por Acuerdo o por Decreto, previo concepto de la Junta de Planeación y del Instituto de Desarrollo Urbano.
 - a. Autorizar el pago por Resolución, del valor de las reparaciones locativas de todos los inmuebles tomados en arrendamiento para el servicio del Distrito.
 - b. Conceptuar sobre la declaratoria de caducidad de los contratos.
 - c. Las demás que les señalen la Ley y los Acuerdos Distritales.

En la misma medida se le asignaron funciones a la Junta de Planeación Distrital y a la Junta Distrital de Hacienda⁴⁰⁷.

Dentro de las entidades que acompañaban la administración del Alcalde Mayor, fuera de las ya nombradas, se encuentra la creación del Fondo Especial de Emergencias por el Acuerdo 16 de 1979⁴⁰⁸; del Fondo Rotatorio de Seguridad Vial por intermedio del Acuerdo 3 de 1979⁴⁰⁹ y del Fondo de Vigilancia y Seguridad en 1980, gracias al Acuerdo 9⁴¹⁰ expedido por el Concejo de Bogotá. En el aspecto cultural se crea la Corporación la Candelaria en 1980, con la expedición del Acuerdo 10.

De la misma forma algunas entidades cambian de denominación y se le agregan o crean nuevas funciones; casos concretos, hacen su aparición el Instituto Distrital de Cultura y Turismo -IDCT-, y el Instituto Distrital de Recreación y Deportes -IDRD- que remplazaron al anterior Instituto Distrital de Turismo por intermedio del Acuerdo 2⁴¹¹ y 4⁴¹² de 1978, respectivamente. En la misma medida desaparece la Dirección de Catastro para dar paso al Departamento Administrativo de Catastro Distrital por medio del Acuerdo 1 de 1981⁴¹³.

Como se observa, este corto periodo en la historia de la Administración Pública consolidó el funcionamiento de las instituciones que rodean la administración de la ciudad, incluidas las alcaldías menores, dándoles unas funciones generales a cada una de ellas. Además, fortaleció la parte administrativas de las mismas de una forma incluyente. Igualmente, es de resaltar que tanto las funciones como la figura del Alcalde Mayor no fueron tocadas dentro de esta reforma administrativa, respetando lo establecido en 1968.

408 Acuerdo 16 de 8 de diciembre de 1979 "por el cual se constituye un fondo especial para emergencias y se impone una contribución temporal para auxiliar a los damnificados por las inundaciones", Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1979*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1981. p. 183.

409 Acuerdo 3 de 9 de febrero de 1979 "por el cual se crea el Fondo Rotatorio de Seguridad Vial del Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Bogotá y se dictan otras disposiciones", Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1979*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1981. p. 5.

411 Acuerdo 2 de 8 de febrero de 1978 "por el cual se crea el Instituto Distrital de Cultura y Turismo", Art. 1. *Anales del Concejo de Bogotá, Distrito Especial, nº 1.184*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1981. p. 1.

412 Acuerdo 4 de 8 de febrero de 1978 "por el cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte", Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1978*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1981.

413 Acuerdo 1 de 14 de enero de 1981 "por el cual se crea el Departamento Administrativo de Catastro, se fijan tarifas sobre impuesto predial y se dictan otras disposiciones", Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1981*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1982.

407. Ver las funciones asignadas a estos órganos asesores de la Alcaldía mayor en Acuerdo nº 7 de 25 de julio de 1977 "por el cual se dictan normas generales...", Art. 25 a 26.

408. Ver nota al pie en página 149.

409. Ver nota al pie en página 149.

410. Acuerdo 9 de 29 de abril de 1980 "por el cual se crea el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá", Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Honorable Concejo de Bogotá, sancionados por la Administración Distrital*. Bogotá: Secretaría de Gobierno de Bogotá, 1980. p. 63-67.

411. Ver nota al pie en página 149.

412. Ver nota al pie en página 149.

413. Ver nota al pie en página 149.

3.4 La necesidad de un régimen especial para Bogotá y la llegada de la elección popular de Alcaldes

Una de las discusiones más profundas que se ha tenido a lo largo de la historia de la administración de distrital, fue la dada entre 1984 y finales de 1985 en el momento que era Alcalde Mayor de la ciudad Hisnardo Ardila Díaz⁴¹⁴, cuando surge la pregunta de si Bogotá tiene o debe tener un régimen especial que lo diferencia de los demás municipios o distritos existentes en el territorio nacional; es más, definir si la ciudad debe regirse o no por el régimen municipal ordinario, lo que se llamó el “Limbo Jurídico” de Bogotá, pues no se encontró una definición adecuada sino hasta 1991.

Esta situación tuvo su inicio con la expedición de la Ley 11 de 1986, sancionada el 15 de enero, por la cual se dicta el estatuto básico de la administración municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales⁴¹⁵. Allí se dicta la organización básica de todos los municipios del país con el objetivo principal de:

Dotar a los municipios de un estatuto administrativo y fiscal que les permita, dentro de un régimen de autonomía, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento socio-cultural de sus habitantes, asegurar la participación efectiva de la comunidad en el manejo de los asuntos públicos de carácter local y propiciar la integración regional.⁴¹⁶

Sin embargo, dentro de todo su articulado no se menciona a Bogotá con un régimen especial, si quiera como Distrito Capital, lo que conllevó dentro de un contexto jurídico a redefinir la ciudad administrativamente; lo que complejizó con la expedición del Decreto 1333 de ese mismo año, Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal⁴¹⁷, pues dentro de su contenido no se hizo referencia alguna sobre la condición de Bogotá, desconociéndole en palabras de Jaime Vidal Perdomo “sus disposiciones sobre modernización de la vida municipal”⁴¹⁸. A esto debe sumársele que las disposiciones incluidas de la norma no eran aplicables al desarrollo como tal de la ciudad, particularmente con la creación de la Juntas Administradoras Locales, pues Bogotá ya se encontraba organizada por alcaldías menores.

Este espacio de incertidumbre sobre la ciudad vendría a empezar aclararse con la Ley 8 de 1991, por la cual se dictan normas sobre la organización administrativa para el Distrito Especial de Bogotá, que dice:

Artículo 1º.- De conformidad con el artículo 199 de la Constitución Política, Bogotá es Distrito Especial.

414. Hisnardo Ardila Díaz fue nombrado Alcalde Mayor de Bogotá por Decreto Presidencial 1641 entre el 29 de junio de 1984 y el 4 de diciembre de 1985. *Diario Oficial*, n° 36.696, 18 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1984. p. 361.

415. Ley 11 de 16 de enero de 1986 “por la cual se dicta el estatuto básico de la administración municipal y se ordena la participación de la comunidad en los asuntos locales”. *Diario Oficial*, n° 37.310, 17 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1986.

416. Ley 11 de 16 de enero de 1986 “por la cual se dicta el estatuto...”, Art. 1. p. 1.

417. Decreto 1333 de 26 de diciembre de 1986 “por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá”. *Diario Oficial*, n° 37.466, 14 de mayo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1986.

418. Jaime Vidal Perdomo, “Bogotá: ¿Distrito Especial?, ¿Distrito Capital? O ¿Área Metropolitana?”. *Foro Colombiano*, Tomo XLIV, n° 263, mayo. Bogotá, 1994. p. 489.



Con lo no previsto para Bogotá en su régimen administrativo especial, se le aplicarán las disposiciones legales comunes a todos los municipios, que sean compatibles con aquel régimen.⁴¹⁹

Este primer paso tendría su consolidación con la aparición del Estatuto Orgánico de Bogotá, el cual se abordará en detalle más adelante.

A pesar que Bogotá estuvo sumergida por un tiempo importante en el limbo jurídico, uno de los cambios más importantes dados dentro de la administración de la ciudad se presenta con la aparición de la elección popular de alcaldes en el año de 1986, por medio del Acto legislativo 1, sancionado el 9 de enero de se mismo año. Sin embargo, la aprobación de esta importante reforma tuvo sus inicios en 1984, cuando el entonces ministro de Gobierno, Jaime Castro, presentó el proyecto de Acto Legislativo 34 ante la Cámara de Representantes, con 15 puntos, y que dentro de la exposición de motivos manifestó que, “las iniciativas que integran el proyecto tienen por objetivo común el fortalecimiento de instituciones que dan aliento al sistema democrático y representativo del país”⁴²⁰.

Y, particularmente frente a la elección popular de alcaldes se manifiesta allí mismo que:

La elección popular de alcaldes por la ciudadanía del respectivo municipio constituye, sin duda alguna, indiscutible avance democrático. Puesto confía a la propia comunidad la responsabilidad política de su propia gestión, es un mecanismo que supera los vicios y las limitaciones del sistema actual, crea un nuevo espacio para la participación ciudadana y sienta las bases para una mayor eficiencia y estabilidad de la administración local.⁴²¹

Bajo esta determinación y propuesta, el proyecto fue presentado ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en donde el responsable de su ponencia fue el Representante Orlando E. Vásquez, quien de manera amplia propuso algunas modificaciones al proyecto original, las cuales fueron discutidas y aprobadas en primer debate el 11 de octubre de 1984 y en segundo debate el 28 de noviembre en ese mismo año⁴²².

Su trámite dentro del Senado de la República estuvo a cargo del Senador Alberto Santofimio Botero, quien dentro de su ponencia resalto que con este cambio de las costumbres políticas se buscaba:

Establecer en Colombia la elección popular de Alcaldes municipales y del Distrito Especial de Bogotá, respondiendo de esta manera a antiguos compromisos programáticos de los partidos y a evidentes clamores de la ciudadanía ansiosa de participar en la escogencia de quien haya de tener la más inmediata representación del Estado frente a la vida y la marcha de las comunidades locales.⁴²³

419. Ley 8 de 16 de enero de 1991 “por la cual se dictan normas sobre la organización administrativa para el Distrito Especial de Bogotá”. *Diario Oficial*, nº 39.631, 16 de enero. Bogotá, 1991. p. 1.

420. Exposición de motivos del proyecto de Ley 34. *Historia de las Leyes. Legislatura de 1986*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968. p. 18.

421. Exposición de motivos del proyecto de Ley nº 34... p. 19.

422. Historia del Acto Legislativo nº 1 de 1986. *Historia de las Leyes. Legislatura de 1986*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968. p. 24.

423. Exposición de motivos del proyecto de Ley nº 34. *Historia de las Leyes. Legislatura de 1986*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968. p. 139.

En todo caso, su trámite no fue sencillo, pues frente a la ponencia expuesta, varios Senadores presentaron objeciones, las cuales alargaron la aprobación del Acto, pero que, a la postre, no afectaron su sanción en primera vuelta el 10 de diciembre de 1984. Ya para el segundo debate su paso fue más sencillo, siendo aprobado el proyecto con una votación de 57 votos afirmativos contra 5 negativos⁴²⁴.

Para la segunda vuelta, tanto por Cámara de Representantes como en Senado, el trámite de este Acto Legislativo fue mucho más tranquilo pues se trabajó en la aprobación del articulado como tal, pero que tomó toda una legislatura para su aprobación, siendo sancionado el 9 de enero de 1986 que dando su primer artículo de la siguiente forma:

Art. 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros, Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial.⁴²⁵

A pesar del largo camino que tuvo la aprobación de éste Acto Legislativo, se obtuvo como resultado el fortalecimiento del sistema democrático, y permitió a la vez el desarrollo de políticas que, por lo menos a nivel de la ciudad, se venían desarrollando de forma primaria como los planes de gobierno. Igualmente abrió la puerta para que nuevas opciones políticas, diferentes a las corrientes tradicionales, presentaran propuestas para la administración de la ciudad. Así, el último Alcalde Mayor nombrado por el presidente de la República desde 1954 fue Julio Cesar Sánchez⁴²⁶, quien en 1988 entregaría el bando al primer Alcalde Mayor de elección popular en más de un siglo de vida de la Administración Pública de Bogotá.

La conformación definitiva de las alcaldías menores y por ende del territorio urbano de la ciudad, se da con la creación de la Alcaldía Menor Rural de Sumapaz, por medio del Acuerdo 9 de 1986, el cual dice:

Crease la Alcaldía Menor Rural de "SUMAPAZ", con sede en el corregimiento de San Juan, cuya nomenclatura y límite serán los siguientes:

Norte: Desde el Alto de los Juncos siguiendo los límites del corregimiento de Nazareth hasta el sitio Bocagrande de los límites del Distrito.

Oriente: Los límites del Distrito hasta llegar al Alto de las Oseras en los límites con el Departamento del Meta.

Sur: Desde el Alto de las Oseras siguiendo por los límites del Distrito con el Departamento del Huila.

Occidente: De los límites con el Departamento del Huila continuado por los límites del Distrito hasta el punto de partida en el Alto de los Juncos.⁴²⁷

424. Carta de aprobación en segundo debate del proyecto de Acto Legislativo nº 15 de 1984 (Cámara 34/84). *Historia de las Leyes. Legislatura de 1986*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968. p. 186.

425. Acto Legislativo nº 1 de 9 de enero de 1986 "por el cual se reforma la Constitución Política", Art. 1. *Diario Oficial, nº 37.304, 10 de enero*. Bogotá, 1986. p. 1.

426. Julio Cesar Sánchez García fue nombrado Alcalde Mayor de Bogotá por Decreto Presidencial 2585 entre el 13 de agosto de 1986 y el 1.º de junio de 1988. *Diario Oficial, nº 37.587, 13 de agosto*. Bogotá, 1986. p. 1.

427. Acuerdo 9 de 17 de diciembre de 1986 "por el cual se crea la Alcaldía Menor Rural de Sumapaz", Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá en 1986*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1988. p. 122.



Así, el Distrito quedó conformado de 20 alcaldías menores, todas ellas con un alcalde local con funciones asignadas encaminadas al manejo de los asuntos locales y como primer responsable de la vigilancia de su territorio en todos sus aspectos, logrando una desconcentración administrativa importante y creando un sentido de pertenencia o apropiación de los espacios que a lo largo de los años noventa, se haría visible con las administraciones existentes en esa década. Sin embargo, fuera de lo anteriormente mencionado, el territorio de Bogotá no tuvo otras modificaciones.

Después de la aprobación del Acto Legislativo n° 1 de 1986, la ciudad entró en una nueva etapa de su administración, pues con la elección popular de Alcaldes los cuales, según la norma, son los Jefes de la Administración⁴²⁸ y elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos de dos (2) años, el día que fije la ley⁴²⁹, resaltando que ninguno podrá ser reelegido para el período siguiente, teniendo en cuenta que “Nadie podrá ser elegido simultáneamente Alcalde y Congresista, Diputado, Consejero Intendencial o Comisarial o Concejal. Tampoco podrán ser elegidos Alcalde los congresistas durante la primera mitad de su período constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones”⁴³⁰.

Esto rompió con una tradición presentada dentro de la Alcaldía Mayor, en la que los alcaldes permanecían allí ya sea unos pocos meses o en otros casos demasiados años, obligando a la presentación de programas concretos y el cumplimiento de metas estipuladas dentro de los mismos en un tiempo determinado. De esta forma se encuentran dentro del periodo dos elecciones populares de alcaldes para los periodos de 1988-1990 y 1990-1992. Ahora bien, las propuestas presentadas por los aspirantes o candidatos tomaron una mayor validez y compromisos frente a los habitantes de la ciudad, siendo entre las presentadas, tanto para la primera campaña electoral como para la segunda, las más representativas aquellas expuestas por los candidatos de los partidos tradicionales (liberal y conservador).

En las primeras votaciones para elección popular de alcaldes, llevadas a cabo el 13 de marzo de 1988, según lo estipuló el Acto Legislativo número de 1986⁴³¹, se presentaron en su totalidad veinte y uno (21) candidatos a la Alcaldía Mayor de la ciudad, de los cuales sólo cuatro de ellos superaron la barrera de los 100.000 votos, siendo elegido como Alcalde Mayor de la ciudad por voto popular Andrés Pastrana Arango⁴³², del Partido Conservador, con una votación de 328.657 votos⁴³³.

Durante su administración, se desarrollaron como programas fundamentales la reducción del problema de las basuras, la disminución de la inseguridad en la ciudad, solución al problema de la deuda externa y mejoramiento de la calidad de vida⁴³⁴.

428. Acto Legislativo n° 1 de 9 de enero de 1986 “por el cual se reforma la Constitución, Art. 2. p. 1.

429. Acto Legislativo n° 1 de 9 de enero de 1986 “por el cual se reforma la Constitución, Art. 3. p. 1.

430. Acto Legislativo n° 1 de 9 de enero de 1986 “por el cual se reforma la Constitución, Art. 3, párrafo segundo. p. 1.

431. Acto Legislativo n° 1 de 9 de enero de 1986 “por el cual se reforma la Constitución, Art. 3, párrafo transitorio. p. 1.

432. Fue elegido para ejercer el cargo entre el 1.º de junio de 1988 y el 1.º de junio 1990.

433. Registraduría Distrital, *Estadísticas Electorales 1988*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1988. p. 163 a 165. Durante estas elecciones se enfrentó a Juan Martín Caicedo Ferrer del Partido Liberal Colombiano (240.458 votos), Carlos Ossa Escobar del Partido Liberal Colombiano (218.724 votos), María Eugenia Rojas de la Alianza Nacional Popular Anapo-Cívico (102.525 votos) y Clara López Obregón de partido Unión Patriótica UP (34.053 votos).

434. Alcaldía Mayor de Bogotá D.E. *Andrés Pastrana. Primer año al frente de Bogotá*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1989. p. 7

Para la segunda elección popular de alcaldes, acaecidas el 11 de marzo de 1990, la cantidad de aspirantes para ejercer este cargo se redujo a once (11) candidatos, de los cuales solo dos de ellos obtuvieron una votación superior a los 200.000 votos. El vencedor de estos comicios fue el representante del Partido Liberal Colombiano Juan Martín Caicedo Ferrer⁴³⁵, con una votación de 597.295 votos⁴³⁶. Durante su alcaldía se abordaron cuatro problemáticas bases de la ciudad como basuras, seguridad, tránsito y transporte, y espacio público, junto con cinco grandes temas a saber servicios públicos, desconcentración y descentralización administrativa de los mismos, sector social, obras públicas y reordenamiento administrativo⁴³⁷.

Ya a nivel administrativo, no se sufren grandes cambios o transformaciones. Se crea el Fondo de Educación y Seguridad -FONDATT- por medio del Acuerdo 9 de 1989⁴³⁸, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- por medio del Acuerdo 9 de 1990⁴³⁹. Posteriormente con la promulgación en 1991 de una nueva Constitución Política Nacional, se inauguró un nuevo hito legislativo, con efectos profundos para el caso de la administración de Bogotá. De esta norma general se derivaron la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, que definió el Estatuto Orgánico de Bogotá; y la aprobación, por parte del Concejo de la ciudad, del Proyecto de Acuerdo 261 de 2006 presentado por la administración del alcalde Luis Eduardo Garzón, que se convirtió en el Acuerdo 257 del mismo año, el que introdujo una reforma administrativa de hondo calado, bajo la orientación de una coordinación administrativa por sectores.

435. Elegido para ejercer el cargo entre el 1.º de junio de 1990 y el 1.º de junio 1992.

436. Registraduría Distrital, *Estadísticas Electorales 1990*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1990. Durante estas elecciones se enfrentó a Hernán Vallejo Mejía del Partido Conservador Colombiano (206.959 votos), Carlos Pizarro de la Alianza Democrática M-19 (70.901 votos) y Carlos Romero del partido Unión Patriótica UP (22.519 votos).

437. Juan Martín Caicedo Ferrer, *Bogotá Pensada en Grande*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1992. p. 20.

438. Acuerdo 9 de 2 de mayo de 1989 "por el cual se transforma el Fondo Rotatorio de Seguridad Vial del DATT, creado por el Acuerdo 3 de 1979", Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1989*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1989. p. 47.

439. Acuerdo 9 de 10 de mayo de 1990 "por el cual se crea el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones", Art. 1. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1990*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1991.



4

CONSTITUCION POLÍTICA DE 1991:

DESCENTRALIZAR PARA GOBERNAR

Juan Daniel Flórez Porras

Historiador – Investigador Archivo de Bogotá.



Previo a la proclamación de la Constitución Política de 1991, Colombia pasó por una serie de procesos políticos⁴⁴⁰, y Bogotá tuvo que enfrentar en este contexto diversos debates respecto a su administración (su carácter de distrito especial o capital), que sumados se presentaron como la antesala a la promulgación de la Constitución. Entre ellos estuvo el apoyo del gobierno de Virgilio Barco que recibió la iniciativa del movimiento estudiantil “Todavía podemos salvar a Colombia”, conocido como el movimiento de la “Séptima Papeleta”, que empezó a proponer la idea de un plebiscito para reformar la Constitución de 1886.

En las elecciones del 11 de marzo de 1990 (última que utilizó el antiguo sistema de la papeleta, remplazado en las elecciones presidenciales del 27 de mayo por el denominado tarjetón electoral), donde se eligieron senadores, representantes, diputados, alcaldes, concejales y se llevó a cabo la consulta interna del Partido Liberal para elegir el candidato a la presidencia, se acuñó la propuesta de reforma constitucional, representada mediante la *Séptima Papeleta* en esas elecciones, introducida de manera informal y libre por parte de los votantes. Tras el amplio respaldo popular, el gobierno de Barco expidió el Decreto Ley 927 del 3 de mayo de 1990 que obligó a la Registraduría Nacional del Estado Civil a contabilizar los votos que respaldaran la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente en las elecciones presidenciales de mayo, que dijera: “¿Para fortalecer la democracia participativa, voto por la convocatoria de una Asamblea Constituyente con representación de las fuerzas sociales, políticas y regionales de la nación, integrada democrática y popularmente para reformar la Constitución Política de Colombia? Si No”.

440. “Los motivos que dieron origen a la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1990 son de diverso orden, pero podríamos sintetizarlos en los siguientes: 1. La incapacidad del Estado colombiano para controlar el creciente clima de violencia desatado por factores como el narcoterrorismo, responsable del asesinato de varios candidatos presidenciales (...). 2. El fracaso de la reforma constitucional de 1989 en el Congreso (...). 3. <<El gobierno de los jueces>>, expresión con la que se conoció la actitud de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la cual dos reformas constitucionales (1977 y 1979) fueron declaradas inconstitucionales por vicios de forma. 4. El desprestigio y la falta de confianza en el Congreso, provocados por su incapacidad para reformarse (...).” Humberto Antonio Sierra Porto, “La nueva Constitución Política de Colombia”. *Gran Enciclopedia de Colombia T. 12. Instituciones* 1. Bogotá: Círculo de Lectores, Biblioteca El Tiempo, 2007. p. 45.

Elegido como presidente de la República César Gaviria Trujillo (1990-1994), y con más del 80% de los votos depositados a favor de la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente (ANC), correspondió al nuevo gobierno liderar este proceso. Para el efecto, expidió el Decreto 1926 el 24 de agosto de 1990, declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia el 10 de octubre, que convocaba a elecciones para la Constituyente. Antes del fallo y hasta el mes de diciembre cuando se realizaron las elecciones de la Constituyente, el gobierno adelantó un proceso de convocatoria a mesas de trabajo y comisiones preparatorias, que sirvieron de base a las sesiones de la ANC. La comisión que se encargó del Régimen Departamental, Distrital y Municipal fue la Comisión Sexta, y dentro de esta, la que se encargó del Régimen del Distrito Especial de Bogotá se denominó Subcomisión 0602.

441. Constitución Política de la República de Colombia, Art. 199. Diario Oficial, nº 6.758 y 6.759, sábado 7 de agosto. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1886. p. 801. "La ciudad de Bogotá: capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo Municipio. Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá: la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Acto Legislativo nº 1 de 9 de enero de 1986 'por el cual se reforma la Constitución Política'. Citado en: Jaime Castro, *Constitución Política de Colombia, concordancias, referencias históricas, índices y compilación*, 3ª edición. Bogotá: Editorial Oveja Negra, 1987.

442. Presidencia de la República, *Propuestas de las Comisiones preparatorias*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1991. p. 476. "El mencionado limbo jurídico, ha sido ocasionado por las interpretaciones de los artículos 5 y 199 de la Constitución Nacional, que no le han permitido al Distrito Especial de Bogotá la aplicación del Régimen Municipal Ordinario, colocando a la capital de la República en situación de inferioridad con respecto a los demás". Este asunto se comenzó a subsanar, de manera previa a la promulgación de la Constitución de 1991, con la expedición de la Ley 8 del mismo año (enero 16), mediante la cual se estableció que las Leyes municipales se aplicaban al Distrito Especial de Bogotá, mientras no fueran opuestas a su condición de Distrito Especial, y sin contrariar las normas constitucionales sobre organización y funcionamiento de los municipios.

Integrada inicialmente por 32 miembros, bajo la coordinación de Hisnardo Ardila, celebró sesiones dos días a la semana entre el 4 de octubre y el 29 de noviembre de 1990, a las cuales asistieron de manera continua 9 de sus miembros, más autoridades del Distrito e invitados especiales. A la subcomisión fueron presentadas un total de 21 propuestas, muchas de ellas sin exposición de motivos, con base en las cuales se analizó la situación jurídica, política, económica y social de la ciudad. Los comisionados en el informe final se centraron en el análisis de las diversas interpretaciones del artículo 199 de la Constitución Nacional de 1886⁴⁴¹, respecto al denominado "limbo jurídico" en el que se encontró la ciudad, debido a que por expresa disposición constitucional del artículo citado, al Distrito Especial no le era aplicable el régimen municipal ordinario, sino que debía contar con un régimen especial que determinara su funcionamiento y organización. Esto lo comenzó a lograr con base en el acto legislativo número 1 de 1945, mediante el cual adquirió su naturaleza jurídica de Distrito Especial, y su estatuto especial lo hubiera adquirido por medio del Decreto 3133 de 1968, cuya vigencia terminó siendo parcial debido a que gran parte de este fue declarado inexecutable.

Por lo tanto, a pesar de contar con la categoría de Distrito Especial desde 1945, Bogotá no contó con un estatuto básico completo que le hubiera permitido estructurar un Régimen Especial, al tiempo que por mandato constitucional no podía aplicársele el Régimen Municipal Ordinario, motivo por el cual la ciudad durante todos estos años se encontró administrativamente en un limbo jurídico⁴⁴².

Entre las recomendaciones la Subcomisión estuvieron, entre otras: incluir a Bogotá, bien se tratara de un Distrito Especial o un Distrito Capital, como una de las entidades territoriales; la necesidad de expedir un estatuto especial para la capital de la República, moderno, claro, preciso y ajustado a las necesidades económicas, sociales y políticas de sus habitantes; la organización de una circunscripción electoral para Senado y Cámara independiente de la del Departamento de Cundinamarca; la elección del Alcalde para periodos de



3 o 4 años, en el que el periodo coincidiera con el presidencial; en las zonas propuestas para la ciudad habría alcaldes zonales elegidos popularmente, así como una clara delimitación de las funciones del Alcalde y el Concejo. Este último debería tener para algunos asuntos el carácter de coadministrador y para otros, exclusivamente, el de administrador de los intereses de Bogotá.

Celebradas las elecciones para la conformación de la ANC el 9 de diciembre de 1990, conformada por 70 constituyentes, los resultados fueron: 24 integrantes de las listas del Partido Liberal; 19 de la AD-M19; 11 del Movimiento de Salvación Nacional; 9 del social-conservatismo y 7 independientes, a los cuales se sumaron cuatro delegatarios representantes de los movimientos armados desmovilizados. Las sesiones de la ANC se llevaron a cabo entre el 5 de febrero y el 4 de julio de 1991. El trabajo se dividió en cinco comisiones: derecho y deberes ciudadanos; régimen territorial; estudio del Congreso y reformas políticas; reformas a la justicia y asuntos económicos. La Comisión Segunda recogió las recomendaciones de la Subcomisión preparatoria reseñada, encargándose de analizar y discutir los proyectos de actos reformativos de la Constitución, y las formulaciones finales de las cuales emanaron los textos aprobados en la Constitución de 1991 sobre el régimen especial de Bogotá.⁴⁴³

Con la proclamación de la Constitución Política para la República de Colombia, el 4 de julio de 1991, la ciudad de Bogotá adquirió un Régimen Especial que la distinguió del Régimen Municipal Ordinario. Esto se consignó en el Título XI “De la Organización Territorial”, Capítulo 4 “Del Régimen Especial”, artículos 322-327 de la citada Carta Magna⁴⁴⁴. En resumen, este ordenamiento constitucional de 1991 definió claramente a Bogotá como:

- Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca,
- Organizada como Distrito Capital (D.C.),
- Con régimen político, administrativo y fiscal especial,
- Relaciones con Cundinamarca: en cuanto a relaciones fiscales, siguen en iguales proporciones de participación, vigente para el reparto de rentas entre Bogotá y el Departamento.

De conformidad con los artículos adoptados por la Carta Política de 1991, el artículo 322 erige al mismo tiempo a Bogotá en capital de la República y en capital del departamento de Cundinamarca, al igual que la organiza como Distrito Capital, señalando una diferencia de fondo con el régimen que le dio la reforma constitucional de 1945, que estableció la ciudad como Distrito Especial, situación que presentó hasta la adopción de la Constitución de 1991. Asimismo dispone que el Distrito Capital tenga el régimen político, fiscal y administrativo que le fijan la Constitución, las leyes especiales que se dicten, lo mismo que las disposiciones que rijan para los demás municipios del país. Además, de acuerdo con las normas generales que establezca la ley, se otorgan facultades al Concejo para dividir el territorio del Distrito,

443. Alcaldía Mayor de Bogotá, *Bogotá: ciudad capital evolución institucional y normativa*. Fernando Brito Ruíz, editor. Bogotá: Facultad de Jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario, 2010, p. 214-215. “No aparece clara la razón que se tiene para optar por uno u otro régimen, sea el de Distrito Especial o de Distrito Capital, pues todos ellos giran alrededor de la idea de que por ese camino se mejoran las condiciones para la administración de la ciudad. Por ello, no resulta aventurado decir que la idea generalizada que se tiene es que el concepto de Distrito Especial o de Distrito Capital implica por sí mismo más y mejores herramientas de administración. No es notable la preocupación por los aspectos de orden político”.

444. Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional*, nº 116, 20 de julio. Bogotá, 1991

por iniciativa del alcalde Mayor, en localidades y hacer un reparto de competencias y de funciones administrativas, al tiempo que reitera que a las autoridades distritales les corresponde garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la prestación de los servicios públicos a cargo del Distrito, correspondiendo a las autoridades locales la gestión de los asuntos propios de su territorio. El artículo 322 textualmente dice:

Art. 322. Santa Fe de Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Como aspecto singular, la ciudad recibió por un corto periodo la denominación de Santa Fe de Bogotá, aspecto que fue modificado por el Acto Legislativo No. 01 del año 2000 (agosto 17)⁴⁴⁵, “por el cual se modifica el inciso 1o. del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia”, mediante el cual la ciudad volvió a ser denominada Bogotá. Volviendo al orden constitucional de 1991, el artículo 323 se encargó de señalar la organización y funcionamiento del Concejo Distrital como corporación administrativa de elección popular, compuesta de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil. Este aspecto se modificó mediante el Acto Legislativo 3 de 2007 (julio 10)⁴⁴⁶, que determinó modificar el primer inciso de este artículo, al establecer la composición definitiva del Concejo Distrital en cuarenta y cinco (45) Concejales.

445. Acto Legislativo nº 1 de 17 de agosto del 2000 “por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia”. *Diario Oficial*, nº 44.133, 18 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 2000. p. 1.

446. Acto Legislativo nº 3 de 10 de julio del 2007 “por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política. *Diario Oficial*, nº 46.685, 10 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 2007. p. 13.

447. Este periodo fue modificado en 2002 mediante el Acto Legislativo nº 2 de 6 de agosto “por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles”, que entre otros artículos modificó el 323, en lo atinente al periodo de gobierno del Alcalde Mayor, Concejales Distritales y Ediles, pasando de tres a cuatro años

Además, el artículo 323 dispuso la existencia de una junta administradora en cada una de las localidades, elegida popularmente para periodos de tres años e integrada por no menos de siete ediles. Al tiempo, estableció que la elección de alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles debía realizarse el mismo día para periodos de tres años⁴⁴⁷. Los siguientes incisos señalan que los alcaldes locales son designados por el alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local, y la facultad que se otorga al presidente de la República de suspender o destituir al alcalde Mayor en los casos señalados por la ley.

La parte final de este artículo introdujo una de las reformas más decisivas que se hayan definido para el gobierno de Bogotá desde el régimen constitucional, como es el de prohibir que concejales y ediles integren las juntas directivas de



las entidades descentralizadas, borrando de esta forma el foco de corrupción que se mantuvo por muchos años, cuando algunos miembros del Concejo, impulsaron acuerdos en beneficio de intereses particulares, con poder de decisión en contratación y otras componendas, dirigidas desde las entidades cuyas juntas directivas integraban. El artículo 323 textualmente dice:

Art. 323. El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio. En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva. La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

A su vez, el artículo 324 representa una de las medidas introducidas para el empoderamiento de lo local y la descentralización administrativa, al otorgar a las Juntas Administradoras Locales (JAL) la facultad de apropiar y distribuir las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población. Respecto a las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, se dispone que la ley determine la participación que le corresponda a la capital de la República, la cual no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución. El artículo 324 textualmente dice:

Art. 324. Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población. Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

Los artículos 325 y 326 están relacionados con el área metropolitana que podrá conformar el Distrito Capital con sus municipios circunvecinos, y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental, con el fin de lograr que los planes y programas de desarrollo se ejecuten de manera integral, con la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo. Esto siempre y cuando los ciudadanos de los municipios circunvecinos que residen en ellos hayan manifestado su deseo de incorporarse al Distrito Capital. Si

esta vinculación llegare a tener lugar, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital. Las normas dicen así:

Art. 325. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

Art. 326. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.

Así mismo, el artículo 327 estableció la no participación de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital en las elecciones de Gobernador y de Diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, como parte de las medidas adoptadas para la descentralización administrativa, e independencia de la antigua sujeción al régimen municipal ordinario. El artículo 327 dice así: “Art. 327. En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital”.

Por último, el artículo transitorio 41 dispuso que en un término máximo de dos años siguientes a la fecha de vigencia de la Constitución, el Congreso de la República debía expedir un Estatuto Orgánico para el Distrito Capital de Bogotá, que desarrollara legislativamente las disposiciones superiores y generales de la Constitución, y que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido, sería el gobierno nacional el que dictaría el estatuto. La norma dice así:

Artículo Transitorio 41. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes.

Las normas constitucionales adoptadas mediante la carta de 1991, como era lógico, fueron desarrolladas por otras de inferior jerarquía. Es el caso de La Ley 1 de 1992 (enero 28)⁴⁴⁸, “por la cual se provee a la organización y funcionamiento de las juntas administradoras locales, en el Distrito Capital”, junto con la designación de las funciones de los Alcaldes Locales, a saber:

448. Ley 1 de 28 de enero de 1992 “por la cual se provee a la organización y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el Distrito Capital”. Diario Oficial, nº 40.307, 28 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1992. p. 1-4.



Art. 34. Corresponde a los Alcaldes Locales:

- 1°. Cumplir las funciones que les fijen o deleguen el Concejo Distrital, el Alcalde Mayor y otras autoridades.
- 2°. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la correspondiente Junta Administradora para lo cual podrá reglamentar sus disposiciones.
- 3°. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas, proteger la vida, honra y bienes de las personas y hacer respetar sus derechos, garantías y libertades. Conforme a las disposiciones vigentes, conservar el orden público en su localidad, y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales restablecerlo cuando fuere turbado.
- 4°. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana, y de acuerdo con las mismas, expedir o negar las licencias, autorizaciones, permisos y patentes de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables por los interesados ante el Jefe de Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces dentro de los tres (3) días siguientes al de su expedición.
- 5°. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural y monumentos de la localidad.
- 6°. Promover y ejecutar las acciones que considere necesarias para asegurar la protección, recuperación y conservación de los recursos naturales y el ambiente.
- 7°. Expedir o negar de acuerdo con las correspondientes normas de policía permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos.
- 8°. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de autoridades estatales o personas privadas.

En desarrollo del artículo 46 de la citada Ley 1, se promulgó el Acuerdo 2 de 1992 (enero 29), por el cual se crean las localidades del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se determina la integración de las Juntas Administradoras Locales, con el cual se adoptaron 20 localidades en el Distrito Capital (de conformidad con la organización zonal señalada en los Acuerdos 26 de 1972, 8 de 1977, 14 de 1983 y 9 de 1986), en cada una de las cuales comenzaron a funcionar las Juntas de Administración Local (JAL), elegidas por voto popular.

Las localidades vigentes hasta hoy, con el número de ediles establecidos por el citado Acuerdo 2, son:

Tabla 4. Localidades y número de Ediles

LOCALIDAD 1 USAQUÉN	11 EDILES
LOCALIDAD 2 CHAPINERO	07 EDILES
LOCALIDAD 3 SANTAFÉ	07 EDILES
LOCALIDAD 4 SAN CRISTÓBAL	11 EDILES
LOCALIDAD 5 USME	09 EDILES
LOCALIDAD 6 TUNJUELITO	09 EDILES
LOCALIDAD 7 BOSA	09 EDILES
LOCALIDAD 8 KENNEDY	11 EDILES
LOCALIDAD 9 FONTIBÓN	09 EDILES
LOCALIDAD 10 ENGATIVÁ	11 EDILES
LOCALIDAD 11 SUBA	11 EDILES
LOCALIDAD 12 BARRIOS UNIDOS	09 EDILES
LOCALIDAD 13 TEUSAQUILLO	09 EDILES
LOCALIDAD 14 MÁRTIRES	07 EDILES
LOCALIDAD 15 ANTONIO NARIÑO	07 EDILES
LOCALIDAD 16 PUENTE ARANDA	11 EDILES
LOCALIDAD 17 CANDELARIA	07 EDILES
LOCALIDAD 18 RAFAEL URIBE URIBE	11 EDILES
LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLÍVAR	11 EDILES
LOCALIDAD 20 SUMAPAZ	07 EDILES

Fuente: Concejo de Santa Fe de Bogotá, Acuerdo 2 de 29 de enero de 1992 “por el cual se crean las localidades del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se determina la integración de las Juntas Administradoras Locales”.

El régimen de las JAL se consolidó con la definición de competencias señalada en el Acuerdo 6 de 1992 (abril 30), en desarrollo del artículo 322 de la Constitución de 1991, el cual tuvo por objeto dotar a las Juntas Administradoras Locales y a las localidades, de un estatuto administrativo y fiscal que permitiera a sus autoridades cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento socio - económico y cultural de sus habitantes, y asegurar la participación efectiva de la comunidad en la gestión de los asuntos locales, preservando la unidad y la indivisibilidad del D.C., del cual las localidades son parte integrante. En este marco, les correspondió a las JAL la gestión autónoma de todos los asuntos de interés local, que no trascendieran el ámbito metropolitano, distrital y supralocal, en coherencia con el espíritu descentralizador incorporado por la Constitución.

De esta forma, este sub-periodo del marco jurídico de la administración de la ciudad, le proveyó las herramientas jurídicas a desarrollar, con el fin de



crear un Estatuto Orgánico que reglamentara su nuevo régimen especial, ahora como Distrito Capital. Este nuevo régimen especial se reglamentó mediante el Decreto Ley 1421 de 1993, como se verá a continuación.

4.1 La ciudad adopta un régimen especial

En desarrollo de la Constitución Política de 1991, mediante el artículo transitorio 41, se dispuso que en un término máximo de dos años siguientes a la fecha de vigencia de la Constitución, debía el Congreso de la República expedir un Estatuto Orgánico para el Distrito Capital de Bogotá, que desarrollara legislativamente las disposiciones superiores y generales de la Constitución, y que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido, sería el Gobierno Nacional el que dictaría el estatuto, como en efecto ocurrió. Esto se dio mediante la promulgación del Decreto con fuerza de Ley 1421 de 1993 (julio 21), adoptado por la administración de Jaime Castro (junio de 1992-diciembre de 1994) con su plan de gobierno “Prioridad Social”. Ver *Tabla 5*.

Bajo su mandato entró en vigencia el Estatuto Orgánico de Bogotá (Decreto Ley 1421 de 1993), considerada la carta constitucional de la ciudad. Desde este momento, los planes de desarrollo adoptaron un nombre que comenzó a identificar el lema de gobierno, en consonancia con el Programa y el estilo de la Administración Distrital, aplicado en cada una de las alcaldías de turno. En este caso, bajo el lema “Prioridad Social”, el “Plan de Desarrollo Económico y Social de Obra Públicas de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, para el periodo 1993 de 1995”, se aprobó mediante el Acuerdo 31 de 1992 (diciembre 7)⁴⁴⁹. Uno de sus objetivos generales fue dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitieran cumplir sus atribuciones de manera descentralizada y con una amplia participación comunitaria.

Entre otros aspectos que sobresalen en este periodo de gobierno distrital, se encuentra el relacionado con el periodo de gobierno del alcalde. A partir de la finalización del mismo, en diciembre de 1994, el periodo de alcalde se unificó con el año fiscal, gracias al artículo transitorio 19 de la Constitución de 1991, que consignó: “Los alcaldes, concejales y diputados que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994”. Hasta ese momento los Alcaldes empezaban y terminaban su periodo de gobierno en la mitad del año, mientras el periodo fiscal empieza el primero de enero y termina el 31 de diciembre, lo que hacía que todo alcalde entrante empezara su mandato, sobre la base de un presupuesto en el cual no había participado para su elaboración, y donde gran parte de los recursos de inversión ya habían sido ejecutados⁴⁵⁰.

449. Acuerdo 31 de 7 de diciembre de 1992 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, para el periodo de 1993 a 1995”. Bogotá: Imprenta Distrital, 1993. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).

450. Al respecto ver el llamado que hacía en 1991, el Alcalde en ejercicio Juan Martín Caicedo Ferrer, sobre unificar el periodo del Alcalde del Distrito. Nullvalue (seudónimo), “Deben unificar período del Alcalde del Distrito”. *El Tiempo*. [periódico en línea]. 28 de mayo de 1991. (consultado el 13 de junio del 2011).

La estructura y esquema de contenido del Estatuto Orgánico es el siguiente:

Decreto Ley 1421 de 1993

(Julio 21)

“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”⁴⁵¹

Título I – Principios Generales (arts. 1-7)

Título II – El Concejo (arts. 8-34)

Capítulo 1: Organización y funcionamiento

Capítulo 2: Actuaciones

Capítulo 3: Concejales

Título III – Alcaldía Mayor (arts. 35-52)

Título IV – Organización Gubernamental y Administrativa (Art. 53-59)

Art. 54. Estructura Administrativa: Comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado y el de las Localidades

- Sector Central:
 - Despacho del Alcalde Mayor
 - Las Secretarías Distritales
 - Los Departamentos Administrativos
- Sector Descentralizado:
 - Los Establecimientos Públicos
 - Empresas Industriales y Comerciales
 - Los Departamentos Administrativos
- Sector de las Localidades:
 - Juntas de Administración Local (JAL)
 - Alcaldes Locales

Título V – Descentralización Territorial (arts. 60-95)

Capítulo 1: Localidades

Capítulo 2: Juntas Administradoras

Capítulo 3: Funcionamiento

Capítulo 4: Alcaldes Locales

Capítulo 5: Fondos de Desarrollo Local

Título VI – Personería (arts. 96-104)

Título VII – Control Fiscal, Control Interno y Veeduría

(arts. 105-124)

Capítulo 1: Control Fiscal y Titularidad

Capítulo 2: Control Interno

Capítulo 3: Veeduría

Título VIII – Servidores Públicos (arts. 125-134)

Título IX – Régimen Presupuestal (arts. 135-143)

Título X – Contratación (arts. 144-152)

Título XI – Régimen Fiscal (arts. 153-162)

Título XII – Disposiciones Sobre Servicios Públicos (arts. 163-168)

Título XIII - Disposiciones Varias y Transitorias

(arts. 169-180)

Art. 180. El presente Estatuto deroga el Decreto 3133 de 1968 y la Ley 1 de 1992.

451. Decreto Ley 1421 de 21 de julio de 1993 “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”. *Diario Oficial*, nº 40.958, 22 de julio. Bogotá, 1993. p. 1-16. Los 180 artículos contienen los siguientes títulos: Principios generales, el Concejo, Alcaldía Mayor, Organización gubernamental y administrativa, Descentralización territorial, Personería, Control fiscal, Control interno y Veeduría, Servidores públicos, Régimen presupuestal, Disposiciones sobre servicios públicos y Disposiciones varias.



El sentido del Decreto – Ley 1421 de 1993 aún vigente, fue el de dotar al Distrito Capital de un verdadero estatuto especial que lo diferenciara como ente territorial, (dada la complejidad de la urbe), de la legislación municipal ordinaria. Tres aspectos fundamentales se buscaron con su promulgación: la descentralización, la desconcentración (en el orden central y local) y la participación ciudadana en la gestión y el control público.

En primer lugar, la descentralización hace referencia a los procesos de gestión de las localidades. Este propósito se logró con la dotación de nuevos recursos a los Fondos de Desarrollo Local. Además, la descentralización territorial tratada en el Título V del Estatuto (arts. 60 - 95), establece que cada localidad estará sometida a la autoridad del alcalde Mayor, de una Junta Administradora Local (JAL) y del respectivo alcalde local, al tiempo que define las formas de elección de estas dos últimas autoridades, sus competencias y atribuciones.

El segundo aspecto es el de la desconcentración, referido a la Estructura Administrativa (ver organigrama) consignada en el Título IV “Organización Gubernamental y Administrativa” (arts. 53 - 59). En este se estableció la estructura del Distrito, que comprende:

- Sector Central: Compuesto por el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías del Distrito y los Departamentos Administrativos,
- Sector Descentralizado: Integrado por los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, las Sociedades de Economía Mixta, y los Entes Universitarios autónomos,
- Sector de las Localidades: Del cual hacen parte las JAL y los Alcaldes Locales.

Esta reestructuración del Distrito buscó la modernización administrativa, al agilizar la gestión de las distintas entidades distritales mediante reformas institucionales. Como se encuentra consignado en el mismo estatuto, para este fin, en materia presupuestal se adoptaron los principios de la Ley Orgánica de Presupuesto (art. 136), aspecto que se reglamentó mediante el Decreto 807 de 1993 (diciembre 17), mediante el cual se adoptó el Estatuto Tributario Nacional, al tiempo que se creó el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal (art. 135); se dispuso que la Tesorería, que desde el año de 1942 dependía del Concejo, se trasladara como una dependencia especial de la Secretaría de Hacienda (art. 161), asunto que se desarrolló mediante el decreto 838 de 1993 (diciembre 23), con el cual se reestructuró la entidad hacendaria del Distrito.

En tercer y último lugar, se encuentra el aspecto de la participación ciudadana. Para el control social de la gestión pública se creó la Veeduría (art. 118), encargada de apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios

de control interno. De igual forma el Estatuto en el título VI (art. 96-104), se ocupó de la Personería como agente del ministerio Público, donde el Personero es veedor ciudadano y defensor de los derechos humanos.

Otros elementos valiosos del Decreto - Ley 1421 están relacionados con las autoridades máximas del Distrito, como lo son el Concejo y el Alcalde Mayor. En esta oportunidad el primero recuperó sus atribuciones de aprobar la Planeación y el Presupuesto de la ciudad, al tiempo de encargarse de controlar, fiscalizar y vigilar la gestión que cumpla el gobierno distrital de turno, acabando así con la situación anterior, donde fungía como coadministrador y cogobernando con el alcalde, lo que venía desdibujando su papel en la función del Distrito. Con el estatuto se recuperó un Concejo en ejercicio de la competencia observadora y de control político, mientras que a la Alcaldía se le atribuyó una función administrativa y de coordinación de todos los entes que conforman la estructura del Distrito.

Así mismo, con el Estatuto Orgánico se define en el artículo 35, al alcalde Mayor de Bogotá como: “el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y representante legal, judicial y extrajudicialmente del Distrito Capital, al tiempo que es primera autoridad de policía en la ciudad. Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.”

Atribuciones del Alcalde Mayor de Bogotá (art. 38):

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.
2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.
3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.
4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.
5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.
6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.
7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.



8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.
9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.
11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.
12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.
13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.
14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.
15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.
16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.
17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.
18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances.
19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el alcalde y el gobernador de común acuerdo, y
20. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

De esta forma el Alcalde Mayor, los Secretarios de despacho y los Jefes de Departamento Administrativo, y en cada caso particular el Alcalde y el Secretario o Jefe de Departamento correspondiente, constituyen el Gobierno Distrital. Por lo tanto, como jefe de la Administración Distrital, el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al estatuto Orgánico sean creados por el Concejo. En cuanto a la relación establecida con esta última autoridad, uno de los aspectos más sobresalientes que introdujo el estatuto fue la definición clara de las competencias que se le atribuyen a cada una de estas instancias, donde el estatuto recuperó para el Concejo su papel de control político, como suprema autoridad del Distrito Capital, al tiempo que en materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo; por lo tanto, le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales, mientras que la Alcaldía consolidó su competencia administrativa y de coordinación de todo el aparato administrativo del Distrito. En este contexto, en cuanto a los actos administrativos de cada nivel administrativo: los actos de las Juntas Administrativas de cada localidad se denominarán acuerdos locales; los de los alcaldes, decretos locales; y lo que expida el Concejo, Acuerdos. Su publicación se hará en el órgano oficial de divulgación del Distrito.

En este sentido, el Estatuto Orgánico de Bogotá, en los 180 artículos que conforman el Decreto Ley 1421 de 1993, contiene el régimen político, administrativo y fiscal que gobierna la ciudad. Además, expresa las atribuciones y funciones de sus autoridades, la organización gubernamental y administrativa, los derechos y obligaciones de los ciudadanos, y en general, el régimen aplicable a la capital con el cual se dota a sus autoridades, de instrumentos de gobierno para el logro de la eficiencia administrativa. El estatuto derogó y reemplazó el Decreto Ley 3133 de 1968 y la Ley 1 de 1992. Su aplicación y desarrollo durante estos dieciséis años de vigencia, ha recibido escasas reformas, la mayoría de ellas adaptaciones a la normatividad nacional, a través de la reglamentación parcial de decretos nacionales.

El primero de ellos fue el Decreto 1677 de 1993 (agosto 26)⁴⁵², que en su artículo primero ordenó continuar aplicando sobre el D.C. y sus entidades descentralizadas, las normas de contratación para dichos entes vigentes, mientras no se expidiera el Estatuto General de contratación de la Administración Pública. El D.C. finalmente se adaptó al régimen de contratación de la Ley 80 de 1993. El segundo acto administrativo fue el Decreto 2537 de 1993 (diciembre 17)⁴⁵³, por el cual se reglamentó el artículo 174 del Decreto – Ley 1421, a partir del cual se reguló la opción para que el D.C. pudiera entregar en arrendamiento o administración, los bienes de su propiedad que estén destinados a la práctica del deporte y la recreación.

En el año de 1998 mediante el Decreto 1187 (junio 24)⁴⁵⁴, se reglamentó el artículo 34 del Estatuto, sobre la remuneración mensual del Alcalde Mayor, en relación con los honorarios de los Concejales. Y por último, el Decreto

452. Decreto 1677 de 26 de agosto de 1993 "por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1421 de 1993". *Diario Oficial*, n° 41.009, 27 de agosto. Bogotá, 1993. p. 1.

453. Decreto 2537 de 17 de diciembre de 1993 "por el cual se reglamenta el artículo 174 del Decreto Ley 1421 de 1993". *Diario Oficial*, n° 41.142, 17 de diciembre. Bogotá, 1993. p. 1.

454. Decreto 1187 de 24 de junio de 1998 "por el cual se reglamenta el artículo 34 del Decreto Ley 1421 de 1993". *Diario Oficial*, n° 43.328, 26 de junio. Bogotá, 1998. p.1.



Nacional 1350 de 2005 (mayo 2), reglamentó parcialmente los artículos 84 y 102 del Decreto Ley 1421 de 1993, en lo que tiene que ver con el proceso de integración de ternas para la designación de los Alcaldes Locales y el nombramiento de los Personeros locales. Para dar cumplimiento a este Decreto Nacional, se expidieron los Decretos Distritales 142 de 2005 (mayo 13)⁴⁵⁵ y 342 de 2006 (agosto 31)⁴⁵⁶. Finalmente, el Decreto 142 fue derogado por el artículo 20 del Decreto 011 de 2008 (enero 15)⁴⁵⁷, que teniendo en cuenta los fallos del Consejo de Estado 1631 de 2006 y 1633 de 2007 sobre la función de las Juntas Administradoras Locales y la conformación de ternas para la elección de Alcaldes Locales, de manera autónoma pero coordinada con el Alcalde Mayor, terminó reglamentando la integración de ternas para la elección de Alcaldes Locales en las Localidades de Bogotá, teniendo como objetivos:

Art. 1º, Decreto 011/2008:

- a. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nacional 1350 de 2005.
- b. Apoyar a las Juntas Administradoras Locales en la selección de una terna integrada por los aspirantes con mayor conocimiento, aptitudes y habilidades para desempeñarse como Alcalde (sa) Local.
- c. Promover la consolidación de la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, facilitando que el proceso de integración de las ternas para el nombramiento de Alcalde (sa) Local permita una amplia participación, tanto en la postulación de candidatos, como en las audiencias públicas y en el seguimiento general al proceso.
- d. Incentivar la participación y la representación política de la mujer, mediante la inclusión en la terna por parte de la Junta Administradora Local, de por lo menos una mujer, en los términos establecidos en los Fallos del Consejo de Estado.

De igual forma, en este mismo periodo la Constitución de 1991 recibió algunas modificaciones que afectaron directamente a Bogotá (como se anotó en el anterior apartado). La primera de ellas se dio mediante el Acto Legislativo 01 de 2000, modificadorio del artículo 323 de la Constitución Política, con el cual se cambió la acepción de “Santafé de Bogotá D.C.”, por la de “Bogotá D.C.”; y el acto Legislativo 02 de 2000, modificadorio de los artículos 312, 314, 318 y 324 de la Constitución Política, con el cual cambió el periodo de los Alcaldes, Concejales y Ediles, al pasar de tres a cuatro años.

Durante estos años de vigencia del estatuto, su aplicación, reglamentación y desarrollo, han motivado una variada gama de reflexiones alrededor de su impacto en el gobierno de la ciudad, su efecto en la administración de la Alcaldía Mayor, su recepción por parte de los ciudadanos, y su relación con los grandes cambios urbanos y sociales que ha afrontado la ciudad durante los últimos años. En cuanto al primer aspecto, el estatuto se ha destacado como el instrumento fundamental para la gobernabilidad en el Distrito Capital. A propósito, un documento de la Fundación Corona anota:

455. Decreto 142 de 13 de mayo del 2005 “por el cual se establecen las medidas para dar cumplimiento al Decreto Nacional 1350 del 02 de mayo del 2005 expedido por el Gobierno Nacional”. *Registro Distrital, n° 3.324, 13 de mayo*. Bogotá: Imprenta Distrital, 2005. p. 3-5.

456. Decreto 342 de 31 de agosto del 2006 “por el cual se establecen medidas para la integración de ternas y designación de alcaldes locales en el Distrito Capital, en cumplimiento del Decreto Nacional 1350 de 2005” *Registro Distrital, n° 3.604, agosto 31*. Bogotá: 2006. p. 1-2.

457. Decreto 11 de 15 de enero del 2008 “por el cual se dictan medidas para la integración de ternas para la designación de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital”. *Registro Distrital, n° 3.912, 15 de enero*. Bogotá: Imprenta Distrital, 2008. p. 1-4.

El Estatuto orgánico no solo debe ser un texto jurídico, sino también un instrumento que suministre a los actores sociales y a la comunidad, *las reglas del juego y el mapa institucional* que les permita lograr la gobernabilidad económica, política, social, ambiental y democrática, con los menores costos de transacción y el menor grado de conflicto. Al igual que la Constitución, en el orden nacional, el Estatuto Orgánico, en el orden distrital, debe facilitar la gobernabilidad democrática de la ciudad.⁴⁵⁸

De esta forma el estatuto se convierte en la norma que determina el contexto institucional para la gobernabilidad democrática de la ciudad. En la misma línea argumentativa, Jaime Castro, a quien le correspondió adoptar el estatuto a mitad de su mandato como alcalde⁴⁵⁹, explica por experiencia que la ciudad empezó a ser gobernable y administrable a partir del estatuto, gracias a que esta norma jurídica le devolvió a Bogotá la gobernabilidad que había perdido. Para ello centra su argumento en cinco aspectos⁴⁶⁰. En primer lugar, el Decreto Ley 1421 redefine las relaciones Concejo – Administración. Mientras que el Concejo dicta normas, el alcalde gobierna. De esta forma, con el Estatuto el Concejo como corporación de elección popular, adquirió mayor naturaleza política que administrativa, al dedicarse a la estructuración de la planeación y adopción y aprobación del presupuesto, al tiempo que recuperó su competencia de control de vigilancia y moción a la administración de turno.

En segundo lugar, el estatuto proveyó a las autoridades de herramientas eficaces para luchar contra la corrupción, principalmente con la creación de la Veeduría Distrital como organismo de control interno. En tercer lugar, el 1421 aceleró el proceso descentralizador que la Constitución dejó pronunciado, entre otras medidas, gracias a la dotación de nuevos recursos a los fondos de desarrollo local. En cuarto lugar, la norma estatutaria modernizó la gestión administrativa; y por último, le otorgó a la ciudad la autonomía fiscal necesaria para poder sanear sus finanzas públicas.

En lo referente al efecto administrativo introducido por el Estatuto, entre otros muchos aspectos se encuentra la modernización de la gestión administrativa, que buscó agilizar cuestiones como el régimen contractual, cuya responsabilidad quedó en cabeza del alcalde y de los representantes legales de las entidades descentralizadas, logrando que las responsabilidades no se diluyeran en las juntas directivas o consejos asesores. En materia presupuestal se adoptaron los principios de la Ley Orgánica (art. 136) y se creó el Conpes Distrital (art. 135). En este aspecto fue importante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, no en cuanto a los impuestos que en este se regulan (entendiendo que la administración de Bogotá no puede cobrar impuestos nacionales), sino en cuanto a la uniformidad aplicada en el trámite para su liquidación, recaudo y cobro de los impuestos distritales como de los impuestos nacionales. A la modernización administrativa se sumó la eficiencia

458. Ingrid Bolívar y Edgar Reveiz, *Estatuto orgánico: un instrumento para la gobernabilidad en el Distrito Capital*. Santa Fé de Bogotá: Fundación Corona, Procomún, 1998. p. 11.

459. "Como Alcalde estuve al frente de un gobierno – puente. Los primeros quince meses goberné sin Estatuto; los segundos quince (el periodo era entonces de dos años y medio), con el 1421. La diferencia fue del cielo a la tierra, como dice el lenguaje popular". Jaime Castro, "Bogotá y la Sabana deben ser ciudad y Región". *El futuro de la Organización Institucional de Bogotá*. Cuadernos del Informe de Desarrollo Humano para Bogotá, nº 2. Bogotá: Editorial El Malpensante, 2006. p. 97.

460. Jaime Castro, "El Estatuto le devuelve a Bogotá la gobernabilidad que había perdido". *Reflexiones acerca del Estatuto Orgánico de Bogotá*. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, 1994.



institucional, a través de la consolidación de los organismos que integran la estructura de vigilancia y control que interactúa en el Distrito Capital, a saber: la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Contraloría Distrital y la Veeduría Distrital⁴⁶¹.

El cuanto a la recepción por parte de los ciudadanos, es posible que este instrumento jurídico pase desapercibido, pero para las instancias de gobierno local, control político y veeduría ciudadana ha resultado fundamental, gracias a la promoción de la participación comunitaria y veeduría ciudadana, dinamizada desde las instancias del gobierno y la administración, como desde los mismos organismos de control mencionados, correspondiendo a estos últimos, además, verificar que las autoridades de gobierno y administración competentes, den cumplimiento y asuman el deber impuesto en materia de control social a la gestión pública.

Por último, en relación al efecto que el Estatuto ha podido introducir favorablemente, en materia de crecimiento ordenado de la ciudad, desarrollo urbano, obras públicas y bienestar ciudadano, a pesar de las críticas y dificultades presentadas, es inobjetable que su incidencia ha sido clave de manera positiva. Desde esta perspectiva, a los factores políticos y económicos, se suma el factor institucional, que en un contexto administrativo, si se mejora la calidad de las instituciones, es más factible que el desarrollo sostenible de la ciudad sea efectivo en el corto y mediano plazo, con voluntad política de Estado, sostenida a lo largo del tiempo a pesar de los cambios de gobierno, como ha sido el caso de Bogotá y su administración coordinada desde la Alcaldía Mayor con base en el Estatuto. Sin embargo, a pesar de ser cierto que el Estatuto Orgánico es para la Capital lo mismo que para Colombia representa la Constitución de 1991, es decir su *carta de navegación*, también hay que aclarar que la sola promulgación de los textos jurídicos o los cambios legales, por sí solos, no garantizan el bienestar ciudadano, o no necesariamente inducen el crecimiento urbano ordenado y sostenible, sino que se requiere de la convergencia de varios factores, entre ellos la combinación afortunada de buenos gobernantes, situaciones económicas favorables, y un clima de participación social elevado. Al respecto, Eugenia Avendaño anota que el estatuto, “no garantiza cambios inmediatos a la cultura política y administrativa. Es una conquista que establece un nuevo orden en las relaciones gobierno - comunidad”⁴⁶².

Entre la expedición del Estatuto Orgánico y la reforma orgánica aplicada mediante el Acuerdo 257 de 2006, tuvo lugar una serie de administraciones

461 “Su naturaleza, fines y atribuciones específicas, muy al contrario de como lo ven algunos sectores ciudadanos, de como lo hace la propia administración, las corporaciones administrativas y aun al interior de los mismos organismos mencionados, garantizan el fortalecimiento de la participación ciudadana en el control de la gestión de la administración pública. Todos los posibles ángulos de observación de dicha gestión están cubiertos, tanto los internos como los externos, los que se materializan en sugerencias y recomendaciones, así como aquellos que se traducen en decisiones de obligatorio cumplimiento por el ejecutivo, los que garantizan la vigencia de la moral pública ante la opinión ciudadana, igual que aquellos que permiten conducir a los servidores irresponsables ante las instancias judiciales, disciplinarias y fiscales.” Juan Lara Franco, “Organización institucional del Distrito Capital y el control social de la gestión pública. Anotaciones, críticas, propuestas”. *Utopía del habitar urbano. Diez estrategias para el control social de la gestión pública*. Santa Fe de Bogotá: Veeduría Distrital, 1996. p. 284-285.

461. Ver nota al pie en página 173.

462. María Eugenia Avendaño, “El Nuevo Régimen Fiscal de Bogotá. Un Modelo para las Ciudades Colombianas”. Reflexiones acerca del Estatuto Orgánico de Bogotá... p. 71

de gran notoriedad, donde Alcaldes de Bogotá elegidos por voto popular⁴⁶³, gobernaron con las funciones otorgadas por el Estatuto Orgánico, mientras la estructura administrativa del Distrito se vino complejizando, con programas de gobierno que se estructuran en los planes de desarrollo de los alcaldes.

Mediante la Ley 152 de 1994 (julio 15)⁴⁶⁴, se estableció la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, que tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, con un ámbito de aplicación para toda la Nación, los entes territoriales (incluyendo el Distrito Capital de Bogotá), y los organismos públicos de todo orden. Para el caso de Bogotá, esta Ley se reglamentó mediante el Acuerdo 12 de 1994 (septiembre 9) “por el cual se establece el Estatuto de Planeación del Distrito Capital y se reglamenta la Formulación, la Aprobación, la Ejecución y la Evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se dictan otras disposiciones complementarias”.

Lo que hizo este acuerdo fue adoptar los principios y mecanismos estipulados en la Ley 152 de 1994, para la formulación, procedimiento y aprobación de los planes de desarrollo a nivel de las entidades territoriales. Para ello, en primer lugar adoptó los principios generales, que en desarrollo de sus competencias en materia de planeación, deben acatar las autoridades e instancias distritales, a saber:

- a. Autonomía.
- b. Ordenación de competencias.
- c. Coordinación.
- d. Consistencia.
- e. Prioridad del gasto público social.
- f. Continuidad.
- g. Participación.
- h. Sustentabilidad ambiental.
- i. Concurrencia.
- j. Subsidiaridad.
- k. Complementariedad.

463 “La elección popular de alcaldes, al permitir la participación ciudadana en la escogencia de la cabeza del gobierno municipal luego de más de 100 años de estar restringida dicha participación a elegir sólo los concejos municipales, introdujo una serie de importantes cambios en la vida política de los gobiernos municipales que poco a poco han empezado a tener impacto en la política nacional, a saber: Primero, aumentó notoriamente la base de legitimidad del cargo de alcalde, no sólo ante sus gobernados cosa que por regla general no acontecía cuando era simplemente nombrado por el gobernador de turno a partir de acuerdos entre grupos políticos, sino que elevó su poder ante las propias autoridades departamentales y nacionales (...) Segundo, reforzó la capacidad de gestión del gobierno municipal, al estar definido, en un primer momento, para un periodo fijo de dos años (posteriormente ampliado a tres años), cuando antes el promedio de duración de un alcalde era de seis meses. Recuérdese que además, ya para esos días se empezó a contar con el importante incremento de recursos económicos provenientes de la descentralización fiscal. (...) En el caso de Bogotá: por las razones inherentes al peso de la ciudad en la vida nacional, la elección popular de alcaldes, fuera de las consideraciones hechas, se convirtió adicionalmente en un escenario para ganar o mantener una preeminencia política de talla nacional, vital para la disputa de la presidencia de la república. (...) al ponerse en disputa electoral el segundo cargo público de importancia nacional; cargo que ahora sí adquiriría toda la importancia en tanto pasaba a quedar refrendado por la voluntad del electorado urbano más importante del país: la Alcaldía Mayor de Bogotá”. Alcaldía Mayor de Bogotá: D.C., Comportamiento electoral en Bogotá 1982-1997. Volumen II. Bogotá: Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, 2001. p. 18-23.

463. Ver nota al pie en página 174.

464. Ley 152 de 15 de julio de 1994 “por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”. *Diario Oficial*, nº 41.450, 19 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1994. p. 18-23.



En cuanto al contenido, el Plan de Desarrollo estará conformado por una parte estratégica general y un plan de inversiones a mediano y corto plazo.

La parte general del Plan contendrá lo siguiente:

- a. Los objetivos, metas y prioridades del Plan a nivel Distrital como Local.
- b. Las estrategias y políticas generales y sectoriales.
- c. Los programas para desarrollar las estrategias y las políticas adoptadas.
- d. Cronograma de ejecución y organismo responsables de la misma.
- e. El señalamiento de las normas, medio e instrumentos de coordinación de la planeación distrital con la planeación nacional, regional, departamental, local y sectorial.

El Plan de Inversiones Públicas, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales proyectos prioritarios y la determinación de los recursos financieros que garanticen su ejecución. En cuanto a su alcance, tendrá un lapso de programación correspondiente al período de ejercicio del respectivo Alcalde Mayor.

Son Autoridades de Planeación Distrital:

- a. El Alcalde Mayor, que será el máximo orientador de la Planeación en el Distrito.
- b. El Concejo de Gobierno Distrital.
- c. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, quien desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas departamentales y nacionales que operen en el Distrito.
- d. Las Secretarías, Departamentos Administrativos u oficinas especializadas del Distrito.

Son Instancias de Planeación Distrital:

- a. El Concejo de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.
- b. El Consejo Territorial de Planeación Distrital.

El proceso de formulación y aprobación del Plan: inicia una vez que el Alcalde Mayor haya tomado posesión de su cargo, debe convocar la conformación del Consejo Territorial de Planeación Distrital, que es la instancia de carácter consultivo, encargada de Analizar y discutir el Proyecto del Plan⁴⁶⁵.

El Consejo Territorial de Planeación Distrital estará conformado mínimo por el siguiente número de personas (todos escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que los agremien):

465. La conformación, requisitos de sus integrantes y funciones están consignadas, en los Decretos 92 de 1995 y 32 del 2007, que reglamentan parcialmente el Acuerdo 12 de 1994.

- Cuatro (4) en representación de los gremios económicos.
- Cuatro (4) en representación de los sectores sociales,
- Un (1) representante por cada Junta Administradora Local.
- Dos (2) en representación del sector educativo y cultural,
- Dos (2) en representación del sector ambiental,
- Tres (3) en representación del sector comunitario
- Dos (2) en representación de las organizaciones de mujeres legalmente reconocidas en el Distrito Capital de Bogotá.
- Un (1) miembro de la Consultiva Distrital para comunidades afro-bogotanas,
- Un (1) representante de la población indígena elegidos por los cabildos gobernadores legalmente reconocidos en el Distrito Capital de Bogotá.
- Un (1) representante de cada uno de los consejos de planeación locales de las localidades de Distrito Capital.
- Un (1) representante de cada uno de los Concejos Distritales legalmente reconocidos o que se conformen posteriormente.

El Proyecto del Plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde al Consejo Territorial de Planeación a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere pertinentes (para ello contará con el apoyo administrativo y logístico del Departamento Administrativo de Planeación Distrital). Para su aprobación definitiva, una vez recogidas las recomendaciones y ajustes previstas por el Consejo Territorial de Planeación, el Acuerdo 12 de 1994 dispone lo siguiente:

Artículo 14°.- Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración del Concejo Distrital dentro de los primeros cuatro (4) meses del período del Alcalde para su aprobación. El Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación, y si transcurriese ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Alcalde podrá adoptarlo mediante Decreto. Para este efecto, y si a ello hubiere lugar, el Alcalde podrá convocar a sesiones extraordinarias del Concejo Distrital. Toda modificación que pretenda introducir el Concejo debe contar con la aceptación previa y por escrito del Alcalde.

466. Ejerció el cargo hasta abril de 1997, ante su renuncia para poder lanzarse a las elecciones presidenciales de 1998, lo sucedió en el cargo Paul Bromberg Zylverstein, quien culminó el periodo de gobierno hasta diciembre de 1997.

467. El Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, profirió el fallo 3882 de 1999, mediante el cual confirmó la declaratoria de nulidad, según el concepto del ponente Manuel Santiago Urueta Ayola, al considerar nulo el Decreto 295 de 1995, mediante el cual el Alcalde Distrital adoptó el Plan de Desarrollo, por considerar que cometió una extralimitación de funciones, al desconocer la competencia del Concejo del Distrito, lo cual constituye causal de nulidad del acto acusado.

Luego de Jaime Castro, fue elegido Antanas Mockus Sivickas (enero 1 de 1995 – diciembre 31 de 1997)⁴⁶⁶ cuyo plan de gobierno se denominó “Formar Ciudad”. Ver *Tabla 6*.

La aprobación del “Plan de Desarrollo Económico Social y de Obras Públicas para Santa Fe de Bogotá, D.C., 1995 - 1998 - Formar Ciudad”, fue adoptado mediante decreto⁴⁶⁷, debido a que no se produjo una decisión del Concejo sobre el Plan dentro del término estipulado después de ser presentado por el Alcalde, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley



152 de 1994, y el artículo 14 del Acuerdo 12 de 1994. Por lo tanto, el Alcalde Mockus amparado en este recurso, expidió dicho plan mediante el Decreto 295 de 1995 (junio 1)⁴⁶⁸. Uno de los elementos constitutivos de esta alcaldía, fue la introducción del concepto de cultura ciudadana, alrededor del cual se integraron los diversos programas que buscó orientar la acción de gobierno, que comprendieron: “la formación ciudadana, en donde todos aprendamos de todos con responsabilidad compartida, cooperación y participación; y la formación de ciudad, en donde la gestión colectiva preserve el patrimonio común y lo enriquezca para bien de todos y especialmente de los más débiles”.

El siguiente alcalde electo fue Enrique Peñalosa Londoño (enero 1 de 1998-diciembre 31 de 2000) con su plan de gobierno denominado “Por la Bogotá que queremos”. Ver *Tabla 7*. La adopción del “Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Santa Fe de Bogotá, D.C., 1998-2001 Por la Bogotá que queremos”, se dio mediante el acuerdo ó de 1998 (mayo 30)⁴⁶⁹, con base en el cual la administración de Peñalosa estructuró el plan a partir de siete prioridades, consistentes con el Programa de Gobierno y en el marco del objetivo del plan, que apuntó a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos: Desmarginalización; interacción social; ciudad a escala humana; movilidad; urbanismo y servicios; seguridad y convivencia; eficiencia institucional.

Antanas Mockus Sivickas fue elegido por segunda vez como alcalde de la ciudad (enero 1 de 2001-diciembre 31 de 2003) con su plan de gobierno “Bogotá para vivir todos del mismo lado”. Ver *Tabla 8*. Una vez posesionado como Alcalde Mayor Antanas Mockus, el gobierno distrital sometió a la aprobación del Concejo Distrital el proyecto de Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para “Bogotá D.C. 2.001-2.004 Bogotá para vivir todos del mismo lado”, de conformidad con los procedimientos ya descritos, consignados en los artículos 40 de la Ley 152 de 1994, y 14 del Acuerdo Distrital 12 de 1994; sin embargo, a pesar de que el Plan de Desarrollo fue elaborado con la participación del Consejo Territorial de Planeación, y tramitado por el Concejo Distrital dentro de los plazos preclusivos, el Plan no fue aprobado por esta corporación.

Finalmente el “Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2001 - 2004 “Bogotá para vivir todos del mismo lado”, fue adoptado mediante el Decreto 440 de 2001 (junio 01)⁴⁷⁰, cuyo objetivo general buscó propiciar una ciudad donde lo público es sagrado, sumado a que la descentralización orientará la gestión pública. Con base en estos principios, el Plan de Desarrollo articula programas intersectoriales de acción pública y privada con siete objetivos: cultura ciudadana; productividad; justicia social; educación; ambiente; familia y niñez; gestión pública admirable.

468. Decreto 295 de 1.º de junio de 1995 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Santa Fe de Bogotá D.C. 1995-1998 – Formar Ciudad. *Registro Distrital*, nº 978, 1.º de junio. Bogotá, 1995. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).

469. Acuerdo 6 de 30 de mayo de 1998 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Santa Fe de Bogotá 1998-2001 – Por la Bogotá que queremos. *Registro Distrital*, nº 1.674, 6 de junio. Bogotá, 1998. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).

470. Decreto 440 de 1.º de junio del 2001 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas 2001-2004 – Bogotá para vivir todos del mismo lado”. *Registro Distrital*, nº 2.403, 1.º de junio. Bogotá, 2001. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).

4.2 Una administración moderna para una ciudad humana

Entrado el siglo XXI y con la vigencia del Estatuto Orgánico de Bogotá, se comenzó a ventilar la necesidad de reestructurar la administración del Distrito de acuerdo con con el Decreto Ley 1421 de 1993. Fue así como en el Concejo se presentaron proyectos de acuerdo sobre reordenamiento institucional, los cuales no fueron aprobados: el Proyecto de Acuerdo Distrital 148 de 2002 y el proyecto de Acuerdo Distrital 107 de 2003, radicados por la administración del Alcalde Antanas Mockus, mediante los cuales se buscó determinar la estructura general de la Administración Distrital, junto con las reglas para su organización y funcionamiento. En el año 2006 se presentaron los proyectos de Acuerdo 135 y 261, mediante los cuales se propusieron dictar las normas básicas sobre la organización y funcionamiento de las entidades y organismos del Distrito Capital de Bogotá, así como también expedir otras disposiciones sobre los principios y reglas generales para la Administración Pública distrital.

Las condiciones estaban dadas teniendo en cuenta que en el año de 1998 se promulgó la Ley 489 (diciembre 29)⁴⁷¹, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública. Aunque su ámbito de aplicación se dirige a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública (a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas), las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplican, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Como se verá, muchos de estos principios de la función administrativa y los principios de coordinación, que define conceptualmente la Ley 489 de 1998, fueron recogidos en la reforma administrativa aplicada en el Distrito en el 2006. Entre ellos están:

Art. 6°. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Art. 7°. Descentralización administrativa. Sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales, el gobierno procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en

471. Ley 489 de 29 de diciembre de 1998 "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". *Diario Oficial*, n° 43.464, 30 de diciembre. Bogotá, 1998. p. 1-14.



la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.

Art. 8°. Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Art. 9°. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Art. 15. Definición del sistema. El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Art. 20. Sistema de desarrollo administrativo territorial. Sin perjuicio de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales dispondrán la conformación de los comités de desarrollo administrativo, según su grado de complejidad administrativa. Igualmente regularán en forma análoga a lo dispuesto para el nivel nacional, los fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.

Sin embargo, a pesar de la existencia legal de estos principios generales sobre la organización y funcionamiento de la administración pública, fundados en la Ley 489 de 1998, la administración distrital de Bogotá solamente logró adoptarlos hasta el año de 2006, y esto se comprende desde una perspectiva histórica, si se tiene en cuenta la larga tradición legal de la capital, cuya administración se ha reformado principalmente desde las iniciativas del gobierno central de turno, y no desde la instancia parlamentaria nacional (el Congreso de la República), o desde mecanismos autónomos locales como lo puede ser el Concejo Distrital o una iniciativa del gobierno de la alcaldía de turno, salvo contadas excepciones como la siguiente. Esta afirmación es

corroborada, ante el hecho ineludible que desde el año de 1977, mediante el Acuerdo 7, no se reformaba la estructura de gobierno de la ciudad, que mirado en retrospectiva, ha sido el único caso, anterior al del 2006, en donde el Concejo de la ciudad logró aprobar una reforma administrativa global sobre la organización y funcionamiento de la administración de la ciudad.

Al respecto valga recordar lo que se vio en el capítulo anterior de este trabajo, donde se constata la permanente injerencia que las normas nacionales han tenido sobre la estructura administrativa de la ciudad, las cuales la mayoría de las veces obedecieron a iniciativas del gobierno central de turno, pues desde el Congreso fue poco la iniciativa legislativa al respecto. Incluso el mencionado Acuerdo Distrital 7 de 1977 aprobado por el Concejo de Bogotá, no fue la consecuencia de una política novedosa de lo que el Concejo de la ciudad consideraba deberían ser las instituciones distritales, sino que ella recogió en gran medida las disposiciones consagradas en el Decreto Ley 3133 de 1968, por el cual se reforma la organización administrativa de Bogotá, de conformidad con lo ordenado por la Ley 33 de 1968.

En otras palabras, hablando en clave legal de derecho administrativo, ha sido más grande la injerencia de la Ley⁴⁷² o del Decreto presidencial⁴⁷³ en la organización y funcionamiento de la administración pública de Bogotá, que la relación directa de la promulgación de un Acuerdo de la corporación del Concejo de la ciudad o de un Decreto del alcalde, en cuanto a reorganización administrativa integral se refiere⁴⁷⁴. Una excepción a este hecho fue el Acuerdo 257 de 2006, al que se llegó tras varios intentos de reforma, teniendo en cuenta que desde el año de 1991 con la Constitución Política y el Estatuto Orgánico de 1993, ya se contaba con el marco legal para hacerlo. Sin embargo, la administración distrital siguió creciendo, y sin existir una reforma de fondo global e integral, entre 1993 y 2006, se fueron creando nuevas entidades al tiempo que fueron desapareciendo otras, producto más de las necesidades inmediatas que iban imponiendo las prioridades de los distintos Planes de Desarrollo Económico y Social que acompañaron a los distintos gobiernos de la capital.

Es el caso de la supresión de la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS)⁴⁷⁵, mediante el Acuerdo 41 de 1993. En su lugar se creó la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos (UESP), que se encargó de la prestación de los servicios de barrido, recolección, disposición de residuos sólidos, cementerios, hornos crematorios, plazas de mercado y galerías comerciales, como una unidad ejecutiva dependiente del Despacho del Alcalde Mayor de conformidad con el Acuerdo 31 de 1992. Luego en 1994 mediante el Acuerdo 26, se creó el Instituto para la Investigación Educativa y Desarrollo Pedagógico (IDEP); en 1995 el Acuerdo 19 creó el Canal Capital, sociedad pública organizada como empresa industrial y comercial del Distrito, encargada del servicio público de televisión regional, de conformidad con lo establecido por la Constitución

472. Un ejemplo de ello fue la promulgación de la Ley 72 de 1926, que creó para el Municipio de Bogotá las Secretarías de Gobierno, Hacienda y Obras Públicas.

473. La promulgación de los Decretos Ley 3133 de 1968 y 1421 de 1993, el primero bajo el Gobierno del Presidente de la República Carlos Lleras Restrepo (en desarrollo de la Ley 33 de 1968), y el segundo bajo la administración del Presidente César Gaviria (en desarrollo del Artículo transitorio 41 de la Constitución de 1991), son ejemplos notorios de esta afirmación.

474. Esto por supuesto se debió, a que desde la cabeza de la pirámide normativa no existía un marco legal especial para Bogotá (un Estatuto Orgánico), que lo diferenciara claramente del régimen municipal ordinario, aspecto que se ha dado en llamar por varios analistas como "vacío legislativo", que se tuvo oportunidad de explicar en el apartado sobre la Constitución de 1991 y lo que significó para Bogotá su entrada en vigencia.

475. Acuerdo 30 de 5 de diciembre de 1958 "por el cual se organiza la Empresa Distrital de Aseo". *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).



Política y la Ley 182 de aquél año. Para cubrir el tema de la adecuación del suelo urbano, administración del banco de tierras y renovación de los sectores de la ciudad que registran el mayor deterioro en sus condiciones físicas y sociales, se creó Metrovivienda, mediante el Acuerdo 15 de 1998, y la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C. mediante Acuerdo 33 de 1999. En el aspecto de movilidad y transporte público, tuvo gran impacto la creación de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S. A. mediante el Acuerdo 4 de 1999.

Sin embargo, a pesar de todos estos avances, donde el Concejo Distrital fue protagonista, junto con el liderazgo de las distintas alcaldías, para la aprobación de dichas creaciones o supresiones de entidades, estas reformas administrativas fueron parciales, se ocuparon de temas específicos, la mayoría de las veces para adoptar los Planes de Desarrollo Económico y Social aprobados. El producto que arrojaron estas medidas fue una estructura administrativa fragmentada, sin una coordinación clara por sectores, con entidades que aparecían con más autonomía y poder que las mismas Secretarías, donde dominaba la ausencia de un plan rector global, de reforma administrativa integral, que aplicara las medidas de fondo y los principios de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, establecidos en la Ley 489 de 1998.

En otras palabras, la Administración Distrital seguía creciendo en entidades, pero la complejidad de las problemáticas de la ciudad desbordaba la institucionalidad de la administración de la ciudad coordinada desde la Alcaldía. El aumento de entidades, no aseguraba el tratamiento adecuado de todos los temas de gobierno y administración de la ciudad, y mientras la ciudad crecía y las entidades aumentaban, la estructura administrativa del distrito, al no contar con sectores de coordinación que acompañaran la labor del Alcalde como coordinador, se quedaba pequeña para cobijar de manera ordenada, tanto a las entidades como la dirección de sus competencias. Al respecto, resulta esclarecedor el diagnóstico que se incluyó en el proyecto de Acuerdo Distrital 107 de 2003, con el cual se pretendía determinar la estructura general de la Administración Distrital y establecer las reglas para su organización y funcionamiento, pero que tras ocho intentos de presentarla al Concejo Distrital para su aprobación y promulgación como Acuerdo, pese las varias correcciones y ajustes, no fue aprobada⁴⁷⁶.

476 "Iniciativas negadas, el impacto institucional de las no decisiones. En otras ocasiones, el Concejo Distrital no ha acogido las iniciativas que en materia de organización administrativa le ha presentado el Gobierno. En lo que tiene que ver con la reorganización de las entidades responsables de la determinación de las políticas y la ejecución de las actividades en el campo del tránsito, el transporte, la construcción, el mantenimiento y la utilización de vías, la Corporación negó en varias oportunidades los proyectos que le fueron presentados para la creación de la Empresa para el Sistema del Tiempo y el Espacio Público - ESTEP. En relación con la Secretaría de Obras Públicas, el Concejo de la Ciudad se ha negado tanto a su supresión como a su fusión con el Instituto de Desarrollo Urbano, no obstante que este Instituto ha asumido buena parte de las competencias que en materia de construcción y mantenimiento de vías le correspondía y que el Distrito ha incrementado sustancialmente la participación del sector privado en la atención de este frente del quehacer de la Ciudad. Tampoco en relación con la Caja de Vivienda Popular han resultado acogidas las iniciativas formuladas por el Ejecutivo, las cuales han buscado reflejar en el campo institucional los cambios que, a través del tiempo, ha tenido la gestión en materia de vivienda para los estratos menos favorecidos de la sociedad. En la actualidad la Caja comparte con Metrovivienda, Renovación Urbana, la Subsecretaría de Control de Vivienda de la Secretaría General y el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI las responsabilidades que competen a la Administración Distrital en un campo tan sensible de la gestión pública. La redefinición de la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios y la adopción de marcos normativos más ágiles para la atención de sus responsabilidades no ha sido tampoco un tema de fácil discusión en el

476. Ver nota al pie en página 181.

El diagnóstico organizacional previo, que arrojó dicho Proyecto de Acuerdo, mostró cómo la Administración Distrital avanzaba en reformas parciales, en medio del excesivo número de entidades sin que estuvieran bajo una coordinación de sectores administrativos, sin articulación entre ellas, y donde el Alcalde Mayor debía atender directamente las problemáticas a través de las entidades, sin que mediara una instancia de coordinación que permitiera la delegación de funciones, la definición de competencias y la desconcentración administrativa con el fin de consolidar las acciones sectoriales. Lo anterior conducía a la ineficacia institucional en la acción pública y disminución de la eficiencia de las entidades y dependencias. Los cinco puntos que encontró el diagnóstico organizacional, con apartes textuales de su argumentación, fueron los siguientes:

1) Ausencia de Sectores Administrativos

La estructura organizativa y las funciones asignadas a las secretarías y departamentos administrativos permiten afirmar que no existen principios y criterios claros para diferenciarlos, a tal punto, que unas y otros desarrollan funciones y cumplen actividades que podrían ser asignadas indistintamente a uno cualquiera de estos organismos, sin afectar la eficiencia y la eficacia institucional. Es ineludible la conformación de instancias sectoriales de coordinación, la adscripción o vinculación de las entidades descentralizadas al Sector Central; la redefinición de la naturaleza de algunas entidades descentralizadas y su especialización y concentración de sus funciones, prestación de servicios y producción de bienes.

2) Duplicidad de funciones entre entidades

La duplicidad, similitud y complementariedad de funciones entre entidades y la falta de instancias de coordinación para su ejercicio, son evidentes, de forma que, por ejemplo, 7 entidades tienen asignadas funciones relacionadas con la atención a la población vulnerable; 7 con la oferta a los ciudadanos para la ocupación del tiempo libre; 10 en el caso de infraestructura y 3 con la participación ciudadana.

3) Percepción confusa por parte de la ciudadanía y dificultad para el control

La falta de claridad en las funciones básicas, misión, objetivos, instancias de coordinación y mecanismos de gestión que afecta a la Estructura Administrativa del Distrito Capital oscurece el panorama de la acción

seno del Concejo Distrital. No obstante, esa Corporación acogió los planteamientos del Ejecutivo, soportados en las modificaciones que en este campo de la función administrativa introdujo la Ley y transformó la naturaleza jurídica de las Empresas de Energía de Bogotá – EEB y de Telecomunicaciones -ETB. En tiempos más recientes, no han hecho tránsito en el Concejo las iniciativas de fusionar a la Secretaría de Gobierno los Fondos de Vigilancia y Seguridad, para la Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE y el de Ventas Populares. Y sólo después de ser discutido en varias sesiones ordinarias y extraordinarias, pudo concretarse el proyecto de supresión del Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos – SISE, al igual que la fusión a la Secretaría de Hacienda del Fondo Rotatorio del Concejo Distrital”. Concejo de Bogotá, Proyecto de Acuerdo 107 del 2003 “por el cual se determina la estructura general de la administración distrital y se establecen reglas para su organización y funcionamiento”. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).



administrativa, hace más compleja la relación del ciudadano con el Estado y dificulta en grado sumo el ejercicio eficaz del control.

4) Falta de coordinación interinstitucional e intersectorial

No cabe duda que, de todos los problemas que aquejan a la actual estructura administrativa del Distrito Capital, la falta de mecanismos institucionales que garanticen una coordinación adecuada entre entidades responsables de tareas que se enmarcan dentro de un mismo bloque de responsabilidades estatales es la que genera mayores inconvenientes. El diseño institucional vigente tampoco facilita la coordinación entre distintas áreas de gestión pública.

5) Falta de articulación entre niveles Central y Local

La adopción de un esquema de fortalecimiento de las localidades no podrá darse mientras no se avoque primero un reordenamiento institucional que permita especializar las entidades de la administración central y descentralizada por servicios, consolidar las responsabilidades del Distrito, desarrollar las acciones de descentralización y desconcentración y, fundamentalmente, adoptar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades en la gestión de lo público.

El diagnóstico anterior fue el resultado de analizar la estructura administrativa distrital de entonces, que al año 2003 presentaba el siguiente listado de Entidades:

7 Secretarías: General, Gobierno, Educación, Hacienda, Obras Públicas, Tránsito y Transporte, Salud.

7 Departamentos Administrativos: Planeación, Catastro, Acción Comunal, Bienestar Social, Medio Ambiente, Defensoría del Espacio Público, Servicio Civil.

1 Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos

16 Establecimientos Públicos: Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto Distrital de Cultura y Turismo, Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital-FAVIDI, Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico-IDEP, Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDIPRON, Jardín Botánico, Orquesta Filarmónica, Fundación Gilberto Alzate Avendaño, Caja de Vivienda Popular, Corporación La Candelaria, Fondo Financiero Distrital de Salud, Fondo de Ventas Populares, Fondo de Vigilancia y Seguridad, Fondo de Prevención y Atención de Emergencias-FOPAE, Fondo de Educación Vial-FONDATT.

3 Empresa Industriales y Comerciales: Metrovivienda, Renovación Urbana, Lotería.

3 Empresas de Servicios Públicos: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Empresa de Teléfonos de Bogotá, Empresa de Energía de Bogotá.

2 Sociedades Públicas: Transmilenio, Canal Capital
1 Sociedad de Economía Mixta: Terminal de Transporte
22 Hospitales
1 Ente Universitario Autónomo
1 Veeduría Distrital

Total 64 entidades y organismos

Con todos estos antecedentes, el proyecto de acuerdo exitoso, es decir aprobado por el Concejo en el 2006, bajo la administración del Alcalde Mayor Luis Eduardo Garzón, fue el citado 261, bajo el principio de diseñar una administración moderna para una ciudad humana. Luis Eduardo Garzón ejerció la Alcaldía Mayor de Bogotá entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007 con el programa de gobierno titulado “Bogotá sin indiferencia. Un compromiso social contra la pobreza y la exclusión”. Fue el primer Alcalde elegido para un periodo de cuatro años de gobierno. Ver *Tabla 9*.

En concordancia con el programa de gobierno de Luis Eduardo Garzón denominado: “Lucho por Bogotá humana y moderna”⁴⁷⁷, donde se propuso, dentro del marco de la concertación, promover una ciudad integrada socialmente, vinculada a la región, con localidades fortalecidas y creando condiciones para la generación de empleo; El Concejo de Bogotá D.C. adoptó el: “Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2004-2008 Bogotá sin Indiferencia. Un Compromiso Social Contra la Pobreza y la Exclusión”, mediante el Acuerdo 119 de 2004 (Junio 3)⁴⁷⁸. Bajo los principios de: Solidaridad, Autonomía, Diversidad, Equidad, Participación y Probidad, se fundamentan las políticas generales del Plan de Desarrollo.

Para tratar en específico el tema de la organización administrativa, el proyecto de reforma 261 recopiló los diagnósticos realizados por las administraciones anteriores, e incluyó nuevos levantamientos de información de la situación actual del Distrito Capital. La documentación revisada incluyó los siguientes temas: 1) el contexto actual con información de cada una de las entidades distritales existentes en su momento; 2) el marco jurídico y administrativo que precisa las normas, la misión y las funciones de la institucionalidad existente.

477. Luis Eduardo Garzón, “Lucho por Bogotá humana y moderna”. *Registro Distrital no. 2973, 23 de octubre*. Bogotá, 2003. p. 45-48.

478. Acuerdo 119 de 3 de junio del 2004 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2004-2008 – Bogotá sin indiferencia. Un compromiso social contra la pobreza y la exclusión”. *Registro Distrital, nº 3.111, junio 3*. Bogotá, 2004. p. 1 - 66.

Igualmente se examinaron las conclusiones básicas, que sobre la organización administrativa tienen los siguientes trabajos: 1) El Estudio de modernización institucional y administrativa Misión Siglo XXI, “El futuro de la Capital”, realizado en el año 1994, durante la Administración de Juan Martín Caicedo, bajo la dirección ejecutiva y técnica de Edgar Moncayo, con un marco de prospectiva urbana y de modernización institucional y administrativa; 2) El Estudio de Reestructuración de la Administración Distrital, ejecutado por



Asesoría y Gestión, Cia. Ltda., durante la Administración de Jaime Castro;
3) La Misión Reforma institucional del Distrito Capital, Instituciones Capitales, llevado a cabo en el 2000, durante el gobierno de Enrique Peñalosa.

Con base en estos elementos de análisis y estudios, se llegó a la conclusión de la urgente necesidad de aplicar una reforma administrativa estructural, que reorientara las salidas de tipo coyuntural y de reforma parcial, para avanzar hacia un modelo de administración moderno y actualizado, pues hasta ese momento se había gobernado bajo una conceptualización institucional de los años setenta, tal y como lo señaló la sentencia del Consejo de Estado que se cita en el Proyecto de Acuerdo 26⁴⁷⁹. Los objetivos específicos que se señalan textualmente en la reforma son:

- La materialización de los derechos dentro del marco del Estado Social de Derecho, mediante la prestación de servicios y la provisión de bienes públicos.
- Consolidar una verdadera descentralización territorial en el Distrito, mediante el desarrollo del sector de las localidades precisando su naturaleza jurídica y asignando con claridad sus competencias y funciones administrativas.
- Organizar los sectores administrativos mediante la vinculación o adscripción de las entidades a cada sector atendiendo a su objeto y naturaleza jurídica.
- Establecer un sistema de coordinación interinstitucional que fortalezca una gestión pública integral mediante mecanismos sectoriales, intersectoriales y trans-sectoriales y la racionalización de los existentes.
- Fortalecer la rendición de cuentas, la participación ciudadana y los procesos de corresponsabilidad en la construcción de las políticas públicas, así como su papel de agente de control social.
- Las características de la Reforma propuesta se resumen en:
- El reconocimiento del carácter plural diverso y multiétnico de los habitantes de Bogotá, así como de sus capacidades y potenciales en la construcción de la ciudad.
- El compromiso con unas políticas públicas proyectadas en el territorio, mediante la descentralización territorial y la desconcentración.
- El desarrollo del nuevo modelo de la administración en consonancia con el Plan de Ordenamiento Territorial y los planes maestros que lo desarrollan.

479 "Para el Distrito Capital de Bogotá no se ha dictado un acuerdo integral que defina su estructura y que desarrolle su régimen constitucional especial y los principios y competencias que le señaló el Estatuto Orgánico contenido en el Decreto con fuerza de Ley 1421 de 1993, a más de la nueva concepción de administración pública que aparece en la Ley 489 de 1998, aplicable a los entes territoriales en varios aspectos, pero especialmente en cuanto a los principios rectores de la función administrativa, es decir, la coordinación armónica de las autoridades, la eficacia, la economía, la celeridad y en fin, la racionalización de todo el proceso administrativo. En efecto, se constata que el último acto administrativo emanado del Concejo Distrital sobre el asunto bajo estudio, es el acuerdo 7 de 1977, 'por el cual se dictan normas generales para la organización y funcionamiento de la administración distrital y se clasifican los trabajadores de la misma'. La problemática que esta situación genera, aparte del atraso conceptual del Distrito sobre los nuevos principios, instituciones y competencias de la administración pública y la imposible aplicación de las herramientas que se han estatuido para el mejor desempeño institucional, consiste en que, paradójicamente, tanto al Concejo como al Alcalde Mayor, les corresponde tomar decisiones diariamente sobre unas entidades diseñadas bajo las normas y concepciones de los años setenta, teniendo facultades suficientes para diseñar la organización moderna que requiere Bogotá". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1529 de septiembre 25 del 2003. Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos. Citado en: Proyecto de Acuerdo 261 del 2006 "por el cual se dictan normas básicas sobre la organización y funcionamiento de las entidades y organismos del Distrito Capital de Bogotá y se expiden otras disposiciones sobre los principios y reglas generales para la administración pública distrital". Consulta de la norma, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).

479. Ver nota al pie en página 185.

- La modernización de la estructura institucional del DC con una visión integral y humana manteniendo los niveles de austeridad y racionalización del gasto.
- La distribución del talento humano según la nueva arquitectura de la organización, sin retirar servidores y servidoras con ocasión de la Reforma.
- El fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales y su papel en el control político a la gestión local.
- El reconocimiento de los logros de la ciudad y la adopción de buenas prácticas y lecciones aprendidas para dar continuidad del desarrollo institucional.

De esta forma, el Proyecto de Acuerdo 261 de reforma administrativa, que condujo en su aprobación a la expedición del Decreto 257 de 2006, buscó garantizarle a la ciudad un marco institucional, dirigido hacia la descentralización y el empoderamiento de lo local, que en palabras de Juan Manuel Ospina Restrepo, estuvo enmarcado en el espíritu de “llevar el 1421 al límite”, en el sentido de desarrollar plenamente las posibilidades que ofrece el Decreto con fuerza de Ley 1421 de 1993, para introducir un cambio en la manera de entender la ciudad, de ejercer en ella la autoridad y el poder, y dinamizar las relaciones entre las autoridades y los ciudadanos, al tiempo que armonizar las relaciones entre Administración Distrital Central–Localidades⁴⁸⁰. A grandes rasgos, los cuatro criterios fundamentales en que se soporta la reforma administrativa distrital de 2006⁴⁸¹, son:

1. Organización sectorial: Busca fortalecer la interrelación entre los organismos y entidades distritales a través de la organización por sectores administrativos en áreas especializadas, facilitando capacidad de dirección y control del Alcalde Mayor.
2. Sistema Distrital de Coordinación: Busca facilitar la articulación sectorial, intersectorial y transversal, para lograr una administración eficiente, y de esta forma coordina el desarrollo de la gestión pública.
3. Democratización y control social de la Administración Distrital: Busca promover la discusión de los asuntos de interés público con actores organizados que representen intereses colectivos.
4. Modelo propio de descentralización: Denominada descentralización funcional o por servicios, donde se autoriza a la autoridad competente la creación de entidades u organismos descentralizados, funcionalmente o por servicios, esto es, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sujetos a la dirección, coordinación y control administrativo o de tutela que ejerza la respectiva entidad el Sector Central a la cual se adscriba o vincule.

480. Juan Manuel Ospina Restrepo, “Descentralizar para construir gobernabilidad y democracia desde lo local”. *El futuro de la organización institucional*. Cuadernos del Informe de Desarrollo Humano para Bogotá, nº 2. Bogotá: Editorial El Malpensante, 2006. p. 7-18.

481. Enrique Borda Villegas, “Una administración moderna para una ciudad humana”. Cuadernos del Informe de Desarrollo Humano para Bogotá, nº 2. Bogotá: Editorial El Malpensante, 2006. p. 41-62.

Con estos elementos se llegó a la expedición del Acuerdo 257 de 2006 (noviembre 30), aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C., en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los



artículos 12 numerales 8 y 10; 55; 63; 69 numeral 14 y 86 numerales 3 y 13 del Decreto Ley 1421 de 1993. La norma está integrada por 121 artículos en siete Títulos, cuya estructura es la siguiente:

Acuerdo Número 257 de 2006
(Noviembre 30)

“por el cual se dictan las normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.⁴⁸²

Título I – Disposiciones Fundamentales (Art. 1-20)

Capítulo 1: Aspectos Generales

Capítulo 2: Función Administrativa Distrital

Capítulo 3: Modalidades de la Acción Administrativa

Título II – Estructura Administrativa del Distrito Capital (Art. 21-31)

Capítulo 1: Sector Central

Capítulo 2: Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios

Capítulo 3: Sector de las Localidades

Capítulo 4: Criterios y reglas generales a los cuales debe sujetarse el Alcalde o Alcaldesa Mayor para suprimir y fusionar organismos y entidades distritales

Título III – Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital (Art. 32-40)

Título IV – Mecanismos de Control (Art. 41)

Título V – Democratización y Control Social de la Administración Pública Distrital (Art. 42-44)

Título VI – Organización Sectorial Administrativa del Distrito Capital (arts. 45-117)

Capítulo 1: Sector Gestión Pública

Capítulo 2: Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia

Capítulo 3: Sector Hacienda

Capítulo 4: Sector Planeación

Capítulo 5: Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo

Capítulo 6: Sector Educación

Capítulo 7: Sector Salud

Capítulo 8: Sector Integración Social

Capítulo 9: Sector Cultura, Recreación y Deporte

Capítulo 10: Sector Ambiente

Capítulo 11: Sector Movilidad

Capítulo 12: Sector Hábitat

Título VII – Disposiciones Finales (Art. 118-121)

482. Acuerdo 257 de 30 de noviembre del 2006 “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”. *Registro Distrital*, nº 3.662, 30 de noviembre. Bogotá: Imprenta Distrital, 2006. p. 1-31.

El objeto de este Acuerdo es el de establecer la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital. Fundamenta la función administrativa atendiendo a los principios de la Administración Pública Distrital (en consonancia con los principios de la organización y funcionamiento de la Administración Pública a nivel nacional), a saber: moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad. Entre las modalidades de la acción administrativa contempla que esta se desarrollará, a través de la descentralización funcional o por servicios, la desconcentración, la delegación, la asignación y la distribución de funciones, mediante la implementación de las instancias de coordinación.

En cuanto a la estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital, este siguió conformado por el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, solo que ahora organizado por el sistema de coordinación. La Estructura quedó de la siguiente forma:

Sector Central:

- Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor
- Los Consejos Superiores de la Administración Distrital
- Las Secretarías del Despacho
- Los Departamentos Administrativos, y
- La Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica

Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios:

- Establecimientos Públicos;
- Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica;
- Empresas Industriales y Comerciales del Estado;
- Empresas Sociales del Estado;
- Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales;
- Sociedades de Economía Mixta;
- Sociedades entre entidades públicas;
- Entidades Descentralizadas Indirectas; y
- Entes universitarios autónomos

Sector de las Localidades:

- Juntas Administradoras Locales (JAL)
- Alcaldes o Alcaldesas Locales

La anterior estructura está cobijada por el *Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital*, que es el conjunto de políticas, estrategias, instancias y mecanismos que permiten articular la gestión de los organismos y entidades distritales, de manera que se garantice la efectividad y materialización de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado y oportuno suministro de los bienes y la prestación de los servicios a sus habitantes (art 32). En otras palabras, es un sistema que integra, en



forma dinámica y efectiva, las políticas distritales con el funcionamiento de los organismos y las entidades entre sí y establece mecanismos de interrelación entre éstos y las formas organizadas de la sociedad.

Para el logro de este gran objetivo, el sistema cuenta con unas Instancias de coordinación. Estas son:

a) El Consejo de Gobierno Distrital: Máxima instancia de formulación de políticas, estará conformado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, quien lo preside, las secretarías o secretarios de despacho, cabezas de Sector Administrativo de Coordinación, y por las demás servidoras o servidores públicos que el Alcalde o Alcaldesa Mayor convoque.

b) Los Consejos Superiores de la Administración Distrital: Organismos creados por el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobierno, hacen parte de la Estructura General de la Administración, sólo pueden estar conformados por servidoras o servidores públicos y son la instancia de coordinación que tiene por objeto adoptar políticas y decisiones que vinculan a los organismos y entidades distritales.

c) Sectores Administrativos de Coordinación: Tienen por objeto la coordinación y articulación de las grandes áreas especializadas de la gestión Distrital, cuya instancia son los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo. Se conforman por las secretarías y los departamentos administrativos y por las entidades del Sector Descentralizado adscritas o vinculadas a una secretaría, cabeza de sector.

d) Los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo: En cada Sector Administrativo de Coordinación funcionará un Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo cuyo objeto será la articulación para la formulación de las políticas y estrategias del sector, así como el seguimiento a la ejecución de las políticas sectoriales y de desarrollo administrativo. Cada Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará integrado por la secretaria o secretario, cabeza de sector, y las directoras o directores, gerentes o jefes de organismo o entidad que lo conforman.

e) Las Comisiones Intersectoriales: Son instancias de coordinación de la gestión distrital, creadas por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, cuya atribución principal es orientar la ejecución de funciones y la prestación de servicios que comprometan organismos o entidades que pertenezcan a diferentes Sectores Administrativos de Coordinación. Estas Comisiones podrán tener carácter permanente o temporal.

f) Los Consejos Consultivos: El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá crear Consejos Consultivos, con representación de organismos o entidades estatales y la participación de representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias que hayan manifestado

su aceptación, con el propósito de servir de instancia consultiva de una determinada política estatal de carácter estructural y estratégico y estarán coordinados por la secretaría cabeza del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.

g) Los Consejos Locales de Gobierno: Son la principal instancia de coordinación y articulación de las estrategias, planes y programas que se desarrollen en la localidad, para atender las necesidades de la comunidad y cumplir con las competencias propias de los asuntos del territorio local. Estarán conformados por el Alcalde o Alcaldesa Local, quien lo preside; el comandante de la Policía que opere en la respectiva localidad; los representantes de los Sectores Administrativos de Coordinación que el Alcalde o Alcaldesa Local estime pertinente y por las demás servidoras y servidores públicos que el Alcalde o Alcaldesa Local determine.

El sistema integra las políticas adelantadas por los organismos y las entidades entre sí en Sectores, para lo cual estableció 12 Sectores Administrativos de Coordinación que responden a las áreas que se manejan, en cabeza de cada una de las Secretarías Distritales, a saber: Secretaría Distrital de Planeación; Desarrollo Económico; Integración Social; Cultura, Recreación y Deporte; Ambiente; Movilidad; Hábitat; Gobierno; Salud; Educación; General y Hacienda. Como se verá, cada una de las Secretarías funge como cabeza del sector en coordinación con los organismos que dependen de ellas. La secretaría cabeza de sector, orienta y lidera la formulación de las políticas, estrategias, planes y programas del sector, con la participación de los organismos y las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios, que le estén adscritas o vinculadas, así mismo coordina, supervisa y hace el seguimiento de la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas.

Los Sectores Administrativos de Coordinación son:

- Sector Gestión Pública:
Integrado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, cabeza del Sector, y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD.
- Sector Gobierno, de Seguridad y Convivencia:
Integrado por la Secretaría Distrital de Gobierno, cabeza del Sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, la unidad administrativa especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y las siguientes entidades adscritas: Establecimiento Público: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (anterior Departamento de Acción Comunal art. 50); Establecimiento Público: Fondo de Prevención y Atención Emergencias – FOPAE. Establecimiento Público: Fondo de Vigilancia y Seguridad.



- Sector Hacienda:
Integrado por la Secretaría Distrital de Hacienda, cabeza del Sector y por las siguientes:
 1. Entidades Adscritas: Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (anterior Departamento Administrativo de Catastro Distrital. art. 59).
Establecimiento Público: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP (anterior Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI. Art. 60).
 2. Entidades Vinculadas: Empresa Industrial y Comercial del Estado: Lotería de Bogotá.

- Sector Planeación:
Integrado por la Secretaría Distrital de Planeación, cabeza del Sector.

- Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo:
Integrado por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, cabeza del Sector, y las siguientes entidades:
 1. Entidad adscrita:
Establecimiento público: Instituto para la Economía Social – IPES (anterior Fondo de Ventas Populares. Art. 76).
 2. Entidad vinculada:
Corporación para el Desarrollo y la productividad Bogotá Región.

- Sector Educación:
Integrado por la Secretaría de Educación del Distrito, cabeza del Sector, y por el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP, que le está adscrito. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como ente universitario autónomo, ejercerá sus funciones en coordinación con las políticas que adopte la Administración Distrital.

- Sector Salud:
Integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y todos los hospitales del Distrito.
 1. Entidades Adscritas
 - Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS,
 - Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.,
 - Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.,
 - Hospital Tunal III Nivel E.S.E.,
 - Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.,
 - Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E.,
 - Hospital San Blas II Nivel E.S.E.,
 - Hospital Meissen II Nivel E.S.E.,
 - Hospital Bosa II Nivel E.S.E.,
 - Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E.,
 - Hospital Engativá II Nivel E.S.E.,

- Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E.,
 - Hospital Fontibón II Nivel E.S.E.,
 - Hospital Suba I Nivel E.S.E.,
 - Hospital Usaquén I Nivel E.S.E.,
 - Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.,
 - Hospital Nazareth I Nivel E.S.E.,
 - Hospital Usme I Nivel E.S.E.,
 - Hospital San Cristóbal I Nivel E.S.E.,
 - Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E.,
 - Hospital del Sur I Nivel E.S.E.,
 - Hospital Chapinero I Nivel E.S.E. y
 - Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E.
- Sector Integración Social:
Conformado por la Secretaría Distrital de Integración Social, cabeza de Sector, y el Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud, IDIPRON; que le está adscrito.
 - Sector Cultura Recreación y Deporte:
Integrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:
 1. Entidades Adscritas:
Establecimientos públicos: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD; Orquesta Filarmónica de Bogotá; Instituto Distrital del Patrimonio Cultural – IDPC (anterior Corporación la Candelaria. Art. 92); Fundación Gilberto Alzate Avendaño.
 2. Entidad Vinculada:
Sociedad Pública: Canal Capital.
 - Sector Ambiente:
Integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del Sector, y por el establecimiento público Jardín Botánico “José Celestino Mutis”, entidad que le está adscrita.
 - Sector Movilidad:
Integrado por la Secretaría Distrital de Movilidad cabeza del Sector y las siguientes Entidades:
 1. Entidades Adscritas
Establecimientos públicos: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT.
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (anterior Secretaría de Obras Públicas. Art. 106).
 2. Entidades Vinculadas
Sociedad pública: Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
Sociedad de Economía Mixta: Terminal de Transporte S.A.
 - Sector Hábitat:
Integrado por la Secretaría Distrital del Hábitat, cabeza del Sector, y por las siguientes:



1. Entidades Adscritas:
 Establecimiento público: Caja de Vivienda Popular.
 Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (anterior
 Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos – UESP. Art. 113).
2. Entidades Vinculadas:
 Empresa Industrial y Comercial: Empresa de Renovación Urbana
 – ERU
 Empresa Industrial y Comercial: Metrovivienda.
 Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Acueducto y
 Alcantarillado de Bogotá – EAAB–ESP
3. Entidades con vinculación especial:
 Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Telecomunicaciones
 de Bogotá S.A.-ETB-ESP Empresa de Servicios Públicos: Empresa
 de Energía de Bogotá S.A. – EEB – ESP.

Este sistema de coordinación de políticas públicas distritales se estructuró a partir de la creación de nuevas Secretarías, en la mayoría de ellas antiguos Departamentos Administrativos, y que se sumaron a las secretarías que venían de tiempo atrás: General, Gobierno, Hacienda, Salud y Educación. Las nuevas Secretaría son:

- Secretaría Distrital de Planeación: Resultante de la transformación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (art. 71).
- Secretaría Distrital de Desarrollo Económico: (art. 75).
- Secretaría Distrital de Integración Social: Resultante de la transformación del Departamento Administrativo de Bienestar Social (art. 87).
- Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte: Resultado de la transformación del Instituto Distrital de Cultura y Turismo (art. 91).
- Secretaría Distrital de Ambiente: Resultante de la transformación del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, DAMA (art. 101).
- Secretaría Distrital de Movilidad: (art. 105).
- Secretaría Distrital de Hábitat: (art. 112).

Por otra parte, se nota que la más reciente organización del Distrito Capital, con sus sectores administrativos de Coordinación, se adecúa a la estructura general del Estado Nacional, que también comprende sectores encabezados por los trece Ministerios del orden nacional existentes. En general los 121 artículos que integran el acuerdo 257 de 2006 se ocupan de señalar la estructura de Gobierno y Administración Distrital a partir de cada uno de los doce sectores administrativos de coordinación (Ver estructura administrativa vigente), incluyendo su conformación y atribuciones, teniendo en cuenta que el control administrativo para el seguimiento de la implementación de las políticas públicas distritales, está en cabeza del Alcalde o Alcaldesa Mayor, en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y Representante Legal del Distrito Capital, quien debe ejercer el control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman dicha Administración, al tiempo

que las secretarías o secretarios de despacho ejercen control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Coordinación a su cargo.

“Así mismo, ejercerán el control administrativo sobre las localidades en lo de su competencia. Este control se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades, se cumplan en armonía con las políticas generales y sectoriales, los principios de la función administrativa, las misiones y objetivos de los organismos y las entidades, y con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital” (art. 41). Este Acuerdo derogó el Acuerdo 7 de 1977 y los artículos 5 y 6 del Acuerdo 136 de 1956⁴⁸³. En el mismo año, el Acuerdo 257 fue reglamentado parcialmente por los Decretos 537 y 538 de 2006 (Diciembre 29), en lo que se refiere a la protección laboral reforzada a servidores públicos Distritales y su incorporación a una entidad o cargo diferente a la actual.

Con el Acuerdo 257 la figura del Alcalde cobró mayor relevancia, pero ahora en un aparato administrativo modernizado, al asignársele la tarea (artículo 41), en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y Representante Legal del Distrito Capital, de ejercer el control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman dicha Administración, bajo el sistema de coordinación administrativa, al tiempo que los secretarios de despacho ejercen control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Coordinación a su cargo.

Con el control administrativo adquirido, se busca asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades, se cumplan en armonía con las políticas generales y sectoriales, los principios de la función administrativa, las misiones y objetivos de los organismos y las entidades, y con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

Samuel Moreno Rojas fue elegido para ejercer el gobierno de la ciudad entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011. Su Plan de desarrollo titulado “Bogotá positiva: para vivir mejor” que se encuentra en plena ejecución, fue adoptado por el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 308 de 2008 (Junio 9)⁴⁸⁴, cuya elaboración se realizó en el marco de su programa de gobierno⁴⁸⁵, que como bandera defiende el concepto de “el derecho a la ciudad”. Desde esta perspectiva, el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D. C., 2008-2012 “Bogotá positiva: para vivir mejor”, se fundamenta en los principios de política pública y de acción, entre otros: Coherencia; Equidad; Solidaridad; Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; Desarrollo humano; Calidad de vida; Erradicación gradual de la pobreza; Cultura ciudadana; Convivencia y seguridad ciudadana; Desarrollo económico;

483. Acuerdo 136 de 3 de enero de 1956 “por el cual se modifica el Acuerdo número 49 (septiembre 9) de 1947 y se dictan otras disposiciones”, Art. 5: Créase un Fondo Rotatorio, en la Secretaría de Higiene Distrital, hasta por la suma de treinta mil pesos (\$30.000) moneda corriente. Art.6: Créase un Fondo Rotatorio, en la Secretaría de Higiene Distrital, hasta por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) moneda corriente, que funcionará únicamente para Restaurantes Escolares. Consulta de la norma, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).

484. Acuerdo 308 de 9 de junio del 2008 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2008-2012 ‘Bogotá positiva: para vivir mejor’”. Registro Distrital, nº 3.996, 11 de junio. Bogotá: Imprenta Distrital, 2008. Consulta de la norma, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (consultado el 13 de junio del 2011).

485. Samuel Moreno Rojas, “Bogotá positiva: por el derecho a la ciudad y a vivir mejor. Programa de Gobierno del candidato Samuel Moreno Rojas para la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. 2008-2011 por el Partido Polo Democrático Alternativo”. *Registro Distrital*, nº 3.871, 9 de noviembre. Bogotá: Imprenta Distrital, 2007. p. 19-26.



Integración territorial; Ambiente sano y sostenible; Agua eje articulador del territorio; Población y territorio; Valoración de lo existente; Defensa de lo público; Legitimidad; Participación; Fortalecimiento de la acción institucional. (ver Tabla 10).

Con base en estos principios, la Administración Distrital articulará el conjunto de sus acciones en torno a programas sectoriales e intersectoriales que dan contenido a los siguientes objetivos estructurantes:

1. Ciudad de derechos
2. Derecho a la ciudad
3. Ciudad global
4. Participación
5. Descentralización
6. Gestión pública efectiva y transparente
7. Finanzas sostenibles

Al final de esta descripción del marco jurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para cualquier balance se encuentra como telón de fondo el factor poblacional. En el año de 1991 Bogotá contaba con una población total de cinco millones sesenta y dos mil habitantes aproximadamente; de acuerdo con las cifras presentadas por el DANE del censo 2005, la ciudad cuenta actualmente con una población de 6,778.691 habitantes y 7.881.156 en el área metropolitana (Bogotá D.C.; Soacha; Facatativá; Zipaquirá; Chía; Mosquera; Madrid; Funza; Cajicá; Sibaté; Tocancipá; La Calera; Sopó; Tabio; Tenjo; Cota; Gachancipá; Bojacá), con una densidad poblacional de aprox. 3.912 habitantes por kilómetro cuadrado (hogares 2,262,251), donde solo 15.810 habitantes se ubican en la zona rural del Distrito Capital. El 47,5% de la población son hombres y el 52,5% mujeres.

Los años transcurridos entre 1991 a 2009, junto con el crecimiento sostenido de su población, además del desarrollo institucional, significaron en muchas materias para la ciudad de Bogotá una serie de cambios sin precedentes en su historia reciente. Entre ellas: el equilibrio en sus finanzas; la adopción de la cultura ciudadana; la renovación urbana; el desarrollo de su infraestructura física; ampliación de cobertura social, en educación pública y oferta cultural gratuita; modernización del sistema de transporte público. Todos ellos elementos que fortalecieron las características que como urbe ha contenido y que le han servido para consolidar su condición de capital: centro político y administrativo, sede de los poderes públicos, centro financiero, prestadora de servicios, principalmente en educación, y núcleo vital de la red de caminos desde la época colonial.

En estos años transcurridos de la administración de la Capital, encontramos que definitivamente el Alcalde nunca ha gobernado solo, y en retrospectiva, lo que se observa es el crecimiento, a su alrededor, de un enorme aparato

burocrático e institucional que se ha desarrollado al ritmo de las exigencias que le ha impuesto la urbe. De esta forma se concluye la descripción normativa que estructura la actual administración del Distrito capital, y su evolución durante estos 19 años que van de 1991 a 2009, definitivos para la comprensión del desarrollo social, urbanístico y administrativo de la ciudad.



Tabla 5. Elección popular de Alcalde en Bogotá, marzo 8 de 1992

Candidatura	Partido Movimiento	Votación	Peso %
Jaime Castro	Liberal	312.803	54.16
Juan Diego Jaramillo	Conservador	107.186	18.56
Carlos Alonso Lucio	M19	28.144	4.83
Gerardo Ardila	Alianza Democrática M19	17.152	2.97
Jaime Caicedo	Izquierda - UP	11.237	1.95
Rubén D. Lizarralde	Conservador	9.342	1.62
Jorge E. Orozco	Metapolítico	9.051	1.57
Diego Arango	Otros	4.450	0.77
Marcela Hurtado	Cívico	2.880	0.50
Óscar Darío Rojas	Otros	1.539	0.27
Rosa Celia Lemus	Izquierda - P.S.T.	1.491	0.26
Guillermo Alemán	Otros	1.461	0.25
Julio Rafael Ríos	Otros	943	0.16
Eulalia Ramírez	Otros	861	0.15
Luis A. Sochandamand	Otros	672	0.12
José María de Armas	Otros	556	0.10
Luis Germán Barrera	Otros	499	0.09
Total votos candidatos		510.267	88.35
Votos en blanco		67.307	11.65
Total votos válidos		577.574	100
Votos nulos		5.175	0.89
Votos no inscritos		0	0
Votación total general		582.749	100

Fuente: Alcaldía Mayor de Bogotá: D.C., *Comportamiento electoral en Bogotá 1982-1997*. Volumen II.
Bogotá: Insituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, 2001. p. 63.

Tabla 6. Elección popular de Alcalde en Bogotá, octubre 30 de 1994

Candidatura	Partido Movimiento	Votación	Peso %
Antanas Mockus Sivickas	Independiente	492.389	64.51
Enrique Peñalosa	Liberal	229.835	30.11
Carlos Moreno de Caro	Conservador	20.445	2.68
Total votos candidatos		742.669	97.30
Votos en blanco		20.616	2.70
Total votos válidos		763.285	100
Votos nulos		24.589	3.12
Votos no inscritos		159	0.02
Votación total general		787.874	100

Fuente: Alcaldía Mayor de Bogotá: D.C., *Comportamiento electoral en Bogotá 1982-1997*. Volumen II.
Bogotá: Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, 2001. p. 76.



Tabla 7. Elección popular de Alcalde en Bogotá, octubre 26 de 1997

Candidatura	Partido Movimiento	Votación	Peso %
Enrique Peñalosa	Liberal	619.086	48.82
Carlos Moreno de Caro	Conservador-Defensa C	397.147	31.32
Antonio Galán	Liberal	61.828	4.88
Juan Carlos Flórez	Otros	38.662	3.05
Enrique Vargas Lleras	Liberal	32.989	2.60
Rudolf Hommes	Liberal	25.254	1.99
Jaime Castro	Liberal	7.822	0.62
Gustavo Petro	Otros	7.084	0.56
Dimas Rincón Parra	Liberal	6.031	0.48
Juan Diego Jaramillo	Conservador	4.035	0.32
Helmer Zuluaga	Otros	2.604	0.21
Néstor García Buitrago	M-19 de Abril	2.288	0.18
Edgar Montenegro	Cívico	2.119	0.17
Harry Geithner	Izquierda C.R.S.	1.836	0.15
Total votos candidatos		1.214.063	95.73
Votos en blanco		54.094	4.27
Total votos válidos		1.268.157	100
Votos nulos		13.027	0.99
Votos no marcados		37.477	2.84
Votación total general		1.318.661	100

Fuente: Alcaldía Mayor de Bogotá: D.C., *Comportamiento electoral en Bogotá 1982-1997*. Volumen II. Bogotá: Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, 2001. p. 88.

Tabla 8. Elección popular de Alcalde en Bogotá, octubre de 2000

Candidatura	Partido Movimiento	Votación
Antanas Mockus Sivickas	A.S.I. ANUPAC- Visionario	681.017
María Emma Mejía Vélez	Por María Emma, Firmes por Bogotá	536.989
Claudia de Castellanos	Partido Nacional Cristiano - PNC	175.855
William Vinasco CH.	P.C.C.- Mov. Nal. - C.P.C.- FZA	63.238
Jaime Jaramillo	Movimiento Únete Colombia	46.834
Hernando Gómez Serrano	CIU. Por Boyacá - U.P. - VIA ALT.	5.658
Jairo R. Clopatofsky Ghisays	Movimiento Cívico Independiente	3.252
José Rafael Otoya Arboleda	Movimiento Político Laicos por Col.	2.748
Marilyn Patricia Gómez A.	Movimiento Ciudadano	1.665
Ernesto Páez Ortiz	Movimiento de Participación Común	1.326
Héctor Riveros Serrato	Mov.Nal. Conv. CIU. Cam. Radical	686
José Vicente Molano F.	Movimiento Ciudadano	749
Votos en blanco		37.184
Votos nulos		16.220
Votos no marcados		27.240
Votación total general		1.600.843

Fuente: Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, *Estadísticas de elecciones: 1998–2007* (CD).



Tabla 9. Elección popular de Alcalde en Bogotá, octubre 26 de 2003

Candidatura	Partido Movimiento	Votación	Peso %
Luis Eduardo Garzón	Polo Democrático Ind.	797.466	46.29
Juan Francisco Lozano R.	Partido Colombia Siempre	681.830	39.58
María Emma Mejía	Firmes por Bogotá	48.234	2.8
Eduardo Pizano de Narváez	Bogotá Viva	28.048	1.62
Jaime Castro	Partido Liberal	9.809	0.56
Harold Bedoya Pizarro	Movimiento Fuerza Colombia	9.380	0.54
Víctor Velásquez Reyes	Movimiento Unión Cristiana	9.187	0.53
Miguel Antonio Ricaurte L.	Partido Conservador	6.270	0.36
Ángel Humberto Rojas C.	Movi. Unitario Metapolítico	6.243	0.36
Gloria Gaitán	Mov. Autoridades Indígenas de Colombia A.I.C.O.	2.196	0.12
Adolfo Rodríguez Rodríguez	Mov. Convergencia Popular Cívica	2.184	0.12
Otoniel González Toro	Mov. Popular Unido MPU	1.783	0.1
Jimmy Borda	Mov. Formamos Ciudadanos	1.657	0.09
Rodolfo Rincón Sosa	Mov. Causa Justa	1.505	0.08
Votos válidos		1.650.911	
Votos en blanco		45.119	
Porcentaje de participación			43.51
Potencial de votación		3.922.818	
Votos por candidatos		1.605.792	
Votos nulos		14.578	
Tarjetas no marcadas		41.272	
Total Votación		1.706.761	

Fuente: Elecciones locales de Bogotá de 2003. *Wikipedia. La enciclopedia libre*, [documento en línea]. (Consultado el 17 de junio de 2011).

**Tabla 10. Elección popular de Alcalde en Bogotá,
octubre 28 de 2007**

Candidatura	Partido Movimiento	Votación	Peso %
Samuel Moreno Rojas	Polo Democrático Alt.	920.013	43.94
Enrique Peñalosa L.	Peñalosa Alcalde	591.373	28.24
William Vinasco CH.	Mov. Nacional Afrocolombiano "Afro"	351.098	16.77
Juan Carlos Flórez	Mov. Alianza Social Indígena	34.561	1.65
Antonio Galán Sarmiento	Siempre Adelante	34.200	1.63
Jorge Leyva Valenzuela	Partido Conservador	15.731	0.75
Total mesas		10.095	
Mesas informadas		10.095	100
Total votos por candidato		1.946.976	92.99
Votos en blanco		84.550	4.04
Potencial electoral		4.378.026	
Votos válidos		2.031.526	97.02
Total votantes		2.093.855	47.83
Votos nulos		24.162	1.15
Votos no marcados		38.167	1.82

Fuente: Elecciones locales de Bogotá de 2007. Wikipedia. La enciclopedia libre, [documento en línea].
(Consultado el 17 de junio de 2011).





FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA



FUENTES PRIMARIAS

LEGISLACIÓN EN PUBLICACIONES OFICIALES

Alcaldía de Bogotá, Decreto 106 de 30 de junio de 1927 “por el cual se reparten los asuntos que conocen las Secretarías de la Alcaldía”. *Registro Municipal, n° 79, 15 de julio*. Bogotá, 1927.

Alcaldía de Bogotá, Decreto 18 de 27 de enero de 1927 “por el cual se hacen varios nombramientos de empleados de las Empresas municipales y se hace una delegación”. *Registro Municipal, n° 55, 15 de febrero*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927.

Alcaldía de Bogotá, Decreto 185 de 5 de abril de 1951 “por el cual se adopta el Plan Piloto de la ciudad y se dictan normas sobre urbanismo y servicios públicos”. *Registro Municipal, n° 433 a 441, 15 de mayo*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1951.

Alcaldía de Bogotá, Decreto 25 de 1° de febrero de 1927 “por el cual se nombra Secretario de Obras Públicas de la Alcaldía”. *Registro Municipal, n° 56, 18 de febrero*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927.

Alcaldía de Bogotá, Decreto 274 de 28 de septiembre de 1945 “por el cual se señalan límites a las Inspecciones Municipales de Policía”. *Registro Municipal, n° 304 a 308, 31 de octubre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1945.

Alcaldía de Bogotá, Decreto 47 de 12 de enero de 1927 “por el cual se reglamenta la Ley 72 de 1926, sobre facultades al Municipio de Bogotá”. *Registro Municipal, n° 57, 22 de febrero*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927.

Alcaldía de Bogotá, Decreto 87 de 1° de junio de 1927 “por el cual se hacen unos nombramientos en propiedad y se reforma un decreto”. *Registro Municipal, n° 74 y 75, 20 de junio*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927.

Alcaldía de Bogotá, Decreto 90 de 28 de febrero de 1950 “por el cual se reglamentan las funciones de las Inspecciones Municipales de Policía”. *Registro Municipal, n° 409 a 420, 30 de junio*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1950.

Alcaldía de Bogotá. Decreto 94 de 24 de marzo de 1949 “por el cual se organiza la Oficina del Plan Regulador de Bogotá”. *Anales del Concejo de Bogotá, n° 1.729, 28 de marzo*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1949.

Alcaldía de Bogotá, Decreto 95 de 7 de marzo de 1950 “por el cual se hace la división administrativa del Municipio, se crean unos cargos y se dictan otras disposiciones”. *Registro Municipal, n° 409 a 420, 30 de junio*. Bogotá, 1950.

Alcaldía Mayor de Bogotá, Decreto 142 de 13 de mayo del 2005 “por el cual se establecen las medidas para dar cumplimiento al Decreto Nacional 1350 del 02 de mayo del 2005 expedido por el Gobierno Nacional”. *Registro Distrital, n° 3.324, 13 de mayo*. Bogotá: Imprenta Distrital, 2005.

Alcaldía Mayor de Bogotá, Decreto 11 de 15 de enero del 2008 “por el cual se dictan medidas para la integración de ternas para la designación de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital”. *Registro Distrital, n° 3.912, 15 de enero*. Bogotá: Imprenta Distrital, 2008.

Alcaldía Mayor de Bogotá, Decreto 342 de 31 de agosto del 2006 “por el cual se establecen medidas para la integración de ternas y designación de alcaldes locales en el Distrito Capital, en cumplimiento del Decreto Nacional 1350 de 2005”. *Registro Distrital, n° 3.604, 31 de agosto*. Bogotá, 2006.

Alcaldía Mayor de Bogotá, Decreto 407 de 27 de agosto de 1951 “por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Junta de Planificación de Bogotá”. *Registro Municipal, n° 442 a 456, 31 de diciembre*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1951.

Asamblea Departamental de Cundinamarca, Ordenanza 12 de 29 de marzo de 1913. *Ordenanzas expedidas por la Asamblea del departamento de Cundinamarca en sus sesiones de 1911*. Bogotá: Imprenta del Departamento, 1911-1915.



Asamblea Departamental de Cundinamarca, Ordenanza 35 de 4 de agosto de 1888 “por la cual se compilan, reforman y aclaran disposiciones sobre régimen político y municipal”. *Ordenanzas del Departamento de Cundinamarca expedidas por la Asamblea de 1888 y códigos, de policía y político municipal, seguidos de algunas leyes nacionales y decretos del Poder Ejecutivo*. Edición oficial. Bogotá: Imprenta de La Luz, 1889.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, Acto Legislativo n° 3 de 30 de marzo de 1905 “reformatorio de la Constitución, sobre división general del Territorio”. *Diario Oficial, n° 12.318, martes 4 de abril*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, Acto Legislativo n° 5 de 30 de marzo de 1905 “por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura; se provee el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual período del mismo Magistrado”. *Diario Oficial, n° 12.318, 4 de abril*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, Acto Legislativo n° 2 de 12 de agosto de 1908 “por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907”. *Diario Oficial, n° 13.365, jueves 18 de agosto*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, Ley 1 de 5 de agosto de 1908 “sobre división territorial”. *Diario Oficial, n° 13.359, martes 11 de agosto*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, Ley 17 de 11 de abril de 1905 “sobre división territorial”. *Diario Oficial, n° 12.328, sábado 15 de abril*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, Ley 20 de 24 de agosto de 1908 “que adiciona y reforma la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal”. *División Territorial. Leyes, Decretos y documentos*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, Ley 46 de 29 de abril de 1905 “sobre creación de tres Departamentos”. *Diario Oficial, n° 12.345, martes 9 de mayo*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia, Ley 51 de 29 de abril de 1905 “sobre policía judicial”. *Diario Oficial, n° 12.345, martes 9 de mayo*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

- Asamblea Nacional Constituyente, Acto Legislativo n° 1 del 18 de junio de 1953 “por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional y el Acto Legislativo n° 1 de 1952”. *Diario Oficial*, n° 28.329, 24 de octubre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1953.
- Asamblea Nacional Constituyente, Acto Legislativo n° 1 del 30 de julio de 1954 “Reformatorio de la Constitución Nacional”. *Diario Oficial*, n° 28.607, 21 de octubre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1954.
- Asamblea Nacional Constituyente, Acto Legislativo n° 2 de 24 de agosto de 1954 “por el cual se dictan unas disposiciones transitorias sobre funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente, se crean Consejos Administrativos para el régimen departamental y municipal, se señalan sus atribuciones y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial*, n° 28.565, 1° de septiembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1954.
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional*, n° 116, 20 de julio. Bogotá, 1991.
- Asamblea Nacional de Colombia, Acto Legislativo n° 3 de 1910 “reformatorio de la Constitución Nacional”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1.481, 22 de noviembre. Bogotá, 1910.
- Concejo de Bogotá, D.C., Acuerdo 119 de 3 de junio del 2004 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2004-2008 – Bogotá sin indiferencia. Un compromiso social contra la pobreza y la exclusión”. *Registro Distrital*, n° 3.111, 3 de junio. Bogotá, 2004.
- Concejo de Bogotá, D.C., Acuerdo 257 de 30 de noviembre del 2006 “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”. *Registro Distrital*, n° 3.662, 30 de noviembre. Bogotá: Imprenta Distrital, 2006.
- Concejo de Bogotá, D.E., Acuerdo 14 de 7 de septiembre de 1983 “por el cual se crea la Alcaldía Menor ‘Ciudad Bolívar’ y se modifican los límites de las Alcaldías Menores de Tunjuelito y Bosa señalados en el Acuerdo 8 de 1977”. *Anales del Concejo*, n° 4, noviembre. Bogotá: Imprenta Distrital, 1983.
- Concejo de Bogotá, D.E., Acuerdo 16 de 8 de diciembre de 1979 “por el cual se constituye un fondo especial para emergencias y se impone una contribución temporal para auxiliar a los damnificados por las inundaciones”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1979*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1981.



Concejo de Bogotá, D.E., Acuerdo 2 de 8 de febrero de 1978 “por el cual se crea el Instituto Distrital de Cultura y Turismo”. *Anales del Concejo de Bogotá, Distrito Especial, n° 1.184*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1981.

Concejo de Bogotá, Acuerdo 15 de 29 febrero de 1940 “por el cual se fija el perímetro urbanizable de la ciudad y se dictan otras disposiciones sobre urbanismo”. *Registro Municipal, n° 169 a 171, 31 de marzo*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1940.

Concejo de Bogotá, Acuerdo 21 de 2 de junio de 1944 “por el cual se divide el área urbanizable de Bogotá en varias zonas de destino y se reglamenta cada una de ellas”. *Registro Municipal, n° 271 a 276, 30 de junio*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1944.

Concejo de Bogotá, Acuerdo 22 de 15 de marzo de 1940 “por el cual se aumenta el impuesto predial a los predios no edificados”. *Registro Municipal, n° 169 a 171, 31 de marzo*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1940.

Concejo de Bogotá, Acuerdo 57 de 17 de julio de 1945 “por el cual se adiciona el Acuerdo 15 de 1940, que fija el perímetro urbanizable de la ciudad, y se dicta otra disposición”. *Registro Municipal, n° 300 a 303, 15 de agosto*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1945.

Concejo de Bogotá, Acuerdo 9 de 29 de abril de 1980 “por el cual se crea el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá”. *Acuerdos expedidos por el Honorable Concejo de Bogotá, sancionados por la Administración Distrital*. Bogotá: Secretaría de Gobierno de Bogotá, 1980.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 1 de 14 de enero de 1981 “por el cual se crea el Departamento Administrativo de Catastro, se fijan tarifas sobre impuesto predial y se dictan otras disposiciones”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1981*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1982.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 14 de 2 de septiembre de 1975 “por el cual se dictan normas orgánicas sobre el Plan General de Desarrollo y se establecen las políticas en sus aspectos físicos”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1975*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1975.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 18 de 6 de octubre de 1972 “por el cual se dictan normas sobre el proceso de planificación en el Distrito Especial de Bogotá”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1972*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1973.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 20 de 10 de febrero de 1959 “por el cual se dictan disposiciones en beneficio de las zonas anexadas al Distrito Especial de Bogotá”. *Acuerdos expedidos por el Concejo Distrital de Bogotá durante el primer semestre del año de 1959*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1959.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 26 de 9 de diciembre de 1972 “por el cual se crean unas alcaldías menores, se reglamenta su funcionamiento y se autoriza al Alcalde Mayor para delegar unas funciones”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1972*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1973.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 3 de 9 de febrero de 1979 “por el cual se crea el Fondo Rotatorio de Seguridad Vial del Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Bogotá y se dictan otras disposiciones”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1979*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1981.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 4 de 8 de febrero de 1978 “por el cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1978*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1981.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 7 de 25 de julio de 1977 “por el cual se dictan normas generales para la organización y funcionamiento de la administración distrital y se clasifican los trabajadores de la misma”. Bogotá: Imprenta Distrital, 1980.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 9 de 10 de mayo de 1990 “por el cual se crea el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1990*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1991.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 9 de 17 de diciembre de 1986 “por el cual se crea la Alcaldía Menor Rural de Sumapaz”. *Acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá en 1986*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1988.

Concejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 9 de 2 de mayo de 1989 “por el cual se transforma el Fondo Rotatorio de Seguridad Vial del DATT, creado por el Acuerdo 3 de 1979”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1989*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1989.



Concejo Municipal de Bogotá, Acuerdo 27 de 23 de noviembre de 1898 “por el cual se señalan los sueldos y asignaciones de los empleados al servicio del Municipio”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal de Bogotá 1897 a 1903*. Bogotá: Imprenta de Vapor, 1903.

Concejo Municipal de Bogotá, Acuerdo 5 de 9 de febrero de 1903 “sobre obras públicas municipales”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal de Bogotá 1897 a 1903*. Bogotá: Imprenta de Vapor, 1903.

Concejo Municipal de Bogotá, Acuerdo 9 de 2 de junio de 1890 “que crea una junta encargada de las obras públicas del Municipio”. *Registro Municipal, n° 453, 7 de junio*. Bogotá: Imprenta de El Telegrama, 1890.

Congreso de Colombia, Acto Legislativo n° 1 de 15 de septiembre de 1959 “reformatorio de la Constitución Nacional”. *Diario Oficial, n° 30.051, 18 de septiembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1959.

Congreso de Colombia, Acto Legislativo n° 1 de 17 de agosto del 2000 “por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia”. *Diario Oficial, n° 44.133, 18 de agosto*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2000.

Congreso de Colombia, Acto Legislativo n° 1 de 5 de agosto de 1936 “Reformatorio de la Constitución”. *Diario Oficial, n° 23.263, 22 de agosto*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1936.

Congreso de Colombia, Acto Legislativo n° 1 de 6 de febrero de 1945 “reformatorio de la Constitución Nacional”. *Diario Oficial, n° 25.769, 17 de febrero*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1945.

Congreso de Colombia, Acto Legislativo n° 1 de 9 de enero de 1986 “por el cual se reforma la Constitución Política”. *Diario Oficial, n° 37.304, 10 de enero*. Bogotá, 1986.

Congreso de Colombia, Acto Legislativo n° 1 del 16 de febrero de 1945 “Reformatorio de la Constitución Nacional”. *Diario Oficial, n° 25.769, sábado 17 de febrero*. Bogotá, 1945.

Congreso de Colombia, Acto Legislativo n° 1 del 9 de diciembre de 1952. *Diario Oficial, n° 28.075, 12 de diciembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1952.

Congreso de Colombia, Ley 1 de 28 de enero de 1992 “por la cual se provee la organización y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el Distrito Capital”. *Diario Oficial, n° 40.307, 28 de enero*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1992.

- Congreso de Colombia, Ley 1 de 5 de febrero de 1943 “por la cual se otorgan ciertas facultades a algunos municipios y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial*, n° 25.180, lunes 15 de febrero. Bogotá, 1943.
- Congreso de Colombia, Ley 101 de 14 de noviembre de 1888 “por la cual se restablece la Provincia de Oriente en el Departamento de Cundinamarca”. *Leyes colombianas de 1888. Colección de las que expidió el Congreso en ese año. Edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado*. Bogotá: Imprenta de La Luz, 1889.
- Congreso de Colombia, Ley 109 de 18 de abril de 1936 “sobre tarifas y reglamentos de empresas de energía eléctrica y de acueductos a domicilio”. *Diario Oficial*, n° 23.216, 25 de junio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1936.
- Congreso de Colombia, Ley 11 de 16 de enero de 1986 “por la cual se dicta el estatuto básico de la administración municipal y se ordena la participación de la comunidad en los asuntos locales”. *Diario Oficial*, n° 37.310, 17 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1986.
- Congreso de Colombia, Ley 14 de 29 de noviembre de 1944 “por la cual se autoriza a determinados municipios para la creación del impuesto de parques y arborización”. *Diario Oficial*, viernes 29 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1944.
- Congreso de Colombia, Ley 149 de 3 de diciembre de 1888 “Código Político y Municipal”. *Diario Oficial*, n° 7.636, 7.637 y 7.638, miércoles 19 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1888.
- Congreso de Colombia, Ley 152 de 15 de julio de 1994 “por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”. *Diario Oficial*, n° 41.450, 19 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1994.
- Congreso de Colombia, Ley 162 de 30 de diciembre de 1896 “por la cual se crean varias Provincias”. *Leyes colombianas de 1896. Colección de las que expidió el Congreso en ese año. Edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado*. Bogotá: Imprenta de vapor de Zalamea Hermanos, 1897.
- Congreso de Colombia, Ley 165 de 29 de octubre de 1938 “por la cual se crea la carrera administrativa”. *Diario Oficial*, n° 23.930, martes 22 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1938.
- Congreso de Colombia, Ley 195 de 10 de diciembre de 1936 “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen político y municipal”. *Diario Oficial*, n° 23.368, sábado 26 de diciembre. Bogotá, 1936.



Congreso de Colombia, Ley 202 de 30 de diciembre de 1936 “sobre funciones del presidente de la república”. *Diario Oficial*, n° 23.355, 21 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1937.

Congreso de Colombia, Ley 22 de 10 de octubre de 1903 “por la cual se crea una Provincia y un Circuito de Notaría y Registro en el Departamento de Cundinamarca”. *Leyes colombianas expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903. Edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1918.

Congreso de Colombia, Ley 32 de 17 de noviembre de 1933 “por la cual se da una facultad a la Asamblea de Cundinamarca”. *Diario Oficial*, n° 22.447, 25 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1933.

Congreso de Colombia, Ley 34 de 4 de marzo de 1925 “por la cual se dictan varias disposiciones sobre las rentas de licores, tabaco y degüello”. *Diario Oficial*, n° 19.848, 12 de marzo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1925.

Congreso de Colombia, Ley 4 de 20 de agosto de 1913 “sobre régimen político y municipal”. *Diario Oficial*, n° 15.042, lunes 6 de octubre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1913.

Congreso de Colombia, Ley 47 de 22 de noviembre de 1930 “por la cual se reforman las leyes 88 de 1923 y 88 de 1928”. *Diario Oficial*, n° 21.550, 24 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1930.

Congreso de Colombia, Ley 489 de 29 de diciembre de 1998 “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial*, n° 43.464, 30 de diciembre. Bogotá, 1998.

Congreso de Colombia, Ley 5 de 26 de julio de 1918 “sobre presupuestos municipales”. *Diario Oficial*, n° 16.451, 27 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1918.

Congreso de Colombia, Ley 50 de 16 de diciembre de 1894 “reformatoria del Código Político y Municipal”. *Diario Oficial*, n° 9.644, lunes 3 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1884.

Congreso de Colombia, Ley 61 de 14 de marzo de 1936 “por la cual se reforma el artículo 7° de la ley 46 de 1918, se dictan otras disposiciones sobre construcción de viviendas higiénicas para los

- obreros de la minas y salinas de propiedad de la nación y se da una autorización al gobierno". *Diario Oficial*, n° 23.182, 14 de mayo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1936.
- Congreso de Colombia, Ley 63 de 3 de noviembre de 1896, "por la cual se decreta una espada de honor". *Diario Oficial*, n° 10.193, jueves 26 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1896.
- Congreso de Colombia, Ley 65 de 14 de diciembre de 1909 "sobre división territorial". *Diario Oficial*, n° 13.863, jueves 16 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909.
- Congreso de Colombia, Ley 71 de 16 de diciembre de 1916 "por la cual se adiciona y reforma la Ley 4 de 20 de agosto de 1913 (Código Político y Municipal)". *Diario Oficial*, n° 15.976, viernes 22 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1916.
- Congreso de Colombia, Ley 72 de 29 de noviembre de 1926 "sobre facultades al Municipio de Bogotá". *Diario Oficial*, n° 20.360, martes 30 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1926.
- Congreso de Colombia, Ley 8 de 16 de enero de 1991 "por la cual se dictan normas sobre la organización administrativa para el Distrito Especial de Bogotá". *Diario Oficial*, n° 39.631, 16 de enero. Bogotá, 1991.
- Congreso de Colombia, Ley 84 de 1915 "por la cual se reforman y adicionan las leyes 4° y 97 de 1913". *Diario Oficial*, n° 15.667, lunes 13 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1915.
- Congreso de Colombia, Ley 88 de 15 de noviembre de 1928 "por la cual se adiciona y complementa la 88 de 1923, sobre lucha antialcohólica". *Diario Oficial*, n° 20.951, 22 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1928.
- Congreso de Colombia, Ley 88 de 20 de noviembre de 1923 "sobre lucha antialcohólica". *Diario Oficial*, n° 19.334 y 19.335, 28 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1923.
- Congreso de Colombia, Ley 88 de 26 de diciembre de 1947 "sobre fomento del desarrollo urbano del Municipio y se dictan otras disposiciones". *Registro Municipal*, n° 358 a 360, 31 de diciembre. Bogotá, 1947.
- Congreso de Colombia, Ley 94 de 9 de julio de 1931 "adicional y reformatoria de la Ley 31 de 1925, sobre protección de la propiedad industrial y por la cual dictan otras disposiciones". *Diario Oficial*, n° 21.748, 25 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1931.



Congreso de Colombia, Ley 97 de 24 de noviembre de 1913 “que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales”. *Diario Oficial*, n° 15.062, jueves 4 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1913.

Congreso de la República, Acto Legislativo n° 3 de 10 de julio del 2007 “por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política. *Diario Oficial*, n° 46.685, 10 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 2007.

Consejo Administrativo de Bogotá, Acuerdo 11 de 31 de diciembre de 1954 “por el cual se crean unos cargos y se dan unas autorizaciones al Alcalde Mayor”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año de 1954*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1954.

Consejo Administrativo de Cundinamarca, Ordenanza 7 de 15 de diciembre de 1954 “por la cual se incorporan seis municipios al Municipio de Bogotá”.

Consejo Administrativo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 10 de 22 de abril de 1955 “por el cual se concede una autorización al Alcalde Mayor del Distrito Especial”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año de 1955*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1956.

Consejo Administrativo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 2 de 8 de enero de 1957 “por el cual se crea la Banda Distrital de Músicos”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año de 1957*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1958.

Consejo Administrativo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 20 de 3 de mayo de 1955 “por el cual se fija la Central de Estacionamiento de vehículos”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año de 1955*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1956.

Consejo Administrativo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 32 de 24 de abril de 1956 “por el cual se divide el Distrito Especial de Bogotá en zonas administrativas, se crean Alcaldías Menores y se dictan otras disposiciones”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año de 1956*. Bogotá: Imprenta de Bogotá, 1954.

Consejo Administrativo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 57 de 15 de mayo de 1956 “por el cual se modifica el Acuerdo número 14 de 1956 y se dictan otras disposiciones. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante el año 1956*. Bogotá, Imprenta de Bogotá, 1956.

- Consejo Administrativo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 61 de 22 de mayo de 1956 “por el cual se modifica el Acuerdo número 96 de 1955 y se dictan otras disposiciones”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Administrativo de Bogotá durante 1956*. Bogotá. Imprenta de Bogotá. 1956.
- Consejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 53 de 10 de diciembre de 1965 “por el cual se fijan las asignaciones de los empleados del Distrito Especial de Bogotá”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1965*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1966.
- Consejo del Distrito Especial de Bogotá, Acuerdo 6 de 25 de enero de 1966 “por el cual se cambia la denominación y la posición de un cargo y se dictan otras disposiciones”. *Acuerdos expedidos por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá durante el año 1966*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1967.
- Consejo Municipal de Bogotá, Acuerdo 21 de 6 de diciembre de 1895 “por el cual se aprueba un contrato sobre provisión de energía eléctrica de la ciudad”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal de Bogotá 1891 a 1896*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1897.
- Consejo Municipal de Bogotá, Acuerdo 22 de 1° de octubre de 1898 “orgánico de las Inspecciones de Policía Municipales”. *Acuerdos expedidos por el Consejo Municipal de Bogotá 1897 a 1903*. Bogotá: Imprenta de Vapor, 1903.
- Consejo Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Colombia. *Diario Oficial*, n° 6.758 y 6.759, sábado 7 de agosto. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1886.
- Consejo Nacional Legislativo, Ley 21 de 16 de febrero de 1887 “por la cual se fijan las capitales de los Departamentos”. *Diario Oficial*, n° 6.958, viernes 18 de febrero. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1887.
- Consejo Nacional Legislativo, Ley 21 de 16 de febrero de 1887 “por la cual se fijan las capitales de los Departamentos”. *Diario Oficial*, n° 6.958, viernes 18 de febrero. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1887.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 1006 de 4 de septiembre de 1946 “por el cual se nombra Alcalde Mayor de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 6.739, 20 de septiembre. Bogotá, 1946.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 103 de 16 de febrero de 1938 “por el cual se nombra Alcalde Mayor de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.671, 3 de marzo. Bogotá, 1938.



Gobernación de Cundinamarca, Decreto 1034 de 11 de septiembre de 1946 “por el cual se nombra Alcalde Mayor de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 6.747, 14 de octubre. Bogotá, 1946.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 105 de 22 de mayo de 1911 “por el cual se hace un nombramiento”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1.531, 3 de junio. Bogotá, 1911.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 1078 de 16 de diciembre de 1933 “por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.126, 26 de diciembre. Bogotá, 1933.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 108 de 6 de febrero de 1935 “por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en propiedad”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.271, 25 de febrero. Bogotá, 1935.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 123 de 3 de febrero de 1947 “por el cual se nombra Alcalde Mayor de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 6.791, 22 de febrero. Bogotá, 1947.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 15 de 14 de enero de 1905 “por el cual se hacen unos nombramientos”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1.377, 6 de febrero. Bogotá, 1905.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 15 de 14 de enero de 1905 “por el cual se hacen unos nombramientos”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1.377, 6 de febrero. Bogotá, 1905.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 151 de 13 de febrero 1937 “por el cual se encarga de la Alcaldía de Bogotá interinamente, al Secretario auxiliar de la misma”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.525, 17 de febrero. Bogotá, 1937.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 154 de 9 de julio de 1917 “por el cual se nombra Alcalde de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 2.491, 14 de julio. Bogotá, 1917.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 184 de 20 de abril de 1920 “por el cual se nombra Alcalde de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 2.967, 12 de junio. Bogotá, 1920.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 187 de 18 de julio de 1887, “por el cual se suprime la Prefectura y Administración de Hacienda de la Provincia de Oriente”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 84, 2 de agosto. Bogotá, 1887.

- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 19 de 24 de agosto de 1914 “por el cual se nombra Alcalde del Municipio de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 2.002, 28 de agosto. Bogotá, 1914.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 207 de 3 de octubre de 1918 “por el cual se nombra Alcalde principal de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 2.706, 7 de octubre. Bogotá, 1918.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 210 de 17 de abril de 1929 “por el cual se nombra Alcalde de la ciudad de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 440, 14 de mayo. Bogotá, 1929.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 214 de 7 de marzo de 1944 “por el cual se nombra Alcalde de Bogotá y se dicta otra providencia” *Gaceta de Cundinamarca*, n° 6.440, 16 de marzo. Bogotá, 1944.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 275 de 30 de abril de 1941 “por el cual se acepta la renuncia presentada por el Alcalde de Bogotá y se nombra el reemplazo”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 6.102, 21 de mayo. Bogotá, 1941.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 319 de 10 de junio de 1929 “por el cual se nombra Alcalde del municipio de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 4.421, 12 de junio. Bogotá, 1929.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 32 de 12 de enero de 1937 “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre la posesión de los Alcaldes de Cundinamarca”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.514, 20 de enero. Bogotá, 1937.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 344 de 9 de mayo de 1936 “por el cual se hace un nombramiento”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.413, 29 de mayo. Bogotá, 1936.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 36 de 17 de febrero de 1912 “por el cual se nombran Alcaldes de los Municipios de la Provincia de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1.602, 15 de marzo. Bogotá, 1912.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 363 de 26 de mayo de 1930 “por el cual se nombra Alcalde del municipio de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 4.566, 31 de mayo. Bogotá, 1930.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 369 de 20 de mayo de 1936 “por el cual se nombra Alcalde de la ciudad”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.414, 1° de junio. Bogotá, 1936.



Gobernación de Cundinamarca, Decreto 37 de 18 de enero de 1935 “por el cual se encarga del despacho de la Alcaldía de Bogotá al Secretario de Gobierno”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.261, 26 de enero. Bogotá: 1935.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 370 de 10 de abril de 1953 “por el cual se hace un nombramiento”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 7.522, 21 de abril. Bogotá, 1953.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 4 bis de 3 de enero de 1929 “por el cual se encarga de la alcaldía de Bogotá al Secretario de Gobierno de la misma”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 4.358, 5 de enero. Bogotá, 1929.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 47 de 19 de febrero de 1917 “por el cual se nombra Alcalde de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 2.402, 5 de marzo. Bogotá, 1917.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 485 de 3 de junio 1937 “por el cual se hace un nombramiento”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.559, 30 de junio. Bogotá, 1937.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 49 de 15 de enero de 1945 “por el cual se nombra Alcalde de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 6.548, 23 de enero. Bogotá, 1945.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 5 de 1913 “por el cual se nombra Alcalde de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1.742, 10 de enero. Bogotá, 1913.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 535 de 12 de agosto de 1942 “por el cual se nombra Alcalde de la ciudad de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 6.262, 24 de agosto. Bogotá, 1942.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 581 de 18 de junio de 1949 “por el cual se nombra Alcalde de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 7.056, 12 de agosto. Bogotá, 1949.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 599 de 15 de junio de 1953 “por el cual se hace un nombramiento en interinidad”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 7.537, 15 de junio. Bogotá, 1953.

Gobernación de Cundinamarca, Decreto 616 de 29 de agosto de 1930 “por el cual se hacen unos nombramientos”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 4.615, 1° de septiembre. Bogotá, 1930.

- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 645 de 25 de junio de 1953 “por el cual se hace un nombramiento”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 7.562, 17 de septiembre. Bogotá, 1953.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 687 de 19 de noviembre de 1931 “por el cual se nombra Alcalde principal del municipio de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 4.835, 24 de noviembre. Bogotá, 1931.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 727 de 5 de diciembre de 1929 “por el cual se nombra Alcalde de la ciudad de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 4.509, 14 de diciembre. Bogotá, 1929.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 943 de 17 de octubre de 1938 “por el cual se acepta una renuncia presentada por el Alcalde de Bogotá y se hace el nombramiento respectivo”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.763, 9 de noviembre. Bogotá, 1938.
- Gobernación de Cundinamarca, Decreto 943 de 17 de octubre de 1938 “por el cual se acepta la renuncia presentada por el Alcalde de Bogotá y se hace el nombramiento respectivo”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 5.763, 9 de noviembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1938.
- Gobernación del Departamento de Cundinamarca, “Cuadro que expresa la división territorial, política, fiscal y escolar el Departamento de Cundinamarca conforme a las leyes vigente y a los decretos del Gobierno sobre la materia”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 110, 15 de diciembre. Bogotá, 1887.
- Gobernación del Departamento de Cundinamarca, Decreto 244 de 4 de noviembre 1895 “por el cual se crean la Provincia y el Circuito Judicial de Sumapaz”. *Diario Oficial*, n° 9,875, jueves 21 de noviembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1895.
- Gobernación del Departamento de Cundinamarca, Decreto 255 de 15 de septiembre de 1886 “por el cual se concede una licencia y se hacen unos nombramientos de Alcaldes”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 3, 21 de septiembre. Bogotá, 1886.
- Gobernación del Distrito Capital, Decreto 106 de 6 de abril de 1909 “por el cual se constituye el consejo Municipal de Bogotá”. Distrito Capital, *Gaceta Departamental*, n° 12, 17 de abril. Bogotá: Imprenta Nacional, 17 de abril de 1909.
- Gobernación del Distrito Capital, Decreto 119 de 1909 “sobre administración del Distrito de Bogotá”. Distrito Capital, *Gaceta Departamental*, n° 33 y 34, 29 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1910.



Gobernación del Distrito Capital, Decreto 120 de 24 de diciembre de 1909 “por el cual se nombran Alcaldes principal y suplentes de Bogotá”. Distrito Capital, *Gaceta Departamental*, n° 33 y 34, 29 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1910.

Gobernación del Distrito Capital, Decreto 15 de 19 de julio de 1905 “en desarrollo del Decreto número 733Bis del Poder Ejecutivo”. *Gaceta del Distrito Capital*, n° 6, 14 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Gobernación del Distrito Capital, Decreto 2 de 16 de enero de 1908 “por el cual se nombran Alcaldes de la ciudad”. *Gaceta del Distrito Capital, Órgano Oficial*, n° 96, 24 de abril. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908.

Gobernación del Distrito Capital, Decreto 2 de 17 de junio de 1905 “sobre límites y reglamentación de las Alcaldías o Inspecciones de Policía”. *Gaceta del Distrito Capital*, n° 1, 5 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Gobernación del Distrito Capital, Decreto 3 de 4 de agosto de 1909 “por el cual se nombra Gobernador del Distrito Capital”. *Diario Oficial*, n° 13.754 y 13.755, lunes 9 de agosto. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909.

Gobernación del Distrito Capital, Decreto 45 de 1° de octubre de 1908 “por el cual se declaran en interinidad unos nombramientos”. Distrito Capital, *Gaceta Departamental*, n° 2, 5 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908.

Gobernación del Distrito Capital, Decreto 51 de 14 de octubre de 1908 “por el cual se nombran varios empleados para el servicio del Municipio de Bogotá”. Distrito Capital, *Gaceta Departamental*, n° 2, 5 de diciembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908.

Gobernación del Distrito Capital, Decreto 79 de agosto 22 de 1906 “por el cual se erige en Corregimiento el caserío de Pasquilla, se fijan sus límites, se crean los empleos para su administración y se señalan las funciones de éstos y de los del Corregimiento de Nazaret”. *Gaceta del Distrito Capital*, n° 62, 5 de febrero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1907.

Gobernación del Distrito Federal de Cundinamarca, Decreto 248 de 31 de agosto de 1886 “sobre división territorial del Departamento de Cundinamarca”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1, 7 de septiembre. Bogotá, 1886.

Gobernación del Distrito Federal de Cundinamarca, Decreto 248 de 31 de agosto de 1886 “sobre división territorial del Departamento de Cundinamarca”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1, 7 de septiembre. Bogotá, 1886.

Gobernación del Distrito Federal, Decreto 11 de 7 de diciembre de 1885 “sobre nombramiento de varios empleados”. *Diario Oficial*, n° 6.537, viernes 11 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885.

Gobernación del Distrito Federal, Decreto 53 de 16 de enero de 1886 “sobre división territorial del Distrito Federal”. *Diario Oficial*, n° 6.576, jueves 21 de enero. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1886.

Municipalidad de Bogotá, Acuerdo 12 de 18 de diciembre de 1885 “por el cual se dividen en dos secciones los barrios de Las Nieves y Santa Bárbara”. *Registro Municipal*, n° 263, 20 de diciembre. Bogotá: Imprenta de Borda, 1885.

Municipalidad de Bogotá, Acuerdo 12 de 18 de diciembre de 1885 “por el cual se dividen en dos secciones los barrios de Las Nieves y Santa Bárbara”. *Registro Municipal*, n° 263, 20 de diciembre. Bogotá: Imprenta de I. Borda, 1885.

Municipalidad de Bogotá, Acuerdo 23 de 24 de julio de 1886 “por el cual se aprueba un contrato sobre provisión de aguas a la ciudad por tubería de hierro”. *Acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá 1860-1886*. Bogotá, 1887.

Prefectura de la Provincia de Bogotá, Decreto 2 de 21 de enero de 1905 “por el cual se hacen unos nombramientos”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 1.411, 29 de abril. Bogotá, 1905.

Prefectura General de la Policía del Departamento, Decreto 1 de 14 de enero de 1890 “por el cual se nombran Alcaldes de los Municipios de la Provincia”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 295, 21 de enero. Bogotá, 1890.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1039 de 11 de octubre de 1949 “por el cual se acepta una renuncia y se designa el respectivo reemplazo”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 7.103, 29 de noviembre. Bogotá, 1949.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1050 de 5 de julio de 1968 “por el cual se dictan normas generales para la reorganización y el funcionamiento de la administración nacional. *Diario Oficial*, n° 32.552, 17 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968.



Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1131 de 25 de septiembre de 1905 “por el cual se adiciona el marcado con el número 509 de 1905”. *Gaceta del Distrito Capital, n° 12, 12 de octubre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1187 de 24 de junio de 1998 “por el cual se reglamenta el artículo 34 del Decreto Ley 1421 de 1993”. *Diario Oficial, n° 43.328, 26 de junio*. Bogotá, 1998.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 230 de 1° de septiembre de 1926 “por el cual se nombra Alcalde de la ciudad de Bogotá”. *Gaceta de Cundinamarca, n° 3.980, 6 de septiembre*. Bogotá, 1926.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 2537 de 17 de diciembre de 1993 “por el cual se reglamenta el artículo 174 del Decreto Ley 1421 de 1993”. *Diario Oficial, n° 41.142, 17 de diciembre*. Bogotá, 1993.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 271 de 11 de marzo de 1909 “por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento”. *Diario Oficial, n° 13.593, martes 16 de marzo*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 3133 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá”. *Diario Oficial, n° 32.690, 21 de enero*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 3170 de 29 de octubre de 1954 “por el cual se reglamenta el funcionamiento de Consejos Administrativos Departamentales y Municipales”. *Diario Oficial, n° 28.621, 8 de noviembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1954.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 3463 de 30 de noviembre de 1954 “por el cual se confiere una facultad al Consejo Administrativo de Cundinamarca”. *Diario Oficial, n° 28.647, 10 de diciembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1954.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 3518 de 1949 “por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional”. *Diario Oficial, n° 27.163, jueves 10 de noviembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1949.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 3520 de 1949 “por el cual se suspenden las actuales sesiones del Congreso Nacional, de las asambleas departamentales y de los consejos municipales”. *Diario Oficial, n° 27.163, jueves 10 de noviembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1949.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 3590 de 14 de noviembre de 1949 “por el cual se confieren una atribuciones a los intendentes y Comisarios nacionales, y a los Alcaldes municipales”. *Gaceta de Cundinamarca, n° 7.103, 29 de noviembre*. Bogotá, 1949.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 3640 de 17 de diciembre de 1954 “por el cual se organiza el Distrito Especial de Bogotá”. *Diario Oficial, n° 28.663, 21 de enero*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1955.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 431 de 10 de mayo de 1905 “por el cual se señala la capital del Departamento de Cundinamarca”. *Diario Oficial, n° 12.347, jueves 11 de mayo*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 489 de 7 de noviembre de 1895 “aprobatorio del que crea la Provincia de Sumapaz en el Departamento de Cundinamarca”. *Diario Oficial, n° 9,875, jueves 21 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1895.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 509 de 25 de mayo de 1905 “en desarrollo de los artículos 11 y 18 de la Ley 17 de 1905”. *Diario Oficial, n° 12.364, viernes 2 de junio*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 513 de 25 de mayo de 1905 “por el cual se nombra Gobernador del Distrito Capital”. *Diario Oficial, n° 12.364, viernes 2 de junio*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 642 de 1° de junio de 1906 “por el cual se nombran Ministros del Despacho Ejecutivo y Gobernador del Distrito Capital”. *Diario Oficial, n° 12.662, martes 5 de junio*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1906.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 733Bis de 1° de julio de 1905 “por el cual se suprime una provincia y un circuito judicial”. *Diario Oficial, n° 12.641, jueves 10 de mayo*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1906.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 819 de 30 de noviembre de 1885 “sobre régimen político y municipal del Distrito Federal”. *Diario Oficial, n° 6.528, lunes 30 de noviembre*. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885.



Presidencia de la República de Colombia, Decreto 849 de 5 de diciembre de 1885 “por el cual se incorpora en el Distrito Federal el Territorio nacional de San Martín”. *Diario Oficial*, n° 6.541, miércoles 16 de diciembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 916 de 31 de agosto de 1908 “sobre división territorial en desarrollo de la Ley 1° de 1908”. *Diario Oficial*, n° 13.393 y 13.394, miércoles 16 de septiembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto 924 de 31 de agosto de 1908 “por el cual se fijan el personal y la dotación de los empleados de la Gobernación del Distrito Capital y se hace un nombramiento”. *Diario Oficial*, n° 13.393 y 13.394, miércoles 16 de septiembre. Bogotá: Imprenta Nacional, 1908.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto Ley 1421 de 21 de julio de 1993 “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”. *Diario Oficial*, n° 40.958, 22 de julio. Bogotá, 1993.

Presidencia de la República de Colombia, Decreto Nacional 1239 de 10 de abril de 1948 “por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 6.928, 24 de junio. Bogotá, 1948.

Presidencia de la República, Decreto 1029 de 9 de noviembre de 1891 “por el cual se nombra Gobernador del Departamento de Cundinamarca”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 427, 13 de noviembre. Bogotá, 1891.

Presidencia de la República, Decreto 109 de 2 de marzo de 1891 “por el cual se nombra un Gobernador”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 391, 5 de marzo. Bogotá, 1891.

Presidencia de la República, Decreto 126 de 25 de febrero de 1910 “por el cual se convoca una Asamblea Nacional”. *Diario Oficial*, n° 13.929, martes 1° de marzo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1910.

Presidencia de la República, Decreto 1333 de 26 de diciembre de 1986 “por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá”. *Diario Oficial*, n° 37.466, 14 de mayo. Bogotá: Imprenta Nacional, 1986.

Presidencia de la República, Decreto 1677 de 26 de agosto de 1993 “por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1421 de 1993”. *Diario Oficial*, n° 41.009, 27 de agosto. Bogotá, 1993.

Presidencia de la República, Decreto 2 de 10 de agosto de 1892 “por el cual se nombra Gobernador del Departamento de Cundinamarca”. *Gaceta de Cundinamarca*, n° 487, 18 de agosto. Bogotá, 1892.

Presidencia de la República, Decreto 3130 de 26 de diciembre de 1968 “por el cual se dicta el estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden nacional”. *Diario Oficial*, n° 32.687, 17 de enero. Bogotá: Imprenta Nacional, 1969.

Presidencia de la República, Decreto 509 de 25 de mayo de 1905 “en desarrollo de los artículos 11 y 18 de la Ley 17 de 1905”. *Diario Oficial*, n° 12.364, viernes 2 de junio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1905.

Presidencia de la República, Decreto 674 de 4 de julio de 1909 “por el cual se declara turbado el orden público en el territorio de la República”. *Diario Oficial*, n° 13.722, lunes 5 de julio. Bogotá: Imprenta Nacional, 1909.

Presidencia de los Estados Unidos de Colombia, Decreto 594 de 10 de diciembre de 1885 “por el cual se convoca un Consejo Nacional de Delegatarios”. *Diario Oficial*, n° 6.467, viernes 11 de septiembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885.

Presidencia de los Estados Unidos de Colombia, Decreto 769 de 7 de noviembre de 1885 “por el cual se erige a Cundinamarca en Distrito Federal y se nombra Gobernador”. *Diario Oficial*, n° 6.528, miércoles 11 de noviembre. Bogotá: Imprenta de la Nación, 1885.



LEGISLACIÓN EN PUBLICACIONES NO OFICIALES

Restrepo Piedrahita, Carlos. *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 4ª edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.

Cámara de Representantes, *Anales de la Cámara de representantes. Sesiones Ordinarias. Serie 1ª, n° 94, miércoles 11 de noviembre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1936.

Congreso de Colombia, "Actas. Sesión del día 24 de septiembre de 1898". *Anales del Senado, n° 30, sábado 15 de octubre*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1898.

Presidencia de la República, *Propuestas de las Comisiones preparatorias*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1991.

Senado de la República, "Plenaria del Senado de la República para la aprobación del proyecto de Ley 331". *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Senado de la República, Imprenta Nacional, 1968.

Senado de la República, "Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del proyecto de Ley 331". *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Senado de la República, Imprenta Nacional, 1968.

Senado de la República, "Proyecto de Ley 128". *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968.

Senado de la República, "Proyecto de Ley 331". *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968.

Senado de la República, Carta de aprobación en segundo debate del proyecto de Acto Legislativo n° 15 de 1984 (Cámara 34/84). *Historia de las Leyes. Legislatura de 1986*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968.

Senado de la República, Exposición de motivos del proyecto de Ley 331. *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968.

Senado de la República, Exposición de motivos del proyecto de Ley número 34. *Historia de las Leyes. Legislatura de 1986*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968.

Senado de la República, Historia del Acto Legislativo n° 1 de 1986. *Historia de las Leyes. Legislatura de 1986*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1968.

Senado de la República, Ley 33 de 15 de noviembre de 1968 "por medio de la cual se provee al fortalecimiento de los fiscos seccionales y municipales, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones". *Historia de las Leyes, Legislatura de 1968*. Bogotá: Senado de la República, Imprenta Nacional, 1968.

Alcaldía Mayor de Bogotá, *Proyecto de Ley "por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá"*. Bogotá: Talleres Editoriales de Bogotá Distrito Especial, 1977.



LIBROS

Escallón, Liborio. "Mensaje del Presidente del Concejo Municipal Liborio Escallón, al pueblo de Bogotá y al nuevo Cabildo, e informes de los jefes de las dependencias municipales, sobre las labores de la administración municipal en el período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de octubre de 1927". *Memoria Municipal de Bogotá correspondiente al bienio de 1925 a 1927*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927.

Alcaldía Mayor de Bogotá. "Objeciones del Señor Alcalde al Proyecto de Acuerdo número 7 de 1977". *Anales del Concejo*, n° 1.161, 4 de julio. Bogotá: Imprenta Distrital, 1977.

Concejo Municipal de Bogotá. *Memoria Municipal de Bogotá: correspondiente al bienio de 1925 a 1927*. Bogotá: Imprenta Municipal, 1927.

PRENSA

Cualla, Higinio. "Datos aproximados para la formación de la Geografía y Estadística del Municipio de Bogotá". *Registro Municipal*, n° 789 y 790. Bogotá: Imprenta Nacional, 5 de abril de 1898.

Cualla, Higinio. "Informe del Alcalde de Bogotá". *Registro Municipal*, n° 442. Bogotá: La Comercial Imprenta Nueva, 30 de enero de 1890.

Cualla, Higinio. "Informe del Alcalde". *Registro Municipal*, n° 261. Bogotá: Imprenta de Borda, 30 de noviembre de 1885.

Cualla, Higinio. "Memoria que dirige el Alcalde de Bogotá al Concejo Municipal de 1888 en el día de su instalación". *Registro Municipal*, n° 370. Bogotá: Imprenta de I. Borda, 20 de julio de 1888.

Cualla, Higinio. "Memoria que dirige el Alcalde de Bogotá al Honorable Concejo Municipal en el año de 1887". *Registro Municipal*, n° 351. Bogotá: Imprenta de Ignacio Borda, 31 de diciembre de 1887.

Cualla, Higinio. "Mensaje del Alcalde de la ciudad al Consejo Municipal". *Registro Municipal*, n° 721. Bogotá: Imprenta Nacional, 20 de julio de 1896.

Empleados del Distrito Capital. "Manifestación al señor Jorge Vélez". *Gaceta del Distrito Capital*, n° 41. Bogotá: Imprenta Nacional, 13 de junio de 1906.

Morales, Ricardo. "Mensaje del Alcalde de Bogotá al Honorable Concejo Municipal". *Registro Municipal*, n° 809. Bogotá: Tipografía de "El Mensajero", 7 de febrero de 1899.

- Calderón, Clímaco & ál. "Renuncia de los Ministros del Despacho y del Gobernador del Distrito Capital. Presentada el 1° de junio de 1906". *Diario Oficial*, n° 12.662. Bogotá: Imprenta Nacional, martes 5 de junio de 1906.
- Garzón, Luis Eduardo. "Lucho por Bogotá humana y moderna": *Registro Distrital no. 2973*. Bogotá 23 de octubre del 2003.
- Moreno Rojas, Samuel. "Bogotá positiva: por el derecho a la ciudad y a vivir mejor. Programa de Gobierno del candidato Samuel Moreno Rojas para la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. 2008-2011 por el Partido Polo Democrático Alternativo". *Registro Distrital*, n° 3.871. Bogotá: Imprenta Distrital, 9 de noviembre del 2007.
- Núñez, Rafael. "Exposición del Presidente de la República al Consejo de Delegados al reunirse el 11 de noviembre de 1885 para formar la nueva Constitución". *Antecedentes de la Constitución de Colombia de 1886 y debates del Proyecto en el Consejo Nacional Constituyente*. Bogotá: Imprenta de la Luz, 1913.
- Pereira Gamba, Próspero. "Informe del Secretario de la Junta de Aseo y Ornato al Alcalde de la Ciudad". *Registro Municipal*, n° 287. Bogotá: Imprenta de Borda, 23 de julio de 1886.
- Reyes, Rafael. "Manifiesto". *Diario Oficial*, n° 13.692. Bogotá: Imprenta Nacional, viernes 11 de junio de 1909.
- Samper, Manuel. "Junta Protectora de Mendigos". *Gaceta de Cundinamarca*, n° 3. Bogotá: 21 de septiembre de 1886.
- Silva, José Germán. "Renuncia de un empleado". *Registro Municipal*, n° 902. Bogotá: Imprenta de Borda, 25 de agosto de 1902.
- Vélez, Jorge. "Informe relativo a la organización que hoy tiene la Gobernación del Distrito Capital". *Gaceta del Distrito Capital*, n° 10. Bogotá: Imprenta Nacional, 22 de septiembre de 1905.
- Concejo Municipal de Bogotá. "Acta de instalación". *Registro Municipal*, n° 370. Bogotá: Imprenta de Ignacio Borda, 20 de julio de 1888.
- Consejo Administrativo del Distrito Capital. "Sesión de instalación". *Gaceta del Distrito Capital*, n° 1. Bogotá: Imprenta Nacional, 5 de julio de 1905.
- Consejo Municipal de Bogotá. "Sesión de Instalación del Consejo Municipal, abril 19 de 1909". *Distrito Capital, Gaceta Departamental*, n° 13. Bogotá: Imprenta Nacional, 27 de abril de 1909.



Consejo Nacional de Delegatarios. "Acta de la Sesión de Instalación". *Diario Oficial*, n° 6.515. Bogotá: Imprenta de la Nación, sábado 14 de noviembre de 1885.

Consejo Nacional de Delegatarios. "Acuerdo sobre reforma constitucional". *Diario Oficial*, n° 6.530. Bogotá: Imprenta de la Nación, miércoles 2 de diciembre de 1885.

Junta de Aseo y Ornato. "Sesión del día 1° de septiembre de 1886". *Registro Municipal*, n° 305. Bogotá: Imprenta de Borda, 24 de diciembre de 1886.

Junta Protectora de Mendigos. "Reglamento para el régimen interior de la Junta Protectora de Mendigos, para la administración del Refugio y para la organización de la renta sobre puertas". *Registro Municipal*, n° 325. Bogotá: Imprenta de I. Borda, 24 de junio de 1887.

Secretaría de Gobierno de La Unión. "Censo de población". *Diario Oficial*, n° 6.552. Bogotá: Imprenta de la Nación, martes 29 de diciembre de 1885.

Secretaría de Gobierno de los Estados Unidos de Colombia. "Posesión del Gobernador del Distrito Federal". *Diario Oficial*, n° 6.529. Bogotá: Imprenta de la Nación, martes 1° de diciembre de 1885.

FUENTES SECUNDARIAS

LIBROS

Abel, Christopher. *Política, Iglesia y Partidos en Colombia*, 1ª edición. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1987.

Alcaldía Mayor de Bogotá D.E. *Andrés Pastrana. Primer año al frente de Bogotá*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1989.

Alcaldía Mayor de Bogotá. *Bogotá: ciudad capital evolución institucional y normativa*. Fernando Brito Ruiz, editor. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010.

Alcaldía Mayor de Bogotá: D.C. *Comportamiento electoral en Bogotá 1982-1997, volumen II*. Bogotá: Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, 2001.

Arévalo Hernández, Decsi Astrid. *La Contraloría y Bogotá: 80 años de historia. Retos y transformaciones*. Bogotá: Contraloría de Bogotá, 2009.

Atehortúa García, Catalina. "Desarrollo constitucional y legal del municipio de Bogotá entre 1910 y 1945". *Bogotá: ciudad capital, evolución institucional y normativa*. Bogotá: Universidad del Rosario - Secretaría General de la Alcaldía Mayor, 2009.

Avendaño, María Eugenia. "El Nuevo Régimen Fiscal de Bogotá. Un Modelo para las Ciudades Colombianas". *Reflexiones acerca del Estatuto Orgánico de Bogotá*. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, 1994.

- Barros, Luis José. *Código de Régimen Político y Municipal*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1928.
- Bolívar, Ingrid & Reveiz, Edgar. *Estatuto orgánico: un instrumento para la gobernabilidad en el Distrito Capital*. Santa Fe de Bogotá: Fundación Corona, Procomún, 1998.
- Borda Villegas, Enrique. "Una administración moderna para una ciudad humana". *Cuadernos del Informe de Desarrollo Humano para Bogotá*, n° 2. Bogotá: Editorial El Malpensante, 2006.
- Britto Ruiz, Fernando & ál. *Bogotá: ciudad capital, evolución institucional y normativa*. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá - Universidad del Rosario, 2009.
- Cacua Prada, Antonio. "Las sesiones secretas del Consejo Nacional de Delegatarios". *Administración y Desarrollo*, n° 23. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública, 1986.
- Caicedo Ferrer, Juan Martín. *Bogotá Pensada en Grande*. Bogotá: Imprenta Distrital de Bogotá, 1992.
- Castro, Jaime. "Bogotá y la Sabana deben ser ciudad y Región". *El futuro de la Organización Institucional de Bogotá. Cuadernos del Informe de Desarrollo Humano para Bogotá*, n° 2. Bogotá: Editorial El Malpensante, 2006.
- Castro, Jaime. "El Estatuto le devuelve a Bogotá la gobernabilidad que había perdido". *Reflexiones acerca del Estatuto Orgánico de Bogotá*. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, 1994.
- Castro, Jaime. *Constitución Política de Colombia, concordancias, referencias históricas, índices y compilación*, 3ª edición. Bogotá: Editorial Oveja Negra, 1987.
- Currie, Lauchlin. *Bases para un programa de fomento para Colombia segunda parte*. Bogotá: Imprenta del Banco de la República, 1950.
- Currie, Lauchlin. *Reorganización de la rama ejecutiva del gobierno de Colombia*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1952.
- Gómez Contreras, Elías. "La regeneración en Cundinamarca: clientelismo y redes políticas". *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, vol. 8. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2003.



Jaramillo Giraldo José Manuel & Simanca, Orielly. *Historia Institucional de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá 1884-2005*. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2008.

Jaramillo Giraldo, José Manuel. *Aproximación a la historia institucional de la Personería de Bogotá. Área de Investigaciones y Valoración Documental*. Archivo de Bogotá: 2005 (documento sin publicar).

Jaramillo Giraldo, José Manuel. *Historia institucional de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá: EAAB-ESP: 1914-2003*. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Archivo de Bogotá, 2006.

Lara Franco, Juan. "Organización institucional del Distrito Capital y el control social de la gestión pública. Anotaciones, críticas, propuestas". *Utopía del habitar urbano. Diez estrategias para el control social de la gestión pública*. Santa Fe de Bogotá: Veeduría Distrital, 1996.

Lemaitre, Eduardo. *Rafael Reyes. Caudillo, aventurero y dictador*. Bogotá: Intermedio Editores, 2002.

Melo, Jorge Orlando. "De Carlos E. Restrepo a Marco Fidel Suárez. Republicanismo y gobiernos conservadores". *Nueva Historia de Colombia, tomo I. Historia Política 1886-1946*. Bogotá: Planeta, 1989.

Núñez Cetina, Saydi. *Historia Institucional de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá*. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2006.

Ospina Restrepo, Juan Manuel. "Descentralizar para construir gobernabilidad y democracia desde lo local". *El futuro de la organización institucional. Cuadernos del Informe de Desarrollo Humano para Bogotá, n° 2*. Bogotá: Editorial El Malpensante, 2006.

Registraduría Distrital de Bogotá. *Estadísticas Electorales 1988*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1988.

Registraduría Distrital de Bogotá. *Estadísticas Electorales 1990*. Bogotá: Imprenta Distrital, 1990.

Segovia, Lácides. *Historia de las leyes: Acto Legislativo, n° 3 de 1910*. Cartagena: Mogollón, 1914.

Sierra Porto, Humberto Antonio. "La nueva Constitución Política de Colombia". *Gran Enciclopedia de Colombia, tomo XII. Instituciones 1*. Bogotá: Círculo de Lectores- Biblioteca El Tiempo, 2007.

Tascón, Tulio Enrique. *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Minerva S.A., 1939.

Tirado Mejía, Álvaro. "Colombia: Siglo y medio de bipartidismo". Jorge Orlando Melo, *Colombia Hoy*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 1996.

Velandia, Roberto. *Hombres de letras y grandes hombres de Cundinamarca*. Bogotá: Biblioteca de Autores Cundinamarqueses, 1978.

Vidal Perdomo, Jaime. "Bogotá: ¿Distrito Especial?, ¿Distrito Capital? O ¿Área Metropolitana?". *Foro Colombiano*, tomo XLIV, n° 263. Bogotá: mayo de 1994.



BIBLIOGRAFÍA EN INTERNET

Alcalde Mayor de Bogotá. Exposición de motivos presentada por el Alcalde Mayor de Bogotá para el proyecto de Acuerdo número 16 de 1977 “por el cual se dictan normas generales para la organización y funcionamiento de la administración distrital”. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://172.20.1.10/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9594>.

Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C. Decreto 295 de 1 de junio de 1995 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico Social y de Obras Públicas para Santafé de Bogotá D.C. 1995-1998 – Formar Ciudad. Registro Distrital n° 978. Bogotá: 1 de junio de 1995. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2393#1>.

Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C. Decreto 440 de 1 de junio de 2001 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas 2001-2004 – Bogotá para vivir todos del mismo lado”. Registro Distrital n° 2403. Bogotá: 1 de junio de 2001. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3787#0>.

Concejo de Bogotá, D.C. Acuerdo 308 de 9 de junio de 2008 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2008-2012 ‘Bogotá positiva: para vivir mejor’”. Registro Distrital n° 3996. Bogotá: Imprenta Distrital, 11 de junio de 2008. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30681#0>

Concejo de Bogotá, D.C. Acuerdo 6 de 30 de mayo de 1998 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas para Santa Fe de Bogotá 1998-2001 – Por la Bogotá que queremos. Registro Distrital n° 1674. Bogotá: 6 de junio de 1998. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=535#1>

Concejo de Bogotá. Acuerdo 31 de 7 de diciembre de 1992 “por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, para el período de 1993 a 1995”. Bogotá: Imprenta Distrital, 5 de enero de 1993. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7192#1>

Concejo de Bogotá. Acuerdo 8 de 15 de diciembre de 1977 “por el cual se modifica el Acuerdo 26 de 1972, se reorganizan las Alcaldías Menores, se reglamenta su funcionamiento y se faculta al Alcalde Mayor para delegar unas funciones”. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://172.20.1.10/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=550>

Concejo de Bogotá. Proyecto de Acuerdo 107 de 2003 “por el cual se determina la estructura general de la administración distrital y se establecen reglas para su organización y funcionamiento”. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9502#0>.



Concejo Municipal del Distrito Especial de Bogotá. Acuerdo 30 de 5 de diciembre de 1958 “por el cual se organiza la Empresa Distrital de Aseo”. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7835>.

Consejo Administrativo del Distrito Especial de Bogotá. Acuerdo 136 de 3 de enero de 1956 “por el cual se modifica el Acuerdo número 49 (septiembre 9) de 1947 y se dictan otras disposiciones”. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6702>

Consejo de Bogotá, Exposición de motivos presentada para el Proyecto de Acuerdo número 16 de 1977 “por el cual se dictan normas generales para la organización y el funcionamiento de la administración distrital”. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://172.20.1.10/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9595>.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1529 de septiembre 25 de 2003. Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos. Citado en: Proyecto de Acuerdo 261 de 2006 “por el cual se dictan normas básicas sobre la organización y funcionamiento de las entidades y organismos del Distrito Capital de Bogotá y se expiden otras disposiciones sobre los principios y reglas generales para la Administración Pública distrital”. *Consulta de la norma*, [documento en línea]. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Consultado el 13 de junio de 2011 en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20890#0>.

Elecciones locales de Bogotá de 2003. *Wikipedia. La enciclopedia libre*, [documento en línea]. Consultado el 17 de junio de 2011 en http://es.wikipedia.org/wiki/Elecciones_locales_de_Bogot%C3%A1_de_2003.

Elecciones locales de Bogotá de 2007 *Wikipedia. La enciclopedia libre*, [documento en línea]. Consultado el 17 de junio de 2011 en http://es.wikipedia.org/wiki/lecciones_locales_de_Bogot%C3%A1_de_2007.

Nullvalue (seudónimo), "Deben unificar período del Alcalde del Distrito".
El Tiempo, [Periódico en línea]. Bogotá: 28 de mayo de 1991.
Consultado el 13 de junio de 2011 en [http://www.eltiempo.com /
archivo/ documento/MAM-91351](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-91351).



Impreso en
Bogotá D.C., Colombia
Subdirección Imprenta Distrital D.D.D.I
2011

©